

# DISPOSICIONES TRIBUTARIAS DE NAVARRA EN LOS BOLETINES OFICIALES DE NAVARRA (BON) DE 2007

## NOTA INTRODUCTORIA

Se recogen las disposiciones tributarias, en sentido amplio, publicadas en el Boletín Oficial de Navarra (BON) durante el año 2007. Su orden es el de su aparición en el Boletín. Son las siguientes:

- 1º) [Orden Foral 513/2006](#), de 28 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por el consumo de gasóleo profesional (BON nº 1, de 1.1.07, con corrección de errores en BON nº 27, de 2.3.07)
- 2º) [Corrección de errores del Decreto Foral 49/2006](#), de 17 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 9, de 19.1.07)
- 3º) [Decreto Foral Legislativo 1/2007](#), de 22 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 13, de 29.1.07)
- 4º) [Decreto Foral Legislativo 2/2007](#), de 22 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON nº 13, de 29.1.07)
- 5º) [Orden Foral 499/2006](#), de 19 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados (BON nº 13, de 29.1.07)
- 6º) [Orden Foral 1/2007](#), de 10 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados y de embarcaciones, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BON nº 13, de 29.1.07)
- 7º) [Resolución 90/2007](#), de 1 de febrero, del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Inspección para el año 2007 (BON nº 20, de 14.2.07)
- 8º) [Ley Foral 2/2007](#), de 14 de febrero, por la que se regula para el año 2007 el programa PREVER en lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON nº 24, de 23.2.07)
- 9º) [Orden Foral 2/2007](#), de 19 enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de "Carta de Pago 741", correspondiente al modelo 220 de autoliquidación del Impuesto de Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal (BON nº 27, de 2.3.07)
- 10º) [Corrección de errores de la Orden Foral 513/2006](#), de 28 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por el consumo de gasóleo profesional (BON nº 27, de 2.3.07)
- 11º) [Orden Foral 73/2007](#), de 5 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2007 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 30, de 9.3.07, con corrección de errores en BON nº 48, de 18.4.07)
- 12º) [Corrección de errores de la Ley Foral 12/2006](#), de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 36, de 23.3.07)
- 13º) [Orden Foral 80/2007](#), de 9 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican las funciones del Negociado de Mantenimiento de la Secretaría General Técnica (BON nº 36, de 23.3.07)
- 14º) [Orden Foral 84/2007](#), de 21 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda por la que se establece el procedimiento para la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores o ganaderos por las adquisiciones de gasóleo (BON nº 40, de 2.4.07)

- 15º) [Orden Foral 85/2007](#), de 21 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la presentación colectiva del modelo 560 "Declaración-liquidación. Impuesto sobre la Electricidad" (BON nº 40, de 2.4.07)
- 16º) [Corrección de errores de la Ley Foral 18/2006](#), de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 46, de 13.4.07)
- 17º) [Orden Foral 89/2007](#), de 21 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se encomienda al Servicio de Patrimonio la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos de contratación pública referidos al Organismo Autónomo de Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 47, de 16.4.07)
- 18º) [Ley Foral 11/2007](#), de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 48, de 18.4.07)
- 19º) [Corrección de errores de la Orden Foral 73/2007](#), de 5 de marzo, por la que se desarrolla para el año 2007 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 48, de 18.4.07)
- 20º) [Ley Foral 13/2007](#), de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (BON nº 50, de 23.4.07, con corrección de errores en BON nº 58, de 9.5.07)
- 21º) [Orden Foral 99/2007](#), de 3 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006 (BON nº 50, de 23.4.07)
- 22º) [Orden Foral 100/2007](#), de 3 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del ejercicio 2006 (BON nº 50, de 23.4.07)
- 23º) [Orden Foral 123/2007](#), de 13 de abril [*del Consejero de Economía y Hacienda*], por la que se regula la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al periodo impositivo 2006 (BON nº 52, de 27.4.07)
- 24º) [Corrección de errores de la Ley Foral 13/2007](#), de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (BON nº 58, de 9.5.07)
- 25º) [Ley Foral 16/2007](#), de 4 de mayo, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año 2007 (BON nº 59, de 11.5.07)
- 26º) [Orden Foral 141/2007](#), de 4 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados (BON nº 64, de 23.5.07)
- 27º) [Ley Foral 17/2007](#), de 16 de mayo, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la zona norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año (BON nº 65, de 25.5.07)
- 28º) [Acuerdo de 14 de mayo de 2007](#), del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año (BON nº 67, de 30.5.07)
- 29º) [Orden Foral 204/2007](#), de 25 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba, para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON nº 69, de 4.6.07)
- 30º) [Orden Foral 177/2007](#), de 21 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre, por la que se establecen diversas normas para la transición al euro, en relación con los ingresos fiscales en efectivo realizados mediante cartas de pago normalizadas, a través de las Entidades Financieras Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 71, de 8.6.07)
- 31º) [Orden Foral 178/2007](#), de 21 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes S-90, de autoliquidación para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y el modelo S-91, de declaración-liquidación de pagos fraccionados, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON nº 71, de 8.6.07)
- 32º) [Acuerdo de 28 de mayo de 2007](#), del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba la relación de municipios afectados por las inundaciones producidas en la Zona Norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año (BON nº 71, de 8.6.07)
- 33º) [Corrección de errores de la Ley Foral 17/2006](#), de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007 (BON nº 78, de 25.6.07)
- 34º) [Orden Foral 226/2007](#), de 11 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se crean y se suprimen diversos ficheros informatizados con datos de carácter personal dependientes del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 79, de 27.6.07)
- 35º) [Decreto Foral 51/2007](#), de 25 de junio, por el que se deroga el Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre, por el que se establece un nuevo régimen de ayudas a la inversión y el empleo (BON nº 86, de 13.7.07)

- 36º) [Orden Foral 228/2007](#), de 12 de junio del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BON nº 87, de 16.7.07)
- 37º) [Acuerdo de 16 de julio de 2007](#) del Gobierno de Navarra, por el que se incluyen dentro de la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante los meses de marzo y abril de 2007 las señaladas en el anexo del presente Acuerdo y se faculta al Consejero de Administración Local para la resolución de otras posibles solicitudes de inclusión (BON nº 104, de 22.8.07)
- 38º) [Decreto Foral 118/2007](#), de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda (BON nº 112, de 7.9.07)
- 39º) [Decreto Foral 119/2007](#), de 3 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 114, de 12.9.07)
- 40º) [Resolución 749/2007](#), de 13 de agosto, del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra por la que se aprueba el programa DIGIT (Desarrollo Informático para la Gestión de la Información Territorial) (BON nº 118, de 21.9.07)
- 41º) [Decreto Foral 215/2007](#), de 24 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por viudedad (BON nº 129, de 15.10.07)
- 42º) [Orden Foral 383/2007](#), de 15 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la estructura del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda, a nivel de Negociados (BON nº 149, de 30.11.07)
- 43º) [Resolución 15/2007](#), de 28 de noviembre, del Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial que obren en éste a 30 de noviembre de 2007 (BON nº 150, de 3.12.07)
- 44º) [Orden Foral 415/2007](#), de 5 de diciembre de 2007, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198 y 345 (BON nº 158, de 21.12.07)
- 45º) [Decreto Foral Legislativo 3/2007](#), de 10 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 161, de 28.12.07)
- 46º) [Orden Foral 421/2007](#), de 17 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las Entidades Colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra para el año 2008 (BON nº 162, de 31.12.07)

**(NOTA: La función de este trabajo es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un documento de carácter oficial, por lo que la certeza final sobre la correcta redacción de sus textos debe obtenerse acudiendo a los Boletines Oficiales donde fueron publicados)**



**1º**  
**ORDEN FORAL 513/2006, de 28 de diciembre,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por el consumo de gasóleo profesional**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 1, de 2 de enero de 2007)*

*[En la redacción que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 27, de 2 de marzo de 2007]*

El artículo cuarto de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, introduce en ésta un nuevo artículo 52 bis en el que se reconoce el derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos mencionados en dicho artículo.

La disposición final cuarta de la citada Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal, modifica el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde se regula el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, introduciendo en dicho artículo un número seis bis en el que se prevé que las Comunidades Autónomas que hayan fijado un tipo de gravamen autonómico para el gasóleo de uso general podrán no aplicar dicho tipo en todo o en parte y reconoce el derecho a la devolución total o parcial de las cuotas correspondientes a su previa aplicación, respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos a los que se refiere la citada Ley.

De conformidad con la disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas correspondientes, serán de aplicación en Navarra los mencionados preceptos, tanto el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, como el número seis bis del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde se regula el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

El procedimiento para efectuar las referidas devoluciones cuando éstas se efectúen por la Comunidad Foral será el establecido por el Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia, para hacer factible la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos así como la devolución total o parcial, del tipo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, a los diferentes titulares de los vehículos que han soportado dichos impuestos por el consumo del gasóleo, es necesario establecer el correspondiente procedimiento para la práctica de estas devoluciones.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** Competencia de la Comunidad Foral de Navarra para la tramitación de las obligaciones censales y presentación de declaraciones

1. Será competente la Comunidad Foral de Navarra para la tramitación de las declaraciones de alta, modificación y baja en el censo de beneficiarios del gasóleo profesional en los siguientes casos:

a) Tratándose de beneficiarios residentes en España, cuando de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

b) Tratándose de beneficiarios no residentes en España, con residencia o establecimiento permanente en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando la tramitación para la obtención del Número de Identificación Fiscal corresponda a la Comunidad Foral y el representante fiscal designado tenga su domicilio fiscal en Navarra.

2. La relación de suministros de gasóleo profesional en instalaciones de consumo propio se presentará a la Comunidad Foral de Navarra cuando el titular del establecimiento tenga su domicilio fiscal en Navarra.

3. La declaración anual con el número de kilómetros recorridos durante el año por cada vehículo censado se presentará a la Comunidad Foral de Navarra cuando el beneficiario con derecho a devolución esté inscrito en el censo de Navarra.

**Artículo 2.** Definiciones

A los efectos de esta Orden Foral se establecen las siguientes definiciones:

1. "Base de la devolución": Impuesto de Hidrocarburos. Estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores previstos en el artículo 52 bis.5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por el volumen de gasóleo adquirido por el interesado, durante el periodo de referencia, expresada en miles litros, incluso contenido en mezclas con biocarburantes, destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.

2. "Base de la devolución": Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Estará constituida por el volumen de gasóleo expresado en miles de litros que haya sido adquirido por el interesado en cada Comunidad Autónoma y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.
3. "Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad": Es el Censo de titulares de los vehículos con derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a que se refiere el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, de 28 de diciembre y a la devolución total o parcial del tipo autonómico Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos, según lo previsto en el artículo 9.seis bis de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 27 de diciembre.
4. "Censo instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional": Es el Censo de las instalaciones referidas en el apartado 9 del presente artículo.
5. "Cuantía máxima de la devolución": La correspondiente, de acuerdo con las bases de la devolución definidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, a un consumo máximo de 50.000 litros por vehículo y año. Cuando se trate de taxis la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.
6. "Entidad emisora": Es la persona o entidad que, con cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de medios de pago y previa autorización del centro gestor, emite una tarjeta-gasóleo profesional.
7. "Gasóleo profesional": Gasóleo de uso general utilizado por los vehículos autorizados a los que se refiere el punto 16 del presente artículo, incluso cuando el mismo se encuentre mezclado con biocarburantes.
8. "Cuotas objeto de devolución": Las del Impuesto sobre Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, y las del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 9.seis bis, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
9. "Instalación de consumo propio": El establecimiento de recepción de gasóleo de uso general, que está habilitado exclusivamente para recibir con cargo al Código de Actividad y del Establecimiento (en adelante CAE) dicho carburante, y para efectuar el suministro en la misma instalación a los vehículos del titular de las instalaciones de consumo propio. Las instalaciones de consumo propio han de inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.
10. "Instalación de venta al por menor": El establecimiento que cuenta con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de gasóleo de uso general y que está debidamente autorizado conforme a la normativa vigente en materia de comercio de productos petrolíferos para el ejercicio de tal actividad.
11. "Periodo de referencia": El trimestre natural.

*[En la redacción del párrafo que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 27, de 2 de marzo de 2007]:*

12. "Tarjeta-gasóleo profesional": Es la tarjeta de débito, crédito o compras, que ha sido autorizada por la Administración Tributaria a efecto de su utilización como medio de pago específico para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos, válida únicamente para el suministro del vehículo autorizado indicado en la misma. La tarjeta contendrá de modo bien visible la expresión "Gasóleo profesional".
13. "Tipo de Carburante": A efectos de la información a suministrar por los establecimientos y de las relaciones de suministros efectuados, a que se refiere esta orden el tipo de carburante se identificará con tres dígitos que reflejarán el porcentaje de biodiésel contenido en el carburante, redondeado a la unidad, cuando dicho porcentaje sea superior al 5 por 100 en volumen.
14. "Tipos de devolución": Serán los siguientes:
  - a) En relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, el previsto en el artículo 52 bis.6.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
  - b) En relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos el que haya fijado la correspondiente Comunidad Autónoma según lo previsto en el artículo 9.seis bis.6.a) de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
15. "Titular del vehículo autorizado": A efectos de esta Orden Foral se considerará titular del vehículo autorizado la persona o entidad que conste como tal en los registros de las autoridades competentes en materia de transporte, en su defecto, la que figure como tal en los registros de las autoridades competentes en materia tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor, según proceda.
16. "Vehículo autorizado": Tienen la consideración de vehículos autorizados:
  - a) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a efectos de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.
  - b) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9.seis bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a efectos de la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

### **Artículo 3. Censo de beneficiarios de gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad**

1. El derecho a percibir la devolución de los impuestos a que se refiere la presente Orden Foral se reconoce a todos los titulares de

vehículos que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución.

2. La inscripción en dicho Censo estará supeditada a la presentación por Internet de una solicitud. Cuando se trate de beneficiarios de la devolución de los impuestos no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto de la Unión Europea, deberán obtener el correspondiente Número de Identificación Fiscal en España. En este supuesto, a efecto de sus relaciones con la Administración Tributaria, dichos beneficiarios no residentes en España, deberán designar un representante con domicilio en el territorio español e indicar el NIF de dicho representante en la solicitud.

a) Deberá hacerse constar en la solicitud como condición necesaria para la inscripción, modificación o baja en el citado censo:

1º. NIF del solicitante.

2º. En el caso de no residentes, NIF del representante fiscal del titular de la devolución.

3º. Fecha de inicio de la actividad y, en su caso, fecha de baja de la misma.

4º. Identificación de la entidad financiera y del Código de la cuenta bancaria, formato IBAN, a la que se efectuarán las transferencias de las devoluciones. En el caso de cuentas corrientes internacionales, el código SWIFT.

b) A su vez, por cada uno de los vehículos se deberá incluir:

1º. Matrícula del vehículo que efectuará el consumo de gasóleo profesional.

2º. País comunitario de matriculación.

3º. Fecha de inicio y en su caso de cese en la actividad del vehículo.

4º. En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de mercancías a los que la normativa exige Tarjeta de Transporte, se consignará el número de la misma así como la masa máxima autorizada del vehículo.

5º. En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de personas a los que la normativa exija Autorización de Empresa, se consignará el número de la misma.

6º. En el caso de auto-taxis que no dispongan de autorización concedida por el Ministerio de Fomento, en lugar de la misma se consignará el número de Licencia Municipal y Municipio a que la misma corresponde.

7º. En los vehículos matriculados en el resto de la Unión Europea a los que la normativa de su Estado de residencia exija autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de transporte, se consignará el número de ésta y el nombre del organismo expedidor de la autorización.

3. A las solicitudes presentadas se les asignará un número de registro. Una vez cumplimentados los extremos citados en el número anterior, se producirá, en su caso, la inscripción en el censo de beneficiarios. Caso contrario serán rechazadas.

El estado de tramitación de las solicitudes podrá ser consultado por Internet.

4. Cualquier modificación ulterior de los datos consignados en la solicitud inicial o que figuren en la documentación referida en la misma deberá ser presentada por Internet. De igual modo deberá comunicarse el cese en la actividad que genera el derecho a la devolución o la inutilización de los vehículos para el desarrollo de dicha actividad.

A las solicitudes de cambio se les asignará un número registro y su estado de tramitación podrá ser consultado por Internet.

La Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra podrá, en su caso, actuar de oficio respecto de la modificación o baja en el censo de beneficiarios y de vehículos inscritos en el mismo.

#### **Artículo 4.** Autorización de las Tarjetas-gasóleo profesional

1. Las tarjetas-gasóleo profesional deberán ser autorizadas por la Administración Tributaria, a efectos de su utilización como medio específico de pago para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos. Para ello, las entidades emisoras deberán solicitar la inscripción de dichas tarjetas en el Registro de tarjetas-gasóleo profesional y se les concederá un número de autorización, que utilizarán en sus comunicaciones con la Administración Tributaria. Dicha inscripción constituirá la autorización para todas las tarjetas que con la misma denominación comercial sean emitidas por una misma entidad.

2. La solicitud contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal.

b) En el supuesto de entidades no residentes en España, con residencia o establecimiento permanente en otro estado miembro, NIF del representante de la Entidad en España.

c) Denominación comercial de la tarjeta.

3. La validez de la autorización queda condicionada, a su vez, a que la tarjeta-gasóleo profesional y el sistema de gestión y control del uso de la misma cumplan con las siguientes condiciones:

a) La tarjeta-gasóleo profesional deberá ser emitida a nombre del titular del vehículo autorizado y en ella habrá de constar el nombre o razón social de dicho titular y la matrícula del vehículo autorizado.

Esta tarjeta podrá ser emitida a nombre de personas o entidades residentes en el ámbito territorial comunitario, distinto del ámbito territorial interno y que no dispongan de un establecimiento permanente situado en éste último, siempre que sean titulares de un vehículo censado previamente.

b) La entidad emisora de la tarjeta deberá establecer un sistema de gestión que le permita la presentación de las relaciones de suministros efectuados contra su abono con la tarjeta-gasóleo profesional, en los términos previstos en el artículo 6.1 de esta Orden Foral.

c) La autorización de las tarjetas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá ser revocada cuando por las entidades emisoras de las tarjetas-gasóleo profesional se incumplan las obligaciones exigidas para su autorización.

#### **Artículo 5.** Suministro de gasóleo en instalaciones de venta al por menor

Cuando el gasóleo se suministre a los vehículos autorizados en instalaciones de venta al por menor, el reconocimiento y efectividad de la devolución de los impuestos estará condicionado a que el pago del gasóleo suministrado en estas instalaciones se efectúe por medio de la tarjeta-gasóleo profesional.

A estos efectos, la utilización para el pago por los beneficiarios de dicha tarjeta tiene la consideración de declaración tributaria por la que se solicita la devolución.

Los titulares de las instalaciones en las que se acepte la tarjeta-gasóleo profesional como medio de pago, quedarán obligados a suministrar a las entidades emisoras de las mismas la información por cada suministro efectuado en cada periodo de referencia, a la que se refieren los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 6.1 de esta Orden Foral.

#### **Artículo 6.** Relación de suministros con derecho a devolución de los Impuestos

1. Las entidades emisoras de las tarjetas enviarán la información de los suministros en el plazo de una semana desde que estos se efectuaron. Ante circunstancias extraordinarias derivadas de anomalías técnicas debidamente justificadas este plazo será ampliable a un mes. El envío de la información se ajustará a las especificaciones técnicas que establezca Administración tributaria.

Las entidades emisoras de tarjetas, por cada una de ellas, deberán indicar para cada suministro:

a) Identificador unívoco del registro contable que refleje el suministro realizado o, en su caso del ajuste que con carácter positivo o negativo se haya practicado.

b) Código de Identificación Minorista (en adelante CIM) de la persona por cuenta de la que se realiza el suministro.

c) Matrícula del vehículo autorizado.

d) Número de Identificación Fiscal (NIF) de su titular.

e) Fecha y hora del suministro.

f) Litros de carburante suministrados.

g) Tipo de carburante cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes. Dicho tipo se consignará de acuerdo con lo establecido en el apartado 13 del artículo 2 de esta Orden Foral.

2. Las entidades emisoras serán responsables de la correspondencia entre los datos contenidos en dichas relaciones y los que se deducen del uso de la tarjeta-gasóleo profesional.

3. Los errores en los datos que den lugar al rechazo del suministro deberán ser subsanados por la entidad emisora debiendo proceder de nuevo al envío de los datos correspondientes a dichos suministros.

#### **Artículo 7.** Suministro de gasóleo en instalaciones de consumo propio

Los titulares de las instalaciones de consumo propio, incluidos en el censo a que hace referencia el artículo 3 de esta Orden Foral, que dispongan de un punto de suministro para consumo propio del gasóleo adquirido, previsto en el artículo 2.9 de esta Orden Foral, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener dicha devolución:

1º. Inscribirse en el registro territorial de la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra si el establecimiento está situado en territorio foral.

2º. Contar con un sistema informático contable integrado con los aparatos expendedores, aprobado por Administración tributaria de la Comunidad Foral. Dicha contabilidad deberá reflejar el movimiento del gasóleo recibido en dichas instalaciones y permitir obtener los datos pormenorizados de cada uno de los suministros según lo establecido en el artículo 6 de esta Orden Foral, excepción hecha de la referencia al CIM, que deberá sustituirse por la consignación del CAE. Dicho sistema contable deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) En el cargo se anotará la cantidad de gasóleo de uso general recibido en cada ocasión, con indicación de la fecha de la recepción y del nombre o razón social y del NIF, y en su caso, del CAE del proveedor. Se indicará igualmente la referencia del documento de circulación que haya amparado la circulación del gasóleo de uso general hasta la instalación de consumo propio.



b) En la data se anotarán cada uno de los suministros o repostajes de gasóleo que se efectúen a los vehículos autorizados del titular de la instalación, con indicación de la matrícula de los mismos y demás datos relacionados en el artículo 6 de esta Orden Foral, con la salvedad de que en lugar del CIM se consignará el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

3º. Los titulares de instalaciones de consumo propio presentarán por Internet la relación de suministros en el plazo de veinte días siguientes a la finalización de cada periodo de referencia.

**Artículo 8.** Aprobación del formato electrónico de la Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio y procedimiento para la presentación telemática de la misma

1. Se aprueba el formato electrónico "Relación de la suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio" correspondientes a los efectuados por los beneficiarios titulares de dichas instalaciones.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La Hacienda Tributaria de Navarra tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática de la Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el portal de la Comunidad Foral de Navarra y seleccionar la relación de suministros a transmitir, en la que deberán constar los datos siguientes:

1º. NIF: 9 caracteres.

2º. Ejercicio fiscal: Las cuatro cifras del año al que corresponda el periodo por el que se efectúa la relación.

3º. Periodo: 2 caracteres (un número para indicar el trimestre seguido de la letra T).

b) Para cada uno de los suministros efectuados se presentará la información relacionada en el artículo 6.1 de esta Orden Foral, con la salvedad de que el campo CIM será sustituido por el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

c) A continuación se procederá a transmitir la relación con la firma digital generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

e) Si la relación es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá en pantalla la declaración validada electrónicamente, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar la relación de suministros.

**Artículo 9.** Devolución de las cuotas por los suministros efectuados

1. A la finalización de cada trimestre natural y en base a las relaciones presentadas a que se refieren los artículos 6 y 8 anteriores, la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, acordará, en su caso, respecto de aquellos beneficiarios o instalaciones de consumo propio para los que es competente, la devolución de las cuotas correspondientes a los impuestos objeto de la misma, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el Censo.

2. Para el cálculo de la devolución se aplicarán los tipos de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2.14 de esta Orden Foral, vigentes en la fecha del suministro. El beneficiario podrá consultar por Internet los suministros autorizados que hayan servido de base para el cálculo de la devolución.

**Artículo 10.** Obligaciones de los beneficiarios

1. El beneficiario con derecho a devolución, deberá presentar de forma obligatoria por Internet a la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra si su domicilio fiscal está en territorio navarro, una declaración anual, dentro de los veinte primeros días del año siguiente a la finalización del año natural, en la que incluirá, por cada uno de los vehículos de su titularidad que hayan estado inscritos en el Censo de beneficiarios en el año anterior, el número de kilómetros recorridos a fecha 1 de enero y a 31 de diciembre del año a que se refiere la declaración. Para los vehículos que estén obligados al uso de tacógrafo, dicho dato se obtendrá del mismo.

2. Cuando los vehículos no hayan pertenecido a los diferentes beneficiarios durante todo un ejercicio, esta relación deberá referirse, exclusivamente, al periodo de tiempo efectivo de titularidad de los mismos.

**Artículo 11.** Aprobación del formato electrónico de la Relación anual de kilómetros realizados y procedimiento para la presentación telemática de la misma

1. Se aprueba el formato electrónico de la Relación anual de kilómetros realizados y procesamiento para la presentación telemática de la misma.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La Hacienda Tributaria de Navarra tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática de la Relación anual de kilómetros realizados. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el portal de la Comunidad Foral de Navarra y seleccionar la relación a transmitir, en la que deberán constar los datos siguientes:

1º. NIF: con 9 caracteres y ejercicio fiscal, compuesto por cuatro cifras del año al que corresponda el periodo por el que se efectúa la relación.

2º. Relación a presentar: los datos enumerados en el artículo 10 de la presente Orden Foral.

b) A continuación procederá a transmitir la relación con la firma digital generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

d) Si la relación es aceptada, la Hacienda de Navarra le devolverá en pantalla la declaración validada electrónicamente, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

#### **Disposición adicional única.** Colaboración social

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias, podrán hacer uso de esta facultad respecto de la presentación de la solicitud/es y relaciones previstas en la presente Orden Foral.

#### **Disposición transitoria única.** Plazo de cumplimentación de los requisitos y momento al que se extiende el derecho a las devoluciones

Los beneficiarios de las devoluciones reguladas en esta Orden Foral, que se acojan a la devolución de los impuestos por las adquisiciones de gasóleo realizadas desde el 1 de enero de 2007, dispondrán de un plazo hasta el 31 de marzo de 2007 para cumplimentar los requisitos y obligaciones previstos en la presente Orden Foral.

Los suministros de gasóleo en instalaciones de venta al por menor, realizados a partir del 1 de enero de 2007, generarán el derecho a la devolución de las cuotas siempre que los titulares y los vehículos que hayan utilizado el gasóleo estén inscritos conforme a lo previsto en la presente Orden Foral antes del 31 de marzo de 2007, y que los medios de pago utilizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.3.a) de la misma en el momento de haberse efectuado el suministro de gasóleo y hayan sido autorizados antes del 31 de marzo de 2007.

Igualmente, los suministros efectuados a partir del 1 de enero de 2007 en las instalaciones de consumo propio generaran el derecho a la devolución siempre que los titulares de dichas instalaciones cumplimenten los requisitos y obligaciones establecidas en la presente Orden Foral antes de la finalización del plazo anteriormente mencionado.

#### **Disposición final única.** Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**2º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**del Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio,**  
**por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 9, de 19 de enero de 2007)*

En el Boletín Oficial de Navarra número 92, de fecha 2 de agosto de 2006, se ha publicado el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre.

Advertido error en su redacción se propone su corrección:

En el artículo 1, apartado siete, las nuevas disposiciones adicionales que se adicionan han de ser la novena y la décima, en lugar de la sexta y la séptima.

En el artículo 1, apartado ocho, la nueva disposición transitoria que se adiciona ha de ser la sexta, en lugar de la cuarta."

**3º**  
**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2007, de 22 de enero,**  
**de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

(Boletín Oficial de Navarra nº 13, de 29 de enero de 2007)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, ha modificado, entre otras, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, afectando en primer lugar a la definición de las operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios, por lo que debe modificarse el número 3º del artículo 12 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Además afecta a la determinación de la base imponible cuando exista vinculación entre las partes, para mejorar su adecuación al derecho comunitario, aclarando tanto los supuestos en que procede alterar la contraprestación pactada por las partes, que serán aquellos en los que exista una incidencia real en la recaudación final del tributo, como la valoración de las operaciones que ha de realizarse en estos casos, que se fija en el valor de mercado, debiendo por tanto modificarse el artículo 27.5 de la mencionada Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, con el objetivo de erradicar las tramas organizadas de defraudación del Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para quien adquiera mercancías procedentes de dichas tramas, en las que se ha producido el impago del Impuesto en una fase anterior, por lo que debe modificarse el artículo 33 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007,

DECRETO:

**Artículo 1.** Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados con el siguiente contenido:

**Uno.** Número 3º del artículo 12:

“3º. Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo no mencionadas en los números anteriores de este artículo, siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.”

**Dos.** Número 5 del artículo 27:

“5. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a la que sea de aplicación el régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, o bien en-

tre una de las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.

e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.

b) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.

c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por valor normal de mercado aquel que, para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente.

Cuando no exista entrega de bienes o prestación de servicios comparable, se entenderá por valor de mercado:

a) Con respecto a las entregas de bienes, un importe igual o superior al precio de adquisición de dichos bienes o bienes similares o, a falta de precio de compra, a su precio de coste, determinado en el momento de su entrega.

b) Con respecto a las prestaciones de servicios, la totalidad de los costes que su prestación suponga al empresario o profesional.

A efectos de los dos párrafos anteriores, será de aplicación, en cuanto proceda, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

### **Tres. Artículo 33. Responsables del Impuesto**

"Uno. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto.

A estos efectos, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder.

Dos. 1. Serán responsables subsidiarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones gravadas que hayan de satisfacer los sujetos pasivos aquellos destinatarios de las mismas que sean empresarios o profesionales, que debieran razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso.

2. A estos efectos, se considerará que los destinatarios de las operaciones mencionadas en el número anterior debían razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse no ha sido ni será objeto de declaración e ingreso, cuando, como consecuencia de ello, hayan satisfecho por ellos un precio notoriamente anómalo.

Se entenderá por precio notoriamente anómalo:

a) El que sea sensiblemente inferior al correspondiente a dichos bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación o al satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos.

b) El que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado su entrega.

Para la calificación del precio de la operación como notoriamente anómalo, la Administración tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, con objeto de cuantificar el valor normal de mercado de los bienes existente en el momento de realización de la operación.

No se considerará como precio notoriamente anómalo aquel que se justifique por la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del Impuesto.

3. Para la exigencia de esta responsabilidad, la Administración tributaria deberá acreditar la existencia de un Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse que no ha sido objeto de declaración e ingreso.

4. Una vez que la Administración tributaria haya constatado la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores declarará la responsabilidad conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 29 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria."

## **Artículo 2. Remisión al Parlamento de Navarra**

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria será remitido al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 54.5 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

**Disposición final.** Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos desde el día 1 de diciembre de 2006.

Lo dispuesto en los apartados dos y tres será aplicable a las operaciones cuyo Impuesto sobre el Valor Añadido se devengue a partir del 1 de diciembre de 2006.

## 4º

**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2007, de 22 de enero,  
de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales**

(Boletín Oficial de Navarra nº 13, de 29 de enero de 2007)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en su artículo cuarto, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo relativo a la exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte de las embarcaciones y los buques de recreo, así como la referida a las aeronaves matriculadas a nombre de las empresas de navegación aérea o matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea. Igualmente modifica algunos aspectos de la liquidación y pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en los vehículos usados, exigiendo que la autoliquidación sea visada por la Administración tributaria con carácter previo a la matriculación definitiva.

El Real Decreto-Ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo que respecta a las deducciones de la cuota del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ya que fija para el día 1 de enero de 2008 la desaparición definitiva del programa Prever y, para el año 2007, lo restringe a los vehículos automóviles de turismo nuevos con una cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007,

DECRETO:

**Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales**

Los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedan re-dactados con el siguiente contenido:

**Uno.** Letra f) del número 1 del artículo 43:

"f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos.

En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario.

Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido."

**Dos.** Letra j) del número 1 del artículo 43:

"j) Las aeronaves matriculadas a nombre de empresas de navegación aérea.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea y matriculadas a su nombre, la exención no será aplicable

cuando el arrendador o personas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses consecutivos.

Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido."

**Tres.** Letra k) del número 1 del artículo 43:

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses consecutivos.

Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido."

**Cuatro.** Artículo 47 bis.

"Artículo 47 bis. Deducción de la cuota

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de un vehículo automóvil de turismo usado, que cumpla las condiciones establecidas en el número 2 siguiente, tendrán derecho a practicar, en la cuota del impuesto exigible con ocasión de la primera matriculación definitiva a su nombre de un vehículo automóvil de turismo nuevo que cumpla los requisitos establecidos en el número 3 siguiente, una deducción cuyo importe, que en ningún caso excederá del de la propia cuota, será de 480,81 euros.

2. El vehículo automóvil de turismo usado al que se refiere el número anterior deberá:

a) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere este artículo, una antigüedad igual o superior a diez años, contada desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva.

Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo automóvil de turismo usado haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos seis meses antes de la baja definitiva por desguace a que se refiere la letra b) siguiente.

b) Haber sido dado de baja definitiva para desguace y no haber transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo automóvil de turismo nuevo.

3. El vehículo automóvil de turismo nuevo al que se refiere el número 1 deberá tener una cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos.

4. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo, adjuntando al justificante de ingreso del impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil de turismo usado, expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondiente órganos dependientes de ésta."

**Cinco.** Artículo 48.

"Artículo 48. Liquidación y pago del Impuesto

1. El Impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de vehículos usados, la autoliquidación deberá ser visada por la Administración Tributaria, en la forma que establezca el Departamento de Economía y Hacienda, con carácter previo a la matriculación definitiva ante el órgano competente.

Cuando la cuota resultante de la autoliquidación sea inferior a la que resultaría de aplicar los precios medios de venta aprobados por el Departamento de Economía y Hacienda, el visado al que se refiere este párrafo sólo será efectuado una vez que el valor consignado como base imponible sea comprobado de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Los precios medios a considerar serán los vigentes en el momento en que el interesado solicite el visado ante la Administración Tributaria. Asimismo, deberá procederse a la comprobación del valor declarado cuando no exista precio medio de venta aprobado por el Departamento de Economía y Hacienda para el vehículo al que se refiera la autoliquidación presentada.

El plazo máximo para efectuar la comprobación será de treinta días, contados a partir de la puesta a disposición del vehículo ante la Administración Tributaria. El transcurso del citado plazo sin que se haya realizado la comprobación determinará la aceptación del valor declarado por el obligado tributario. A efectos del cómputo del plazo máximo de treinta días resultará de aplicación lo siguiente:

a) Para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto único de la resolución.

b) Los periodos de interrupción injustificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo para la resolución.

3. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.



Tratándose de vehículos usados, la acreditación del pago del impuesto se efectuará por medio de la autoliquidación visada por la Administración Tributaria en la que conste el ingreso de su importe."

**Artículo 2.** Remisión al Parlamento de Navarra

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria será remitido al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 54.5 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

**Disposición derogatoria.** Finalización del programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 queda derogado el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

**Disposición final.** Entrada en vigor

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los siguientes efectos:

Los apartados uno, dos, tres y cinco de este Decreto Foral Legislativo tendrán efectos a partir del día 1 de diciembre de 2006.

El apartado cuatro de este Decreto Foral Legislativo tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2007.

**5º**  
**ORDEN FORAL 499/2006, de 19 de diciembre,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 13, de 29 de enero de 2007)*

Las modificaciones organizativas exigidas por la normativa de la Unión Europea en materia de control de los Fondos Estructurales aconseja la supresión del Negociado de Gestión Económica en el Servicio de Acción Exterior de la Dirección General de Asuntos Europeos y Planificación con correlativa creación de otro nuevo.

El Reglamento (CE) 438/2001, de 2 de marzo de 2001, relativo a los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales exige, en su artículo 4, la verificación de la realidad de la prestación de los bienes y servicios cofinanciados y de los gastos declarados, así como la garantía del cumplimiento de las condiciones de la correspondiente decisión de la Comisión y de las normas nacionales aplicables en cada caso.

Como principio general, la Autoridad de Gestión es responsable de la regularidad de las operaciones financiadas por los Fondos Estructurales. Las verificaciones previstas en el artículo 4, antes citado, son controles corrientes efectuados bajo la responsabilidad de la Autoridad de Gestión, por el nivel directamente responsable de la gestión de los programas o de parte de los programas. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el Servicio de Acción Exterior es el organismo intermedio en los Programas de Docup de objetivo 2, objetivo 3, Leader + y Fondo de Cohesión, entre otros.

Todo ello exige la creación de un área de control independiente del órgano gestor para la realización de las funciones de control del artículo 4 del Reglamento (CE) 438/2001, de 2 de marzo de 2001, residenciada en el Servicio de Acción Exterior.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 24.4, que los Negociados y otras unidades inferiores a las Secciones se crearán, modificarán y suprimirán mediante Orden Foral del Consejero titular del Departamento en que hayan de integrarse dichas unidades.

En su virtud,

ORDENO:

**Primero**

Suprimir el Negociado de Gestión Económica en el Servicio de Acción Exterior de la Dirección General de Asuntos Europeos y Planificación.

**Segundo**

Crear el Negociado de Control, adscrito al Servicio de Acción Exterior, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Realización de las verificaciones de control determinadas en el artículo 4 del Reglamento (CE) 438/2001, de los Programas Docup de objetivo 2, objetivo 3, Leader + y Fondo de Cohesión en las certificaciones de gasto realizadas por el Gobierno de Navarra.
- b) Coordinación de las certificaciones de gasto de proyectos del Gobierno de Navarra previas a la verificación prevista en el precepto antes citado.
- c) Cualquier otra que se le encomiende relacionada con las responsabilidades de control correspondientes.

**Tercero**

Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**6º**  
**ORDEN FORAL 1/2007, de 10 de enero,**  
**del Consejo de Economía y Hacienda,**  
**por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados y de embarcaciones, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 13, de 29 de enero de 2007)*

En las transmisiones de vehículos usados y de embarcaciones se vienen aplicando para la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte los precios medios establecidos a tal fin, año tras año, mediante sucesivas Ordenes Forales.

La renovación del parque de vehículos usados y de embarcaciones, así como la natural alteración que experimentan sus precios en el mercado, determinan que deban actualizarse los vigentes precios medios, a cuyo fin se han confeccionado las tablas insertas en la presente Orden Foral como anexos I, II, III y IV.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1º**

Las tablas insertas como anexos I, II, III y IV sustituirán, a todos los efectos, a las tablas de precios medios aprobadas por Orden Foral 410/2005, de 30 de diciembre.

**Artículo 2º**

Para la práctica de la liquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que se incluyen en los anexos I, II y III de esta Orden Foral, en cuyo caso el cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios el porcentaje que corresponda según los años de utilización del vehículo o embarcación, según la tabla que se inserta en el anexo IV.

**Disposición final única**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO I**

1. Precios medios de VEHÍCULOS DE TURISMO usados durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2007

C.C.: "Cilindrada".

G/D: "Gasolina o Diesel".

*[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]*

2. Precios medios de vehículos TODO TERRENO USADOS durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2007

C.C.: "Cilindrada".

G/D: "Gasolina o Diesel".

*[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]*

3. Precios medios de CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS USADOS durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2007

CILINDRADA	PRECIOS EUROS
Hasta 50 c.c. ....	600
De 50,01 a 75 c.c. ....	750
De 75,01 a 125 c.c. ....	1.100

De 125,01 a 150 c.c. ....	1.200
De 150,01 a 200 c.c. ....	1.300
De 200,01 a 250 c.c. ....	1.500
De 250,01 a 350 c.c. ....	2.200
De 350,01 a 450 c.c. ....	2.700
De 450,01 a 550 c.c. ....	3.000
De 550,01 a 750 c.c. ....	5.000
De 750,01 a 1.000 c.c. ....	7.500
De 1.000,01 a 1.200 c.c. ....	9.500
De 1.200,01 c.c. y superior cilindrada .....	12.000

## ANEXO II

1. Precios medios de EMBARCACIONES A MOTOR USADAS durante el primer año posterior a su matriculación Los precios de las embarcaciones se entienden sin tener en cuenta el valor del motor o equipo de motopropulsión

Valores para el año 2007

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]

2. Precios medios de EMBARCACIONES A VELA USADAS durante el primer año posterior a su matriculación Los precios de las embarcaciones se entienden sin tener en cuenta el valor del motor o equipo de motopropulsión

Valores para el año 2007

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]

## ANEXO III

Motores marinos

Valoración base del motor marino con su posible transmisión (fuera borda, intra borda, fuera-intra borda).

Por C.V. de potencia mecánica real, según combustible:

	GASOLINA (Euros/C.V. real)	DIESEL (Euros/C.V. real)
Hasta 50 C.V. ....	42,07	72,12
Por cada C.V. más .....	27,05	42,07

  

	GASOLINA (Euros/KW real)	DIESEL (Euros/KW real)
Hasta 37 KW .....	56,86	97,46
Por cada KW más .....	36,80	57,24

En las embarcaciones se procederá a valorar por separado el buque sin motor y la motorización.

El valor consignado en la relación es el correspondiente al del barco sin motorización y servirá de base para la actualización según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad en cada caso, según sean embarcaciones a vela o a motor.

El valor base de la motorización, complementaria en el caso de embarcaciones a vela y fundamental en las embarcaciones a motor, se obtendrá, según la valoración base del motor marino, actualizándolo según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad del equipo propulsor en cada caso.

El valor actualizado total se obtiene por la suma de los valores actualizados de embarcaciones sin motor y motores marinos obtenidos anteriormente.

Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Departamento de Economía y Hacienda para embarcaciones y motores marinos:

AÑOS DE USO	Embarcaciones (sin motor)		Motores marinos con su transmisión
	A vela	A motor	
Hasta 1 año .....	100	100	100
Más de 1 año, hasta 2 ...	95	85	85
Más de 2 años, hasta 3 .	89	72	72
Más de 3 años, hasta 4 .	78	61	61
Más de 4 años, hasta 5 .	70	52	52
Más de 5 años, hasta 6 .	60	44	44
Más de 6 años, hasta 7 .	55	37	37
Más de 7 años, hasta 8 .	40	32	32

Más de 8 años, hasta 9 .	38	27	27
Más de 9 años, hasta 10	35	23	23
Más de 10 años, hasta 11	30	19	19
Más de 11 años, hasta 12	25	16	16
Más de 12 años, hasta 13	20	14	14
Más de 13 años, hasta 14	15	12	12
Más de 14 años .....	10	10	10

## ANEXO IV

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Departamento de Economía y Hacienda, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:

AÑOS DE USO	PORCENTAJES
Hasta 1 año .....	100
Más de 1 año, hasta 2 .....	84
Más de 2 años, hasta 3 .....	67
Más de 3 años, hasta 4 .....	56
Más de 4 años, hasta 5 .....	47
Más de 5 años, hasta 6 .....	39
Más de 6 años, hasta 7 .....	34
Más de 7 años, hasta 8 .....	28
Más de 8 años, hasta 9 .....	24
Más de 9 años, hasta 10 .....	19
Más de 10 años, hasta 11 .....	17
Más de 11 años, hasta 12 .....	13
Más de 12 años .....	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.

**7º**  
**RESOLUCIÓN 90/2007, de 1 de febrero,**  
**del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra,**  
**por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Inspección para el año 2007**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 20, de 14 de febrero de 2007)*

El artículo 10 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece que el Organismo Autónomo de Hacienda Tributaria de Navarra elaborará anualmente un Plan de Inspección basado en criterios de oportunidad, aleatoriedad y otros que se estimen pertinentes. Dicho Plan deberá establecer los criterios que hayan de ser tenidos en cuenta para seleccionar e incluir a los sujetos pasivos en el mismo.

Por otra parte, también podrán establecerse Planes Especiales de Inspección cuando así lo aconsejen las circunstancias, y cuya duración no tendrá por que ser anual.

La elaboración, desarrollo y aplicación del Plan de Inspección constituyen el núcleo principal de la actividad del Servicio de Inspección Tributaria. Pero estas acciones no colman la actividad inspectora. Además, se realizan informes, instrucciones, investigaciones, obtención de información dentro del ámbito de colaboración con otras Administraciones, actuaciones periciales y auxilio a la justicia, especialmente en materia de delito fiscal.

Los criterios generales que informan el Plan de Inspección para el año 2007 son objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Navarra", con lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 137 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria y en el artículo 10.4 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

En consecuencia,

RESUELVO:

Aprobar los siguientes criterios generales que informan el Plan de Inspección para el año 2007:

**1º. Líneas de actuación:**

a) Obtención de información: Incremento del volumen de información obtenida y de la calidad de la misma, por medio de:

- Convenios y acuerdos de intercambio de información con otras Administraciones y entidades (Seguridad Social, Registro de la Propiedad, Notarios, etc ...).

- Firma de convenios y acuerdos de colaboración con entidades representativas de sectores empresariales.

- Búsqueda de información por medio del uso de nuevas tecnologías.

- Búsqueda de información a través de tomas de datos de los propios contribuyentes.

b) Mejora de las herramientas de selección de contribuyentes y de detección de áreas de riesgo fiscal, con la utilización de nuevas tecnologías.

c) Continuación e intensificación de la colaboración y auxilio mutuo con los cuerpos policiales, ministerio fiscal y autoridades judiciales.

d) Aumento de personal dedicado a tareas inspectoras e incremento de las acciones formativas especializadas.

e) Preparación y apoyo en la confección de un nuevo Plan de lucha contra el fraude fiscal.

**2º. Areas de atención prioritaria:**

a) Se continuará con la comprobación e investigación del comportamiento fiscal en las actividades relacionadas con el sector inmobiliario entendido de forma integral; haciendo especial referencia a la actividad de promoción propiamente dicha. Se comprobarán también las actividades de arrendamiento no regularizadas en vía de gestión tributaria.

b) Se continuará con el estudio del comportamiento fiscal de los contribuyentes dentro del sector del hospedaje y de la restauración.

c) Se cree conveniente continuar con la comprobación e investigación del comportamiento fiscal en las actividades relativas al tratamiento de residuos y recuperación de metales.

d) Se procederá al estudio del comportamiento fiscal en los sectores y actividades siguientes:

- Las actividades de fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros; así como en las industrias de la piedra.

- Dentro del sector de las reparaciones, aquellas actividades relacionadas con reparaciones de artículos eléctricos para el hogar y de otros bienes de consumo.

- Dentro de las industrias transformadoras de los metales, las relacionadas con la forja, estampado, embutición, troquelado, corte y

repulsado; así como el tratamiento y recubrimiento de los metales.

- Las actividades relacionadas con la elaboración de productos alimenticios diversos y la industria de las aguas y bebidas no alcohólicas.

- Las actividades de transformación de materias plásticas.

- Otras actividades de cuyo estudio y análisis pueda deducirse la conveniencia de su comprobación.

e) Se continuará con la actividad comprobadora de grupos fiscales. Se prestará especial atención a operaciones relevantes realizadas por "grandes contribuyentes".

f) Se estudiarán las actividades profesionales relacionadas fundamentalmente con la intermediación en la promoción de edificios, con la economía, las finanzas, inversiones y mercados y similares.

g) Se considera preciso continuar con la comprobación e investigación de las tramas de fraude organizado, principalmente relacionadas con el IVA y las operaciones intracomunitarias. En este sentido se realizarán actuaciones conjuntas con otras Administraciones Tributarias. Así mismo se seguirá en la comprobación e investigación de las tramas de "facturas falsas".

h) Se comprobará el comportamiento fiscal de los contribuyentes mediante el cruce de la información puesta de manifiesto por estos (principalmente por medio de sus declaraciones), con la información disponible en las bases de datos de la propia Hacienda. En este sentido se comprobará la correcta aplicación de ciertos beneficios fiscales y se estudiará el grado de reincidencia de los contribuyentes investigados.

i) Por último, entre las actuaciones que se incluyen en el Plan de Inspección para el año 2007 se encuentran aquellas derivadas de comunicaciones ante el Servicio de Inspección Tributaria de situaciones anómalas en el orden tributario que afectan a contribuyentes de la Comunidad Foral instadas por las unidades gestoras de los tributos, otros departamentos del Gobierno de Navarra, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Haciendas Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así mismo se incluyen las denuncias, debidamente motivadas y previo análisis de las mismas.

Además de las áreas citadas, el Servicio de Inspección Tributaria podrá realizar cuantas actuaciones Inspectoras deriven de las propuestas de los funcionarios como consecuencia de sus actuaciones en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

**8º**  
**LEY FORAL 2/2007, de 14 de febrero,**  
**por la que se regula para el año 2007 el programa PREVER en lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 24, de 23 de febrero de 2007)*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

**LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA PARA EL AÑO 2007 EL PROGRAMA PREVER EN LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

La presente Ley Foral tiene por objeto regular para el año 2007, en lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los beneficios fiscales del programa PREVER, si bien reduciendo su ámbito de aplicación a los vehículos industriales nuevos de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado.

La parte del programa PREVER que afecta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en lo que se refiere a la deducción en la cuota de ese Impuesto, regulada en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se ha regulado nuevamente, también para el año 2007, y se aplicará con ocasión de la primera matriculación definitiva de vehículos automóviles de turismo nuevos con una cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos.

El programa PREVER, ideado para modernizar el parque automovilístico, así como para incrementar la seguridad vial y la defensa del medio ambiente, se fundamenta en la concesión de determinados beneficios fiscales y se articula, en unos casos, en una deducción en la cuota del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte; y en otros, en una deducción en la cuota del impuesto personal del vendedor del vehículo (Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). La presente Ley Foral se refiere solamente a los beneficios fiscales citados en segundo lugar, es decir, a la deducción en la cuota líquida que se podrá aplicar en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A pesar de que la aplicación del programa PREVER, y así se indica en el preámbulo de norma que introdujo la deducción en la normativa foral (la Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo), estaba prevista solamente hasta el 31 de diciembre de 2006, la normativa estatal ha mantenido su vigencia durante el año 2007, en tanto se definen los criterios de la reestructuración de la fiscalidad que incide sobre los medios de transporte en su perspectiva medioambiental. Teniendo en cuenta la conveniencia de que la normativa foral vaya acorde con la estatal en este ámbito, se procede a derogar la citada Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo, y a adaptar la deducción en la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a lo dispuesto en la normativa de régimen común.

Así, se prevé que dicho programa desaparezca el 1 de enero de 2008 y que, en lo que respecta a la deducción en la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplique exclusivamente en la compra o en el arrendamiento financiero de vehículos industriales nuevos de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado, siempre que los compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurren una serie de circunstancias especificadas en esta Ley Foral.

**Artículo 1. Características de los vehículos**

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, y exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2007, las personas que se indican en el artículo 4 podrán deducirse de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva. Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.

b) Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los apartados 23 ó 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del número 1 del artículo 42 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre de Impuestos Especiales.

**Artículo 2. Importe de la deducción**

La deducción en la cuota líquida a que se refiere el artículo anterior no será superior a 480,81 euros por vehículo.

**Artículo 3. Requisito para la deducción**



La bonificación no será deducible si han transcurrido más de seis meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del nuevo vehículo.

**Artículo 4.** Personas que pueden aplicar la deducción

La deducción contemplada en el artículo 1 anterior será aplicada por el fabricante, por el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, por quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.

En este caso, el concesionario o vendedor final del vehículo aplicará la bonificación en el precio del mismo, pero dicha bonificación no afectará a la base ni a la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de arrendamiento financiero el importe de la bonificación se integrará en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El sujeto pasivo a cuyo cargo se abone la bonificación a que se refiere la presente Ley Foral reintegrará al concesionario o vendedor final el importe de la bonificación, con el tope de la cuantía de la deducción establecida en el artículo 2, y éste facilitará a aquél las facturas justificativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de justificación de las deducciones que éstos efectúan en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Artículo 5.** Constancia de los requisitos

El cumplimiento de los requisitos exigidos en los anteriores artículos se hará constar en los certificados de baja de los correspondientes vehículos expedidos por la Dirección General de Tráfico o los órganos competentes dependientes de la misma.

**Artículo 6.** Consideración de pago a cuenta

El importe de la deducción a que se refiere el artículo 1 anterior tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, de la devolución de oficio, regulados en los artículos 74 y 86 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 91 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviere obligado a efectuar.

**Disposición derogatoria única.** Finalización del programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, regulado en la Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007 queda derogada la Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo, por la que se amplía el programa Prever, a excepción de su disposición adicional única.

**Disposición final única.** Entrada en vigor

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**9º**  
**ORDEN FORAL 2/2007, de 19 enero,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se aprueba el modelo de "Carta de Pago 741", correspondiente al modelo 220 de autoliquidación del Impuesto de**  
**Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 27, de 2 de marzo de 2007)*

El capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal. Estas entidades deben presentar la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal.

La necesidad de que exista una carta de pago específica para ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada, aconseja aprobar un nuevo modelo de "Carta de Pago 741 Impuesto sobre Sociedades. Grupos Fiscales".

Por lo tanto, la carta de pago correspondiente a las autoliquidaciones que presenten los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Foral, será el modelo "Carta de Pago 741" en lugar del modelo "Carta de Pago 712" que venía utilizándose hasta la fecha.

El artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14 /2004, de 3 de diciembre del Gobierno de Navarra y su Presidente, atribuye a los Consejeros, la facultad de ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

En consecuencia,

ORDENO:

Aprobar el modelo 741 de carta de pago "Impuesto sobre Sociedades. Grupos Fiscales", que figura en el anexo de la presente Orden Foral. Este modelo consta de dos ejemplares: "Ejemplar para la entidad bancaria" y "Ejemplar para el interesado", a utilizar por los sujetos pasivos que deban presentar declaración-liquidación en el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO**

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 741]*

**10º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Orden Foral 513/2006, de 28 de diciembre,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por el consumo de gasóleo profesional**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 27, de 2 de marzo de 2007)*

Habiéndose advertido errores en la publicación de la Orden Foral 513/2006, de 28 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por el consumo de gasóleo profesional, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 1, de 1 de enero de 2007, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente corrección de errores a la referida Orden Foral.

En la página 3, segunda columna, número 12, donde dice "...que ha sido autorizada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria...", debe decir "...que ha sido autorizada por la Administración Tributaria...".

**11º**  
**ORDEN FORAL 73/2007, de 5 de marzo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se desarrolla para el año 2007 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 30, de 9 de marzo de 2007)*

*[En la redacción que sigue ya han sido corregidos los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 48, de 18 de abril de 2007]*

La Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 36/2006, de 8 de febrero, por la que se desarrolla para el año 2006 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los índices y módulos para 2007 experimentan una subida del 2,1 por 100, es decir, igual que la soportada por el I.P.C. en la Comunidad Foral, desde diciembre de 2005 hasta diciembre de 2006.

*[En la redacción del párrafo que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 48, de 18 de abril de 2007]:*

Se incorporan tres disposiciones adicionales. En la primera de ellas se reduce para el año 2006 el índice aplicable al sector de la uva para vino; en la segunda se reducen para el año 2007 determinados índices aplicables al sector agrario; y en la tercera se reducen para el año 2006 determinados signos, índices o módulos aplicables al sector agrario y a las actividades de transporte con el fin de mitigar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en los citados sectores económicos.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1º**

Actividades incluidas conjuntamente en el régimen de estimación objetiva y en el régimen especial simplificado.

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad.

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente.
-	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
-	Otros trabajos, servicios y actividades accesorias que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizados por agricultores o ganaderos.
-	Otros trabajos, servicios y actividades accesorias que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizados por titulares de actividades forestales.
-	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
-	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarro-

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	lladas en régimen de aparcería.
-	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
642.1, 2 y 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
642.5	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asado de pollos.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2	Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.
653.2	Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.
659.3	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.
659.4	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.
663.1	Comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente, dedicado

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería, patatas fritas y castañas en la propia instalación o vehículo.
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673	Servicios en cafés y bares.
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
681	Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
683	Servicio de hospedaje en casas rurales.
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
691.9	Reparación de calzado.
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).
692	Reparación de maquinaria industrial.
699	Otras reparaciones n.c.o.p.
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
721.2	Transporte por autotaxis.
722	Transporte de mercancías por carretera.
751.5	Engrase y lavado de vehículos.
757	Servicios de mudanzas.
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.
972.2	Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los anexos I y II de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

<b>Artículo 2.</b> Actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva
---

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además de a las actividades recogidas en el artículo anterior, a las actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se mencionan:

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
-	Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
-	Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.
651.1	Comercio al por menor de productos textiles,

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
653.1	Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.



I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los anexos I y II de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

### Artículo 3. Exclusiones

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores de esta Orden Foral, el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen alguna de las siguientes magnitudes:

1ª. Magnitud en función de volumen de ingresos:

a) 300.500 euros para el conjunto de las siguientes actividades:

- Ganadería independiente.
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
- Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.250 euros para el conjunto de las demás actividades.

Se entenderá por volumen de ingresos el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2006. Cuando en dicho año se hubiera iniciado la actividad el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

El régimen de estimación objetiva y el régimen especial simplificado serán de aplicación en el primer año de actividad, salvo que, en su caso, se superen las magnitudes 2ª ó 3ª siguientes al inicio de la misma, o se renuncie a los citados regímenes.

Para la determinación del importe neto de la cifra de negocios, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se computarán los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª. Magnitud en función del personal empleado: 3 personas empleadas.

Este límite se aplicará para cada una de las actividades comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta Orden Foral, excepto las seña-

ladas en las magnitudes 1ª, letra a), y 3ª de este apartado 1.

El personal empleado comprenderá solamente el asalariado, según se describe en las definiciones comunes del anexo II.III.

El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A efectos de determinar la media ponderada, se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas al inicio de la misma.

3ª. Magnitud en función del número de vehículos: 1 vehículo cualquier día del año inmediato anterior.

Este límite se aplicará para el conjunto de las siguientes actividades:

- Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

- Transporte por autotaxis.

- Transporte de mercancías por carretera.

- Servicios de mudanza.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de vehículos al inicio de la misma.

2. Superado cualquiera de los límites de volumen de ingresos o magnitudes previstas en el apartado 1 anterior, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato posterior, del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La exclusión de dicho régimen supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento del Impuesto. Asimismo, supondrá la exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siéndole de aplicación el régimen que corresponda conforme a lo establecido en su normativa.

3. Tampoco será de aplicación el régimen de estimación objetiva a las actividades empresariales desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

#### **Artículo 4.** Aprobación de signos, índices, módulos e índices correctores

Se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables durante el año 2007 a las actividades o sectores de actividad recogidos en los artículos anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en los anexos I, II y III de la presente Orden Foral.

#### **Artículo 5.** Renuncias y revocaciones

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2007, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2007.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En el caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

2. La renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva para el año 2007, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2007.

3. Las renuncias y revocaciones, con excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se realizarán mediante la cumplimentación del modelo F-65, aprobado a tal efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Disposición adicional primera**

La actividad agrícola dedicada a la obtención de uva para vino no incluida en la Denominación Origen calificada Rioja, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán en el ejercicio 2006 un índice de 0,115.

**Disposición adicional segunda**

Las actividades agrícolas dedicadas a la obtención de tomate, de brócoli, de melocotón y de espárrago, en los cuatro casos con destino a industria, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicarán en el ejercicio 2007 un índice 0,173.

**Disposición adicional tercera. Medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en el año 2006 en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

1ª. Todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen su rendimiento neto en el ejercicio 2006 por el régimen de estimación objetiva, reducirán en un 7 por 100 su índice de rendimiento neto, contenido en el anexo I de la Orden Foral 36/2006, de 8 de febrero.

2ª. Las actividades de transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, epígrafe 721.1 y 3; de transporte de autotaxi, epígrafe 721.2; de transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722, y de servicios de mudanzas, epígrafe 757, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva aplicarán en el ejercicio 2006, en sustitución de los establecidos en la Orden Foral 36/2006, de 8 de febrero, los siguientes módulos:

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.010,31
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	15.259,66
3	Número de asientos .....	Asiento.....	88,44

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	656,04
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	8.325,23
3	Distancia recorrida .....	1.000 Kms. ....	49,20

*Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	984,07
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	9.053,46
3	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	63,99

*Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamientos de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicio de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado.....	Persona.....	984,07
2	Personal no asalariado.....	Persona.....	9.053,46
3	Carga de vehículos.....	Tonelada.....	63,99

### DISPOSICIÓN FINAL

[En la redacción del párrafo que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 48, de 18 de abril de 2007]:

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2007 sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera.

### ANEXO I

#### *Actividades agrícolas, ganaderas y forestales*

#### SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Actividad: Ganadera de explotación de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,115.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215.

Nota: En la avicultura se encuentra comprendida la obtención de productos (carne y huevos) procedentes de pollos, gallinas, patos, faisanes, perdices, codornices, etc.

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" superior a 30 años.

Índice de rendimiento neto: 0,115.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215.

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P: *Sylvestris*), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carresco, pino canario, pino piñonero, pino pinastar, ciprés, haya, roble (Q. *Robur*, Q. *Petraez*), encina, alcornoque y resto de quercíneas.

Actividad: Ganadera de cunicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,173.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,273.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de cereales y leguminosas y hongos para el consumo humano y ganadera de explotación de ganado bovino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,230.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Cereales: Cereales grano (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, arroz, mijo, alpiste, escaña, triticale y trigo sarraceno, etc.).
- Leguminosas: Leguminosas grano (judías, lentejas, garbanzos, habas, guisantes, algarrobas, veza, yeros, almortas, alholvas, etc.).

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" igual o inferior a 30 años.

Índice de rendimiento neto: 0,230.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330.

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino, frutos secos, oleaginosas, cítricos, productos del olivo y ganadera de explotación de ganado porcino de cría, bovino de cría y de leche, ovino de leche y caprino de leche y otras actividades ganaderas no

comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de rendimiento neto: 0,290.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,390.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Frutos Secos: Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales de cáscara (pistachos, piñones), etc.
- Oleaginosas: Girasol, soja, colza y nabina, cártamo y ricino, etc.
- Productos del Olivo: Aceituna de mesa y aceituna de almazara.
- Otras actividades ganaderas: Colmenas, equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, horticultura, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados y ganadera de explotación de ganado ovino de carne y caprino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,338.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,438.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Forrajes: Plantas forrajeras de escarda (nabo forrajero, remolacha forrajera, col forrajera, calabaza forrajera, zanahoria forrajera, etc.) y otras plantas forrajeras (alfalfa, cereal invierno forraje, maíz forrajero, veza, esparceta, trébol, vallico, haba forraje, zulla y otras).
- Frutos no cítricos: Manzana para mesa, manzana para sidra, pera, membrillo, nísola, otros frutos de pepita (acerola, serba y otros), cereza, guinda, ciruela, albaricoque, melocotón y otros frutos de hueso, higo, granada, grosella, frambuesa, otros pequeños frutos y bayas (casis, zarzamora, mora, etc.) y kiwi.
- Productos Hortícolas: Col repollo, col de Bruselas, coliflor, otras coles, acelga, apio, puerro, lechuga, escarola, espinaca, espárrago, endivia, cardo, otras hortalizas de hoja, tomate, alcachofa, pepino, pepinillo, berenjena, pimiento, calabaza, calabacín, otras hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, remochala de mesa, zanahoria, ajo, cebolla, cebolleta, nabo, rábano, otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo, guisante verde, judía verde, haba verde, otras hortalizas con vaina, sandía, melón, fresa, fresón, y otras frutas de plantas no perennes.
- Otros productos agrícolas: Lúpulo, achicoria, pimiento para pimentón, viveros, flores y plantas ornamentales, etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de plantas textiles y uva de mesa y servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de rendimiento neto: 0,386.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,486.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Plantas textiles: Algodón, lino, cáñamo, etc.

Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de rendimiento neto: 0,53.

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos.

Índice de rendimiento neto: 0,23.

#### SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0119.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0238.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras actividades ganaderas intensivas o

extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0280.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino de leche y caprino de leche.

Índice de cuota a ingresar: 0,0287.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de leche, ovino y caprino de carne y servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0322.

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales que están excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0397.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de cereales, leguminosas y hongos para el consumo humano.

Índice de cuota a ingresar: 0,0136.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, cítricos y productos del olivo.

Índice de cuota a ingresar: 0,0160.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de raíces, tubérculos, arroz, uva para vino con denominación de origen, frutos no cítricos, horticultura y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0180.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.

Índice de cuota a ingresar: 0,0315.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva de mesa.

Índice de cuota a ingresar: 0,0200.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.

Índice de cuota a ingresar: 0,0800.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

Índice de cuota a ingresar: 0,04.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.

Índice de cuota a ingresar: 0,0156.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino.

Índice de cuota a ingresar: 0,0624.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.

Índice de cuota a ingresar: 0,0451.

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

### *Rendimiento anual*

1. El rendimiento neto correspondiente a cada una de las actividades se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluyendo, en su caso, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, así como las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones que correspondan a cada uno de los cultivos o explotaciones, por el "índice de rendimiento neto" que corresponda a cada uno de ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que las subvenciones e indemnizaciones correspondan a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados diferentes "índices de rendimiento neto", el índice que se aplicará a las citadas subvenciones e indemnizaciones será el 0,23.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indican en el número 3 siguiente.

3. Índices correctores.

3.1. Utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice: 0,75.

3.2. Utilización de personal asalariado.

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos que se expresa, será aplicable el índice corrector que se indica.

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10 por 100 .....	0,90
Más del 20 por 100 .....	0,85
Más del 30 por 100 .....	0,80
Más del 40 por 100 .....	0,75
Más del 49 por 100 .....	0,70

Cuando resulte aplicable el índice corrector del punto 3.1. anterior no podrá aplicarse el contenido en este punto 3.2.

3.3. Cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas.

Índice: 0,80 sobre los rendimientos procedentes de cultivos en tierras arrendadas.

La aplicación del mencionado índice requerirá que el sujeto pasivo, al efectuar la declaración del Impuesto, aporte justificación documental suficiente del abono de las correspondientes rentas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total cultivada, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

3.4. Piensos adquiridos a terceros.

Cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.

Índice: 0,75, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura. Este índice será del 0,95 cuando se trate de las mencionadas actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

3.5. Agricultura ecológica.

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de la Comunidad Foral, por la que asume el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento CEE 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice: 0,95.

3.6. Índice aplicable a las actividades forestales.

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración competente, sea igual o superior a veinte años.

Índice: 0,80.

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

### Norma general

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este anexo.
2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

### Cuotas trimestrales

3. El ingreso de la cuota resultante se efectuará mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.
4. La cantidad a ingresar por cada periodo trimestral será el resultado de multiplicar el volumen total de ingresos de dicho periodo por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

### Concepto de aparcería

Se entenderá por aparcería el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones.

## ANEXO II

### Otras actividades

#### I.- SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 641.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.120,58
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	11.021,42
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	60,45
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	92,15
5	Carga elementos de transporte .....	Kilogramo .....	1,07

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2, 3 y 4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.050,53
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.910,82
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	35,61
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	81,09
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	39,07

*Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.



MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.452,31
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.763,39
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	25,08
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	55,52
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	22,86

*Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	980,50
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.733,89
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	27,05
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	68,35
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	33,91

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 643.1 y 2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.732,46
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.380,51
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	36,87
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	112,42
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	28,75

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación .....	Persona .....	2.875,16
2	Resto de personal asalariado .....	Persona .....	486,57
3	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.744,35
4	Superficie del local de fabricación .....	Metro cuadrado ...	50,12
5	Resto superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	34,51
6	Resto superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	127,90
7	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	670,87

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación .....	Persona .....	2.838,29
2	Resto de personal asalariado .....	Persona .....	479,20
3	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.670,65
4	Superficie del local de fabricación .....	Metro cuadrado ...	49,92
5	Resto superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	34,13
6	Resto superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	127,90
7	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	670,87

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación .....	Persona .....	2.904,65
2	Resto de personal asalariado .....	Persona .....	460,76
3	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.085,62
4	Superficie del local de fabricación .....	Metro cuadrado ...	44,22
5	Resto superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	34,13
6	Resto superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	113,89
7	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	527,10

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación .....	Persona .....	1.909,38
2	Resto de personal asalariado .....	Persona .....	928,89
3	Personal no asalariado .....	Persona .....	12.311,53
4	Superficie del local de fabricación .....	Metro cuadrado ...	25,67
5	Resto superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	19,77
6	Resto superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	34,13

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	453,38
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.726,51
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	19,90
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	67,67
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	8,84

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	803,57
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.800,24
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	23,61
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	32,44

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.385,98
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.228,30
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	36,31
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	114,27
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	39,07

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.120,58
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.491,10
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	37,76
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	70,78

Actividad: Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.3 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.002,60
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	12.164,10
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	48,65
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	77,42

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	877,28
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.542,20
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	29,92
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	59,72

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.415,46
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.505,85
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	27,72
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	52,35

Actividad: Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pintura, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 652.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.607,14
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	12.289,42
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	17,83
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	51,98
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	29,49

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.850,42
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.307,26
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	12,82
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	53,19

Actividad: Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.304,86
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.685,37
3	Superficie del local independiente .....	Metro cuadrado ...	36,34
4	Superficie del local no independiente .....	Metro cuadrado ...	120,91
5	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	98,79

Actividad: Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.732,46
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	15.570,05
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	22,13
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	51,59

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de productos de jardinería, grifería, sanitario, material eléctrico y de fontanería, pintura, materiales para la práctica del bricolaje, cordelería y efectos navales, siempre que cada una de estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.378,60
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.528,44
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	8,78
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	92,15

Actividad: Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.359,09
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	21.209,75
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	42,02
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	84,78

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.400,72
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	17.051,86
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	199,04
4	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	619,26

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	4.194,78
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	18.651,63
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	39,07
4	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	127,90

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.216,41
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.007,14
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	120,91
4	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	370,09

Actividad: Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.850,42
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.307,26
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	12,82
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	59,85

Actividad: Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	3.118,42
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	18.651,63
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	114,27
4	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	1.076,34

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos.*

Actividad: Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.887,27
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	15.614,28
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	53,07
4	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	28,54
5	Potencia fiscal del vehículo .....	CVF .....	484,35

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de prensa, revistas y libros, en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.385,98
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	15.260,41
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	751,97
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	359,01

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.253,27
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	12.717,01
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	31,33
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	134,90

Actividad: Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.7.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.270,63
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.277,77
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	263,18

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.123,19
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	9.082,53
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	36,31
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	27,27

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	597,15
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.343,64
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	106,89

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.444,95
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.818,10
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	256,26

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.216,41
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	11.648,05
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	156,74

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.761,95
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.424,73
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	121,12

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.572,89
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	11.058,28
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	298,79

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.591,09
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.591,73
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	193,14
4	Mesas .....	Mesa .....	557,25
5	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	1.193,67
6	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	4.240,45

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.650,29
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.391,91
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	128,78

4	Mesas .....	Mesa .....	222,02
5	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	1.193,67
6	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	4.240,45

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	658,64
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.927,59
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	488,44
4	Mesas .....	Mesa .....	384,83
5	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	1.065,66
6	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	4.166,44

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	747,44
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	11.566,85
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	92,51
4	Mesas .....	Mesa .....	121,37
5	Longitud de la barra .....	Metro .....	164,00
6	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	895,45
7	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	3.278,38

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.095,25
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	12.580,70
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado .....	92,51
4	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	22,94

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	991,67
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	18.212,41
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	492,87
4	Mesas .....	Mesa .....	199,82
5	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	895,45

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la activi-*



dad de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.308,93
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.858,15
3	Número de plazas .....	Plaza .....	307,12

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.116,51
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.036,69
3	Número de plazas .....	Plaza .....	250,88

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.287,66
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	9.309,72
3	Número de plazas .....	Plaza .....	85,47

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.049,46
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.484,19
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	17,83

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.916,77
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	17.472,07
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	27,72

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	840,43
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.726,51
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	134,90

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.961,01
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	17.199,31
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	47,70

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.034,73
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	18.577,90
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	99,53

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.702,99
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	15.555,30
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	92,15

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.135,32
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	17.147,68
3	Número de asientos .....	Asiento .....	127,90

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	737,21
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.461,13
3	Distancia recorrida .....	1.000 Kms. ....	73,72

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.105,81
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.331,52
3	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	178,03

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.916,77
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	17.472,07
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	27,72

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.105,81
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.331,52
3	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	178,03

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.312,25
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	19.676,35
3	Número de vehículos .....	Vehículo .....	740,90
4	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	244,74

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	2.926,77
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	13.129,86
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	31,33

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.968,37
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	16.034,50
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	44,22

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.503,94
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	10.188,34
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	99,16
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	77,42

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, pedicura, depilación y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	803,57
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.862,32
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	85,51
4	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	55,30

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.*

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado .....	Persona .....	1.555,53
2	Personal no asalariado .....	Persona .....	14.279,92
3	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	455,59

*Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.*

*Nota común: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollo a través de máquinas automáticas.*

#### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indican en el número 3 siguiente.

Cuando en una misma actividad resulten aplicables varios índices, cada uno de ellos se aplicará sobre el rendimiento neto definido en el apartado 1 anterior rectificado por la aplicación de los índices que, en su caso, le precedan.

3. Índices correctores.

1º. A efectos de la aplicación de los índices correctores contemplados en este apartado, se distinguirá:

a) Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Que el módulo "personal asalariado" no exceda de 0,20.
- Ejercer la actividad en un solo local.

- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Se les aplicará un índice corrector del 0,80.

b) Si además de las circunstancias expresadas en la letra a) anterior, las actividades se desarrollan en un municipio de menos de 5.000 habitantes, el índice anterior se fijará en el 0,70 si la población no excede de 2.000 habitantes, y en el 0,75 si la población supera los 2.000 habitantes sin exceder de 5.000.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

Los índices correctores a que se refiere este apartado 1º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis, transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

Municipios de hasta 2.000 habitantes: 0,75.

Municipios de 2.001 hasta 10.000 habitantes: 0,80.

Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes: 0,85.

Municipios de 50.001 hasta 100.000 habitantes: 0,90.

Municipios de más de 100.000 habitantes: 1.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el que corresponda al municipio de mayor población.

c) En la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, el rendimiento neto se calculará aplicando, en primer lugar, los índices que a continuación se recogen, e inmediatamente después los que procedan según las letras a) y b) anteriores de este apartado 1º:

UBICACIÓN DE LOS QUIOSCOS	ÍNDICE
Municipios de más de 100.000 habitantes .....	1,00
Resto de municipios .....	0,84

2º. En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

DURACIÓN DE LA TEMPORADA	ÍNDICE
Hasta 60 días de temporada .....	1,50
De 61 a 120 días de temporada .....	1,35
De 121 a 180 días de temporada .....	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de 180 días por año.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los de inicio y finalización de la misma, ambos inclusive.

3º. Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.	20.347,22
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados.	26.060,66
Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.	24.291,34
Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.	19.573,14
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de cara-	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
coles.	29.562,45
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.	45.412,65
Despachos de pan, panes especiales y bollería .	45.412,65
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.	40.620,71
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	23.664,70
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	18.577,90
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.	30.410,24
Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares, y artículos de tapicería.	27.682,54
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.	28.382,90
Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.	23.664,70
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.	16.697,99
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	29.230,71
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.	30.483,97
Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).	35.681,36
Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.	31.552,93
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).	29.083,25
Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	31.884,68
Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	35.828,80
Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	36.529,15
Comercio al por menor de toda clase de maqui-	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
naria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	37.745,56
Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.	32.511,32
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.	35.681,36
Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.	41.873,99
Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.	30.336,52
Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.	28.014,30
Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.	30.004,77
Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.	27.756,26
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	19.720,57
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	17.324,63
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	22.964,34
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.	20.568,38
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	20.347,22
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	22.116,54
Restaurantes de dos tenedores.	62.385,49
Restaurantes de un tenedor.	45.142,53
Cafeterías.	38.741,17
Servicios en cafés y bares.	22.423,26
Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.	20.092,13
Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.	30.674,71
Servicio de hospedaje en hoteles de una y dos	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
estrellas.	66.048,69
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	37.964,12
Servicio de hospedaje en casas rurales.	12.876,72
Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	25.986,94
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	40.620,71
Reparación de calzado.	19.941,75
Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	29.857,33
Reparación de maquinaria industrial.	36.529,15
Otras reparaciones n.c.o.p.	28.456,60
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	42.390,04
Transporte mercancías por carretera.	40.546,98
Engrase y lavado de vehículos.	27.608,81
Servicios de mudanzas.	40.546,98
Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	56.876,37
Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	44.638,55
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	44.786,00
Servicios de peluquería de señora y caballero.	21.121,30
Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.	32.400,74
Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	27.608,81

Cuando resulte de aplicación el índice corrector regulado en el apartado 1º no procederá el consignado en el 3º.

4. Para la determinación del rendimiento neto, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural.

## II.- SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	751,97
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	0,92

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

*Nota: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedicada a la elaboración de productos de charcutería.*

Actividad: Asado de pollos por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5.



## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado asado de pollos .....	Persona .....	280,14
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	5,53
3	Capacidad del asador .....	Pieza .....	26,16

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	398,08
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	1,69
3	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	8,11
4	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de catering, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	398,08
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	1,69
3	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	8,11
4	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.2, exceptuando las que tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	943,64
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	2,80
3	Superficie del horno .....	100 dm cuadrados	17,69
4	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	1.091,09
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	4,72
3	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.6, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal. Quedan exceptuadas las actividades que tributen por el régimen especial de Recargo de Equivalencia.*

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones .....	Euros .....	0,16

Actividad: Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado reparación .....	Persona .....	3.243,77
2	Superficie del taller de reparación .....	Metro cuadrado ...	3,18

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la reparación de los artículos de su actividad.*

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.152,68
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	42,02
3	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	1,54

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.631,86
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	46,46
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	105,41

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.516,54
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	14,01
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	16,21

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.558,16
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	37,59
3	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	67,46

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.838,29
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	6,04

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares así como loterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones .....	Euros .....	0,16

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería, patatas fritas y castañas en la propia instalación o vehículo.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	1.268,01
2	Potencia Fiscal del vehículo .....	CVF .....	9,29

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la elaboración y simultáneo comercio de los productos fabricados y comercializados en la forma prevista en la nota del epígrafe 663.1 del I.A.E. o Licencia Fiscal.*

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	540,22
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	27,37
3	Mesas .....	Mesa .....	31,08
4	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	199,82
5	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	703,03
6	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Restaurante de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	481,02
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	16,27
3	Mesas .....	Mesa .....	28,13
4	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	199,82
5	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	703,03
6	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	323,40
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	17,02
3	Mesas .....	Mesa .....	10,35
4	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	185,03
5	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	695,63

6 Importe de las comisiones por loterías ..... Euros ..... 0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	217,58
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	4,06
3	Mesas .....	Mesa .....	4,82
4	Longitud de la barra .....	Metro .....	5,25
5	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	148,00
6	Máquinas tipo "B" .....	Máquina tipo "B" ..	547,63
7	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	248,65
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	2,88
3	Superficie del local .....	100 Metros cuadrados	22,94
4	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	777,05
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	28,86
3	Mesas .....	Mesa .....	9,32
4	Máquinas tipo "A" .....	Máquina tipo "A" ..	148,00
5	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., y la derivada de la comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	569,83
2	Número de plazas .....	Plaza .....	11,83
3	Importe de las comisiones por loterías .....	Euros .....	0,16

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	599,45
2	Número de plazas .....	Plaza .....	13,31

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	377,43
2	Número de plazas .....	Plaza .....	6,22

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.243,77
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	3,18

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.273,25
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	6,26

Actividad: Reparación de calzado.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.145,29
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	25,80

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.243,77
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	7,67

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.649,23
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	20,13

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

## Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.081,57
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	18,57

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	68,11
2	Número de asientos .....	Asiento .....	2,32

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	398,82
2	Distancia recorrida .....	1.000 Kms. ....	3,84

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

Actividad: Transporte de mercancías por carretera (excepto residuos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.042,10
2	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	75,20

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

*Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.*

Actividad: Transporte de residuos por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	589,77
2	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	22,13

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.*

*Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.*

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	3.273,25
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	6,26

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.042,10
2	Carga de vehículos .....	Tonelada .....	75,20

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos y aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.137,93
2	Número de vehículos .....	Vehículo .....	185,77
3	Potencia fiscal del vehículo .....	CVF .....	77,42

*Nota: Los módulos anteriores no serán de aplicación en la medida en que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo previsto en el artículo 17.1. 6º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre.*

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	1.216,41
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	1,93

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	2.329,61
2	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	8,11

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	833,05
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	18,06
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	8,84

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.*

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	1.990,47
2	Superficie del local .....	Metro cuadrado ...	31,97
3	Consumo de energía eléctrica .....	100 Kw/h .....	14,01

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado .....	Persona .....	4.622,36
2	Potencia eléctrica .....	Kw. contratado .....	85,15

*Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de los servicios de re-*

*producción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.*

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

### *Normas generales*

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que corresponda a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este anexo.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

### *Cuotas trimestrales*

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1º. La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque no resulte cuota a ingresar.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

DURACIÓN DE LA TEMPORADA	ÍNDICE
Hasta 60 días de temporada .....	1,50
De 61 a 120 días de temporada .....	1,35
De 121 a 180 días de temporada .....	1,25

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de 180 días por año.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los de inicio y finalización de la misma, ambos inclusive.



*Regularización*

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 27, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota anual que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 10 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 4 anterior.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley Foral del Impuesto u optar por su compensación en las declaraciones-liquidaciones posteriores.

### III.- DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES Y MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Como personal empleado se considerarán tanto las personas asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Sin embargo, a efectos de la magnitud personal empleado a que se refiere el artículo 3º de esta Orden Foral, se entenderá comprendido solamente el asalariado.

2. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Personal asalariado es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.

A los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el personal asalariado que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje, así como el personal asalariado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100. No se computará como personal asalariado, aquél que preste sus servicios en la actividad con el único objetivo de completar su formación académica, en virtud de un convenio establecido entre la empresa y la Administración Educativa competente.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo "personal asalariado" y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del módulo, por comparación con el año inmediatamente anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia del módulo "personal asalariado" entre ambos años. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a esta modalidad.

A esta diferencia positiva se le aplicará el coeficiente 0,60.

El resto de unidades del módulo "personal asalariado", o la totalidad, si la anterior diferencia resultase negativa o nula, se multiplicará por los coeficientes que les correspondan según la siguiente escala de tramos:

TRAMO	COEFICIENTE
Hasta 1,00 .....	1,00
Entre 1,01 y 3,00 .....	0,94

Entre 3,01 y 5,00 .....	0,88
Entre 5,01 y 8,00 .....	0,83
Más de 8,00 .....	0,77

4. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14ª.1.G), letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, aprobada por Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga del vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

12. Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o B las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

15. Por lo que hace a la potencia fiscal del vehículo, el módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

16. A efectos del módulo longitud de barra, se entenderá por "barra" el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su "longitud", que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

17. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en lo restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

### ANEXO III

#### *Aspectos comunes a considerar en todas las actividades*

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. En el año de inicio de la actividad y en el siguiente, el rendimiento neto en estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante por la aplicación, conforme a las instrucciones contenidas en los anexos I y II, de los signos, índices o módulos así como de los correspondientes índices correctores, se reducirá en un 30 por 100 y en un 15 por 100, respectivamente. Tal reducción no será aplicable en los supuestos de sucesión o continuidad de la actividad.

2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcio-

nales, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las alteraciones se considerarán graves cuando así se deduzca de su naturaleza y duración siempre que esta última no sea inferior a treinta días naturales.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

3. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal finalidad, la justificación correspondiente a efectos de la verificación de la certeza de tales circunstancias y su cuantía, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

La Sección gestora del Impuesto podrá verificar la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número anterior.

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcionales, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando al mismo tiempo las pruebas que estime oportunas.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en los que el titular de la actividad se encuentre, durante un periodo de tiempo superior a treinta días naturales consecutivos, en situación de incapacidad temporal o inhabilitación legal que le impida el ejercicio de la actividad y, en ambos casos, no tenga otro personal empleado. La misma solicitud podrá presentarse en los casos en que, por causa de fuerza mayor, la actividad se encuentre paralizada durante un periodo de tiempo superior a treinta días naturales consecutivos. En los supuestos anteriores, la reducción deberá solicitarse en el plazo de treinta días a contar a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan completado los primeros treinta días naturales consecutivos en las situaciones previstas.

**12º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre,**  
**del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 36, de 23 de marzo de 2007)*

Advertido error en la citada Ley Foral, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 141, de 24 de noviembre de 2006, procede la corrección correspondiente:

En la página 12.485, segunda columna, en el artículo 40.4.a), donde dice "...cuando mos tengan naturaleza homogénea", debe decir "...cuando los mismos tengan naturaleza homogénea".

**13º**  
**ORDEN FORAL 80/2007, de 9 de marzo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se modifican las funciones del Negociado de Mantenimiento de la Secretaría General Técnica**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 36, de 23 de marzo de 2007)*

Mediante Orden Foral 225/2001, de 31 de agosto, del Consejero de Economía y Hacienda, fue creado en la Secretaría Técnica el Negociado de Mantenimiento, al que le fueron asignadas determinadas funciones.

En el momento actual se considera necesario añadir al citado Negociado una nueva función, consistente en la coordinación del servicio de ordenanzas del Departamento.

En su virtud,

ORDENO:

**1º**

Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 2º de la Orden Foral 225/2001, de 31 de agosto, con el siguiente contenido:

"f) Coordinar los servicios de ordenanzas del Departamento".

**2º**

La anterior redacción de la letra f), pasará a ser la letra g).

**3º**

Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**14º**  
**ORDEN FORAL 84/2007, de 21 de marzo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda**  
**por la que se establece el procedimiento para la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores o ganaderos por las adquisiciones de gasóleo**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 40, de 2 de abril de 2007)*

La disposición adicional primera de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, reconoce el derecho a la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por los agricultores o ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 de la Tarifa 1ª del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y que hayan sido efectuadas durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006.

De conformidad con la disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas correspondientes, será de aplicación en Navarra la mencionada disposición adicional primera de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

El procedimiento para efectuar las referidas devoluciones extraordinarias cuando éstas se efectúen por la Comunidad Foral será el establecido por el Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia, para hacer factible la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos se articula el correspondiente procedimiento.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** Competencia de la Comunidad Foral para la tramitación de las devoluciones

Será competente la Comunidad Foral de Navarra para la tramitación de las devoluciones de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo cuando, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el beneficiario haya tenido su domicilio fiscal en territorio navarro en el periodo de tiempo al cual se refiere la solicitud de devolución.

Asimismo deberá encontrarse inscrito en el Censo de Obligados Tributarios de Navarra para el mismo periodo de tiempo.

**Artículo 2.** Forma y plazo para la presentación de la solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo

Los agricultores y ganaderos a los que la disposición adicional primera de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas con ocasión de las adquisiciones de gasóleo a que hace referencia la mencionada disposición adicional, para hacer efectivo dicho derecho deberán proceder a la presentación telemática a través de Internet de una solicitud en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden foral, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma.

**Artículo 3.** Aprobación del formato electrónico "Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo" y procedimiento para la presentación telemática de la misma

1. Se aprueba el formato electrónico "Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo" correspondientes a las efectuadas por los beneficiarios.

2. La presentación telemática de las solicitudes mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La Hacienda Tributaria de Navarra tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática de la solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el portal de la Comunidad Foral de Navarra y seleccionar la solicitud de devolución a transmitir, en la que deberán constar los datos siguientes:

1º. NIF del solicitante: 9 caracteres.

2º. Matrícula de los vehículos que han efectuado el consumo de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al

tipo impositivo del epígrafe 1.4 de la Tarifa 1ª del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante gasóleo bonificado).

3º. Tipo y número de fabricación de la maquinaria o artefacto que ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado.

4º. Por cada suministro o conjunto de suministros agrupados en un mismo documento: número de factura, fecha de la misma, NIF del emisor de la factura al que se ha efectuado la adquisición, volumen de litros de gasóleo bonificado adquirido, e importe, ambos datos redondeados a dos cifras decimales. En el caso de que el beneficiario de la devolución sea a su vez titular del establecimiento desde el que se realiza el suministro, el NIF a consignar será el del beneficiario.

En el supuesto de adquisiciones satisfechas mediante cheques gasóleo, conforme a lo previsto en el artículo 107.1.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el declarante deberá determinar de forma global por todos los suministros efectuados en un mismo establecimiento y satisfechos mediante la utilización de este medio de pago específico, la cantidad de litros suministrados, y consignar este dato en la solicitud junto con el importe total satisfecho por este medio de pago y el NIF del titular del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición del carburante.

5º. Identificación de la entidad financiera y del código de la cuenta corriente c.c.c., a la que deban efectuarse las transferencias de las devoluciones.

b) A continuación se procederá a transmitir la solicitud de devolución con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

d) Si la presentación de la solicitud es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá en pantalla el justificante de presentación de la solicitud validado electrónicamente, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación de la solicitud de devolución fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar una nueva solicitud.

e) El presentador podrá optar por adjuntar un fichero con la información correspondiente a la solicitud, que deberá ajustarse a las características que se determinan en el anexo de esta orden foral, ya sea la presentación individual o colectiva.

#### **Artículo 4. Devolución de las cuotas por los suministros efectuados**

Con base en las solicitudes presentadas a las que se refiere el artículo 3 anterior, la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, acordará, en su caso, respecto de aquellos beneficiarios para los que sea competente, la devolución de las cuotas correspondientes, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud.

#### **Artículo 5. Plazo de devolución**

La Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra deberá resolver las solicitudes de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las que se refiere esta orden foral dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de las solicitudes.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que se haya resuelto la solicitud de devolución, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las comprobaciones ulteriores que pudieran resultar procedentes.

#### **Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios de la devolución**

Los titulares de la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos a los que se refiere la presente orden foral, deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de la solicitud.

#### **Artículo 7. Infracciones**

La obtención indebida de la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos a la que se refiere esta orden foral tendrá la consideración de infracción tributaria grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

#### *Colaboración social*

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias, podrán hacer uso

de esta facultad respecto de la presentación de las solicitudes previstas en esta Orden Foral.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

#### *Entrada en vigor*

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

### ANEXO

*Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la modalidad de presentación individual y colectiva de la solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo*

#### *Registro 1: Declarante*

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1-1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '1' (uno).

2-4 / Alfanumérico / MODELO DE PRESENTACIÓN. Constante 'G03'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9 / Alfabético / DECLARACIÓN ORDINARIA O SUSTITUTIVA. Declaración ordinaria: se dejará en blanco. Declaración complementaria: se consignará una "C". Declaración sustitutiva: se consignará una "S".

10-18 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARANTE. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

19-68 / Alfabético / RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas se consignará la razón social completa, sin anagramas.

69-88 / Numérico / CUENTA BANCARIA PARA LA DEVOLUCIÓN. Los 20 dígitos de la cuenta.

89-250 / Alfabético / RELLENO A BLANCOS.

#### *Registro 2: Vehículos y maquinaria*

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1-1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '2' (dos).

2-4 / Alfanumérico / MODELO DE PRESENTACIÓN. Constante 'G03'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-17 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARANTE. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

18-18 / Numérico / VEHÍCULO. Valor 1, indica que los datos siguientes son de vehículo, en caso contrario Valor 0.

19-19 / Numérico / MÁQUINA. Valor 1, indica que los datos siguientes son de máquina, en caso contrario Valor 0.

20-22 / Numérico / CODIGO DE VEHÍCULO O MÁQUINA. Códigos ver tabla anexa con la codificación permitida.

23-72 / Alfabético / TIPO. Campo obligatorio. Descripción tipo de vehículo o máquina que ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado. En este campo deben de consignarse datos alfanuméricos, se grabará ajustado a la izquierda y rellenos de blancos a la derecha.

73-83 / Alfanumérico / MATRÍCULA. Rellenar exclusivamente para vehículos. Norma matrícula: 2 provincia o letra vehículo especial: A. 6 número: N. 3 Letras: A ajustado a la dcha. con blancos a la izqda.

84-133 / Alfanumérico / NÚMERO DE FABRICACIÓN. Número de fabricación de la máquina o artefacto que ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado. Rellenar exclusivamente para máquinas, para vehículos no. En este campo deben de consignarse datos alfanuméricos, se grabará ajustado a la izquierda y rellenos de blancos a la derecha.

134-250 / Alfabético / RELLENO A BLANCOS.

#### *Registro 3: Facturas y cheques*

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1-1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '3' (tres).



2-4 / Alfanumérico / MODELO DE PRESENTACIÓN. Constante 'G03'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-17 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARANTE. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

18-18 / Numérico / FACTURA. Valor 1, indica que los datos siguientes son de factura, en caso contrario Valor 0.

19-19 / Numérico / CHEQUE. Valor 1, indica que los datos siguientes son de Cheque, en caso contrario Valor 0.

20-29 / Alfanumérico / NUMERO DE FACTURA. 10 posiciones.

30-39 / Alfanumérico / FECHA FACTURA. Con formato: dd/mm/aaaa.

40-48 / Alfanumérico / NIF/CIF DEL SUMINISTRADOR. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

49-63 / Numérico / VOLUMEN DE LITROS DE GASÓLEO ADQUIRIDO. Campo numérico de 15 posiciones. 48-60 / ENTERO. / Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera. 61-62 / DECIMAL. / Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal (si no tiene consignar ceros).

64-78 / Numérico / IMPORTE. Campo numérico de 15 posiciones. 63-75 / ENTERO. Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera. 76-77 DECIMAL. Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal.(si no tiene consignar ceros).

79-250 / Alfabético / RELLENO A BLANCOS.

Nota: Registro 2: Los campos (matrícula y tipo y número de fabricación) sólo es necesario rellenar uno; es decir, si rellena la matrícula, no es necesario rellenar tipo y número de fabricación, y si rellena el tipo y número de fabricación, no será necesaria la matrícula.

(\*) Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

(\*) Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

#### *Codificación permitida de vehículos y máquinas*

001 Abonadora. / 002 Ahoyadora. / 003 Arrancadora. / 004 Aspiradora. / 005 Astilladora. / 006 Atomizador. / 007 Barredora. / 008 Biotrituradora. / 009 Bulldozer. / 010 Cargadora. / 011 Carretilla. / 012 Compresor. / 013 Cortadora. / 014 Cortacésped/Tractor cortacésped. / 015 Cortasetos. / 016 Cortaborde. / 017 Cosechadora. / 018 Desbrozadora. / 019 Desgranadora. / 020 Elevadoras y transportadoras. / 021 Excavadoras y pulverizadores. / 022 Grupo eléctrico. / 023 Hidrolimpiadora. / 024 Maquinaria de recolección (cosechadoras). / 025 Minicargadora. / 026 Minitractor. / 027 Motoazada. / 028 Motobomba. / 029 Motocompresor. / 030 Motorcultor o motomáquina. / 031 Motosegadora. / 032 Motosierra. / 033 Picador. / 034 Plataforma elevadora. / 035 Pluma cargadora. / 036 Podadora. / 037 Pulverizador. / 038 Quad. / 039 Rotocultor. / 040 SERRUCHO. / 041 Soplador. / 042 Tractor. / 043 Tractocarros. / 044 Trituradora. / 045 Vareadora. / 046 Vendimiadora. / 047 Vibrador de árboles. / 048 Zanjadota. / 999 Otros vehículos o máquinas no especificados en la relación.

**15º**  
**ORDEN FORAL 85/2007, de 21 de marzo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda**  
**por la que se aprueban los diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la presentación colectiva del**  
**modelo 560 "Declaración-liquidación. Impuesto sobre la Electricidad"**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 40, de 2 de abril de 2007)*

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, lleva a cabo el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

El modelo 560 de declaración-liquidación del Impuesto sobre la Electricidad, aprobado mediante Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, debe presentarse obligatoriamente por vía telemática, como se indica en la Orden Foral 337/2002, de 26 de noviembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de determinadas declaraciones correspondientes a los Impuestos Especiales. En el caso de que se opte por la modalidad de presentación colectiva, deberá enviarse un fichero con las características que se determinan en esta Orden Foral, que comprenda las declaraciones-liquidaciones del Impuesto, incluida la información sobre la producción eléctrica y la energía vendida.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo único.** Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la presentación colectiva del modelo 560 "Declaración-liquidación. Impuesto sobre la Electricidad"

Se aprueban los diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la presentación colectiva del modelo 560 "Declaración-liquidación. Impuesto sobre la Electricidad", que figuran en el anexo de esta Orden Foral.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO**

*Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros para la modalidad de presentación colectiva del modelo 560 declaración mensual y trimestral*

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1-3 / Alfanumérico / MODELO DE PRESENTACIÓN. Constante '560'.

4-7 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

8-10 / Numérico / PERIODO. Periodo al que corresponde la declaración. 8-8 / Valores: mensuales y trimestrales: 1, 2, 3, ó 4. / 9-10 Mes al que corresponde la declaración. Valores: mensuales: 01, 02, ..., 12; trimestrales: 00 (ceros). (Ejemplo mensual: 101,102,103,204, ..., 412). (Ejemplo trimestral: 100, 200, 300, 400).

11 / Alfabético / DECLARACIÓN ORDINARIA O SUSTITUTIVA. Declaraciones ordinarias: se dejará en blanco. Declaraciones sustitutivas: se consignará una "S".

12-20 / Alfanumérico / NIF DEL SUJETO PASIVO. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

21-70 / Alfabético / RAZÓN SOCIAL DEL SUJETO PASIVO. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas se consignará la razón social completa, sin apógrafos.

71-85 / Numérico / VOLUMEN DE VENTAS DEL PERIODO EN RÉGIMEN SUSPENSIVO. CASILLA 201. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por

lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

*Operaciones fuera del régimen suspensivo*

86-100 / Numérico / BASE IMPONIBLE (EUROS). CASILLA 21. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

101-115 / Numérico / CUOTA (A). CASILLA 81. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

116-130 / Numérico / BASE IMPONIBLE (MWH). CASILLA 22. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

131-145 / Numérico / CUOTA (B). CASILLA 82. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

146-160 / Numérico / BASE IMPONIBLE (MWH). CASILLA 23. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

161-175 / Numérico / CUOTA (B). CASILLA 83. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

176-190 / Numérico / TOTAL CUOTA (B). CASILLA 97. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

191-205 / Numérico / CUOTA LÍQUIDA A INGRESAR. CASILLA 99. Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.

206-220 / Numérico / PRODUCCIÓN ELÉCTRICA KW/H. CASILLA 100. Campo numérico de 15 posiciones. Para declaración mensual y para la trimestral: primer mes del trimestre. 206-218 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la producción eléctrica. 219-220 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la producción eléctrica (si no tiene consignar ceros).

221-235 / Numérico / PRODUCCIÓN ELÉCTRICA KW/H. CASILLA 101. (SEGUNDO MES DEL TRIMESTRE). Campo numérico de 15 posiciones. Para declaración trimestral: segundo mes del trimestre. En la declaración mensual relleno a ceros. 221-233 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la producción eléctrica. 234-235 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la producción eléctrica (si no tiene consignar ceros).

236-250 / Numérico / PRODUCCIÓN ELÉCTRICA KW/H. CASILLA 102. (TERCER MES DEL TRIMESTRE). Campo numérico de 15. Para declaración trimestral: tercer mes del trimestre. En la declaración mensual relleno a ceros. 236-248 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la producción eléctrica. 249-250 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la producción eléctrica (si no tiene consignar ceros).

251-265 / Numérico / ENERGÍA VENDIDA KW/H. CASILLA 110. Campo numérico de 15. Para declaración mensual y para la trimestral: primer mes del trimestre. 251-263 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la energía vendida. 264-265 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la energía vendida (si no tiene consignar ceros).

266-280 / Numérico / ENERGÍA VENDIDA KW/H. CASILLA 111. (SEGUNDO MES DEL TRIMESTRE). Campo numérico de 15. Para declaración trimestral: segundo mes del trimestre. En la declaración mensual relleno a ceros. 266-278 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la energía vendida. 279-280 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la energía vendida (si no tiene consignar ceros).

281-295 / Numérico / ENERGÍA VENDIDA KW/H. CASILLA 112. (TERCER MES DEL TRIMESTRE). Campo numérico de 15. Para declaración trimestral: tercer mes del trimestre. En la declaración mensual relleno a ceros. 281-293 ENTERO: Numérico. Parte entera: Se consignará la parte entera de la energía vendida. 294-295 DECIMAL: Numérico. Parte decimal: Se consignará la parte decimal de la energía vendida (si no tiene consignar ceros).

296-500 / Alfabético / RELLENO A BLANCOS.

(\*) Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

(\*) Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

**16º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre,**  
**de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 46, de 13 de abril de 2007)*

Advertido error en la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 157, de 31 de diciembre de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 13683, en la redacción dada por el apartado dieciséis del artículo 6 de la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, al artículo 146 de la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos, la Tarifa 1.6 Peces: donde dice "0,12 euros por kilogramo" debe decir "0,012 euros por kilogramo".

**17º**  
**ORDEN FORAL 89/2007, de 21 de marzo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se encomienda al Servicio de Patrimonio la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos de contratación pública referidos al Organismo Autónomo de Hacienda Tributaria de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 47, de 16 de abril de 2007)*

Mediante Decreto Foral 352/1999, de 13 de septiembre, se creó el Organismo Autónomo de Hacienda Tributaria de Navarra, adscrito al Departamento de Economía y Hacienda, aprobándose sus Estatutos por Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre.

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de los citados Estatutos, la Hacienda Tributaria de Navarra es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con capacidad para contratar conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre contratación administrativa.

No disponiendo del personal y medios necesarios para llevar a cabo los procedimientos de contratación pública de su competencia se hace necesario instrumentar la colaboración con el Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda, mediante la encomienda de gestión.

La encomienda de gestión está regulada en el artículo 39 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como instrumento de colaboración, entre otros, entre distintos órganos de un mismo Departamento y debe hacer mención expresa de las actividades a las que afecte, plazo de vigencia, naturaleza y alcance de la gestión encomendada y obligaciones que asuma el órgano encomendado, requiriéndose, además, la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de Navarra para su eficacia.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 39.2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

**Primero**

Encomendar al Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes de contratación pública que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Segundo**

El plazo de vigencia de esta encomienda de gestión será de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Tercero**

Cada expediente deberá ir precedido de la pertinente descripción con el detalle suficiente para su gestión, y la autorización del gasto necesario para ello, en cualquiera de las formas establecidas al efecto.

**Cuarto**

La promoción y el seguimiento de los expedientes se realizarán desde la Sección de Administración de la Hacienda Tributaria de Navarra en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

**Quinto**

Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos oportunos.

**18º**  
**LEY FORAL 11/2007, de 4 de abril,**  
**para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 48, de 18 de abril de 2007)*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Administraciones Públicas que han apostado por la aplicación de las denominadas "Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", más conocidas por sus siglas TIC, han conseguido, indudablemente, una notable mejora en las formas de prestación de sus servicios públicos a los ciudadanos.

Han logrado, de entrada, acercar la Administración a los ciudadanos, agilizando los procedimientos administrativos, flexibilizándolos y, en definitiva, haciéndolos más cómodos. La burocracia se ha reducido y los trámites administrativos se han normalizado, permitiendo el seguimiento de la tramitación.

La sociedad navarra se caracteriza por ser una de las sociedades más desarrolladas socioeconómicamente de España y de la Unión Europea. En ella han penetrado con fuerza las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Hoy, esa sociedad es una sociedad informatizada, que maneja las herramientas electrónicas con normalidad y habitualidad en las principales relaciones de sus ciudadanos y agentes sociales y económicos.

Las Administraciones Públicas de Navarra no han permanecido ajenas a esa transformación tecnológica, cuando no revolución, si por este término se entiende un cambio profundo de actitudes sociales en un breve lapso de tiempo. La mayor parte de ellas, lógicamente las de mayor dimensión, actúan ya a través de sistemas y medios electrónicos. Muchos de los procedimientos administrativos que gestionan o de los servicios públicos que prestan, emplean ese tipo de sistemas y medios. Hasta ahora la regulación normativa bajo la que lo han hecho ha sido más bien escasa. Más allá de algunas previsiones genéricas recogidas en unos escasos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no ha existido un marco legal general, ni estatal ni foral (salvando en este último caso la regulación telemática en la Hacienda Tributaria o la contratación administrativa), que contemple las muchas posibilidades que ofrecen las nuevas TIC en las relaciones de la Administración con los ciudadanos o de las Administraciones entre sí.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la principal de las Administraciones Públicas de Navarra y también en Navarra, al menos por el número de recursos humanos, expedientes, recaudación y volumen de inversiones públicas, presenta hoy un aceptable grado de desarrollo de esas tecnologías de la información y de la comunicación. Sin embargo, se hace necesario dar un salto más: el de regular mediante una ley foral el uso de estas tecnologías y fijar, correlativamente, las garantías jurídicas necesarias que se deriven de ese uso para los ciudadanos.

En el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta en virtud de su régimen foral, y que le permiten aprobar las leyes forales que considere oportuno, la Comunidad Foral debe establecer, como así lo dispone el artículo 49.1, en sus letras c) y e), de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra, así como las que sean inherentes al régimen jurídico de la Administración Foral y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

Hoy, esas normas de procedimiento administrativo no contienen grandes diferencias con las que son comunes a otras Administraciones Públicas. Más bien son especialidades derivadas de la introducción y aplicación de los sistemas electrónicos. Sin embargo, su importancia es innegable, puesto que regulan los efectos de las relaciones clásicas entre el ciudadano y la Administración, pero por un medio ciertamente moderno, como lo es el electrónico.

Esta Ley Foral persigue, como se recoge en los primeros de sus artículos, la implantación paulatina de una verdadera Administración electrónica, entendida como lo que realmente quiere significar esta acuñada expresión: una Administración completa y multidireccional. Completa en la medida en que toda la información relativa a la Administración se encuentre disponible en la red, y multidireccional si la información fluye, por un lado, tanto desde la Administración hacia el ciudadano, como de éste hacia la Administración, y por otro lado, las Administraciones median entre sí para facilitarse documentación y evitar solicitarla al ciudadano. Administración electrónica que ha de ser, sobre todo, accesible, sencilla, útil, cómoda, ágil, segura, confidencial y adaptada a los nuevos cambios.

Junto a ese objetivo principal, la Ley Foral también se encarga de establecer los derechos de los ciudadanos frente a la nueva faz que adopta la Administración Foral. Entre ellos dos de indudable relevancia: la protección de los datos personales y el de mantenimiento de todas las garantías jurídicas de que disfruta en los procedimientos y relaciones administrativas convencionales. La Administración electrónica nace para mejorar los derechos de los ciudadanos, en modo alguno para empeorarlos o condicionarlos indebidamente.

El contenido de la Ley Foral incluye aspectos regulados en otras leyes de Estados miembros de la Unión Europea que ya han avanzado en este camino o en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero otros muchos son novedosos. Tanto unos como otros están inspirados en las ideas de facilitar las relaciones de la Administración Foral y los ciudadanos a los que sirve y de garantizar los derechos de éstos. Así, la Ley Foral regula, entre otros, la presentación y salida de documentos, previendo la creación de un registro general electrónico común para toda la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos, sin perjuicio de la existencia de re-

gistros especiales cuando sea necesario; los distintos tipos de actos administrativos que pueden darse y sus especialidades electrónicas, en particular los certificados, las copias, etcétera; la notificación de los actos administrativos, para lo que se prevé incluso la creación de un tablón de anuncios electrónico; la firma electrónica necesaria tanto para la presentación de documentos como para la emisión de actos administrativos; los expedientes y archivos electrónicos; los aspectos generales de los procedimientos iniciados de oficio y de los originados a instancia de parte; el régimen de los órganos colegiados, donde se posibilitan sesiones virtuales; la presentación de facturas y el pago por medios electrónicos; la publicación en el Boletín Oficial de Navarra en su versión electrónica; y otros.

La Ley Foral se cierra con algunos elementos organizativos necesarios para un mejor desarrollo: la previsión de una Comisión de la Administración Electrónica, que se encargue de la planificación y mejor implantación de los procedimientos administrativos electrónicos; la selección y formación de los funcionarios públicos, acordes con la nueva Administración que se quiere impulsar, y la atribución de funciones de supervisión en lo relacionado con la garantía de los derechos de los ciudadanos al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral, en lugar de crear nuevas unidades u órganos con funciones similares.

Finalmente, la Ley Foral reconoce, como no podía ser de otra forma, los avances introducidos en los procedimientos tributarios y en la contratación administrativa. Para esos casos, la Ley Foral se relega al plano supletorio, siendo tan sólo de aplicación en aquello que las normas especiales en esas materias no hayan dispuesto.

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto**

1. Esta Ley Foral tiene por objeto promover la implantación de una Administración electrónica eficaz al servicio de los ciudadanos mediante la incorporación progresiva de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se consideren admisibles conforme al avance de la tecnología, en la tramitación de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos y en sus relaciones internas y externas.

2. En concreto, son finalidades de esta Ley Foral:

A) De carácter general:

a) Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información tanto en el ámbito de las Administraciones Públicas de Navarra como en la sociedad navarra.

b) Crear en los operadores jurídicos condiciones de confianza en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales relacionados con la intimidad de las personas, para la garantía de la seguridad de los datos y de las comunicaciones, y para la protección de los servicios prestados en soporte electrónico.

c) Crear, cuando así se estime necesario, oficinas telemáticas integradas de atención a los ciudadanos, basadas en la cooperación interadministrativa, ofreciendo servicios a los ciudadanos en oficinas públicas, con independencia de cuál sea la Administración competente para conocer el asunto.

d) Posibilitar la intermediación entre Administraciones Públicas para la resolución de trámites administrativos solicitados a los ciudadanos cuando sean de la competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

B) En relación con los ciudadanos:

a) Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes de una forma más celérica, económica y fiable, empleando para ello soportes electrónicos y sin que ello suponga en ningún caso merma de sus garantías jurídicas.

b) Facilitar el acceso a la información disponible en las Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos públicos.

c) Posibilitar la utilización de los procedimientos electrónicos disponibles de una forma personalizada y directa.

d) Incrementar la participación ciudadana en la actividad administrativa.

C) En relación con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos:

a) Aumentar la eficiencia en el ejercicio de sus competencias y funciones por los sistemas electrónicos más avanzados en cada momento.

b) Realizar los principios de proximidad al ciudadano y de transparencia en la actividad administrativa.

c) Mejorar continuamente las condiciones de satisfacción del interés público, simplificando los procedimientos administrativos.

d) Fomentar el empleo de las nuevas técnicas electrónicas y telemáticas en sus relaciones con otras Administraciones Públicas en el marco de la cooperación y colaboración interadministrativas.

e) Hacerlos responsables de la integridad, veracidad y actualización de las informaciones, servicios y transacciones a las que pueden accederse.

### **Artículo 2. Progresividad y habilitación de procedimientos electrónicos**

1. La implantación de medios electrónicos en la tramitación de procedimientos por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos se efectuará progresivamente y estará sujeta a la previa aprobación de los correspondientes procedimientos administrativos incorporando las medidas adecuadas a la aplicación de los citados medios electrónicos.
2. La aprobación a que se refiere el número anterior será emitida, para cada procedimiento administrativo electrónico que se quiera poner en marcha, por Orden Foral del Consejero competente por razón de la materia o, en el caso de que el procedimiento afecte a más de un Departamento, del Consejero titular en materia de presidencia.
3. Con carácter previo a la aprobación de cada procedimiento, será preceptivo el informe técnico de la unidad competente en las materias de organización administrativa y de sistemas de información, que garantice la seguridad del sistema en su conjunto, el funcionamiento y la transmisibilidad de los datos, así como la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información que se transmita.
4. La aprobación del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y, con carácter potestativo, en el Portal web de internet del Gobierno de Navarra. Junto con dicho acto se dará publicidad a las especificaciones técnicas necesarias para el acceso, con respeto de los derechos de propiedad industrial e intelectual.
5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a la aprobación o utilización de programas y aplicaciones cuya utilización para el ejercicio de potestades sea de carácter meramente instrumental, entendiéndose por tales aquéllos que efectúen tratamientos de información auxiliares o preparatorios de las decisiones administrativas sin determinar directamente el contenido de éstas.

### **Artículo 3. Inalterabilidad de los derechos y deberes de los ciudadanos en el procedimiento administrativo común**

1. El empleo del procedimiento administrativo electrónico no supondrá modificación alguna de la naturaleza y efectos de los actos administrativos integradores del procedimiento administrativo común, ni conllevará eliminación, reducción o condicionamiento indebido de los derechos reconocidos o atribuidos a los ciudadanos o de los deberes que la legislación reguladora del procedimiento administrativo común establece para la Administración.
2. La Administración de la Comunidad Foral adaptará a lo dispuesto en esta Ley Foral los actos administrativos que exija la legislación reguladora de los distintos procedimientos, permitiendo, en todo caso, el ejercicio de los derechos que las leyes reconocen a los ciudadanos.

### **Artículo 4. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones por medios electrónicos**

Los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en sus relaciones por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos:

- a) A no ser discriminados por la utilización de los procedimientos administrativos electrónicos que apruebe la Administración.
- b) A utilizar el castellano y el vascuence en los procedimientos administrativos electrónicos en los términos que fije la legislación reguladora del vascuence.
- c) A formular peticiones, entablar pretensiones y acciones, subsanar defectos, practicar alegaciones y pruebas, y formular recursos y reclamaciones administrativos contra los actos de dichas Administraciones Públicas.
- d) A obtener certificados administrativos por medios electrónicos.
- e) A pedir y obtener informaciones y formular consultas por sistemas que no entrañen especial dificultad, preferentemente mediante correos electrónicos o similares.
- f) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que reúnan la condición de interesados.
- g) A la utilización de los mecanismos de identificación establecidos legalmente en los trámites telemáticos.
- h) A la obtención y utilización de la firma electrónica en las condiciones legalmente establecidas o de un sistema de identificación análogo.
- i) A obtener copias electrónicas de los documentos administrativos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
- j) A que la Administración les garantice un servicio de gestión de archivo para documentos electrónicos y la conservación de los actos administrativos electrónicos que formen parte de un expediente.
- k) A la participación por medios electrónicos en la actividad administrativa mediante audiencias o informaciones públicas cuando así esté prescrito legalmente o mediante encuestas y consultas en los demás casos.
- l) A acceder a los servicios y prestaciones públicas a través del canal o medio de su elección, entre los que en cada momento resulten tecnológicamente disponibles.
- m) A la privacidad de sus datos personales y a la intimidad personal y familiar.
- n) A todas las garantías jurídicas que exigen las leyes reguladoras de la protección de los datos personales.
- ñ) A la seguridad y la calidad en las transmisiones electrónicas.



o) A utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios electrónicos que se pongan a su disposición en las oficinas de atención al público o lugares especificados para ello, para su empleo en las relaciones con las Administraciones Públicas.

p) A no aportar datos y documentos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral, la cual utilizará medios electrónicos para recabar dicha información, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados o una Ley así lo determine cuando tales datos sean de carácter personal.

## **CAPÍTULO II**

### **Presentación y salida de documentos. El Registro General Electrónico**

#### **Artículo 5. Registro General Electrónico**

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra habilitará un Registro General Electrónico para la recepción y salida de cualesquiera solicitudes, escritos, consultas y comunicaciones que se transmitan telemáticamente.

2. El Registro General Electrónico será común a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a todos sus organismos públicos y estará disponible para cualquier interesado en el portal web de Internet del Gobierno de Navarra y en la dirección electrónica que se habilite al efecto.

3. Con carácter general y salvo que una Ley disponga lo contrario, la utilización por los ciudadanos del Registro General Electrónico será voluntaria. En todo caso, será gratuita.

4. El Registro General Electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos, consultas y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas del día.

No obstante lo anterior, a efectos del cómputo legal de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. En el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

5. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la recepción de solicitudes, escritos, consultas y comunicaciones. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro telemático con la antelación que, en su caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del Registro, y siempre que sea posible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

6. El Registro General Electrónico no realizará ni anotará salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

7. La habilitación jurídica y administrativa del Registro General Electrónico, a efectos de su utilización por los ciudadanos, se llevará a cabo por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros competentes en las materias de presidencia, organización administrativa y sistemas de información, y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, una vez que se haya constatado por las unidades administrativas competentes que el Registro satisface los criterios técnicos de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información y respeta las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable a los registros públicos.

El Decreto Foral difundirá las características esenciales del Registro General Electrónico.

8. No obstante lo anterior, el Gobierno de Navarra podrá autorizar o regular mediante Decreto Foral, a propuesta de los Consejeros competentes en las materias de presidencia, organización administrativa y sistemas de la información, la creación de registros electrónicos específicos cuando así esté justificada su creación por la especialidad de la materia, la cantidad de documentos a gestionar u otras razones que concurren.

#### **Artículo 6. Presentación de documentos electrónicos**

1. En relación con las solicitudes, escritos, consultas o comunicaciones que se le presenten electrónicamente, el Registro General Electrónico:

a) Realizará las comprobaciones oportunas sobre su integridad y autenticidad, pudiendo eliminar aquellos documentos que supongan un riesgo para la seguridad del sistema. En tal caso, no se tendrá por presentado el documento y, de estar identificado el remitente, se comunicará a éste de la forma más inmediata posible la eliminación del documento.

b) Acreditará la fecha y hora exactas de presentación del documento electrónico, en sincronización con la hora peninsular.

c) Asignará un número correlativo al asiento que se practique y, en su caso, el del procedimiento administrativo electrónico que el documento inicie, si se trata de una solicitud o recurso.

d) Enviará al correo electrónico o al dispositivo de firma electrónica utilizado por el presentador del documento electrónico un mensaje electrónico justificativo de que el documento ha sido técnicamente admitido y administrativamente registrado, siempre que la presentación se haya realizado respetando las prescripciones técnicas requeridas y el documento esté disponible para su uso por la Administración en un dispositivo de recepción o en un sistema de datos en el que se pueda gestionar el documento. Esta confirmación del recibo del documento podrá enviarse en forma de respuesta automática del sistema o en cualquier otra forma.

Si la recepción no se produce o no se produce la confirmación del recibo, el usuario deberá ser advertido de tales hechos, enten-

diéndose en tal caso que no se ha producido la recepción.

- e) Guardará copia de la documentación presentada, pudiendo hacer uso de la facultad contemplada en el número 5 de este artículo.
2. La confirmación del recibo de un documento, emitida por el Registro General Electrónico al correo electrónico o dispositivo de firma electrónica del interesado conforme a la letra d) anterior, deberá poder ser impresa en papel o archivada informáticamente, y tendrá para éste la condición de recibo acreditativo de la fecha y la hora de presentación de la documentación ante la Administración, a efectos de lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. Dicho recibo deberá presentarse en soporte papel en aquellos procedimientos administrativos convencionales o judiciales en que así resulte necesario.
3. Cuando no se pueda determinar la fecha y hora de la entrega del documento, por encontrarse el sistema de transmisión de datos de la Administración fuera de servicio o por las razones que fueren, el mensaje se considerará entregado en la fecha y hora en que fue enviado, siempre y cuando éstas se puedan verificar por la Administración de forma fidedigna.
4. En todo caso, los riesgos que afecten a la presentación de documentos por medios electrónicos serán asumidos por el remitente, sin que la Administración se haga responsable de otras circunstancias que las que sean imputables al funcionamiento de sus servicios públicos.
5. La Administración podrá reconvertir, utilizando medios técnicos, el formato de un documento que haya recibido, cuando lo considere necesario para su lectura, almacenamiento y archivo, sin que pueda alterarse el contenido sustantivo del documento.
6. El Registro General Electrónico podrá realizar funciones de expedición de copias selladas o compulsadas de los documentos que, en su caso, se transmitan junto con la solicitud, escrito o comunicación, cuando así se disponga por una Orden Foral del Consejero titular en la materia de presidencia, previo informe de la unidad competente para la sociedad de la información que asegure su posibilidad técnica.

#### **Artículo 7. Salidas de documentos oficiales**

En relación con la salida de escritos, comunicaciones y otros documentos oficiales dirigidos a otros órganos o a particulares, el Registro General Electrónico:

- a) Acreditará la fecha y hora exactas de remisión del escrito o comunicación.
- b) Especificará el órgano administrativo remitente y su dirección de correo electrónico.
- c) Indicará la persona u órgano administrativo al que se envía y su dirección de correo electrónico.
- d) Indicará un breve resumen del asunto de que se trate.
- e) Concederá un número correlativo al asiento de salida que se practique.
- f) Guardará automáticamente copia del escrito o comunicación oficial enviada.

### **CAPÍTULO III Actos administrativos e informes**

#### **Artículo 8. Actos de trámite e informes**

1. Los actos de trámite del procedimiento administrativo se solicitarán, emitirán, comunicarán entre unidades administrativas y, cuando proceda, se notificarán al interesado, utilizando medios electrónicos adecuados siempre que éstos estén disponibles.
2. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior los actos de trámite de los interesados y los dictámenes, informes y actos que deban emitir preceptivamente órganos colegiados no dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos públicos cuando no cuenten con los medios electrónicos adecuados o decidan la evacuación del acto en forma convencional. En tal caso, la unidad administrativa competente para la tramitación del procedimiento dispondrá la integración del informe o acto escrito mediante su transcripción o copiado electrónico.
3. Los actos de trámite deberán integrarse en el procedimiento con arreglo a criterios de unidad y secuencia temporal, debiendo permitir su consulta por el personal al servicio de la Administración encargado de su tramitación y por el interesado.
4. Emitido el acto de trámite y suscrito electrónicamente el mismo por el funcionario competente, se establecerá una garantía electrónica que impida su eliminación o la alteración posterior de su contenido.
5. La unidad administrativa competente para el procedimiento administrativo electrónico eliminará del mismo modo todos aquellos actos, informes, notas y otros que no sean relevantes para el mismo, constituyan manifestaciones u opiniones personales o de los intervinientes y no guarden relación directa con el asunto o no estén requeridos por la normativa aplicable.

#### **Artículo 9. Certificados administrativos por medios electrónicos**

1. Los certificados administrativos en soporte papel podrán ser sustituidos por certificados por medios electrónicos o por transmisiones de datos. Los primeros se regirán por lo dispuesto en este artículo y los segundos por lo dispuesto en el siguiente.

2. El certificado administrativo por medios electrónicos contendrá los datos objeto de certificación y la firma electrónica de la autoridad competente para expedirlos.
3. La expedición de un certificado administrativo por medios electrónicos se realizará:
  - a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiera.
  - b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso esté autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.
4. El consentimiento del interesado para que el certificado administrativo sea requerido por el órgano tramitador del procedimiento habrá de constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior, sirviendo el recibo de presentación de ésta como acreditación del cumplimiento del requisito de presentación del certificado.
5. Los certificados administrativos por medios electrónicos producirán idénticos efectos a los expedidos en soporte papel. A tal efecto, su contenido deberá poder ser impreso en soporte papel, en el que la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.
6. Los certificados administrativos por medios electrónicos podrán ser expedidos por las personas habilitadas legal o reglamentariamente para ello, o por las unidades orgánicas que designe cada Departamento u organismo público mediante un acto administrativo publicado en el Boletín Oficial de Navarra. En este segundo caso se hará constar tal circunstancia en cada certificado emitido.

#### **Artículo 10.** Transmisiones de datos

1. Las transmisiones de datos sustituirán a los certificados administrativos en soporte papel por el envío, a través de medios telemáticos y con los requisitos de seguridad exigidos, de aquellos datos que sean necesarios para el ejercicio por un órgano u organismo de sus competencias en el correspondiente procedimiento administrativo.
2. La aportación de certificados previstos en las normas reguladoras de procedimientos y actuaciones administrativas se entenderá sustituida, a todos los efectos y con plena validez y eficacia, por las transmisiones de datos que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
3. Para la sustitución de un certificado por la transmisión de los correspondientes datos, el titular de éstos deberá haber consentido expresamente la realización de la transmisión, salvo en los supuestos previstos en una norma con rango o fuerza de ley. Si no prestara su consentimiento, el interesado deberá solicitar y aportar el correspondiente certificado.
4. Toda transmisión de datos se efectuará a solicitud del órgano u organismo tramitador, en la que se identificarán los datos requeridos y sus titulares, así como la finalidad para la que se requieren. En la solicitud se hará constar que se dispone del consentimiento expreso de los titulares afectados, salvo que dicho consentimiento no sea necesario.
5. De la petición y recepción de los datos se dejará constancia en el expediente por el órgano u organismo receptor. A efectos de la verificación del origen y autenticidad de los datos por los órganos de fiscalización y control, se habilitarán mecanismos para que los órganos mencionados puedan acceder a los datos transmitidos.

#### **Artículo 11.** Copias de los actos administrativos electrónicos

Las copias de los documentos originales almacenados por medios electrónicos, expedidas por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por sus organismos públicos, tendrán la misma validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

### **CAPÍTULO IV** **Notificaciones administrativas electrónicas**

#### **Artículo 12.** Resoluciones administrativas electrónicas

Las notificaciones de las resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo electrónico explicitarán en su contenido:

- a) La identidad del órgano que las adopta y, en su caso, del órgano que la traslada.
- b) La competencia del órgano emisor.
- c) El contenido íntegro de las mismas.
- d) Su fecha de emisión.
- e) Si así se considera necesario, una identificación correlativa, compuesta por el número de orden de la resolución, el número de ex-

pendiente, año y, en su caso, código del procedimiento de que se trate.

f) La indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, con expresión de los recursos que contra ellas procedan, el plazo para su interposición y el órgano ante el que deban formularse. En el caso de que se trate de recursos administrativos, especificarán la dirección electrónica en la que pueden presentarse.

#### **Artículo 13.** Dirección electrónica y requisitos

1. Las notificaciones administrativas electrónicas sólo podrán practicarse cuando así lo haya manifestado expresamente el destinatario o lo haya aceptado a propuesta del correspondiente órgano u organismo público.

2. Las notificaciones de los actos administrativos se practicarán en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el interesado.

3. El sistema de notificación electrónica empleado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica del interesado y el acceso de éste al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores.

4. La dirección electrónica del interesado será única para todas las posibles notificaciones a practicar en el respectivo procedimiento administrativo electrónico y en los que puedan relacionarse directamente con el mismo, como recursos, reclamaciones y otros.

Dicha dirección deberá garantizar la exclusividad de su uso, contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario, contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los mismos, y cualquier otro requisito que se fije reglamentariamente.

Asimismo, la dirección única tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose al interesado.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos podrán hacer uso de una dirección de correo electrónico indicada en otro procedimiento distinto con el que no guarde relación, siempre que esa utilización tenga por finalidad localizar al interesado o hacerle llegar el acto administrativo de que se trate para su conocimiento efectivo, sin que dicha notificación sustituya en modo alguno a la que resulte debida conforme a las leyes.

6. Con el fin de facilitar la notificación, el interesado podrá facilitar a la Administración otras direcciones o uno o varios números de teléfonos móvil a las que ésta pueda enviar avisos auxiliares de que se ha realizado o, en su caso, intentado la notificación electrónica o de que ésta se encuentra pendiente.

7. La Administración y el interesado tendrán derecho a modificar sus direcciones de correo electrónico inicialmente indicadas si alegan para ello causas justificadas, tanto técnicas como otras.

#### **Artículo 14.** Práctica de las notificaciones electrónicas

1. La notificación administrativa electrónica se entenderá practicada personalmente al interesado, a todos los efectos legales, en el momento en que se acceda al mensaje electrónico remitido a la dirección de correo electrónico que el interesado hubiera facilitado. Para ello, la Administración establecerá la correspondiente aplicación que permita conocer la hora y fecha de acceso al mensaje electrónico y guardará tal dato en el procedimiento administrativo electrónico.

2. El acceso al mensaje electrónico presume que se accede al contenido del acto administrativo notificado y que quien accede a dicho contenido es el interesado.

3. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Si la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra practicará la notificación de forma convencional.

#### **Artículo 15.** Notificaciones especiales

1. Cuando se entienda necesario proteger el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar de la persona interesada o concurren otras circunstancias especiales de seguridad, secreto o discreción, la Administración podrá informar a la parte interesada que la resolución o documento está disponible en un servidor, base de datos u otro enlace o vínculo designado al efecto, para que la parte interesada o su representante autorizado lo localice y recupere.

2. La parte interesada o su representante autorizado deberán identificarse en el momento de recuperar la resolución o documento. Para la identificación se utilizará un método de identificación seguro y verificable.

3. La notificación se considerará realizada cuando el documento haya sido recuperado del enlace o vínculo designado por la Administración. Si la notificación no ha sido recuperada en el plazo de diez días hábiles desde que se haya informado de su disponibilidad, se podrá acudir a los demás sistemas de notificación.

**Artículo 16.** Tablón de Anuncios Electrónico

1. Se crea el Tablón de Anuncios Electrónico, insertado en el Portal web de Internet del Gobierno de Navarra, en el que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos podrán incluir la notificación de actos administrativos cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada la notificación, ésta no se hubiese podido practicar.

2. El Tablón de Anuncios Electrónico tendrá validez jurídica cuando así se disponga por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, adoptado a propuesta de los Consejeros competentes en las materias de presidencia, organización administrativa y sistemas de información, y publicado en el Boletín Oficial de Navarra. Para su aprobación será requisito previo que se haya constatado por la unidad administrativa competente que el sistema cumple con los criterios técnicos de disponibilidad, autenticidad, integridad y conservación de la información.

3. La notificación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituirá la obligación de la Administración de notificar personalmente al interesado en el tablón de edictos del municipio, pero no excluirá la obligación de hacerlo en el Boletín Oficial de Navarra.

4. La publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

b) Cuando la Administración estime que la notificación legal efectuada a un solo interesado no es suficiente para garantizar el conocimiento del acto por todos los demás posibles interesados, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

c) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, en cuyo caso, se efectuarán en este Tablón las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos, indicándose en la convocatoria del procedimiento esta circunstancia.

5. El Tablón de Anuncios Electrónicos tendrá la consideración legal de sede electrónica, por lo que la publicación de actos y disposiciones en el mismo tendrá el mismo valor que el atribuido a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**CAPÍTULO V**  
**Firma electrónica****Artículo 17.** Firma electrónica de autoridades y funcionarios

1. Requerirán firma electrónica avanzada de la autoridad o funcionario competente, que se sujetará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la firma electrónica:

a) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo tramitado por medios electrónicos, los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

b) Las resoluciones que resuelvan recursos administrativos.

c) Los certificados administrativos tanto de órganos individuales como de órganos colegiados.

d) Los dictámenes e informes que sean preceptivos en el procedimiento administrativo.

e) Los acuerdos, pactos, convenios y contratos.

2. Para los demás actos de trámite distintos de los citados en el número anterior será suficiente con la identificación del órgano administrativo. También serán posibles otros tipos de firma, tales como la personal reproducida por medios mecánicos, siempre que se den al documento las garantías suficientes en cuanto a su validez y origen.

**Artículo 18.** Firma electrónica del interesado

1. La presentación de un documento electrónico por medio del Registro General Electrónico requerirá, con carácter general, la firma electrónica del solicitante, conforme a la Ley reguladora de ésta.

2. La firma electrónica deberá ser avanzada cuando se trate de la presentación de documentos electrónicos relacionados con el ejercicio de acciones personalísimas, afecten a los derechos fundamentales o se formulen recursos administrativos.

3. La Administración podrá eximir del requisito de la firma electrónica avanzada si el documento electrónico incluye información relativa al remitente y no existen dudas para ella sobre la autenticidad e integridad del documento.

4. Las personas físicas podrán, en todo caso, utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 19.** Firma simplificada y delegación de firma

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer y admitir otros medios con validez jurídica equivalente a la firma electrónica, a los únicos efectos de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos de su competencia tramitados por medios electrónicos. Para ello, podrá conceder claves de acceso confidencial a sus autoridades y a las personas jurídicas o físicas que lo soliciten con anterioridad o simultáneamente a la utilización del procedimiento administrativo por medios electrónicos. Dichas claves se confeccionarán alfanuméricamente de forma aleatoria.

2. La firma de las autoridades podrá efectuarse por grupos o series de actos administrativos, con el fin de agilizar dicha firma.

3. Asimismo, el órgano competente podrá delegar la firma electrónica de todas o parte de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, en los términos y con los límites establecidos en el artículo 40 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

## **CAPÍTULO VI**

### **Expedientes electrónicos y archivo de documentos electrónicos**

#### **Artículo 20. Expediente electrónico**

1. El expediente administrativo electrónico estará formado por el conjunto de documentos administrativos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo.
2. El expediente electrónico podrá estar foliado mediante un índice electrónico que garantice su integridad.
3. Un mismo documento electrónico podrá formar parte de diferentes expedientes administrativos electrónicos.
4. La remisión del expediente podrá sustituirse, a todos los efectos legales, por la puesta a disposición del expediente.
5. El interesado tendrá derecho a obtener copia del expediente, sin perjuicio, si así fuera exigible, del pago de las tasas o coste del servicio establecido.

#### **Artículo 21. Archivo**

1. La Administración archivará los documentos electrónicos de manera que se pueda verificar más adelante su seguridad, autenticidad e integridad.
  2. A tal fin, podrá llevar a cabo los cambios de formato que considere oportunos para facilitar su archivo, sin alteración del contenido sustantivo, y proteger los documentos frente a la obsolescencia y otras circunstancias técnicas.
  3. La Administración será en todo caso la responsable de la conservación de los documentos y archivos electrónicos que se encuentren en su poder, velando para evitar su destrucción o la imposibilidad de acceso a ellos por razones de obsolescencia.
- Para la conservación de los documentos susceptibles de constituir parte del Patrimonio Documental de Navarra, se estará a lo dispuesto en la legislación foral sobre patrimonio cultural.
4. En ningún caso, la obsolescencia de los sistemas de archivo será excusa válida para impedir el acceso por los interesados a los expedientes administrativos.
  5. Los funcionarios responsables del archivo podrán emitir y transmitir por medios electrónicos copias compulsadas de los documentos originales que obren en el mismo.

## **CAPÍTULO VII**

### **Procedimiento administrativo por medios electrónicos a instancia de parte**

#### **Artículo 22. Implantación progresiva**

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implantará progresivamente la tramitación telemática de los procedimientos que se originen a instancia de parte.
2. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos irá siempre precedida de la realización de un análisis de rediseño funcional y simplificación en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:
  - a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.
  - b) La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.
  - c) La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.
  - d) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

**Artículo 23. Derecho de libre acceso al procedimiento administrativo por medios electrónicos**

1. Cualquier persona física o jurídica que tenga legalmente la condición de interesada podrá iniciar y tramitar un procedimiento administrativo por medios electrónicos ante y en relación con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos conforme a las previsiones de esta Ley Foral y sin otras limitaciones que las impuestas por la tecnología.
2. Mediante Decreto u Orden Foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer justificadamente la obligatoriedad de seguir determinados procedimientos administrativos electrónicos o de comunicarse con ella o sus organismos públicos utilizando únicamente medios electrónicos cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su dedicación profesional o su capacidad económica o técnica u otras razones, tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

**Artículo 24. Solicitudes de iniciación**

1. Los interesados en iniciar un procedimiento administrativo por medios electrónicos deberán presentar sus solicitudes en el Registro General Electrónico, siguiendo para ello las prescripciones técnicas que se indiquen, dirigidas a facilitar la presentación de la solicitud y a agilizar el procedimiento. La existencia de dichas prescripciones técnicas no podrán constituir una barrera discriminatoria para las personas físicas o jurídicas carente de objetividad o de justificación.
2. Las solicitudes podrán ajustarse a los modelos normalizados que figuren en el Registro General Electrónico o en los propios procedimientos, si los hubiera, o adoptar una forma libre, respetando siempre el contenido a que se refiere el número 4 de este artículo.
3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá sistemas normalizados de solicitudes electrónicas. Dichas solicitudes normalizadas se ofrecerán en las dos lenguas propias de Navarra.
4. En las solicitudes que se formulen deberá constar, al menos:
  - a) Los datos personales y, en su caso, acreditativos de la representación del interesado, que requiera la legislación sobre procedimiento administrativo común.
  - b) Dirección de correo electrónico u otro medio electrónico suficiente admitido por la Administración, a efectos de la práctica de las notificaciones.
  - c) Dirección del lugar en que pueda practicarse la notificación administrativa por cualquier otro medio, para el caso de que no sea posible técnicamente la práctica de la notificación en la dirección de correo electrónico señalada conforme a la letra anterior.
  - d) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
  - e) Lugar y fecha.
  - f) Órgano, departamento u organismo público al que se dirige. El desconocimiento por el ciudadano del órgano al que debe dirigirse no será en ningún caso obstáculo para la tramitación de la solicitud.
  - g) Firma electrónica.
5. Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar sus solicitudes o justificar los hechos y razones que en éstas se contengan. Dichos documentos se contendrán en archivos electrónicos adjuntos a la solicitud y su relación se identificará debidamente en la solicitud, con el fin de que, para garantía del ciudadano, quede constancia pública de su presentación y de que no se produce ningún extravío o eliminación de los mismos.

**Artículo 25. Inalterabilidad de las solicitudes de iniciación**

1. Presentada la solicitud y admitida por el Registro General Electrónico, ya no será posible, ni para el interesado ni para la Administración, la alteración de su contenido ni el de los documentos o archivos que la acompañen. Cualquier alteración que pueda realizarse con posterioridad a la admisión de la solicitud, se tendrá por no puesta.
2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración para convertir técnicamente un documento cuando sea necesario para su lectura, almacenamiento o archivo, y del derecho del interesado para presentar, conforme a las leyes de procedimiento administrativo, otros documentos o formular las aclaraciones que sean precisas.

**Artículo 26. Aceptación del procedimiento administrativo por medios electrónicos**

La presentación de la solicitud en el Registro General Electrónico y su admisión por éste supondrá tanto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos públicos, como para el interesado, la aceptación del procedimiento administrativo por medios electrónicos y conllevará para ambas partes el deber general de continuar y terminar el mismo por este medio, incluidos los recursos administrativos que puedan interponerse.

No obstante lo anterior, si concurrieran causas que lo justificaran, el interesado podrá ejercer su derecho a pasar al procedimiento administrativo convencional en soporte papel, manifestándolo al órgano competente para tramitar el expediente. En el caso de ejercitarse este derecho, la posterior posibilidad de retornar al procedimiento administrativo por medios electrónicos requerirá la conformidad del órgano administrativo.

**Artículo 27.** Remisión de la solicitud al órgano competente

1. Corresponde al encargado del Registro General Electrónico la remisión de las solicitudes presentadas conforme a los artículos anteriores al órgano administrativo u organismo público competente, si las mismas no hubieran llegado directamente a éste.
2. Si un órgano administrativo o un organismo público recibiera una solicitud para su tramitación electrónica que no fuera de su competencia, la remitirá, también en forma electrónica y sin demora, al órgano u organismo competente para su tramitación y resolución. De esta remisión se informará al interesado en el correo electrónico que haya indicado.

**Artículo 28.** Subsanación

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, el órgano u organismo competente remitirá un requerimiento a la dirección de correo electrónico señalada en aquélla o, en su defecto, a la dirección alternativa indicada, para que proceda, en el plazo legalmente establecido, a subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hace, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada y notificada en la dirección de correo electrónico señalada.
2. Del requerimiento quedará debida constancia en el procedimiento administrativo por medios electrónicos de que se trate.

**Artículo 29.** Entrega del documento requerido

Cualquier documento requerido por la Administración se considerará entregado en plazo cuando dicha entrega se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral antes del término del último día del plazo señalado.

**Artículo 30.** Audiencia en el procedimiento

La audiencia a los interesados en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sean electrónicos o convencionales, se efectuará por sistemas electrónicos con todas las garantías jurídicas necesarias, cuando así se acepte de modo explícito por ellos.

**Artículo 31.** Consulta del estado de la tramitación

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra habilitará una dirección electrónica de acceso restringido donde el interesado pueda consultar el estado de la tramitación del procedimiento que haya iniciado.
2. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de actos de trámite realizados, con indicación, que podrá ser resumida, sobre su contenido, así como la fecha en que fueron emitidos.

**Artículo 32.** Desistimiento y renuncia

El desistimiento o la renuncia de una solicitud que haya dado lugar a un procedimiento administrativo electrónico podrán formularse tanto mediante un documento electrónico como por medios convencionales. En este último caso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra efectuará de oficio la anotación del desistimiento o de la renuncia que corresponda en el expediente administrativo electrónico, sin perjuicio de dictar la oportuna resolución administrativa al respecto.

**Artículo 33.** Inscripciones en registros administrativos electrónicos

1. En el caso de inscripciones en registros públicos creados por disposiciones legales o administrativas de la Comunidad Foral de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra creará un acceso directo a través del Portal web de internet del Gobierno de Navarra sin obligar al interesado a tener que pasar su solicitud por el Registro General Electrónico.
2. Para estas inscripciones, se establecerá un procedimiento administrativo normalizado por medios electrónicos que permita la inscripción directa y la realización de todos los trámites conexos, así como, en su caso, el pago de las tasas correspondientes.

**Artículo 34.** Inscripciones y matriculaciones en centros educativos o formativos

1. En el caso de inscripciones y matriculaciones en centros educativos o formativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos públicos, se crearán gradualmente accesos directos a través del Portal web de internet del Gobierno de Navarra.
2. A tal efecto, se establecerán procedimientos administrativos normalizados por medios electrónicos que permitan la inscripción y la matriculación de forma directa, así como la realización de todos los trámites conexos, entre ellos, el pago de las tasas que sean preceptivas.



**CAPÍTULO VIII**  
**Procedimientos iniciados de oficio**

**Artículo 35.** Inexistencia de eficacia de determinados actos

1. No tendrán eficacia, si no consta la aceptación del interesado, las notificaciones administrativas electrónicas, la concesión de periodos de alegaciones o los requerimientos de presentación de documentos por medios electrónicos en procedimientos administrativos por medios electrónicos iniciados de oficio.

Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente a los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se entenderá que existe aceptación del interesado cuando el mismo la otorgue expresamente o, sin haberla otorgado, realice actos que conlleven la misma.

**Artículo 36.** Información pública en la elaboración de disposiciones generales

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra efectuará, cuando así esté previsto, el trámite de audiencia o información pública de las disposiciones generales que promueva mediante el empleo de sistemas electrónicos y a través del Portal web de internet del Gobierno de Navarra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se facilitarán el texto de la disposición y una dirección de correo electrónico a la que dirigir las observaciones, sugerencias o alegaciones, y se indicará expresamente la fecha límite para ello.

**CAPÍTULO IX**  
**Órganos colegiados**

**Artículo 37.** Órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

1. Los órganos colegiados que haya creado la Administración de la Comunidad Foral o cualquiera de sus organismos públicos, o que dependan de la misma, y estén integrados en su totalidad por representantes de esas Administraciones, utilizarán preferentemente para su funcionamiento procedimientos administrativos por medios electrónicos.

2. La convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que integren éste se comunicarán a los miembros por correo electrónico en la dirección que a tal efecto tengan designada, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación electrónicos y con independencia de que hubieran dado su consentimiento expreso para la utilización de esta forma de citación.

3. La convocatoria y el orden del día deberán estar depositados en la dirección electrónica del destinatario con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. Los miembros de los órganos colegiados deberán comunicar al órgano convocante la recepción de la citación, utilizando para ello medios electrónicos.

5. Las certificaciones electrónicas serán expedidas por el secretario del órgano colegiado y las actas estarán firmadas por el presidente y el secretario.

6. Las actas, libros de acuerdos y demás documentos de los órganos colegiados estarán archivados electrónicamente con todas las garantías adecuadas para su autenticidad y conservación.

7. Las sesiones del Gobierno de Navarra se registrarán por lo dispuesto en la Ley Foral reguladora del Gobierno de Navarra y de su Presidente y en sus normas de desarrollo.

**Artículo 38.** Sesiones virtuales

1. Los órganos colegiados podrán realizar sesiones en las que todos o parte de sus miembros se encuentren ubicados en otros lugares distintos de la sede fijada para las sesiones convencionales, siempre que estén instalados los medios electrónicos necesarios para garantizar la participación de todos ellos en condiciones de igualdad.

2. Las sesiones a las que se refiere este artículo tendrán la misma validez que las celebradas en un mismo lugar.

3. A efectos legales, el lugar en que se celebre la sesión virtual será el domicilio del órgano colegiado y, en su defecto, el del Departamento u organismo público al que esté adscrito.

**Artículo 39.** Otros órganos colegiados

1. Los órganos colegiados dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquiera de sus organismos públicos cuyos miembros no pertenezcan o sean representantes de esas Administraciones, podrán acordar la utilización de procedimientos administrativos por medios electrónicos para su funcionamiento. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

No obstante, aquellos miembros del órgano colegiado que no pertenezcan a la Administración de la Comunidad Foral y manifiesten su deseo de recibir las convocatorias por otros medios tradicionales distintos de los electrónicos, podrán hacer valer este derecho manifestándolo al presidente o secretario del órgano colegiado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos públicos podrán dirigirse y convocar a sus miembros integrantes del órgano colegiado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, con independencia de que hubieran dado su consentimiento expreso para la utilización de esta forma de citación.

## **CAPÍTULO X** **Facturas e ingresos de los interesados**

### **Artículo 40. Facturas**

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos admitirán la presentación por medios electrónicos de facturas emitidas por terceros respecto de servicios que les hayan sido prestados, cuando les conste la autenticidad del emisor y del documento.

Si no constase la veracidad del emisor o del documento, requerirán la misma al emisor para que la acredite por los medios que la Administración estime oportunos.

Asimismo, tales Administraciones procederán al pago de las cantidades reflejadas empleando preferentemente procedimientos administrativos por medios electrónicos.

### **Artículo 41. Ingresos de los interesados en la Hacienda Pública**

1. De conformidad con lo que disponga la legislación sobre la hacienda foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra habilitará sistemas electrónicos que permitan al interesado el ingreso de tributos, multas, recargos u otras cantidades que le sean debidas a ella o a la Hacienda Pública de Navarra.

2. Dichos sistemas habilitados emitirán el correspondiente impreso justificativo del pago.

## **CAPÍTULO XI** **Publicidad de la actividad administrativa**

### **Artículo 42. Portal de servicios web del Gobierno de Navarra**

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra posibilitará que los ciudadanos tengan acceso permanente y gratuito por medio del Portal de servicios web del Gobierno de Navarra a los siguientes servicios suyos y de los organismos públicos dependientes de ella:

- a) El Boletín Oficial de Navarra.
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, debidamente actualizadas, emanadas de la Comunidad Foral de Navarra aplicables en las materias de mayor interés para la ciudadanía.
- c) La estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, y la identificación de sus responsables hasta el nivel de Negociado con una dirección de correo electrónico.
- d) Los Presupuestos Generales de Navarra y las Cuentas Generales de Navarra aprobados por el Parlamento de Navarra.
- e) Un catálogo general de los servicios que presta.
- f) Las convocatorias relacionadas con la función pública, así como sus principales actos de trámite y resultados.
- g) Las convocatorias relacionadas con la concesión de subvenciones públicas.
- h) El Portal de Contratación de Navarra a que hace referencia la Ley Foral de Contratos Públicos.
- i) Un inventario de procedimientos administrativos, con indicación de los que estén disponibles en formato electrónico para su uso por los ciudadanos.
- j) Los programas necesarios que debe instalar en su ordenador personal cada interesado en recibir notificaciones de la Administración, para el correcto funcionamiento de los sistemas de registro y notificación y, en especial, para la lectura de las notificaciones, verificar la autenticidad del órgano notificador y descifrar los escritos a él dirigidos. Dichos programas habrán de ser compatibles con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas.
- k) El Registro de Planeamiento Urbanístico a que hace referencia la legislación sobre ordenación del territorio y urbanismo, que contendrá, actualizada, la normativa de los planes urbanísticos.

- l) El mapa oficial de carreteras de Navarra a que hace referencia la legislación foral de carreteras.
- m) Un buzón de sugerencias, reclamaciones y quejas al que poder dirigirse los ciudadanos.
- n) Los vínculos con los registros administrativos en los que sea preceptiva la inscripción por mandato legal o reglamentario.
- ñ) Otras informaciones que consideren de interés general o sean exigidas legal o reglamentariamente.
2. El Portal de servicios web del Gobierno de Navarra será único, estará bajo la responsabilidad y gestión técnicas del Departamento o Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de sistemas de información, y tendrá un punto de acceso unificado.
3. El Portal de servicios web del Gobierno de Navarra estará disponible en castellano y vascuence. Asimismo se incluirán informaciones en otras lenguas cuando se consideren de interés general.

La edición de las lenguas será separada, con el fin de que cada ciudadano utilice la que considere más apropiada, y en el caso de las que sean distintas del castellano se irá realizando la adaptación progresivamente.

En cada caso, la edición en vascuence respetará la legislación foral reguladora de esta lengua.

4. El Portal de servicios web del Gobierno de Navarra se diseñará de modo que resulte lo más accesible posible a todos los ciudadanos, especialmente a los que padezcan algún tipo de discapacidad. Las informaciones de carácter general que se contengan en el mismo deberán incorporar su fecha o la fecha de su última actualización.

#### **Artículo 43.** Versión electrónica del Boletín Oficial de Navarra

La versión electrónica del Boletín Oficial de Navarra que figure en el portal de servicios web del Gobierno de Navarra tendrá los mismos efectos legales que los atribuidos a su edición impresa en papel. Particularmente, tendrá carácter oficial y auténtico, derivándose de dicha publicación los efectos de publicidad normativa previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el artículo 57 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y en la disposición adicional quinta de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Artículo 44.** Informaciones y avisos

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos podrán informar a los interesados y ciudadanos que así lo soliciten, manifiesten o acepten, mediante mensajes enviados a sus teléfonos móviles o dispositivos similares, acerca de determinados servicios o actos públicos que puedan resultar de su interés, tales como informaciones, avisos, respuestas a sus consultas, alertas u otros.

#### **Artículo 45.** Revistas electrónicas y biblioteca virtual

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá revistas, publicaciones, boletines de noticias y documentos de interés general de su titularidad o responsabilidad en formato electrónico, e impulsará la creación de una biblioteca electrónica en donde se recopilen libros, documentos de carácter histórico y cultural y otros documentos de interés general, para su consulta por los ciudadanos interesados a través del Portal web de internet del Gobierno de Navarra.

### **CAPÍTULO XII** **Participación ciudadana**

#### **Artículo 46.** Fomento de los medios electrónicos

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará y posibilitará, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la participación de los ciudadanos en la actividad administrativa, mediante informaciones públicas, encuestas, sondeos de opinión y otros métodos utilizados para ello.

Tales encuestas y sondeos no tendrán más valor que el de conocer y sopesar la opinión ciudadana de una forma más próxima al ejercicio de la actividad administrativa y al funcionamiento de los servicios públicos.

### **CAPÍTULO XIII** **Comisión de Administración Electrónica**

#### **Artículo 47.** Habilitación

El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, creará y regulará la Comisión de Administración Electrónica, formada por represen-

tantes de todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los organismos públicos adscritos a éstos, y por representantes de los Departamentos competentes en materia de presidencia y para la sociedad de la información con el fin de promover, planificar y coordinar la implantación efectiva y útil para los ciudadanos y los funcionarios públicos de la Administración electrónica.

#### CAPÍTULO XIV

### Selección y formación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos

#### Artículo 48. Selección

En las convocatorias de ingreso en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o en sus organismos públicos, así como en las bases de los concursos para la provisión de jefaturas y puestos de especial responsabilidad, se incluirán temas y, si así se considera conveniente, pruebas o valoraciones de méritos, relacionados con el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en las Administraciones Públicas, que permitan acreditar en los aspirantes un conocimiento básico de tales herramientas.

#### Artículo 49. Formación

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra incluirá en los planes del Instituto Navarro de Administración Pública la formación de los funcionarios y del personal contratado en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y, especialmente, en el uso de los procedimientos administrativos electrónicos habilitados, de tal forma que estén suficientemente capacitados para su gestión.

#### Disposición adicional primera. Protección y supervisión de los derechos de los ciudadanos

1. Compete al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra velar por la efectividad de los derechos reconocidos a los ciudadanos en esta Ley Foral, atender las quejas que se produzcan por la vulneración de dichos derechos y efectuar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos públicos las sugerencias y propuestas pertinentes en la forma y con los efectos que se determinan en su Ley Foral reguladora.
2. La Oficina del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a través de su titular o de la persona dependiente de la misma en quien se delegue, actuará de forma coordinada con las instituciones análogas a él que, en materia de Administración electrónica o de procedimientos administrativos electrónicos, puedan crear por ley el Estado o las Comunidades Autónomas.

#### Disposición adicional segunda. Protección de datos personales

1. La implantación de la Administración electrónica en ningún caso supondrá exención o debilitamiento de los deberes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos en orden a la protección de los datos personales de los ciudadanos.
2. El Gobierno de Navarra podrá promover mediante Decreto Foral la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales de Navarra.

#### Disposición adicional tercera. Especialidades de los procedimientos tributarios y de contratación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos

1. Lo establecido en esta Ley Foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales.
2. Esta Ley Foral será de aplicación a los procedimientos de contratación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos sometidos a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, en todo lo que no se oponga a esta última y a sus normas de desarrollo.

#### Disposición adicional cuarta. Colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará y cooperará con otras Administraciones Públicas, principalmente con la Administración General del Estado y con las entidades locales, para la creación de redes interadministrativas de comunicaciones que faciliten la prestación conjunta de servicios electrónicos.

#### Disposición adicional quinta. Comunicaciones entre órganos de las Administraciones Públicas y al personal al servicio de éstas

A partir de la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, serán plenamente válidas las comunicaciones electrónicas de actos administrativos que se realicen entre órganos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral, o entre éstos

con los organismos públicos o entre los propios órganos de los organismos públicos.

Asimismo, desde esa fecha, serán válidas las comunicaciones electrónicas de actos administrativos que la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos dirijan a su personal por razones de servicio.

La persona, órgano o entidad destinataria de la comunicación incorporará ésta al expediente administrativo que corresponda. Si el expediente se encuentra en forma electrónica, lo hará en la misma forma, y si el expediente figura en papel, incorporará una copia impresa al efecto.

#### **Disposición adicional sexta.** Sociedades y fundaciones públicas

Las sociedades y fundaciones públicas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral y a sus organismos públicos adoptarán las medidas oportunas para, de conformidad con los principios que inspiran esta Ley Foral:

- a) Posibilitar la comunicación con los ciudadanos por medios electrónicos.
- b) En su caso, posibilitar la prestación de sus servicios a través de medios electrónicos.
- c) Informar de sus servicios y actividades a través de un portal web propio.

#### **Disposición transitoria primera.** Plazos para la implantación de procedimientos administrativos por medios electrónicos

Sin perjuicio de su implantación paulatina y parcial, en el plazo de cuatro años desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra estarán implantados en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en su versión electrónica los elementos básicos de los siguientes procedimientos administrativos:

- a) De elaboración de disposiciones generales.
- b) De autorizaciones administrativas de actividades de los particulares.
- c) De imposición de sanciones administrativas.
- d) De concesión de subvenciones y ayudas públicas.
- e) De expropiaciones forzosas.
- f) De inscripciones en registros públicos.
- g) De inscripción y matriculación en centros educativos y formativos, incluido el pago de las correspondientes tasas.
- h) De pago de los tributos, precios y otros conceptos que así determine la Hacienda Tributaria de Navarra.
- i) De tramitación y resolución de los recursos administrativos.

#### **Disposición transitoria segunda.** Procedimientos administrativos por medios electrónicos existentes

1. No será precisa la habilitación a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral, ni la aprobación o publicación de las nuevas versiones o modificaciones que se efectúen sobre procedimientos administrativos por medios electrónicos ya aprobados a la entrada en vigor de esta Ley Foral, siempre que no se hayan producido alteraciones que puedan afectar sustancialmente a los resultados de los tratamientos de información que efectúen.

2. Los procedimientos administrativos por medios electrónicos utilizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por sus organismos públicos deberán adecuarse a la regulación contenida en esta Ley Foral en el plazo de un año contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

#### **Disposición final primera.** Habilitación reglamentaria al Gobierno de Navarra

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que requieran el desarrollo y la ejecución de esta Ley Foral.

#### **Disposición final segunda.** Derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

#### **Disposición final tercera.** Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**19º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Orden Foral 73/2007, de 5 de marzo,**  
**por la que se desarrolla para el año 2007 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 48, de 18 de abril de 2007)*

Habiéndose advertido errores en la Orden Foral 73/2007, de 5 de marzo, por la que se desarrolla para el año 2007 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 30, de fecha 9 de marzo de 2007, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente corrección de errores a la referida Orden Foral.

En la página 2.501, segunda columna, en el tercer párrafo, donde dice "...en la segunda se reducen para el año 2006 determinados índices aplicables al sector agrario ...", debe decir "...en la segunda se reducen para el año 2007 determinados índices aplicables al sector agrario ..."

En la página 2.504, segunda columna, en la Disposición Final, donde dice " La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2007", debe decir " La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2007 sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera. "

**20º**  
**LEY FORAL 13/2007, de 4 de abril,**  
**de la Hacienda Pública de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 50, de 23 de abril de 2007)*

*[En la redacción que sigue ya ha sido corregido el error al que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 58, de 9.5.07]*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE NAVARRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los últimos años el sector público foral ha vivido un proceso de continuo crecimiento y cambio estructural que exige una profunda revisión de las normas relativas a la disciplina presupuestaria. En efecto: desde la promulgación de la anterior Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra hemos asistido al traspaso a la Comunidad Foral de una serie de funciones y servicios esenciales para el conjunto de los navarros, tales como sanidad y educación, entre otros. La asunción de tales funciones y servicios, así como la extensión de que los que ya venía ejerciendo y prestando previamente la Comunidad Foral de Navarra ha provocado, por otro lado, la aparición de organismos y entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Foral con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las competencias propias de la misma, amén de una mejor atención de los ciudadanos navarros.

La ordenación de todos esos organismos y entidades desde el punto de vista estrictamente administrativo ha sido llevada a cabo por la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que ha supuesto un cambio radical en cuanto a la definición del sector público foral, con la aparición de nuevas figuras subjetivas y la reubicación categorial de algunas preexistentes. Esa nueva configuración del sector público foral efectuada en el ámbito de lo administrativo exige la reordenación del sector público foral desde el punto de vista hacendístico, pues debe determinarse el régimen jurídico-financiero de los nuevos entes surgidos de la Ley Foral antes citada, así como acomodarse el de los ya existentes con anterioridad, a las nuevas realidades del gasto público.

Otro acontecimiento relevante acaecido desde la promulgación de la anterior Ley Foral de la Hacienda Pública ha sido la suscripción del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en 1990, con sus posteriores modificaciones de 1992, 1997 y 2003. Las sucesivas variaciones en el marco de las relaciones económico-financieras entre el Estado y la Comunidad Foral han provocado un notable incremento de la capacidad financiera de Navarra paralelamente a la asunción por ella de las funciones y servicios que se vienen comentando. Ese incremento de la capacidad financiera obliga a arbitrar mecanismos presupuestarios adaptados a un nuevo escenario organizativo y competencial, al que ha venido atendiendo en los últimos tiempos con alguna dificultad la Ley Foral de Hacienda Pública hasta ahora vigente.

Ese nuevo diseño de la disciplina presupuestaria debe hallarse presidido por una serie de principios irrenunciables para garantizar una adecuada gestión de los ingresos y los gastos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria como el actual. Entre ellos se hallan los de transparencia y eficiencia. La transparencia contribuye a una mayor visibilidad de los objetivos perseguidos con el gasto público, así como a facilitar las tareas de verificación que han de llevarse a cabo por los órganos de control interno y externo, mientras que la eficiencia en la asignación del gasto público, aparte de ser un principio constitucional cuyo valor normativo es incuestionable, debe orientar en todo momento las políticas de gasto con el fin de conseguir un desarrollo armónico de cualquier colectividad. A la consecución de estos objetivos atiende particularmente esta Ley Foral, estableciendo mecanismos presupuestarios flexibles que permiten la adaptación a cualquier alteración de las circunstancias económicas y sociales, dándose así respuesta inmediata a las necesidades de la sociedad navarra.

A tal fin el capítulo I del título I de esta Ley Foral se dedica a establecer, con carácter general, el ámbito de aplicación y la organización del sector público foral. Ello no implica que todas las disposiciones de la Ley Foral vayan a resultar de aplicación indistintamente a cuantas instituciones, entes y órganos se definen en el citado capítulo, pues, como más adelante se verá, la Ley Foral diseña en cada una de las áreas por ella reguladas un régimen general, contemplando paralelamente disposiciones especiales en función de las particularidades observadas en cada una de las citadas instituciones, entes y órganos. Tal estructura normativa resulta imprescindible en una Ley Foral de las características de la presente, pues el concepto de sector público foral aglutina en sí figuras subjetivas de naturaleza muy heterogénea: desde instituciones forales como el Parlamento de Navarra hasta sociedades acogidas a la normativa mercantil, pasando por órganos consultivos, como el Consejo de Navarra.

Particularmente interesante es, dentro de este título, la definición que de sociedades públicas se hace exclusivamente a los efectos de esta Ley Foral. No hay que perder de vista que el concepto de sociedad pública que en ella se ofrece se halla acomodado a las pretensiones del legislador: determinar qué sociedades deben quedar sometidas al régimen presupuestario y económico-financiero del sector público foral.

Novedosa es también la regulación del sistema de fuentes propio de las materias objeto de contemplación por esta Ley Foral. Ello permite evitar el recurso a la interpretación para la determinación de las normas aplicables a cada uno de los objetos de la regulación, despejándose así posibles dudas acerca de este particular.

El capítulo II recoge el régimen jurídico de los derechos la Hacienda Pública de Navarra, ordenando, sistematizando y completando la normativa anterior. Con una sencilla regulación se trata de abarcar en este capítulo cuantos derechos corresponden a la Hacienda Pública de Navarra, distinguiendo entre los de naturaleza pública y los de naturaleza privada, en función de que tengan su origen en el ejercicio del poder de imperium propio de las Administraciones Públicas o en relaciones en las que los entes integrantes del sector público foral actúen en plano de igualdad con los particulares, dadas las radicales diferencias de régimen entre unos y otros.



Entre las novedades más sobresalientes que cabe apuntar en relación con este capítulo se halla la reducción de cinco a cuatro años del plazo de prescripción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra, en consonancia, pues, con los plazos de prescripción previstos en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, así como la codificación de las reglas esenciales relativas al régimen jurídico de la totalidad de los derechos de la Hacienda Pública de Navarra.

La regulación de las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra se caracteriza por su continuidad respecto de la prevista con anterioridad. Como novedad más apreciable cabe destacar la restricción del ámbito de inembargabilidad de bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, quedando limitado a aquéllos que tengan alguna vinculación con el servicio público o el interés general. De este modo se acoge la doctrina sentada acerca de la cuestión por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio. Del mismo que ocurre con los plazos de prescripción relacionados con los derechos económicos, los de las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra se han visto reducidos a cuatro años.

El título II está dedicado a los Presupuestos Generales de Navarra. La sección 1ª del capítulo I se dedica a la regulación de algunos de sus aspectos generales, tales como la determinación de los documentos que los integran, el contenido de los mismos y la definición de los conceptos y principios básicos de la normativa presupuestaria foral. A continuación se describe el procedimiento presupuestario, desde la elaboración del anteproyecto hasta la final aprobación de los presupuestos, incluyéndose una serie de reglas relativas a la prórroga presupuestaria. Como novedad más significativa dentro de esta sección nos encontramos con la regulación de las consecuencias derivadas de la prórroga presupuestaria. Particular interés tiene la nueva figura del Fondo de Prórroga, que acoge en su seno a aquellos créditos que en el presupuesto que sirve de base para la prórroga fueron ya destinados a unas finalidades a las que se ha dado cumplimiento total, sin que sea dable que esos destinos vuelvan a reiterarse en el presupuesto prorrogado.

La sección 2ª contiene la definición de las reglas generales de funcionamiento de los créditos presupuestarios, así como las excepciones a las citadas reglas generales, esto es, las modificaciones presupuestarias. La presente Ley Foral no se limita a establecer el régimen jurídico de cada una de las especies de modificación presupuestaria, así como la competencia para efectuarlas, sino que, por vez primera, las define, con una evidente pretensión didáctica. Entre otros conceptos contenidos en esta sección se halla el de los compromisos de gastos de carácter plurianual, cuyo ámbito queda delimitado de manera precisa, redefiniéndose su régimen jurídico. Se atiende, además, en el precepto dedicado a los citados compromisos a una exigencia derivada de la normativa foral sobre contratos: la regulación de los aspectos básicos de la tramitación anticipada de expedientes de gasto.

Pocas novedades contiene la sección 3ª del capítulo, dedicada a la ejecución y liquidación de los presupuestos. Nótese cómo se inicia estableciendo como principio general la exigencia de un sistema de objetivos por programa, que permitirá medir a posteriori el grado eficacia en la gestión presupuestaria. A continuación se describen, con ligeras variaciones terminológicas respecto de la normativa anteriormente vigente, las sucesivas fases del procedimiento de gestión de los gastos públicos, así como la designación de competencias de gestión de gastos y disposición de fondos. Se contemplan también el mecanismo presupuestario de los fondos a justificar.

Este título se cierra con un capítulo que contiene un precepto dedicado a los documentos que, para la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra, han de aportar las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra, dadas las particularidades de gestión ordinaria que estos entes presentan respecto del régimen presupuestario general diseñado en el capítulo anterior.

El título III contempla la regulación de las operaciones financieras, recogiendo el régimen jurídico del endeudamiento y el de los avales. Bajo la denominación de endeudamiento se incluyen en el capítulo I del citado título tanto las operaciones de préstamo o crédito como la emisión de valores de Deuda Pública, haciéndose una referencia de cierre a otras posibles operaciones con instrumentos financieros. Los preceptos de este capítulo determinan el régimen jurídico de las operaciones de endeudamiento desde su autorización hasta su emisión, apareciendo referencias puntuales respecto de las posteriores vicisitudes que pueden acontecer en relación con la deuda viva. Paralelamente, se delimitan las competencias de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de endeudamiento. De entre los preceptos de este capítulo conviene destacar el dedicado a la prescripción, pues se acoge para las operaciones de endeudamiento el plazo de cuatro años establecido con carácter general para los derechos y obligaciones de contenido económico de la Hacienda Pública de Navarra.

El capítulo II recoge de forma clara el régimen jurídico de los avales susceptibles de ser prestados por la Comunidad Foral de Navarra, determinándose en él cuáles son los órganos de la Administración que deben intervenir en cada una de las fases del procedimiento hasta su formalización.

Como novedad, el capítulo III contiene dos disposiciones relativas al régimen de endeudamiento y avales de las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas, quedando sometidas todas estas entidades a autorización del Gobierno de Navarra para la realización de operaciones de uno y otro género.

A continuación, el título IV regula la tesorería de la Comunidad Foral de Navarra, contemplado el término en sus dos vertientes, objetiva y subjetiva: esto es, como conjunto de recursos financieros y como órgano centralizador de las operaciones de caja de la Comunidad Foral de Navarra. Los preceptos integrantes del capítulo I han sido adaptados a las exigencias del Derecho comunitario, de modo que se ha dejado amplia libertad a la Comunidad Foral para operar con cualesquiera entidades financieras, tanto españolas como extranjeras, introduciéndose sólo alguna concreta limitación por evidentes razones de comodidad en la gestión. Los medios de cobro y pago se regulan con la máxima amplitud posible, adaptándose así a las exigencias financieras del mundo actual.

También es aquí novedosa la inclusión de un capítulo dedicado a la tesorería de las entidades públicas empresariales y de las sociedades públicas, quienes podrán quedar sometidas a las directrices que eventualmente señale el Gobierno de Navarra, consiguiéndose así una mejor gestión de los fondos de gran parte del sector público foral.

El título V trata de una cuestión tan importante como la del control interno de la gestión económico-financiera. Sabido es que el control de la gestión económico-financiera admite ser realizado por órganos internos de la propia Administración como por órganos externos a ella. Esta Ley Foral se ocupa exclusivamente del primero de ellos. El control interno permite a la propia Administración valorar el ajuste de su actuación en el ámbito económico-financiero a la legalidad vigente y a los cánones de economía, eficacia y eficiencia.

Tres vertientes distintas se distinguen en el control interno: la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública. A cada una de estas modalidades del control interno se dedica un capítulo en el mencionado título V, viéndose precedidos to-

dos ellos por uno dedicado a fijar de normas generales comunes tendentes a centrar y regular el objeto de la actividad, los sujetos encargados de la misma y el ámbito subjetivo susceptible de ser controlado.

El capítulo II regula con detenimiento el ejercicio de la función interventora, ateniéndose a los esquemas normativos y funcionales tradicionales en la materia. Así, se contempla la posibilidad de que ciertos actos administrativos se vean sujetos a intervención previa, antes incluso de que puedan llegar a generar obligación alguna para la Administración. Junto a esta intervención previa se recogen las modalidades de intervención formal y material, ocupándose la primera de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales precisos para la adopción del correspondiente acuerdo, mientras que la segunda tiene como objeto la comprobación de la real y efectiva aplicación de los fondos públicos. En el ejercicio de su función la Intervención puede manifestar reparos respecto de los que el órgano gestor puede manifestar su disconformidad, previéndose los mecanismos para la resolución de estos conflictos. Finalmente, dada la importancia de la función interventora se prevé la sanción para los supuestos en que se haya omitido este trámite, con los remedios oportunos para el caso de que sea posible su subsanación.

Distinto ámbito tiene el control financiero permanente, regulado en el capítulo III. El mismo da lugar a la emisión de los oportunos informes en los que la Intervención podrá efectuar recomendaciones y proponer medidas correctoras respecto de las que los órganos de gestión pueden también manifestar su disconformidad, previéndose del mismo modo que en el caso de la función interventora los mecanismos procedimentales de resolución de conflictos.

Por último, el capítulo IV regula la auditoría pública, que pretende el control a posteriori de la actividad económico-financiera del sector público foral. Admite las modalidades de auditoría de regularidad contable, de cumplimiento, operativa y de subvenciones, extendiéndose esta última incluso a sujetos no incardinados en el sector público foral, pues alcanza a todos los perceptores de fondos públicos.

El título VI se dirige a la regulación de la contabilidad en el ámbito del sector público foral. La aprobación de las Cuentas Generales tiene en Navarra la particularidad de exigir para su aprobación una Ley Foral. Para la adecuada formación de esas Cuentas Generales se requiere la recopilación de toda la información contable del sector público foral con la debida desagregación. A la determinación de la información exigible se encamina este título, en el que tras la formulación de una serie de reglas y principios generales, que no olvidan la normativa comunitaria al respecto, se dedica el capítulo II a la fijación del contenido de las cuentas de los distintos entes y órganos del sector público foral para proceder a su consolidación posterior.

Por último, tan delicada materia como la del manejo de fondos públicos exige el establecimiento de un régimen en el que se determinen las responsabilidades en que pueden llegar a incurrir quienes, concurriendo dolo o culpa grave, cometan infracciones respecto de la normativa prevista en la propia Ley Foral, dejando a un lado, claro está, las responsabilidades penales, que serán exigibles en los foros oportunos. A ello se dedica el título VII de esta Ley Foral. Se define, pues, la responsabilidad patrimonial de quienes causen daño a la Hacienda Pública de Navarra en este concreto sector del manejo de fondos públicos, previéndose el procedimiento oportuno para la exigencia de la misma así como el modo de hacerla efectiva.

Finalmente, esta Ley Foral contiene una disposición adicional relativa a aquellas instituciones con autonomía para establecer su propia normativa en las materias hacendísticas, cuatro disposiciones transitorias tendentes a regular aquellas situaciones generadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral y que, no obstante, pueden seguir desplegando efectos jurídicos, y cuatro disposiciones finales que tratan del desarrollo reglamentario de la Ley Foral, de la actualización de los importes que aparecen consignados en el texto normativo, de la derogación de las normas opuestas a su contenido y, por último, de su entrada en vigor.

## TÍTULO I

### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DE NAVARRA

#### CAPÍTULO I

##### Ámbito de aplicación y organización del sector público foral

#### Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario y económico-financiero del sector público foral.

#### Artículo 2. Sector público foral

A los efectos de esta Ley Foral forman parte del sector público foral:

- a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) El Parlamento de Navarra y los órganos de éste dependientes.
- c) El Consejo de Navarra y el Consejo Audiovisual de Navarra.
- d) Los organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- e) Las entidades públicas empresariales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- f) Las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra. A los efectos de esta Ley Foral son sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra aquéllas mercantiles creadas por el Gobierno de Navarra en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos represente la mayoría absoluta del capital social. También podrán adquirir tal condición aquellas otras que reuniendo sobrevenidamente las condiciones de participación antes indicadas, sean expresamente declaradas como públicas por el Gobierno de Navarra.

g) Las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos. A estos efectos, adquirirán dicho carácter, además de las definidas en el artículo 125 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aquellas otras que teniendo carácter privado en el momento de su creación, por no concurrir en ellas los requisitos exigidos en el precepto antes citado, sobrevenidamente los reúnan, juntamente con la exigencia de que la representación de la Administración en sus órganos de gobierno sea mayoritaria.

h) Otros entes públicos de nueva creación, cuando la disposición que los cree así lo disponga expresamente.

### **Artículo 3. Sistema de fuentes**

1. El régimen presupuestario y económico-financiero del sector público foral se regula en esta Ley Foral, sin perjuicio de las particularidades contenidas en otras normas especiales y de lo establecido en la normativa comunitaria.

2. En particular, se someterán a su normativa específica:

a) El sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra.

b) El régimen jurídico general del Patrimonio de Navarra.

c) El régimen de contracción de obligaciones financieras y de realización de gastos, en aquellas materias que por su especialidad no se hallen reguladas en esta Ley Foral.

3. Tendrán carácter supletorio las demás normas de Derecho Administrativo y, en su defecto las del Derecho Común, siendo preferentes las del Derecho civil foral navarro respecto de las del vigente en territorio de régimen común.

### **Artículo 4. Materias que deben regularse por Ley Foral**

Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos, así como de las exenciones y bonificaciones que pudieran afectarles, en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.

c) Los límites para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.

d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.

e) Las demás materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra que, según las leyes, se deban regular con ese rango.

### **Artículo 5. Facultades del Gobierno de Navarra en materia de Hacienda Pública**

En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) Ejercer la potestad reglamentaria.

b) Aprobar el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento.

c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de ley foral que supongan aumento o disminución de los ingresos presupuestarios, todo ello en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

d) Aprobar el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.

f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

### **Artículo 6. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Administraciones Públicas**

En los Convenios con otras Administraciones Públicas para la gestión y prestación de obras y servicios de competencia tanto de la Comunidad Foral de Navarra como de las citadas Administraciones Públicas deberán establecerse las cláusulas precisas para asegurar la aplicación de la presente Ley Foral en el caso de que se prevea comprometer recursos de la Hacienda Pública de Navarra para el desarrollo de los mismos.

## **CAPÍTULO II Del régimen de la Hacienda Pública de Navarra**

Sección 1ª  
Concepto de la Hacienda Pública de Navarra

**Artículo 7.** Concepto de la Hacienda Pública de Navarra

La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a sus organismos públicos.

Sección 2ª  
Derechos de la Hacienda Pública de Navarra

**Artículo 8.** Derechos integrantes de la Hacienda Pública de Navarra

1. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra se clasifican en derechos de naturaleza pública y derechos de naturaleza privada.

Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que deriven de relaciones regidas por el derecho público.

Son derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública de Navarra los que pertenezcan a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que no se hallen comprendidos en el párrafo anterior y, en todo caso, los rendimientos o productos de cualquier naturaleza de sus bienes patrimoniales, los que adquieran a título de herencia, legado o donación, y cualquier otro que obtengan de relaciones regidas por el derecho privado.

2. Los recursos de la Hacienda Pública de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

**Artículo 9.** Límites a los que están sujetos los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra

1. Los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra no se podrán enajenar, gravar ni arrendar fuera de los casos regulados por las leyes. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdonos, rebajas ni moratorias, salvo en los supuestos y términos previstos por las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley Foral.

2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

3. La suscripción por la Hacienda Pública de Navarra de los acuerdos y convenios en procesos concursales previstos en su normativa específica requerirá únicamente autorización del Consejero de Economía y Hacienda.

4. El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública de Navarra otorga a ésta el derecho de abstención en los procesos concursales, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que pongan fin al proceso judicial. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra cuando se trate de créditos cuya gestión recaudatoria le corresponda, de conformidad con la Ley o en virtud de convenio, con observancia, en este caso de lo convenido.

En los restantes créditos de la Hacienda Pública de Navarra la competencia corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, pudiéndose delegar en otros órganos de su Departamento.

5. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda Pública de Navarra por los que resulten deudores de la misma serán rescindibles conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Sección 3ª  
Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra

**Artículo 10.** Normas generales

1. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra se regirán por las reglas contenidas en esta sección y por las normas especiales que les son aplicables. En particular, la aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la normativa tributaria general foral, de acuerdo con su sistema de fuentes.

2. Cuando un deudor satisfaga una cantidad sin expresar el concepto al que haya de aplicarse y concurren diversos créditos al cobro, el pago se aplicará a la deuda que resulte más onerosa para el deudor y, en su defecto, a la más antigua, entendiéndose por tal aquella

cuya fecha de vencimiento en periodo voluntario para el pago sea anterior.

**Artículo 11. Prerrogativas correspondientes a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra**

Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la normativa tributaria general foral y en sus reglamentos de desarrollo.

**Artículo 12. Nacimiento, adquisición y extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra**

1. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra nacen y se adquieren de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de cada derecho.
2. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra se extinguen por las causas previstas en la normativa tributaria general foral y las demás previstas en las leyes.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral y en la normativa reguladora de cada derecho, el procedimiento, requisitos y efectos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de Navarra se someterán a lo establecido en la normativa tributaria general foral y sus reglamentos de desarrollo.

**Artículo 13. Providencia de apremio y suspensión del procedimiento de apremio**

1. Las providencias de apremio acreditativas del descubierto de las deudas correspondientes a los derechos de naturaleza pública, expedidas por los órganos competentes, serán título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
2. Los procedimientos administrativos de apremio podrán ser suspendidos en el caso de recursos o reclamaciones interpuestos por los interesados, en la forma y con los requisitos legal o reglamentariamente establecidos en la normativa sobre recursos y reclamaciones de carácter tributario.
3. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha prescrito o ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.
4. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública de Navarra en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, relativa a los créditos objeto del procedimiento, se procederá de la siguiente forma:
  - a) Tratándose de tercería de dominio, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, salvo justificación documental en el plazo reglamentariamente establecido de la interposición de demanda judicial.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá acordar la suspensión del procedimiento de apremio cuando de la ejecución pudieran derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación. En ambos casos, el acuerdo de suspensión establecerá las medidas reglamentarias para el aseguramiento de los respectivos créditos.

- b) Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

**Artículo 14. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra**

1. A través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra en virtud de una relación jurídica de derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo y previa solicitud de los obligados al pago, cuando la situación de la tesorería de éstos les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora previsto en el artículo 18 de la presente Ley Foral.
2. Dichas cantidades deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:
  - a) Deudas de baja cuantía, entendiéndose por tales aquellas que sean inferiores a los importes que a estos efectos fije el Consejero de Economía y Hacienda.
  - b) Cuando el deudor carezca de bienes o créditos suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, salvo que ello produjera grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública de Navarra.
3. El expediente de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas se resolverá:
  - a) Por el Director del Servicio de Recaudación, cuando la deuda a aplazar o fraccionar no exceda de 200.000 euros.

b) Por el Consejero de Economía y Hacienda, cuando la cuantía de la deuda a aplazar o fraccionar sea superior a 200.000 euros y no exceda de 1.500.000 euros.

c) Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, cuando la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite exceda de 1.500.000 euros.

#### **Artículo 15. Compensación de deudas**

1. En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública de Navarra que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.

Cuando una liquidación cuyo importe haya sido ingresado total o parcialmente sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

2. Podrán extinguirse mediante compensación cuantas deudas vencidas, líquidas y exigibles tengan entre sí los entes integrantes del sector público foral.

#### **Artículo 16. Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública de Navarra**

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública de Navarra:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública de Navarra se interrumpirá conforme a lo establecido en la normativa tributaria general foral y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública de Navarra se ajustará a lo prevenido en el título VII de la presente Ley Foral.

#### **Artículo 17. Derechos económicos de baja cuantía**

El Consejero de Economía y Hacienda podrá disponer la no liquidación de deudas o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

#### **Artículo 18. Intereses de demora**

1. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de Ley Foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los plazos establecidos.

2. Salvo que en leyes especiales se disponga otra cosa, el interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el periodo de cálculo, del interés legal del dinero.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria.

### Sección 4ª Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública de Navarra

#### **Artículo 19. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública de Navarra**

1. La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública de Navarra se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

2. Podrán aplazarse o fraccionarse las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra, en virtud de una relación jurídica de derecho privado, en los casos y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Sección 5ª  
Obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra

**Artículo 20.** Fuentes de las obligaciones

Las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen.

**Artículo 21.** Exigibilidad de las obligaciones

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra, de sentencia judicial firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas.

*[En la redacción del párrafo que sigue ya ha sido corregido el error al que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 58, de 9.5.07]*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Hacienda Pública de Navarra pospondrá el pago de sus obligaciones económicas respecto de aquel acreedor que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

2. Cuando las citadas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Foral, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación, salvo que la adopción de tal medida pudiera perjudicar el buen fin de la operación.

**Artículo 22.** Extinción de las obligaciones

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra se extinguen por las causas contempladas en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. La gestión de los créditos presupuestarios en orden a extinguir las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra se realizará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

**Artículo 23.** Prerrogativas

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Foral de Navarra cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general para la Comunidad Foral.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El órgano administrativo encargado del cumplimiento efectuará el reconocimiento de la obligación en los términos señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 52 de la presente Ley Foral. En todo caso, la materialización del pago deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución.

**Artículo 24.** Intereses de demora

Sin perjuicio de lo previsto en la Directiva 2000/35/CE, de 29 de junio, si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde el día siguiente y hasta su total cancelación, el interés señalado en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley Foral, sobre la cantidad debida.

No obstante, no se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el acreedor no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Pública de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al acreedor no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

**Artículo 25.** Prescripción de las obligaciones

1. Salvo lo establecido específicamente en esta Ley Foral o en leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho a exigir de la Hacienda Pública de Navarra el reconocimiento o liquidación de todas aquellas obligaciones cuyo reconocimiento o liquidación no se hubiese solicitado con presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, si este último fuera posterior.
- b) El derecho a exigir de la Hacienda Pública de Navarra el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de la notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.
2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.
3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

## TÍTULO II

### DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

##### Sección 1ª Contenido y aprobación

#### Artículo 26. Definición

Los Presupuestos Generales de Navarra constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público foral definido en el artículo 2 de esta Ley Foral.

#### Artículo 27. Alcance subjetivo

Los Presupuestos Generales de Navarra estarán integrados por:

- a) El presupuesto de la Cámara Legislativa, el Defensor del Pueblo y la Cámara de Comptos.
- b) El presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) El presupuesto de los entes públicos de la Comunidad Foral, a los que se refieren las letras c) y h) del artículo 2 de la presente Ley Foral.
- d) Los estados financieros de previsión de las entidades públicas empresariales.
- e) Los presupuestos de operaciones corrientes y los de operaciones de capital y financieras de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.
- f) Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

#### Artículo 28. Ámbito temporal

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y, salvo disposición expresa en contrario, a él se imputarán:

- a) Los derechos económicos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.
- b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del ejercicio de referencia, siempre que correspondan a gastos realizados dentro del mismo con cargo a los respectivos créditos.

#### Artículo 29. Contenido

1. Los presupuestos a que se refieren las letras a), b) y c), del artículo 27 contendrán:

- a) El Estado de Gastos, en el que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones que, como máximo, se puedan reconocer en el ejercicio. De dicho Estado de Gastos formarán parte, separadamente, los Beneficios Fiscales y los Compromisos de Gasto de Carácter Plurianual.
- b) El Estado de Ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los derechos económicos que se prevean liquidar en el ejercicio. Los ingresos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra deberán cubrir la totalidad de los gastos presupuestados.



2. Los documentos a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 27 contendrán la información prevista en el capítulo II de este título.

#### **Artículo 30.** Créditos y programas presupuestarios

1. Son créditos presupuestarios cada una de las asignaciones individualizadas de gasto que figuran en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, para la cobertura de las necesidades para los que hayan sido aprobados. Su identificación vendrá determinada por las clasificaciones orgánica, económica, funcional y por programas.

2. Constituye un programa del presupuesto el conjunto de recursos puestos a disposición de unidades orgánicas destinados a la consecución de unos objetivos.

Para cada programa se indicará la unidad orgánica responsable del mismo que lo será, tanto del cumplimiento de los objetivos, como de la obtención de los ingresos que se deriven de las actividades propias del programa.

La comprobación del grado de cumplimiento de un programa presupuestario se efectuará en función de los resultados cuando éstos sean mensurables e identificables. Cuando los resultados no sean mensurables, dicha comprobación se hará mediante indicadores que permitan su medición indirecta.

#### **Artículo 31.** Estructura de los presupuestos

1. La estructura de los Presupuestos Generales de Navarra se determinará por el Departamento de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la organización del sector público foral, la naturaleza económica de los ingresos y gastos, y las finalidades y objetivos que se pretendan conseguir.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Presupuestos Generales de Navarra se elaborarán por programas, según lo establecido en el artículo 30. Los programas estarán constituidos por partidas presupuestarias de gasto, identificadas en cuantía y destino, y por partidas de ingresos, identificadas en cuantía y origen. Estos programas, a su vez, podrán desagregarse en proyectos presupuestarios que recogerán actividades homogéneas orientadas a la consecución de los objetivos del programa.

3. La clasificación orgánica agrupará los créditos e ingresos según las unidades orgánicas que se determinen.

4. La clasificación económica agrupará los créditos e ingresos, de acuerdo con la naturaleza económica de los mismos.

5. La clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las finalidades a obtener.

#### **Artículo 32.** Principios y reglas de gestión presupuestaria

1. La gestión del sector público foral está sometida al régimen del presupuesto anual aprobado por el Parlamento de Navarra.

2. El régimen de derechos y obligaciones se ajustará al principio de integridad, de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados:

a) Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una Ley Foral lo autorice de modo expreso.

b) Se exceptúan de lo dispuesto en la letra anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal, Autoridad u órgano administrativo competente, siempre que se correspondan con ingresos del propio ejercicio.

c) A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro:

En las obligaciones reconocidas, el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

En los derechos liquidados, el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que, siendo procedentes, no estén recogidas como beneficio fiscal. Los beneficios fiscales formarán parte del estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

#### **Artículo 33.** Los Presupuestos de la Cámara Legislativa, Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo y otros entes

La aprobación de los presupuestos de la Cámara Legislativa, Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo y otros entes públicos incluidos en la letra c) del artículo 27 se ajustará a lo establecido en la disposición adicional única de esta Ley Foral.

#### **Artículo 34.** Procedimiento de elaboración

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda aprobará, de conformidad con las normas contenidas en esta Ley Foral, las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los presupuestos del ejercicio siguiente.

2. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral elaborarán los anteproyectos de sus presupuestos ajustándose a dichas directrices, y los remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, junto con los de los organismos autónomos a ellos ad-

critos.

3. Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas elaborarán los documentos previstos en las letras d) a f) del artículo 27 conforme a las directrices indicadas en el apartado 1 anterior, remitiéndolos al Departamento de Economía y Hacienda a efectos de su inclusión en el Anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

#### **Artículo 35. Contenido del Anteproyecto**

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda elevar a Acuerdo del Gobierno de Navarra el Anteproyecto de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra que contendrá:

- a) El Anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 27, 29, 30 y 31 y concordantes de esta Ley Foral.
- b) El Anteproyecto del texto articulado de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

#### **Artículo 36. Remisión al Parlamento**

1. Los Presupuestos Generales de Navarra se aprobarán mediante Ley Foral.
2. Las leyes forales que aprueben los presupuestos generales de Navarra podrán, además, regular cualesquiera otras materias propias de la Hacienda Pública de Navarra o relacionadas, directa o indirectamente, con ésta.
3. Antes del primero de noviembre de cada año, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales, para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

Las enmiendas que se presenten al referido proyecto de Ley Foral en ningún caso podrán proponer una reducción en la consignación prevista para los créditos ampliables contemplados en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 del artículo 47 de la presente Ley Foral.

4. Al referido proyecto de Ley Foral deberá acompañar la siguiente documentación complementaria:

- a) Un informe sobre la situación y las perspectivas de la economía y de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) Una memoria económica explicativa del contenido de los presupuestos, con descripción de las principales modificaciones que presenten en relación con los vigentes. La memoria contendrá asimismo una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de Navarra.
- c) Las memorias descriptivas de los programas de gasto y sus objetivos anuales.
- d) El estado de ejecución de los presupuestos vigentes al término del tercer trimestre y las previsiones de ejecución de dichos presupuestos al final del ejercicio.
- e) Un informe sobre los incrementos de plantilla que, en su caso, pudieran establecerse en el nuevo ejercicio económico.
- f) Una relación de los créditos para inversiones reales que deban tener continuidad en ejercicios sucesivos.
- g) La cuenta consolidada de los presupuestos.
- h) Los informes que la normativa en vigor establezca como preceptivos en cada momento.

#### **Artículo 37. Prórroga de los Presupuestos Generales de Navarra**

1. Si la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogada, hasta la entrada en vigor de aquélla, la Ley Foral correspondiente al ejercicio anterior.
2. La cuantía global de los créditos de los presupuestos prorrogados será la que figure en el presupuesto inicial del ejercicio que se prorroga.
3. Durante el periodo de vigencia de la prórroga la autorización de gastos se atenderá, salvo que por Ley Foral se diga otra cosa, a las siguientes normas específicas:

a) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que concluyeron al término del ejercicio cuyos presupuestos se prorroguen o para obligaciones que se extinguieron en el mismo. Con su importe se constituirá el denominado Fondo de Prórroga, que servirá exclusivamente para financiar posibles obligaciones contractuales recogidas en la letra b) siguiente o las derivadas de las decisiones que el Gobierno de Navarra pudiera adoptar al amparo de lo establecido en la letra c) siguiente. Cualquier otro destino de este Fondo deberá ser autorizado con carácter previo por el Parlamento de Navarra mediante Ley Foral.

b) Durante el periodo de prórroga podrán realizarse los gastos comprometidos con anterioridad, en virtud de las autorizaciones vigentes en su momento, así como aquellos que vengán obligados por normativa de rango legal. La realización de estos gastos quedará limitada a la cantidad necesaria para cumplir el compromiso correspondiente al ejercicio económico en el que se produzca la prórroga. Si el crédito presupuestario no fuera suficiente para cubrir el importe de los compromisos, podrá aumentarse el mismo con cargo

a otros créditos del programa afectado o, en su defecto, a los de cualquier otro programa. En cualquier caso, estos movimientos no tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

c) El Gobierno de Navarra podrá incrementar las retribuciones del personal a su servicio, a partir del día primero del nuevo ejercicio económico, en un porcentaje provisional que no podrá ser superior al autorizado en la última Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

d) La estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

4. En el supuesto de que la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el nuevo ejercicio no contuviese alguno de los créditos autorizados en el periodo de prórroga o lo contuviese en menor cuantía, el importe correspondiente deberá aplicarse al programa más adecuado en función de los objetivos a alcanzar, financiándose la insuficiencia de crédito con cargo a otros créditos del programa afectado, si ello es posible, o a los de cualquier otro programa. En cualquier caso, estos movimientos no tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

5. Las competencias para realizar los movimientos presupuestarios señalados en el presente artículo corresponderán al Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Departamento afectado.

Sección 2ª  
Los créditos y sus modificaciones

**Artículo 38.** Especialidad de los créditos

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley Foral de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley Foral.

2. Dentro de cada programa los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los destinados a gastos corrientes en bienes y servicios, a nivel de capítulo.

Se exceptúan de lo anterior los siguientes créditos, a los que les serán de aplicación las normas que a este efecto dicte el Consejero de Economía y Hacienda:

a) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley Foral.

b) Los que establezcan subvenciones nominativas.

c) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se aprueben durante el ejercicio.

d) Los créditos que hayan sido objeto de incremento por incorporación.

e) Los créditos que hayan sido creados o incrementados como consecuencia de enmiendas presupuestarias.

3. Los movimientos de fondos que se realicen dentro de los citados niveles de vinculación reciben el nombre de "ajustes presupuestarios" y no tienen el carácter de modificación presupuestaria.

4. Dentro de los niveles de vinculación a que se refiere el apartado 2 anterior, podrán establecerse o, en su caso, habilitarse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán crearse, por vinculación, partidas correspondientes a subvenciones nominativas salvo que éstas deriven de norma con rango de ley o se trate de subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público foral.

5. Asimismo, podrán crearse nuevas partidas, aunque no exista vinculación cuando el crédito provenga de una incorporación, de un ingreso vinculado al gasto o por la transferencia del crédito global.

**Artículo 39.** Limitación de los compromisos de gastos

1. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos que figuren en el correspondiente Estado de gastos.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias que incumplan el precepto contenido en el número anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VII de esta Ley Foral.

**Artículo 40.** Compromisos de gastos de carácter plurianual

1. A los efectos de esta Ley Foral, se considera gasto plurianual el que se realiza, total o parcialmente, en un ejercicio o ejercicios posteriores a aquél en que se compromete el gasto con carácter firme.

2. Con carácter general, el número de ejercicios al que pueda imputarse un gasto plurianual no será superior a cuatro, salvo que una

Ley Foral establezca un plazo superior.

3. El importe global de los compromisos firmes de carácter plurianual existentes en un ejercicio no podrá superar los siguientes porcentajes, por cada capítulo económico, referidos al presupuesto inicial:

En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100.

En el segundo ejercicio, el 60 por 100.

En el tercer ejercicio, el 50 por 100.

En el cuarto ejercicio, el 30 por 100.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuya ejecución esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral, que se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones. Si dichas Leyes Forales autorizaran un número de anualidades superior a cuatro y no señalaran los porcentajes máximos de compromiso para estos ejercicios adicionales, los gastos imputables al cuarto y sucesivos ejercicios no podrán superar, en su conjunto, el 30 por 100 del importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos del Presupuesto inicial.

5. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de ejecución presupuestaria, la adquisición de compromiso de gasto plurianual deberá estar autorizada previamente por el Gobierno de Navarra, salvo en los casos expresamente autorizados por una Ley Foral. En cualquier caso, no será necesaria la autorización previa del Gobierno cuando la cuantía de la autorización de gasto a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 52 de esta Ley Foral sea inferior a 150.000 euros y el compromiso de gasto afecte únicamente al ejercicio siguiente a aquél en que el compromiso adquiera firmeza.

6. Las autorizaciones del Gobierno de Navarra para comprometer gastos plurianuales se entenderán siempre referidas a compromisos que se adquieran en el mismo ejercicio presupuestario en el que se produzca tal autorización, con las excepciones siguientes:

a) Podrán tramitarse anticipadamente en un ejercicio compromisos de gasto plurianual que vayan a formalizarse en el ejercicio siguiente; en estos casos, el Gobierno de Navarra podrá autorizar en el ejercicio previo la adquisición de tales compromisos, cuya firmeza quedará condicionada a la existencia de crédito presupuestario en el ejercicio siguiente.

b) Podrá autorizarse por el Gobierno de Navarra, en un mismo Acuerdo, la adquisición de gastos plurianuales junto con sus prórrogas. La vigencia de las prórrogas determinará la firmeza del compromiso.

7. Los compromisos de gasto plurianual deberán ser contabilizados y computarán en los límites a que se refiere el apartado 3 anterior en el momento en que aquéllos adquieran firmeza.

#### **Artículo 41. Temporalidad de los créditos**

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general realizados por el órgano a que se refiere el crédito en el propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos de los presupuestos vigentes en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones. Estas se aplicarán al programa que se considere más adecuado en función de los objetivos a alcanzar, financiándose la insuficiencia de crédito con cargo a otros créditos del programa afectado, si ello es posible, o a los de cualquier otro programa. Estos movimientos no tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

3. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados.

#### **Artículo 42. Crédito global**

1. Con carácter excepcional, para hacer frente a necesidades inaplazables de carácter no discrecional que no hubieran podido preverse en los presupuestos, podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al 1 por 100 del importe total del estado de gastos.

2. La autorización de los traspasos de fondos con cargo a dicho crédito global se supeditará a la justificación de la imposibilidad, por parte de los gestores del gasto, de atender a esas nuevas necesidades con los créditos ordinarios autorizados de forma originaria por la Ley Foral de Presupuestos o, de forma sobrevenida, a través de expedientes de modificaciones presupuestarias.

3. La utilización de dicho crédito global deberá ser autorizada por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y se llevará a cabo mediante traspasos de fondos a los créditos específicos que se habiliten para atender a dichas obligaciones, los cuales no podrán ser objeto de minoración.

4. El Gobierno de Navarra remitirá, con periodicidad trimestral, al Parlamento Foral un informe acerca de la utilización de dicho Crédito Global.

**Artículo 43.** Modificación de los créditos iniciales

La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Ampliaciones.
- d) Incorporaciones.
- e) Créditos extraordinarios.
- f) Suplementos de crédito.

**Artículo 44.** Transferencias de crédito

1. Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos no incluidos en el artículo 38 como ajustes presupuestarios. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos, con las siguientes restricciones:

- a) No podrán alterar los objetivos del programa o programas afectados, salvo en casos excepcionales que deberán ser debidamente justificados.
- b) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables en tanto no se fijen, para estos últimos, las obligaciones contraíbles en el ejercicio, o una vez ampliados.
- c) No podrán minorar créditos que hayan sido incrementados con suplementos de crédito, transferencias o incorporaciones procedentes del ejercicio anterior.
- d) No podrán incrementar créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

2. Las restricciones señaladas en el número 1 anterior se extenderán a los créditos vinculados con los directamente afectados por las transferencias de que se trate.

3. Dentro del capítulo de gastos de personal, se podrán autorizar todos aquellos movimientos presupuestarios que deriven de traslados, modificaciones de la plantilla orgánica que no supongan incremento de la misma o alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas del personal. Dichos movimientos presupuestarios no tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos, y se ejecutarán por el órgano que ostente la competencia para gestionar las modificaciones de plantilla a que se refiere el presente apartado.

**Artículo 45.** Transferencias de crédito según el órgano competente

1. En el ámbito de sus respectivos departamentos, los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán autorizar transferencias entre créditos del mismo programa.
2. El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a diferentes programas de un mismo Departamento.
3. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a programas de diferentes departamentos.

**Artículo 46.** Generación de créditos

1. Las generaciones son modificaciones presupuestarias que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

2. Podrán generar créditos en el Estado de gastos de los Presupuestos los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia de:

- a) Aportaciones de las Administraciones Públicas o de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Administración de la Comunidad Foral o con alguno de sus organismos públicos, sociedades públicas o fundaciones públicas, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- b) Enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral.
- c) Venta de bienes y prestación de servicios.
- d) Reembolso de préstamos.

e) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos presupuestarios en ejercicios cerrados.

3. Cuando los ingresos provengan de la enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica.

Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestación de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.

Los ingresos procedentes de reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

Cuando los ingresos provengan como consecuencia de reintegros de pagos indebidos recogidos en la letra e) del número anterior, las generaciones únicamente podrán realizarse en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por el ingreso del reintegro.

4. Las generaciones de los créditos deberán ser autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 47. Créditos ampliables**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de ampliables, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan o prevean reconocer, los siguientes créditos:

a) Los destinados al pago de retribuciones, cotizaciones a la Seguridad Social y demás prestaciones legalmente establecidas, en cuanto precisen ser incrementados para atender las obligaciones derivadas de los aumentos salariales aprobados en convenios colectivos o en normas de rango legal.

b) Los destinados a cubrir las prestaciones de las clases pasivas.

c) Los destinados a financiar las operaciones de endeudamiento previstas en el capítulo I del título III de esta Ley Foral y los destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

d) Aquéllos cuya cuantía esté determinada en función de la realización de un ingreso presupuestario concreto.

e) Los destinados al pago de los derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

f) Los necesarios para atender a los gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

g) Los destinados a financiar las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial y las ejecuciones de sentencias en las cuantías que las mismas determinen. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra y las de los órganos gestores de la administración tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas de los Fondos Comunitarios que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

h) Cualesquiera otros que expresamente se declaren ampliables en las leyes forales de presupuestos de cada año.

2. No podrán ampliarse créditos que hayan sido previamente minorados, ni minorarse los créditos ampliables, en tanto en cuanto no hayan sido fijadas sus obligaciones para el ejercicio.

3. La ampliación de los créditos a que se refiere el número 1 anterior, deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los presupuestos, con excepción de los mencionados en el número 2 del artículo 50 de esta Ley Foral o con cargo a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

#### **Artículo 48. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito**

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto vigente algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, o bien el consignado sea insuficiente y no pueda incrementarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. En dicho proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado, que podrán ser otros créditos disponibles de cualquier programa de gasto, incluso provenientes de créditos específicamente aprobados por el Parlamento como consecuencia de enmiendas o de disposiciones de esta Ley Foral, ó con cargo a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

#### **Artículo 49. Incorporaciones de créditos**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley Foral, se podrán incorporar a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga una norma de rango legal.

- b) Créditos para operaciones de capital que hubiesen sido autorizados en el ejercicio anterior.
- c) Créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.
- d) Créditos destinados al pago de derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus Organismos Autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.
- e) Créditos generados por las operaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 46 de esta Ley Foral y, en general, los créditos vinculados a subvenciones concedidas por la Administración del Estado u otras administraciones públicas.
- f) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos en el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido ejecutarse durante el mismo.
2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se autorice su incorporación, salvo que por Ley Foral se haya establecido otra cosa.
3. Cuando la incorporación de créditos necesite la previa habilitación de partida presupuestaria, ésta no estará sujeta a limitación alguna en cuanto a vinculación de la misma.
4. Los créditos presupuestarios que hayan sido objeto de incorporación no podrán servir para la financiación de movimiento presupuestario alguno.
5. La incorporación de los créditos deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley Foral, habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los presupuestos, siempre que no se modifiquen los objetivos de los programas afectados, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

**Artículo 50.** Disposiciones comunes a las modificaciones presupuestarias

1. Todos los actos y acuerdos que impliquen modificaciones presupuestarias, así como aquellos movimientos de fondos que afecten a los créditos enumerados en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley Foral deberán ser motivados, estarán sujetos a fiscalización de la Intervención y contendrán los datos necesarios para la identificación de los créditos afectados. Los reparos que, en su caso, formule la Intervención se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de esta Ley Foral.
2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido, ni los créditos que hayan sido ampliados, ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Ley Foral que impliquen la inclusión de nuevos créditos o el aumento de los previstos en los correspondientes Proyectos de Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 48 de esta Ley Foral.
3. De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 44, 46, 47 y 49 de esta Ley Foral se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Sección 3ª  
Ejecución y liquidación de los Presupuestos

**Artículo 51.** Sistema de objetivos

1. Los órganos responsables de los distintos programas presupuestarios formularán, al tiempo de la elaboración de dichos programas, un sistema de objetivos a cumplir en su respectiva área de actuación, adecuado a la naturaleza y características de ésta.
2. Los sistemas de gestión y control de los gastos públicos deberán orientarse a asegurar la realización de los objetivos finales de los programas

**Artículo 52.** Fases de ejecución del presupuesto de gastos

1. La ejecución de los gastos consignados en los Presupuestos comprenderá las siguientes operaciones:
- a) Autorización del gasto. Es el acto por el cual se manifiesta la intención de realizar un gasto por cuantía cierta o aproximada, con cargo a un determinado crédito, reservándose provisionalmente, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del mismo.
- b) Disposición del gasto. Es el acto por el cual, previos los trámites legales procedentes, se adquiere un compromiso económico con un tercero determinado, reservándose el crédito por cuantía cierta.
- c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el cual se contrae en firme un compromiso de pago, con cargo al crédito reservado a tal fin, por haberse cumplido las condiciones recogidas en la disposición del gasto.
- d) Propuesta de pago. Es la operación por la que, a fin de dar cumplimiento a una obligación reconocida, se expide una propuesta de pago contra la Tesorería.

e) Materialización del pago.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior deberán documentarse en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 53. Competencia para la ejecución del presupuesto de gastos**

Salvo precepto expreso en contrario, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponde a quienes la normativa aplicable reconozca la capacidad de adoptar resoluciones y actos administrativos en el ámbito de sus respectivas competencias. La propuesta y materialización de los pagos corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 54. Competencia sobre disposición de fondos**

La materialización de pagos contra la Tesorería se ajustará a la regulación sobre disposición de fondos que, con carácter exclusivo, establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 55. Requisitos para el reconocimiento de obligaciones**

Previamente al reconocimiento de la obligación y a la expedición de la correspondiente propuesta de pago contra la Tesorería, habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer la obligación, la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a las disposiciones y actos administrativos que autorizaron y comprometieron el gasto.

Los procedimientos de tramitación del reconocimiento de obligaciones garantizarán la identificación de quienes realicen las operaciones de verificación o comprobación que sean requeridas en cada caso, señalando igualmente el alcance de tales operaciones, así como su resultado.

#### **Artículo 56. Fondos a justificar**

1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se emitan para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de "a justificar".

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando por razones de oportunidad u otras excepcionales, debidamente justificadas, el Consejero de Economía y Hacienda lo considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados y estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley Foral. El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.

6. Para atender gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios de carácter periódico o repetitivo a los que sea de aplicación lo señalado en el apartado 2 de este artículo, los fondos abonados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos deberán justificar dentro del ejercicio presupuestario la aplicación de los fondos percibidos.

#### **Artículo 57. Ejecución del Presupuestos de ingresos**

1. La ejecución del Presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases sucesivas o simultáneas:

a) Reconocimiento del derecho.

b) Extinción del derecho.

2. Reconocimiento del derecho es el acto que, conforme a la normativa aplicable a cada recurso específico, declara y liquida un crédito a favor de la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley Foral, la extinción del derecho podrá producirse por su cobro dinerario, así como en especie, o por compensación, en los casos previstos en las disposiciones especiales que sean de aplicación. Las extinciones de derechos por otras causas serán objeto de contabilización diferenciada, distinguiendo entre las producidas por anulación de la liquidación y las producidas en el proceso de recaudación por prescripción, condonación o insolvencia.



**Artículo 58.** Liquidación del presupuesto

Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán, en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Los entes a que se refieren las letras a) y c) del artículo 27 de esta Ley Foral deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

**Artículo 59.** Información a suministrar sobre ejecución presupuestaria

El Departamento de Economía y Hacienda remitirá en el primer mes de cada trimestre natural al Parlamento de Navarra el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra correspondiente al trimestre natural anterior, a excepción de la relativa al cuarto trimestre, que se enviará en los dos primeros meses del año siguiente. Dicha información se remitirá con formato y estructura similar al utilizado para el debate y la aprobación de los Presupuestos.

**CAPÍTULO II**  
**Disposiciones específicas relativas a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra**

**Artículo 60.** Presupuestos

1. Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el artículo 27, en sus letras d), e) y f) de la presente Ley Foral elaborarán y remitirán antes del 15 de septiembre de cada año, al Departamento de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

- a) Un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes.
- b) Un presupuesto de capital con el mismo detalle que el apartado anterior.
- c) Una memoria explicativa del contenido de los presupuestos de explotación y de capital, así como de los objetivos a alcanzar en el ejercicio.

2. Los presupuestos de explotación y de capital a que se refiere el número anterior estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio.

3. Las sociedades públicas y las entidades públicas empresariales acompañarán a los documentos indicados la cuenta de resultados y el cuadro de financiación correspondiente a la liquidación del último ejercicio y la estimación del ejercicio en curso. También incluirán el balance de situación referido al último ejercicio liquidado, la estimación correspondiente al ejercicio en curso y la previsión relativa al ejercicio siguiente.

**TÍTULO III**  
**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

**CAPÍTULO I**  
**Del endeudamiento**

**Artículo 61.** Operaciones de endeudamiento

1. El endeudamiento de la Comunidad Foral podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Operaciones de préstamo o crédito.
- b) Emisión de valores de Deuda Pública.
- c) Otras operaciones con instrumentos financieros.

2. Las operaciones de endeudamiento se realizarán en los mercados financieros conforme a las normas, reglas, técnicas, condiciones y cláusulas usuales en dichos mercados.

3. La Deuda Pública emitida por la Comunidad Foral recibirá la denominación de «Deuda de Navarra» y tendrá, a todos los efectos, la consideración de fondos públicos.

**Artículo 62.** Finalidades del endeudamiento

1. El producto de las operaciones de endeudamiento de cada ejercicio tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra, a no ser que por Ley Foral se establezca uno concreto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el importe conjunto de las distintas modalidades de endeudamiento de cada ejercicio no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos. A estos efectos, no se computarán las renovaciones de la deuda existentes.

3. La cuantía de las anualidades, incluyendo amortizaciones, intereses y comisiones, del conjunto de las operaciones de endeudamiento, no podrá exceder del 25 por 100 de los ingresos corrientes de los presupuestos del ejercicio.

#### **Artículo 63.** Endeudamiento a corto plazo

Cuando las condiciones de los mercados financieros lo aconsejen, y permitan, así, reducir el coste de financiación, el Gobierno de Navarra podrá realizar operaciones de las enumeradas en el artículo 61, de forma sucesiva y por plazo igual o inferior a un año.

#### **Artículo 64.** Habilitación legal

Las operaciones de endeudamiento deberán ser autorizadas por Ley Foral. A tal efecto, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el límite de endeudamiento de cada ejercicio presupuestario.

#### **Artículo 65.** Aplicación de ingresos y gastos

1. El producto, la amortización y los gastos por intereses, comisiones y conceptos conexos de las operaciones de endeudamiento se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

2. En las operaciones de permuta financiera, cuando se pacte la liquidación por diferencias del principal o los intereses de los capitales permutados, se imputarán tales diferencias al Presupuesto de ingresos o gastos, según corresponda en cada liquidación.

No obstante, cuando alguna de las dos partes de la permuta, deudora o acreedora, tenga un periodo de liquidación fraccionario distinto de la otra, las diferencias se imputarán al Presupuesto de ingresos o de gastos, según corresponda, en el momento de la liquidación de la del periodo más largo, manteniéndose entre tanto el producto de las liquidaciones fraccionarias en una cuenta de operaciones no presupuestarias.

#### **Artículo 66.** Inicio de las operaciones de endeudamiento

1. En los términos de la autorización legal a que se refiere el artículo 64, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

- a) Acordar las operaciones de endeudamiento contenidas en el artículo 61.
- b) Establecer el importe máximo de cada operación.
- c) Fijar el tipo de interés.
- d) Señalar el plazo.

2. A excepción de las contenidas en las letras a) y b) del número anterior, las restantes competencias podrán ser objeto de delegación en el Consejero de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 67.** Formalización y administración del endeudamiento

1. Las operaciones de endeudamiento serán formalizadas por el Consejero de Economía y Hacienda, con arreglo a las condiciones marcadas en los actos señalados en el artículo anterior.

2. La ejecución, gestión y administración de las operaciones de endeudamiento y de sus instrumentos financieros se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 68.** Emisiones de deuda de Navarra

En desarrollo de los acuerdos del Gobierno, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Concretar las características y condiciones de la emisión, pudiendo establecer, entre otras:

1º. La forma de representación de la emisión en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2º. La fragmentación de la colocación de la emisión en el tiempo o en su cuantía.

3º. La agrupación en emisiones homogéneas de valores semejantes emitidos en distinta fecha.

4º. La separación de cupones y principal a efectos de su negociación, así como la reconstitución de valores a partir de aquellos.

b) Establecer el procedimiento de emisión mediante el sistema de aseguramiento, de subasta, que se desarrollará conforme a reglas hechas públicas con anterioridad a su celebración, o de cualquier otra técnica que se considere adecuada en función del tipo de operación de que se trate. En particular, se podrá:

- 1º. Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de los valores o a su negociación en el mercado secundario.
- 2º. Ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

#### **Artículo 69. Operaciones relativas al endeudamiento**

Con objeto de reducir el coste, hacer frente a los riesgos financieros o mejorar la administración del endeudamiento, se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para:

- a) Efectuar operaciones de canje, conversión, prórroga, permuta, intercambio financiero, amortización anticipada total o parcial y otras análogas.
- b) Acordar cambios en las condiciones de la Deuda de Navarra, sin que se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.
- c) Adquirir valores de la Deuda de Navarra en el mercado secundario.
- d) Concertar acuerdos de colaboración con entidades financieras y, especialmente, con instituciones de inversión colectiva u otros inversores institucionales, con el fin de promover tanto la mejor colocación como la liquidez de la Deuda de Navarra, mediante una contraprestación.

#### **Artículo 70. Régimen jurídico de los valores de la Deuda de Navarra**

1. A los valores representativos de la Deuda de Navarra les será de aplicación el régimen establecido en cada caso por el ordenamiento jurídico, según la modalidad y las características de los mismos.
2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda de Navarra que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el previsto por la legislación mercantil.
3. El Gobierno de Navarra determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

#### **Artículo 71. Suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra**

En la suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra, únicamente será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquella esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación aplicable a los mismos.

#### **Artículo 72. Prescripción**

1. Prescribirán a los cuatro años:
  - a) La obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de devolver los capitales llamados a reembolso. Dichos plazos de prescripción se contarán, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.
  - b) La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra sujeta a conversión. La prescripción empezará a correr, en este caso, desde el último día del plazo establecido para la operación.
2. Cuando los capitales llamados a reembolso se hallasen afectos a fianzas constituidas ante la Administración, el plazo de prescripción de la obligación de reembolso empezará a contar desde la fecha en que, conocidamente por el interesado, deje de ser necesaria la fianza o se acuerde su levantamiento.
3. Cuando las obligaciones de pago derivadas de la Deuda de Navarra se realizasen a través de un tercero y transcurridos seis meses éste no pudiese transferir los fondos al tenedor o titular, se procederá a depositar su importe, a disposición de quien acredite su derecho, en la cuenta que a tales efectos se designe.

#### **Artículo 73. Información al Parlamento**

El Departamento de Economía y Hacienda remitirá en el primer mes de cada trimestre natural al Parlamento de Navarra, información sobre el importe y las características principales de las operaciones de endeudamiento realizadas durante el trimestre anterior, al amparo de las autorizaciones a que se refiere este capítulo. Así mismo, remitirá información sobre la situación global del endeudamiento, con la relación y características principales de las operaciones en vigor.

**CAPÍTULO II**  
**De los avales****Artículo 74. De los avales**

La Comunidad Foral podrá, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

**Artículo 75. Habilitación legal**

1. El otorgamiento de avales deberá ser autorizado por Ley Foral. A tal efecto, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de los avales en todo momento.
2. El riesgo vivo máximo a que se refiere el número anterior se entenderá referido al principal de las operaciones avaladas. Salvo que la Ley Foral de Presupuestos o de concesión dispongan expresamente otra cosa, el aval concedido no podrá garantizar más que el pago del principal.
3. Salvo autorización expresa del Parlamento, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 por 100 del riesgo vivo máximo establecido en la referida Ley Foral de Presupuestos.

**Artículo 76. Acuerdo de concesión de avales**

1. Los avales a que se refiere el artículo anterior serán concedidos por acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.
2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo en el que habrán de otorgarse los avales y de su importe máximo, individual o global.

**Artículo 77. Formalización de los avales**

Los avales se formalizarán por el Consejero de Economía y Hacienda, documentándose en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 78. Limitación de riesgos**

1. El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de los límites que puedan haberse fijado en la preceptiva autorización legal, podrá acordar las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, establecer mecanismos para limitar el riesgo de ejecución de los avales otorgados, así como exigir la prestación, por parte del beneficiario del aval, de garantías suficientes.
2. El Gobierno de Navarra responderá de las obligaciones derivadas del otorgamiento del aval sólo en caso de incumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece la ley 525.a) de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

**Artículo 79. Devengo de comisión**

Los avales otorgados por la Comunidad Foral devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 80. Información al Parlamento**

El Departamento de Economía y Hacienda remitirá en el primer mes de cada trimestre natural al Parlamento de Navarra, información sobre el importe y las características principales de los avales otorgados durante el trimestre anterior, al amparo de las autorizaciones a que se refiere este capítulo, sus modificaciones y sustituciones, así como los incumplimientos y cancelaciones que experimenten las obligaciones afianzadas. Así mismo, remitirá información sobre la relación y características principales de las operaciones en vigor.

**CAPÍTULO III**  
**Disposiciones específicas relativas a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra****Artículo 81. Operaciones de endeudamiento**

Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra requere-

rirán autorización del Gobierno de Navarra para emitir deuda o contraer crédito, salvo que se trate de operaciones de crédito que se concierten y se cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario.

La autorización del Gobierno de Navarra se tramitará a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 82. Aavales**

Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra requerrán autorización del Gobierno de Navarra para el otorgamiento de aavales.

Esta autorización se tramitará a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas.

### **TÍTULO IV DE LA TESORERÍA**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### **Artículo 83. Tesorería de la Comunidad Foral**

Integran la tesorería de la Comunidad Foral todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

#### **Artículo 84. Funciones de la Tesorería**

La Tesorería de la Comunidad Foral será gestionada por el Departamento de Economía y Hacienda que ejercerá, a tal fin, las siguientes funciones:

- a) Cobrar los derechos y pagar las obligaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos, valores y efectos generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las correspondientes obligaciones.
- d) Responder de los aavales contraídos por la Comunidad Foral.
- e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario.

#### **Artículo 85. Previsión de tesorería**

1. El Departamento de Economía y Hacienda elaborará anualmente una previsión de tesorería.
2. Para ello podrá recabar toda la información que estime oportuna sobre los pagos y cobros que puedan tener incidencia sobre la mencionada previsión.
3. Para la ejecución de la citada previsión se estará a lo que en su caso, disponga el Consejero de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 86. Cobros y pagos de la Administración**

1. Todos los cobros y pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos se canalizarán a través de las cuentas abiertas a tal fin en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.
2. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar los tipos de cuenta a utilizar, los procesos a seguir y el control y justificación de todos los flujos de cobros y pagos que se canalicen a través de las cuentas citadas.
3. Para mejorar la gestión y el control de determinados cobros y pagos, podrá establecerse que éstos se efectúen a través de cuentas específicas abiertas a tal fin.

#### **Artículo 87. Fondos líquidos de la tesorería**

1. Los fondos líquidos de la tesorería de la Comunidad Foral podrán ser situados en cualesquiera entidades financieras públicas o privadas.

2. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos líquidos de la tesorería.

**Artículo 88. Apertura de cuentas**

1. La apertura de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores requerirá la previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar del órgano administrativo gestor, del organismo autónomo titular o de la correspondiente entidad financiera cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta, así como ordenar su cancelación o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

**Artículo 89. Operaciones de tesorería**

1. El Consejero de Economía y Hacienda, para mejorar la gestión de la tesorería, podrá concertar las operaciones financieras que estime precisas a través de cualquiera de los instrumentos existentes a estos efectos en los mercados financieros. Dichas operaciones se destinarán necesariamente a atender déficits transitorios de tesorería y deberán quedar canceladas en el periodo de vigencia de los presupuestos. En ningún caso quedarán sometidas al régimen previsto en el capítulo I del título III de esta Ley Foral.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior no tendrán carácter presupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

**Artículo 90. Medios de cobro y pago**

1. Los cobros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

- a) Mediante transferencia bancaria.
- b) En efectivo, a través de las cuentas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley Foral.
- c) Mediante cheque.
- d) Por cualquier otro medio de cobro, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

2. Los pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

- a) Por transferencia bancaria.
- b) Mediante cheque.
- c) Por cargo directo en cuenta, previa autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda.
- d) Por cualquier otro medio de pago, sea o no bancario, en las condiciones reglamentarias establecidas.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer la utilización de medios especiales para la realización de determinados cobros o pagos, especificando en cada caso las particulares condiciones de utilización.

**CAPÍTULO II**  
**Disposiciones específicas relativas a las entidades públicas empresariales y sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra**

**Artículo 91. Gestión de la tesorería**

Las entidades a las que se refieren las letras e) y f) del artículo 2 de la presente Ley Foral someterán la gestión de sus fondos líquidos a las directrices y normas que eventualmente pueda dictar el Departamento de Economía y Hacienda a ese respecto.

**TÍTULO V**  
**DEL CONTROL INTERNO DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR PÚBLICO FORAL**

**CAPÍTULO I**  
**Normas generales**

**Artículo 92.** Del control interno de la gestión económico-financiera del sector público foral

Sin perjuicio de las competencias propias de la Cámara de Comptos, el Departamento de Economía y Hacienda controlará, con arreglo a lo dispuesto en este título, la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos públicos y de los demás entes y sociedades a que se refieren las letras f) y g) del artículo 2 de esta Ley Foral.

**Artículo 93.** Objetivos del control interno

1. El control regulado en este título tiene como objetivos:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a la gestión objeto del control.
- b) Verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas, y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deba formar cada órgano o entidad.
- c) Evaluar que la actividad y los procedimientos objeto de control se realiza de acuerdo con los principios de buena gestión financiera con respeto, en todo caso, a los intereses de la Hacienda Pública de Navarra.
- d) Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. El control se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, del control financiero permanente y de la auditoría pública, a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

3. Anualmente, el Departamento de Economía y Hacienda aprobará un plan de control interno comprensivo de las operaciones de control financiero permanente y de auditoría pública que se prevean realizar durante el año. Dicho plan podrá ser modificado cuando concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.

**Artículo 94.** Ámbito y ejercicio del control

1. En la Administración de la Comunidad Foral, sus organismos públicos, fundaciones públicas y sociedades públicas el control interno correrá a cargo del Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General, en los términos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda podrá prestar asistencia a otras entidades públicas para la realización de las funciones de control interno, llegando incluso a la materialización de las operaciones, según los términos que se recojan en el oportuno convenio de encomienda de gestión que se formalice al efecto entre el Departamento de Economía y Hacienda y la entidad pública en cuestión.

**Artículo 95.** Principios de actuación y prerrogativas

1. Las funciones de control interno se ejercerán conforme a los principios de autonomía, ejercicio desconcentrado y jerarquía interna.
2. El control a que se refiere este título se ejercerá con plena autonomía respecto al órgano o entidad cuya gestión sea objeto de control. A tales efectos, los funcionarios y empleados de cualquier orden que lo realicen gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuya gestión controlen y ajustarán su actuación a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por la Intervención General.
3. El procedimiento contradictorio rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio de control de la función interventora. Dicho principio se materializará en el procedimiento de resolución de discrepancias regulado en el artículo 102 de esta Ley Foral.

En el ámbito del control financiero permanente y de la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido en la normativa reguladora de los correspondientes informes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 y en el apartado 3 del artículo 113 de esta Ley Foral.

4. Quienes tengan encomendada la ejecución de las tareas de control podrán recabar de quien corresponda, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 96.** Deberes y facultades del personal controlador, deber de colaboración y asistencia jurídica

1. El personal que desempeñe las tareas de control deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines propios del control, como fundamento de los expedientes que se incoen en ejecución de las recomendaciones contenidas en los informes, y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, de responsabilidad contable o de delito, así como para prevenir irregularidades en la propia Administración de la Comunidad Foral o en otras Administraciones públicas en el marco de colaboración con las mismas.

En los controles realizados en aplicación de la normativa comunitaria los informes de control podrán comunicarse a las autoridades o

entidades que proceda en aplicación de la misma.

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, podrán solicitarse de sus destinatarios.

2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o directores de oficinas públicas, los de las entidades integrantes del sector público foral y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar al personal encargado del control el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que les sean precisos, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle.

## **CAPÍTULO II** **De la función interventora**

### **Artículo 97. Definición**

La función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

No obstante, la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos se podrá sustituir reglamentariamente por las comprobaciones efectuadas en el ejercicio del control financiero permanente y de la auditoría pública, salvo en los actos de ordenación del pago y pago material correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos.

### **Artículo 98. Ámbito de aplicación**

1. La función interventora se ejercerá por la Intervención General y la Intervención Delegada respecto de los actos, documentos y expedientes realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, sin perjuicio de las actividades que se realicen en el ámbito de los Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley Foral.

2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a los referidos actos, documentos y expedientes participen diversas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito señalado en el apartado 1.

3. El Gobierno, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General podrá acordar que la intervención previa se limite a comprobar determinados extremos de los actos administrativos que puedan generar o generen obligaciones o gastos, o bien excluir de intervención previa dichos actos administrativos, tanto por la cuantía como por el contenido o naturaleza de los mismos. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización previa respecto de gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Gobierno de Navarra.

4. Los actos sometidos a intervención limitada o excluidos de intervención previa, según lo dispuesto en el número anterior, estarán sometidos a control financiero permanente.

### **Artículo 99. Fiscalización previa e intervención de pagos a justificar y anticipos de caja fija**

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a verificar en la fiscalización previa de las órdenes de pagos a justificar y en las reposiciones de fondos, en su caso, así como el procedimiento a seguir en la intervención de sus cuentas justificativas.

### **Artículo 100. Modalidades de ejercicio**

1. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que, preceptivamente, deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

2. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones, así como de la comprobación de la inversión, en su caso.

c) La intervención formal de la propuesta del pago.

d) La intervención material del pago.

### **Artículo 101. Reparos**



1. Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.
2. La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:
  - a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.
  - b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
  - c) Cuando se derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
  - d) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero.
  - e) Cuando no se cumplan los requisitos señalados en esta Ley Foral para la realización de modificaciones presupuestarias.
  - f) En aquellos casos en que así lo acuerde el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no recogidos en las letras anteriores, la Intervención pondrá de manifiesto tales defectos, pero no se suspenderá la tramitación del expediente.

#### **Artículo 102. Discrepancias**

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio.
2. Planteada la discrepancia se procederá de la siguiente forma:
  - a) En los casos en que haya sido formulado el reparo por una intervención delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.
  - b) Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General actuando por sí misma o confirmando el de una intervención delegada, y subsista la discrepancia del órgano gestor, éste remitirá el expediente al Departamento de Economía y Hacienda, que someterá el expediente al Gobierno de Navarra para que adopte la resolución definitiva.

#### **Artículo 103. Omisión de fiscalización**

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.
2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.
3. En el supuesto de que la Intervención, según lo dispuesto en el apartado anterior, manifieste la inexistencia de infracciones o discrepancias en el expediente, salvo la omisión inicial de su fiscalización, el acto quedará convalidado según lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo.
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

### **CAPÍTULO III Control financiero permanente**

#### **Artículo 104. Definición**

El control financiero permanente se ejercerá en los órganos y entidades establecidos en el artículo siguiente y tendrá por objeto la verificación de una forma continua de la situación y el funcionamiento de entidades, unidades orgánicas o áreas funcionales concretas, en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera.

#### **Artículo 105. Ámbito de aplicación**

1. El control financiero podrá ser el sistema ordinario de control interno respecto de:

a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral.

2. En su caso, el Gobierno de Navarra acordará, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, el ámbito concreto de aplicación del control financiero permanente como sistema ordinario de control interno.

3. En cualquier caso, estarán sometidas a control financiero permanente aquellas actuaciones que hayan sido declaradas exentas de intervención previa.

#### **Artículo 106.** Contenido del control financiero permanente

1. El control financiero permanente podrá incluir las siguientes actuaciones:

a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se haya extendido la función interventora.

b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto

c) Aquellas otras susceptibles de ser ejercidas a través de la función interventora a que se refiere el capítulo II de este título.

2. Las actuaciones antes referidas se documentarán en informes.

Anualmente se elaborará un informe comprensivo de los resultados de las actuaciones de control financiero permanente realizadas durante el ejercicio.

3. Las actuaciones de control financiero permanente a efectuar en cada ejercicio y el alcance específico fijado para las mismas se determinará en el Plan Anual de Control Interno a que se refiere el apartado 3 del artículo 93 de esta Ley Foral.

#### **Artículo 107.** Informes de control financiero permanente

Mediante norma de rango reglamentario se determinará la periodicidad, el contenido, los destinatarios y el procedimiento para la elaboración de los informes previstos en el artículo anterior.

#### **Artículo 108.** Informes de actuación y seguimiento de medidas correctoras

1. La Intervención General podrá formular informes de actuación derivados de las recomendaciones y de las propuestas de actuación para los órganos gestores contenidas en los informes de control financiero permanente a que se refiere el apartado 2 del artículo 106, cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se hayan apreciado deficiencias graves y los titulares de la gestión controlada no indiquen las medidas necesarias y el plazo previsto para su solución. Se entiende por deficiencia grave aquella que suponga un perjuicio para la Hacienda de Navarra o constituya un riesgo para que se produzca.

b) Cuando los titulares de la gestión objeto de control manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones acerca de deficiencias graves y no sean aceptadas por el órgano de control.

c) Cuando habiendo manifestado su conformidad con las recomendaciones formuladas acerca de deficiencias graves, no adopten las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

2. Los informes de actuación se dirigirán al titular del Departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada y, en caso de disconformidad del titular del departamento, se elevarán al Gobierno de Navarra a través del Departamento de Economía y Hacienda. Las decisiones que en este sentido adopte el Gobierno de Navarra serán vinculantes tanto para los órganos de gestión como de control.

3. La Intervención General realizará un seguimiento continuado sobre las medidas correctoras que se hayan decidido como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.

### **CAPÍTULO IV** **Auditoría pública**

#### **Sección 1ª** **Disposiciones generales**

#### **Artículo 109.** Definición

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público foral, con excepción de los órganos y entes recogidos en las letras b) y c) del artículo 2 de la presente Ley Foral, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instruc-

ciones aplicables.

Asimismo, alcanzará a la correcta aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas y jurídicas ajenas al sector público foral.

#### **Artículo 110. Ámbito de aplicación**

1. La auditoría pública se ejercerá, en función de lo previsto en el plan anual de control interno a que se refiere el artículo 93 de esta Ley Foral, sobre los órganos y entidades integrantes del sector público foral, con las excepciones marcadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las actuaciones correspondientes al ejercicio de la función interventora y del control financiero permanente, y de las actuaciones sometidas al ejercicio de la auditoría privada de la Ley 19/1988, de 12 de julio de Auditoría de Cuentas, impuestas a las sociedades mercantiles por su legislación sectorial.

2. En particular, la auditoría de subvenciones a que se refiere el artículo siguiente se ejercerá también sobre los destinatarios de los fondos.

#### **Artículo 111. Formas de ejercicio**

1. La auditoría pública adoptará las siguientes modalidades:

a) La auditoría de regularidad contable, consistente en la revisión y verificación de la información y documentación contable, con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa contable y en su caso presupuestaria que le sea de aplicación.

b) La auditoría de cumplimiento, cuyo objeto consiste en la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

c) La auditoría operativa, que constituye el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

d) La auditoría de subvenciones, que tendrá por objeto verificar la correcta obtención, utilización y gestión de las subvenciones por parte de los beneficiarios y entidades colaboradoras, el cumplimiento de sus obligaciones en la gestión y aplicación de los fondos y la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

2. Podrán realizarse auditorías en las que se combinen objetivos de las formas de actuación referidas en el número anterior.

#### **Artículo 112. Informes de auditoría**

1. Los resultados de cada actuación de auditoría pública se reflejarán en informes escritos, que se elaborarán de acuerdo con las normas de rango reglamentario que se aprueben previamente, las cuales establecerán el contenido, los destinatarios y el procedimiento para la elaboración de dichos informes.

2. En todo caso, los informes se remitirán al titular del organismo o entidad controlada, al Consejero de Economía y Hacienda y al del Departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada.

3. Lo establecido en el artículo 108 para los informes de actuación derivados del control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.

### Sección 2ª Auditoría de las cuentas anuales

#### **Artículo 113. Definición y ámbito de aplicación**

1. La auditoría de las cuentas anuales es la modalidad de la auditoría de regularidad contable que tiene por objeto verificar si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, si la ejecución del presupuesto se ha producido de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

2. Anualmente la Intervención General realizará, por sí misma o bajo su dirección, la auditoría de cuentas de:

a) Las entidades públicas empresariales

b) Las fundaciones públicas

c) Las sociedades públicas.

3. Anualmente la Intervención General elaborará un informe resumen anual de las auditorías de cuentas anuales realizadas, en el que se reflejarán las salvedades contenidas en las citadas auditorías.

**Artículo 114. Contenido**

1. Las auditorías de las cuentas anuales de las sociedades públicas y entidades públicas empresariales tendrán, además del objeto previsto en el apartado 1 del artículo anterior, el de comprobar que la información a que se refiere el artículo 128 de esta Ley Foral, relativa a subvenciones y plantilla, concuerda con el resto de la información contenida en las cuentas anuales.
2. Las auditorías de las cuentas anuales de las fundaciones públicas tendrán, además del objeto previsto en el apartado 1 del artículo 113, los siguientes:
  - a) Comprobar que la información a que se refiere el artículo 129 de esta Ley Foral, relativa a subvenciones y plantilla, concuerda con el resto de información contenida en las cuentas anuales.
  - b) Verificar el cumplimiento de los fines fundacionales y de los principios a los que, en su caso, deban ajustar su actividad en materia de selección de personal y de contratación.
  - c) Verificar la ejecución de los presupuestos de explotación y de capital.
3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá extender el objeto de la auditoría de cuentas anuales a otros aspectos de la gestión.

Sección 3ª  
Auditorías públicas específicas

**Artículo 115. Auditoría de cumplimiento**

La Intervención General realizará la auditoría de cumplimiento de aquellos órganos y entidades del sector público foral que se incluyan en el plan anual de control interno, y comprenderá la verificación selectiva de la adecuación a la legalidad de cualquier aspecto de la actividad económico-financiera de las entidades auditadas.

**Artículo 116. Auditoría operativa**

La Intervención General realizará la auditoría operativa a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 111 de la presente Ley Foral a aquellos órganos y entidades del sector público foral que se incluyan en el plan anual de control interno y con el alcance que se establezca en dicho plan, a través de las siguientes modalidades:

- a) Auditoría de programas presupuestarios, que consiste en el análisis de la adecuación de los objetivos y de los sistemas de seguimiento desarrollados por los órganos gestores, la verificación de la fiabilidad de los balances de resultados y de los informes de gestión.
- b) Auditoría de sistemas y procedimientos, que consiste en el estudio de un procedimiento administrativo de gestión financiera con la finalidad de detectar sus posibles deficiencias y en proponer las medidas correctoras pertinentes.
- c) Auditoría de economía, eficacia y eficiencia, que consiste en la valoración de estos factores en relación con la utilización de los recursos públicos.

**Artículo 117. Auditoría de subvenciones**

La Intervención General realizará la auditoría de subvenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 111, con el alcance que se incluya en el plan anual de control interno, y podrá comprender:

- a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios o entidades colaboradoras
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas directa o indirectamente con las subvenciones concedidas.
- c) La comprobación material de las inversiones o gastos financiados.
- d) La verificación del cumplimiento de aspectos de gestión de la subvención recogidos en su normativa reguladora, así como del cumplimiento de las obligaciones del beneficiario.
- e) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias para asegurar la correcta aplicación de los fondos públicos en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

**TÍTULO VI**  
**CONTABILIDAD**

**CAPÍTULO I**  
**Normas generales**

**Artículo 118.** Principios generales

1. El sector público foral, con excepción de los entes y órganos descritos en las letras b) y c) del artículo 2 de la presente Ley Foral, queda sujeto al régimen de contabilidad previsto en este título.
2. La contabilidad del sector público foral se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

**Artículo 119.** Fines de la contabilidad del sector público foral

La contabilidad del sector público foral debe permitir el cumplimiento de los siguientes fines de gestión, de control y de análisis e información:

- a) Mostrar la ejecución de los presupuestos, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.
- b) Poner de manifiesto la composición y situación del patrimonio así como sus variaciones, y determinar los resultados desde el punto de vista económico patrimonial.
- c) Suministrar información para la determinación de los costes de los servicios públicos.
- d) Proporcionar información para la elaboración de todo tipo de cuentas, estados y documentos que hayan de rendirse o remitirse al Parlamento de Navarra, así como a la Cámara de Comptos y demás órganos de control.
- e) Suministrar información para la elaboración de las cuentas económicas de las Administraciones públicas y sociedades no financieras públicas, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.
- f) Proporcionar información para el ejercicio de los controles de legalidad, financiero, de economía, eficiencia y eficacia.
- g) Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos y financieros de la actividad de los entes públicos.
- h) Suministrar información económica y financiera útil para la toma de decisiones.
- i) Cualesquiera otros fines que se fijen en las disposiciones vigentes.

**Artículo 120.** Aplicación de los principios contables

1. La contabilidad de las entidades integrantes del sector público foral se desarrollará aplicando los principios contables que correspondan conforme a los criterios indicados en los siguientes apartados.
2. La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos deberán aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo siguiente, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública y sus disposiciones de desarrollo.
3. Las sociedades públicas y entidades públicas empresariales deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y en sus disposiciones de desarrollo.
4. Las fundaciones públicas deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollan.

**Artículo 121.** Principios contables públicos

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos deberán aplicar, además de los principios presupuestarios previstos en el título II de esta Ley Foral, los siguientes principios contables:
  - a) La imputación temporal de gastos e ingresos debe realizarse, desde el punto de vista económico-patrimonial, en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, sin perjuicio de los criterios que se deban seguir para su imputación presupuestaria.
  - b) Todos los hechos contables deberán ser registrados en el oportuno orden cronológico.
  - c) Se presumirá que continúa la actividad por tiempo indefinido.
  - d) No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.
  - e) Sólo habrán de contabilizarse aquellos ingresos efectivamente realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por lo que se refiere a los gastos, habrán de contabilizarse tanto los efectivamente realizados como aquellos otros que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, siempre que su origen se halle en el propio ejercicio o en otro anterior, desde que se tenga conocimiento de ellos, sin perjuicio de que la imputación presupuestaria de los mismos se realice en el momento de su efectiva realización.

- f) Todos los bienes, derechos y obligaciones deben figurar por su precio de adquisición o coste de producción. Las obligaciones deben contabilizarse por su valor de reembolso.
- g) El sistema contable debe poner de manifiesto la relación entre los gastos realizados por una entidad y los ingresos necesarios para su financiación durante el ejercicio.
- h) En ningún caso deben compensarse las partidas del activo y del pasivo, ni las de gastos e ingresos que integran las cuentas anuales.
- i) Constituirá entidad contable todo ente con personalidad jurídica y presupuesto propio, que deba formar y rendir cuentas.
- j) La imputación de las transacciones o hechos contables debe efectuarse, desde el punto de vista económico-patrimonial, a activos, pasivos, gastos o ingresos de acuerdo con las reglas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública. Además, aquellas operaciones que deban aplicarse a los Presupuestos de gastos e ingresos, se registrarán, desde el punto de vista presupuestario, de acuerdo con las reglas previstas en el título II de esta Ley Foral.
- k) La aplicación de estos principios debe estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar, siempre que no se vulnere una norma de obligado cumplimiento.

2. En los casos de conflicto entre los principios contables públicos deben prevalecer los principios previstos en las letras a) y b) del apartado anterior.

La aplicación de los principios contables enumerados debe realizarse en orden a que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel a que se refiere el apartado 2 del artículo 118. En aquellos casos en que la aplicación de dichos principios resulte insuficiente o sea incompatible con esta finalidad se adoptarán los principios contables más apropiados para la consecución de esta imagen fiel, haciendo mención de ello en las cuentas anuales

#### **Artículo 122.** Destinatarios de la información contable

La información que suministre la contabilidad de las entidades del sector público foral estará dirigida a sus órganos de dirección y gestión, a los de control externo e interno, a los de representación política y a los organismos nacionales y supranacionales, en los términos y con los límites previstos en la normativa vigente.

#### **Artículo 123.** Competencias del Departamento de Economía y Hacienda

Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Foral, que deberá coordinarse y articularse con el sector público estatal. En defecto de esta aprobación expresa, será de aplicación el Plan General de Contabilidad Pública que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda para el sector público estatal.
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.
- c) Elaborar las Cuentas Generales de Navarra
- d) Aprobar las instrucciones de contabilidad mediante las cuales se establezcan las reglas contables a las que habrán de someterse los entes que deban aplicar los principios contables públicos, así como los modelos y estructura de los documentos contables y cuentas, estados e informes contables en general.
- e) Señalar, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, los requisitos de los procedimientos operativos y sistemas informáticos en orden a materializar las operaciones que deban tener reflejo contable.
- f) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General, por las entidades del sector público foral.

## **CAPÍTULO II** **Cuentas anuales**

#### **Artículo 124.** Carácter anual de las Cuentas

Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Navarra se elaborarán y cerrarán por periodos anuales, sin perjuicio de la remisión de información a que hace referencia el artículo 59 de esta Ley Foral.

#### **Artículo 125.** Contenido de las Cuentas Generales de Navarra

Las Cuentas Generales de Navarra comprenden las de cada una de las entidades que componen el sector público foral definido en el artículo 2 de esta Ley Foral.

**Artículo 126.** Contenido de las Cuentas anuales de ciertas instituciones forales

El contenido de las Cuentas anuales de las instituciones forales recogidas en las letras b) y c) del artículo 2 de la presente Ley Foral se ajustará a lo prevenido en la disposición adicional única de esta Ley Foral.

**Artículo 127.** Contenido de las Cuentas anuales de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos

Las Cuentas anuales de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes documentos:

- a) La liquidación de los Presupuestos, que se presentará conforme a la estructura de los documentos presupuestarios aprobados para cada ejercicio por el Parlamento de Navarra.
- b) Un balance de resultados y un informe de gestión, elaborados por el responsable respectivo, de aquellos programas presupuestarios que determine el Departamento de Economía y Hacienda.
- c) El balance de situación consolidado y el individual para cada entidad.
- d) La cuenta de resultado económico-patrimonial consolidada y la individual para cada entidad.
- e) Una memoria global que amplíe y comente la información contenida en el balance, la cuenta de resultado económico patrimonial y en el estado de liquidación del presupuesto. En particular, la memoria informará de los siguientes aspectos:
  - Remanente de tesorería.
  - Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.
  - Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 40 de esta Ley Foral.
  - La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.
  - La cuenta general del endeudamiento.
  - El inventario de bienes y derechos.
  - El estado de los avales concedidos, indicando las variaciones en el saldo vivo avalado habidas durante el periodo.
  - Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
  - Un estado demostrativo de la situación y evolución de la plantilla orgánica.

**Artículo 128.** Contenido de las Cuentas anuales de las sociedades públicas y de las entidades públicas empresariales

Las cuentas de las sociedades públicas y de las entidades públicas empresariales a las que se refieren las letras e) y f) del artículo 2 de esta Ley Foral serán las previstas en el Plan General de Contabilidad de la empresa española, que incluirán, además, el siguiente contenido mínimo:

- Un estado demostrativo de las subvenciones y otras transferencias recibidas de las administraciones públicas, señalando las que correspondan a la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos.
- Un estado demostrativo de la situación y evolución de la plantilla.
- Una relación de los títulos valores representativos del capital de las sociedades en las que participen, con expresión de la sociedad de que se trate, el porcentaje de participación, la valoración inicial, así como de las variaciones habidas en el ejercicio por adquisiciones o enajenaciones.
- La auditoría de regularidad contable

**Artículo 129.** Contenido de las Cuentas anuales de las fundaciones públicas

Las cuentas de las fundaciones públicas a que se refiere la letra g) del artículo 2 de la presente Ley Foral serán las previstas en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin ánimo de lucro, e incluirán, además, el siguiente contenido mínimo:

- Un estado demostrativo de las subvenciones y otras transferencias recibidas de las administraciones públicas, señalando las que correspondan a la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos.
- Un estado demostrativo de la situación y evolución de la plantilla.
- La auditoría de regularidad contable.

**Artículo 130.** Aprobación de las Cuentas Generales

1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral.
2. A los efectos previstos en el número anterior, el Gobierno de Navarra aprobará, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, el correspondiente proyecto de Ley Foral, y lo remitirá al Parlamento de Navarra antes del 15 de septiembre de cada año.

**TÍTULO VII**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES****Artículo 131.** Principio general

Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier orden que por dolo o culpa grave realicen alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo siguiente estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra por los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllas, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

**Artículo 132.** Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial

Darán lugar a la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior las siguientes acciones u omisiones:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública de Navarra sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingreso.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral o en la de Presupuestos que sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley Foral.
- g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate, concurriendo dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable.

**Artículo 133.** Concurrencia de responsables

En los supuestos de concurrencia de responsables, la responsabilidad será mancomunada por iguales partes, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

**Artículo 134.** Órgano competente y procedimiento

1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Comptos y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de los actos y omisiones tipificados en el artículo 132 de esta Ley Foral se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo, que se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados.
2. La competencia para la incoación del expediente, nombramiento del instructor y resolución de aquél corresponderá:
  - a) Al Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, cuando se trate de la exigencia de responsabilidad al Presidente del Gobierno.
  - b) Al Presidente del Gobierno de Navarra, cuando se trate de personas que ostenten cargos para los que hayan sido nombrados por él.
  - c) Al Gobierno de Navarra, cuando se trate de personas que ostenten cargos para los que hayan sido nombrados por él.
  - d) Al Consejero de Economía y Hacienda, en los demás casos.
3. La resolución que ponga fin al expediente se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se determine.

**Artículo 135.** Régimen jurídico de los perjuicios irrogados

1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Ha-



cienda Pública de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública de Navarra tendrá derecho a exigir el interés de demora, previsto en el artículo 18 de esta Ley Foral, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

#### **Artículo 136.** Diligencias previas

Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de Navarra o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 56 de esta Ley Foral sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los proponentes de los pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública de Navarra, dando cuenta inmediata de todo ello al Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Disposición adicional única.** Régimen de determinadas instituciones forales

1. Las instituciones forales recogidas en las letras b) y c) del artículo 2 de esta Ley Foral aprobarán, de acuerdo con lo establecido en su normativa específica, su proyecto de Presupuesto y lo remitirán al Gobierno de Navarra, antes del día 1 de octubre de cada ejercicio, para su integración en el proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. La ejecución y liquidación del presupuesto de las instituciones citadas en el apartado anterior se efectuará conforme a lo establecido en su normativa específica.

3. Dichas instituciones reintegrarán a la tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

4. El contenido y aprobación de las cuentas de estas instituciones se regirá por lo establecido en su normativa específica. Una vez aprobadas, dichas cuentas se remitirán al Gobierno de Navarra, antes del día 1 de septiembre del ejercicio posterior al que se refieran, para su integración en las Cuentas Generales de Navarra.

#### **Disposición transitoria primera.** Incorporación de los beneficios fiscales al estado de gastos de los presupuestos

La inclusión de los beneficios fiscales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 32 de la presente Ley Foral en el estado de gastos se realizará de forma progresiva, señalándose sucesivamente en cada Ley Foral de Presupuestos los concretos beneficios fiscales que habrán de incorporarse en el respectivo estado de gastos.

#### **Disposición transitoria segunda.** Derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral

Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Hacienda Pública de Navarra nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose por la normativa que por ella se deroga.

#### **Disposición transitoria tercera.** Subsistencia de normas reglamentarias

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en la presente Ley Foral, se aplicarán las vigentes a la entrada en vigor de la misma, en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en ella.

#### **Disposición transitoria cuarta.** Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales

1. No obstante lo previsto en esta Ley Foral y hasta tanto no se modifique la normativa reguladora de las Haciendas Locales de Navarra en esta concreta materia, los créditos aprobados por el Parlamento de Navarra que integren el Fondo de Participación de las Entidades Locales, en los tributos de Navarra, tanto en su vertiente de transferencias corrientes como de capital, podrán tener el siguiente tratamiento económico-presupuestario:

- Los créditos que al último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones a favor de una entidad concreta tendrán la consideración de obligaciones reconocidas a favor de un acreedor único, que recogerá contablemente el conjunto de los derechos de las Entidades Locales frente a la Administración de la Comunidad Foral.

- Este acreedor único que recogerá contablemente los saldos a favor de las entidades locales recibirá el nombre de "Fondo de transferencias a las Entidades Locales de Navarra", añadiéndose a tal denominación el año del ejercicio del que se trate.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que desarrolle reglamentariamente lo establecido en el apartado anterior.

#### **Disposición final primera.** Habilitación de la potestad reglamentaria

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral, quedando a salvo aquellos supuestos en los que la misma haya atribuido potestad reglamentaria al Consejero de Economía y Hacienda.

**Disposición final segunda.** Actualización de importes

Los importes que aparecen consignados a lo largo de la presente Ley Foral podrán ser objeto de actualización por el Gobierno a través del oportuno Decreto Foral.

**Disposición final tercera.** Derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

**Disposición final cuarta.** Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2008. No obstante lo anterior todo el proceso de elaboración, remisión, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra para 2008, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

**21º**  
**ORDEN FORAL 99/2007, de 3 de abril,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006**

(Boletín Oficial de Navarra nº 50, de 23 de abril de 2007)

El artículo 83.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece a cargo de los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo la obligación de suscribir y presentar la declaración por este Impuesto, posibilitando también dicha presentación a los que no estén obligados a ello y hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida con el fin de obtener la devolución de la cantidad resultante.

El número 2 del mencionado artículo 83 habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, establecer la forma, plazos, lugar e impresos de las declaraciones a presentar, así como determinar los justificantes y documentos que deben acompañar a las mismas.

El artículo 84 de la precitada Ley Foral 22/1998, desarrollado por el artículo 57.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, dispone que los sujetos pasivos obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Consejero de Economía y Hacienda, previendo asimismo la posibilidad de fraccionar el ingreso, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por otra parte, el artículo 85 de la misma Ley Foral 22/1998, incorporado por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, ha establecido la posibilidad del Departamento de Economía y Hacienda de remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del referido Departamento. Con objeto de facilitar y agilizar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en particular el pago resultante de las propuestas de autoliquidación enviadas a sus domicilios cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 12/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 117/2001 [debe de querer decir Decreto Foral 177/2001], de 2 de julio, el ingreso de la deuda resultante de las propuestas positivas será domiciliado en dos plazos del 50 por 100 de la deuda cada uno, en la cuenta bancaria que figura en la propia propuesta y en las fechas que en esta Orden Foral se establecen. No obstante, si el contribuyente no desea domiciliar el pago de la propuesta o desea modificar la domiciliación, en la presente Orden Foral se establecen los mecanismos necesarios para anular o cambiar la domiciliación del pago realizada.

Por lo que al Impuesto sobre el Patrimonio se refiere, el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del mencionado tributo, modificada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece la obligación de presentar declaración a cargo de aquellos sujetos pasivos cuya base imponible resulte superior a 300.506,06 euros o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros. No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda puede requerir a cualquier sujeto pasivo la presentación de la correspondiente declaración aunque ni la base imponible ni el valor de los bienes y derechos de su titularidad alcancen los importes mencionados con anterioridad. Finalmente los artículos 37 y 38 del mismo texto legal disponen, tanto la obligación por parte de los presentadores de la declaración de practicar la correspondiente autoliquidación e ingresar la deuda resultante en el lugar, forma, plazos e impresos que determine el citado Departamento, como la de acompañar los documentos y justificantes que se establezcan, y la de suscribir la declaración que se presente.

Teniendo en cuenta que se ha producido el devengo de ambos tributos correspondiente al año 2006, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones, establecer las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1º. Obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

1. Están obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los periodos impositivos correspondientes al año 2006 los sujetos pasivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Convenio Económico, tengan su residencia habitual en Navarra y obtengan rentas sujetas y no exentas al mismo.

2. Los sujetos pasivos que estén integrados en una unidad familiar podrán optar por presentar la declaración de forma conjunta, con arreglo a lo dispuesto en el título VI de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquéllos que, componiéndola, no opten por la sujeción conjunta al Impuesto, no tendrán obligación de declarar cuando obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 8.500 euros brutos anuales.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio, sometidos a retención o ingreso a cuenta y que no superen conjuntamente 1.500 euros brutos anuales.

No obstante, los sujetos pasivos que no estén obligados a presentar declaración y que hayan soportado retenciones e ingresos a

cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida podrán solicitar la devolución de la cantidad resultante mediante la presentación de la declaración del Impuesto.

### Artículo 2º. Obligados a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, están obligados a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el año 2006:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 300.506,06 euros o cuando, no concurriendo esta circunstancia, el valor de los bienes y derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros.
- b) Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, su exacción se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico.

### Artículo 3º. Escala simplificada

Para el periodo impositivo de 2006, cuando la base liquidable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior o igual a 12.000 euros, se aplicará la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE COMPRENDIDA ENTRE			CUOTA ÍNTEGRA RESULTANTE
0,00	y	30,00 .....	0,00
30,01	y	60,00 .....	4,20
60,01	y	90,00 .....	8,40
90,01	y	120,00 .....	12,60
120,01	y	150,00 .....	16,80
150,01	y	180,00 .....	21,00
180,01	y	210,00 .....	25,20
210,01	y	240,00 .....	29,40
240,01	y	270,00 .....	33,60
270,01	y	300,00 .....	37,80
300,01	y	330,00 .....	42,00
330,01	y	360,00 .....	46,20
360,01	y	390,00 .....	50,40
390,01	y	420,00 .....	54,60
420,01	y	450,00 .....	58,80
450,01	y	480,00 .....	63,00
480,01	y	510,00 .....	67,20
510,01	y	540,00 .....	71,40
540,01	y	570,00 .....	75,60
570,01	y	600,00 .....	79,80
600,01	y	630,00 .....	84,00
630,01	y	660,00 .....	88,20
660,01	y	690,00 .....	92,40
690,01	y	720,00 .....	96,60
720,01	y	750,00 .....	100,80
750,01	y	780,00 .....	105,00
780,01	y	810,00 .....	109,20
810,01	y	840,00 .....	113,40
840,01	y	870,00 .....	117,60
870,01	y	900,00 .....	121,80
900,01	y	930,00 .....	126,00
930,01	y	960,00 .....	130,20
960,01	y	990,00 .....	134,40
990,01	y	1.020,00 .....	138,60
1.020,01	y	1.050,00 .....	142,80
1.050,01	y	1.080,00 .....	147,00
1.080,01	y	1.110,00 .....	151,20
1.110,01	y	1.140,00 .....	155,40
1.140,01	y	1.170,00 .....	159,60
1.170,01	y	1.200,00 .....	163,80
1.200,01	y	1.230,00 .....	168,00
1.230,01	y	1.260,00 .....	172,20
1.260,01	y	1.290,00 .....	176,40
1.290,01	y	1.320,00 .....	180,60
1.320,01	y	1.350,00 .....	184,80
1.350,01	y	1.380,00 .....	189,00
1.380,01	y	1.410,00 .....	193,20
1.410,01	y	1.440,00 .....	197,40
1.440,01	y	1.470,00 .....	201,60
1.470,01	y	1.500,00 .....	205,80
1.500,01	y	1.530,00 .....	210,00
1.530,01	y	1.560,00 .....	214,20
1.560,01	y	1.590,00 .....	218,40

1.590,01	y	1.620,00	222,60
1.620,01	y	1.650,00	226,80
1.650,01	y	1.680,00	231,00
1.680,01	y	1.710,00	235,20
1.710,01	y	1.740,00	239,40
1.740,01	y	1.770,00	243,60
1.770,01	y	1.800,00	247,80
1.800,01	y	1.830,00	252,00
1.830,01	y	1.860,00	256,20
1.860,01	y	1.890,00	260,40
1.890,01	y	1.920,00	264,60
1.920,01	y	1.950,00	268,80
1.950,01	y	1.980,00	273,00
1.980,01	y	2.010,00	277,20
2.010,01	y	2.040,00	281,40
2.040,01	y	2.070,00	285,60
2.070,01	y	2.100,00	289,80
2.100,01	y	2.130,00	294,00
2.130,01	y	2.160,00	298,20
2.160,01	y	2.190,00	302,40
2.190,01	y	2.220,00	306,60
2.220,01	y	2.250,00	310,80
2.250,01	y	2.280,00	315,00
2.280,01	y	2.310,00	319,20
2.310,01	y	2.340,00	323,40
2.340,01	y	2.370,00	327,60
2.370,01	y	2.400,00	331,80
2.400,01	y	2.430,00	336,00
2.430,01	y	2.460,00	340,20
2.460,01	y	2.490,00	344,40
2.490,01	y	2.520,00	348,60
2.520,01	y	2.550,00	352,80
2.550,01	y	2.580,00	357,00
2.580,01	y	2.610,00	361,20
2.610,01	y	2.640,00	365,40
2.640,01	y	2.670,00	369,60
2.670,01	y	2.700,00	373,80
2.700,01	y	2.730,00	378,00
2.730,01	y	2.760,00	382,20
2.760,01	y	2.790,00	386,40
2.790,01	y	2.820,00	390,60
2.820,01	y	2.850,00	394,80
2.850,01	y	2.880,00	399,00
2.880,01	y	2.910,00	403,20
2.910,01	y	2.940,00	407,40
2.940,01	y	2.970,00	411,60
2.970,01	y	3.000,00	415,80
3.000,01	y	3.030,00	420,00
3.030,01	y	3.060,00	424,20
3.060,01	y	3.090,00	428,40
3.090,01	y	3.120,00	432,60
3.120,01	y	3.150,00	436,80
3.150,01	y	3.180,00	441,00
3.180,01	y	3.210,00	445,20
3.210,01	y	3.240,00	449,40
3.240,01	y	3.270,00	453,60
3.270,01	y	3.300,00	457,80
3.300,01	y	3.330,00	462,00
3.330,01	y	3.360,00	466,20
3.360,01	y	3.390,00	470,40
3.390,01	y	3.420,00	474,60
3.420,01	y	3.450,00	478,80
3.450,01	y	3.480,00	483,00
3.480,01	y	3.510,00	487,20
3.510,01	y	3.540,00	491,40
3.540,01	y	3.570,00	495,86
3.570,01	y	3.600,00	502,61
3.600,01	y	3.630,00	509,36
3.630,01	y	3.660,00	516,11
3.660,01	y	3.690,00	522,86
3.690,01	y	3.720,00	529,61
3.720,01	y	3.750,00	536,36
3.750,01	y	3.780,00	543,11
3.780,01	y	3.810,00	549,86
3.810,01	y	3.840,00	556,61
3.840,01	y	3.870,00	563,36
3.870,01	y	3.900,00	570,11
3.900,01	y	3.930,00	576,86

3.930,01	y	3.960,00	583,61
3.960,01	y	3.990,00	590,36
3.990,01	y	4.020,00	597,11
4.020,01	y	4.050,00	603,86
4.050,01	y	4.080,00	610,61
4.080,01	y	4.110,00	617,36
4.110,01	y	4.140,00	624,11
4.140,01	y	4.170,00	630,86
4.170,01	y	4.200,00	637,61
4.200,01	y	4.230,00	644,36
4.230,01	y	4.260,00	651,11
4.260,01	y	4.290,00	657,86
4.290,01	y	4.320,00	664,61
4.320,01	y	4.350,00	671,36
4.350,01	y	4.380,00	678,11
4.380,01	y	4.410,00	684,86
4.410,01	y	4.440,00	691,61
4.440,01	y	4.470,00	698,36
4.470,01	y	4.500,00	705,11
4.500,01	y	4.530,00	711,86
4.530,01	y	4.560,00	718,61
4.560,01	y	4.590,00	725,36
4.590,01	y	4.620,00	732,11
4.620,01	y	4.650,00	738,86
4.650,01	y	4.680,00	745,61
4.680,01	y	4.710,00	752,36
4.710,01	y	4.740,00	759,11
4.740,01	y	4.770,00	765,86
4.770,01	y	4.800,00	772,61
4.800,01	y	4.830,00	779,36
4.830,01	y	4.860,00	786,11
4.860,01	y	4.890,00	792,86
4.890,01	y	4.920,00	799,61
4.920,01	y	4.950,00	806,36
4.950,01	y	4.980,00	813,11
4.980,01	y	5.010,00	819,86
5.010,01	y	5.040,00	826,61
5.040,01	y	5.070,00	833,36
5.070,01	y	5.100,00	840,11
5.100,01	y	5.130,00	846,86
5.130,01	y	5.160,00	853,61
5.160,01	y	5.190,00	860,36
5.190,01	y	5.220,00	867,11
5.220,01	y	5.250,00	873,86
5.250,01	y	5.280,00	880,61
5.280,01	y	5.310,00	887,36
5.310,01	y	5.340,00	894,11
5.340,01	y	5.370,00	900,86
5.370,01	y	5.400,00	907,61
5.400,01	y	5.430,00	914,36
5.430,01	y	5.460,00	921,11
5.460,01	y	5.490,00	927,86
5.490,01	y	5.520,00	934,61
5.520,01	y	5.550,00	941,36
5.550,01	y	5.580,00	948,11
5.580,01	y	5.610,00	954,86
5.610,01	y	5.640,00	961,61
5.640,01	y	5.670,00	968,36
5.670,01	y	5.700,00	975,11
5.700,01	y	5.730,00	981,86
5.730,01	y	5.760,00	988,61
5.760,01	y	5.790,00	995,36
5.790,01	y	5.820,00	1.002,11
5.820,01	y	5.850,00	1.008,86
5.850,01	y	5.880,00	1.015,61
5.880,01	y	5.910,00	1.022,36
5.910,01	y	5.940,00	1.029,11
5.940,01	y	5.970,00	1.035,86
5.970,01	y	6.000,00	1.042,61
6.000,01	y	6.030,00	1.049,36
6.030,01	y	6.060,00	1.056,11
6.060,01	y	6.090,00	1.062,86
6.090,01	y	6.120,00	1.069,61
6.120,01	y	6.150,00	1.076,36
6.150,01	y	6.180,00	1.083,11
6.180,01	y	6.210,00	1.089,86
6.210,01	y	6.240,00	1.096,61
6.240,01	y	6.270,00	1.103,36

6.270,01	y	6.300,00	1.110,11
6.300,01	y	6.330,00	1.116,86
6.330,01	y	6.360,00	1.123,61
6.360,01	y	6.390,00	1.130,36
6.390,01	y	6.420,00	1.137,11
6.420,01	y	6.450,00	1.143,86
6.450,01	y	6.480,00	1.150,61
6.480,01	y	6.510,00	1.157,36
6.510,01	y	6.540,00	1.164,11
6.540,01	y	6.570,00	1.170,86
6.570,01	y	6.600,00	1.177,61
6.600,01	y	6.630,00	1.184,36
6.630,01	y	6.660,00	1.191,11
6.660,01	y	6.690,00	1.197,86
6.690,01	y	6.720,00	1.204,61
6.720,01	y	6.750,00	1.211,36
6.750,01	y	6.780,00	1.218,11
6.780,01	y	6.810,00	1.224,86
6.810,01	y	6.840,00	1.231,61
6.840,01	y	6.870,00	1.238,36
6.870,01	y	6.900,00	1.245,11
6.900,01	y	6.930,00	1.251,86
6.930,01	y	6.960,00	1.258,61
6.960,01	y	6.990,00	1.265,36
6.990,01	y	7.020,00	1.272,11
7.020,01	y	7.050,00	1.278,86
7.050,01	y	7.080,00	1.285,61
7.080,01	y	7.110,00	1.292,36
7.110,01	y	7.140,00	1.299,11
7.140,01	y	7.170,00	1.305,86
7.170,01	y	7.200,00	1.312,61
7.200,01	y	7.230,00	1.319,36
7.230,01	y	7.260,00	1.326,11
7.260,01	y	7.290,00	1.332,86
7.290,01	y	7.320,00	1.339,61
7.320,01	y	7.350,00	1.346,36
7.350,01	y	7.380,00	1.353,11
7.380,01	y	7.410,00	1.359,86
7.410,01	y	7.440,00	1.366,61
7.440,01	y	7.470,00	1.373,36
7.470,01	y	7.500,00	1.380,11
7.500,01	y	7.530,00	1.386,86
7.530,01	y	7.560,00	1.393,61
7.560,01	y	7.590,00	1.400,36
7.590,01	y	7.620,00	1.407,11
7.620,01	y	7.650,00	1.413,86
7.650,01	y	7.680,00	1.420,61
7.680,01	y	7.710,00	1.427,36
7.710,01	y	7.740,00	1.434,11
7.740,01	y	7.770,00	1.442,09
7.770,01	y	7.800,00	1.449,74
7.800,01	y	7.830,00	1.457,39
7.830,01	y	7.860,00	1.465,04
7.860,01	y	7.890,00	1.472,69
7.890,01	y	7.920,00	1.480,34
7.920,01	y	7.950,00	1.487,99
7.950,01	y	7.980,00	1.495,64
7.980,01	y	8.010,00	1.503,29
8.010,01	y	8.040,00	1.510,94
8.040,01	y	8.070,00	1.518,59
8.070,01	y	8.100,00	1.526,24
8.100,01	y	8.130,00	1.533,89
8.130,01	y	8.160,00	1.541,54
8.160,01	y	8.190,00	1.549,19
8.190,01	y	8.220,00	1.556,84
8.220,01	y	8.250,00	1.564,49
8.250,01	y	8.280,00	1.572,14
8.280,01	y	8.310,00	1.579,79
8.310,01	y	8.340,00	1.587,44
8.340,01	y	8.370,00	1.595,09
8.370,01	y	8.400,00	1.602,74
8.400,01	y	8.430,00	1.610,39
8.430,01	y	8.460,00	1.618,04
8.460,01	y	8.490,00	1.625,69
8.490,01	y	8.520,00	1.633,34
8.520,01	y	8.550,00	1.640,99
8.550,01	y	8.580,00	1.648,64
8.580,01	y	8.610,00	1.656,29

8.610,01	y	8.640,00	1.663,94
8.640,01	y	8.670,00	1.671,59
8.670,01	y	8.700,00	1.679,24
8.700,01	y	8.730,00	1.686,89
8.730,01	y	8.760,00	1.694,54
8.760,01	y	8.790,00	1.702,19
8.790,01	y	8.820,00	1.709,84
8.820,01	y	8.850,00	1.717,49
8.850,01	y	8.880,00	1.725,14
8.880,01	y	8.910,00	1.732,79
8.910,01	y	8.940,00	1.740,44
8.940,01	y	8.970,00	1.748,09
8.970,01	y	9.000,00	1.755,74
9.000,01	y	9.030,00	1.763,39
9.030,01	y	9.060,00	1.771,04
9.060,01	y	9.090,00	1.778,69
9.090,01	y	9.120,00	1.786,34
9.120,01	y	9.150,00	1.793,99
9.150,01	y	9.180,00	1.801,64
9.180,01	y	9.210,00	1.809,29
9.210,01	y	9.240,00	1.816,94
9.240,01	y	9.270,00	1.824,59
9.270,01	y	9.300,00	1.832,24
9.300,01	y	9.330,00	1.839,89
9.330,01	y	9.360,00	1.847,54
9.360,01	y	9.390,00	1.855,19
9.390,01	y	9.420,00	1.862,84
9.420,01	y	9.450,00	1.870,49
9.450,01	y	9.480,00	1.878,14
9.480,01	y	9.510,00	1.885,79
9.510,01	y	9.540,00	1.893,44
9.540,01	y	9.570,00	1.901,09
9.570,01	y	9.600,00	1.908,74
9.600,01	y	9.630,00	1.916,39
9.630,01	y	9.660,00	1.924,04
9.660,01	y	9.690,00	1.931,69
9.690,01	y	9.720,00	1.939,34
9.720,01	y	9.750,00	1.946,99
9.750,01	y	9.780,00	1.954,64
9.780,01	y	9.810,00	1.962,29
9.810,01	y	9.840,00	1.969,94
9.840,01	y	9.870,00	1.977,59
9.870,01	y	9.900,00	1.985,24
9.900,01	y	9.930,00	1.992,89
9.930,01	y	9.960,00	2.000,54
9.960,01	y	9.990,00	2.008,19
9.990,01	y	10.020,00	2.015,84
10.020,01	y	10.050,00	2.023,49
10.050,01	y	10.080,00	2.031,14
10.080,01	y	10.110,00	2.038,79
10.110,01	y	10.140,00	2.046,44
10.140,01	y	10.170,00	2.054,09
10.170,01	y	10.200,00	2.061,74
10.200,01	y	10.230,00	2.069,39
10.230,01	y	10.260,00	2.077,04
10.260,01	y	10.290,00	2.084,69
10.290,01	y	10.320,00	2.092,34
10.320,01	y	10.350,00	2.099,99
10.350,01	y	10.380,00	2.107,64
10.380,01	y	10.410,00	2.115,29
10.410,01	y	10.440,00	2.122,94
10.440,01	y	10.470,00	2.130,59
10.470,01	y	10.500,00	2.138,24
10.500,01	y	10.530,00	2.145,89
10.530,01	y	10.560,00	2.153,54
10.560,01	y	10.590,00	2.161,19
10.590,01	y	10.620,00	2.168,84
10.620,01	y	10.650,00	2.176,49
10.650,01	y	10.680,00	2.184,14
10.680,01	y	10.710,00	2.191,79
10.710,01	y	10.740,00	2.199,44
10.740,01	y	10.770,00	2.207,09
10.770,01	y	10.800,00	2.214,74
10.800,01	y	10.830,00	2.222,39
10.830,01	y	10.860,00	2.230,04
10.860,01	y	10.890,00	2.237,69
10.890,01	y	10.920,00	2.245,34
10.920,01	y	10.950,00	2.252,99



10.950,01	y	10.980,00	.....	2.260,64
10.980,01	y	11.010,00	.....	2.268,29
11.010,01	y	11.040,00	.....	2.275,94
11.040,01	y	11.070,00	.....	2.283,59
11.070,01	y	11.100,00	.....	2.291,24
11.100,01	y	11.130,00	.....	2.298,89
11.130,01	y	11.160,00	.....	2.306,54
11.160,01	y	11.190,00	.....	2.314,19
11.190,01	y	11.220,00	.....	2.321,84
11.220,01	y	11.250,00	.....	2.329,49
11.250,01	y	11.280,00	.....	2.337,14
11.280,01	y	11.310,00	.....	2.344,79
11.310,01	y	11.340,00	.....	2.352,44
11.340,01	y	11.370,00	.....	2.360,09
11.370,01	y	11.400,00	.....	2.367,74
11.400,01	y	11.430,00	.....	2.375,39
11.430,01	y	11.460,00	.....	2.383,04
11.460,01	y	11.490,00	.....	2.390,69
11.490,01	y	11.520,00	.....	2.398,34
11.520,01	y	11.550,00	.....	2.405,99
11.550,01	y	11.580,00	.....	2.413,64
11.580,01	y	11.610,00	.....	2.421,29
11.610,01	y	11.640,00	.....	2.428,94
11.640,01	y	11.670,00	.....	2.436,59
11.670,01	y	11.700,00	.....	2.444,24
11.700,01	y	11.730,00	.....	2.451,89
11.730,01	y	11.760,00	.....	2.459,54
11.760,01	y	11.790,00	.....	2.467,19
11.790,01	y	11.820,00	.....	2.474,84
11.820,01	y	11.850,00	.....	2.482,49
11.850,01	y	11.880,00	.....	2.490,14
11.880,01	y	11.910,00	.....	2.497,79
11.910,01	y	11.940,00	.....	2.505,44
11.940,01	y	11.970,00	.....	2.513,09
11.970,01	y	12.000,00	.....	2.520,74

**Artículo 4º. Domicilio declarado**

En el apartado correspondiente del impreso o del programa de ayuda de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deberá señalar la relación existente entre el declarante y el domicilio fiscal reflejado en la misma, referida al momento en que se presente la declaración. Dicho domicilio será válido a efectos de notificaciones salvo que se señale expresamente otro diferente a través de los medios habilitados con carácter general.

**Artículo 5º. Titularidad de inmuebles urbanos**

Los sujetos pasivos, en el apartado correspondiente del impreso o del programa de ayuda de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán identificar los inmuebles urbanos de los que sean titulares, indicando el destino que se ha dado a cada uno de ellos en el año 2006 en función de las opciones que se ofrecen tanto en el impreso como en el programa de ayuda.

**Artículo 6º. Plazo de presentación**

Las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006 deberán presentarse en el periodo comprendido entre los días 4 de mayo y 26 de junio de 2007, ambos inclusive.

No obstante, dicho periodo voluntario de presentación comenzará día 26 de abril de 2007 y terminará el día 26 de junio del mismo año, ambos inclusive, en el único y exclusivo supuesto de que la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo del año 2006 se realice por medios telemáticos, utilizando para dicha presentación la aplicación "Hacer declaración - Cuánto me sale" que la Hacienda Tributaria de Navarra pone a disposición de los sujetos pasivos del Impuesto en la página web [www.navarra.es](http://www.navarra.es).

Las mencionadas declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio deberán ajustarse a los modelos oficiales aprobados mediante Orden Foral por el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 7º. Documentos y justificantes a presentar junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

1. Junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos deberán presentar los siguientes documentos:

a) Cuando se declaren rendimientos del trabajo: Certificación de la persona o entidad pagadora que contenga, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado los rendimientos.
- Nombre, apellidos y N.I.F. del perceptor.
- Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las dietas exceptuadas de gravamen.
- Porcentaje de la reducción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Foral del Impuesto, e importe de la misma.
- Importe de los rendimientos y retenciones satisfechas en 2006 que correspondan a años anteriores.
- Importe de las rentas exentas.
- Importe de los gastos deducibles siempre que hayan sido deducidos por el pagador correspondientes a:
  - Cotizaciones a la Seguridad Social.
  - Detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.
  - Cotizaciones obligatorias a Mutualidades Generales de Funcionarios.
  - Para la aplicación del resto de gastos deducibles en rendimientos de esta naturaleza se requerirá aportar justificación documental suficiente.
- Importe de la retención o del ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

b) Cuando se declaren rendimientos del capital mobiliario y del capital inmobiliario sujetos a retención: Certificación de la persona o entidad pagadora u obligada a retener que contenga, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado los rendimientos y la cuantía de los mismos, detallándose, en su caso, las retribuciones en especie.
- Nombre y apellidos, N.I.F. y domicilio del perceptor.
- Porcentaje, importe y concepto de la reducción con arreglo a los artículos 25.2 y 32.2 de la Ley Foral del Impuesto.
- Importe de la retención o ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

Si los rendimientos fuesen abonados a través de entidades depositarias o gestoras, la anterior certificación podrá ser sustituida por las comunicaciones que tales entidades realizan a los interesados indicándoles las cantidades abonadas y retenidas.

Cuando para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario se declaren gastos deducibles deberá aportarse justificación documental suficiente.

c) Cuando se declaren retenciones o ingresos a cuenta por premios o por rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales: Certificación de la persona o entidad pagadora que contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado las rentas o rendimientos.
- Nombre, apellidos y N.I.F. del perceptor.
- Importe de las rentas o rendimientos abonados sujetos al Impuesto, detallándose, en su caso, las retribuciones en especie.
- Importe de la retención o del ingreso a cuenta efectuados.
- Porcentaje, importe y concepto de la reducción con arreglo al artículo 34.6 de la Ley Foral del Impuesto.

d) Cuando se consignen rentas atribuidas por sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, deberá adjuntarse certificación expedida por la entidad en la que consten los siguientes datos:

- Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación y, en su caso, de atribución de cada uno de los socios, comuneros o partícipes, con la completa identificación de éstos.
- Importe total de las cantidades a atribuir, con el siguiente detalle:

- Renta que se atribuye al socio, comunero o partícipe, consignando específicamente, en función de la naturaleza de la actividad o fuente de donde procedan y, en su caso, del método o sistema de determinación del rendimiento, aquellos conceptos que, permitiendo determinar la referida renta, figuren contemplados en el modelo oficial de declaración del Impuesto.
- Retenciones e ingresos a cuenta.
- Deduciones atribuibles.

e) Cuando se declaren incrementos o disminuciones de patrimonio se deberán justificar documentalmente los siguientes extremos:

- Naturaleza del elemento patrimonial transmitido.

- Modalidad, onerosa o lucrativa, de la transmisión.
- Valor y fecha de transmisión.
- Valor y fecha de adquisición.
- Tratándose de incrementos derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se deberá justificar el importe del incremento o disminución, su periodo de generación igual, inferior o superior al año, así como el importe de la retención o del ingreso a cuenta, en su caso, efectuado.
- Tratándose de transmisiones de terrenos de naturaleza rústica o de derechos sobre ellos que, a partir del día 1 de enero de 2006, hayan sido clasificados como suelo urbano o urbanizable o hayan adquirido cualquier aprovechamiento urbanístico, se deberá justificar adicionalmente el valor que, como rústico y sin consideración al valor derivado de cualquier aprovechamiento urbanístico, habría alcanzado en el momento de la enajenación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

f) Cuando se apliquen reducciones en la base imponible:

- Por aportaciones a planes de pensiones, cualquiera que hubiese sido el lugar de su constitución, sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados: documento acreditativo de la aportación.
- Por aportaciones a patrimonios protegidos de minusválidos: documento acreditativo de la aportación.
- Por pensiones compensatorias a favor del cónyuge o compensaciones a miembros de parejas estables: sentencia judicial, convenio regulador y justificante del pago de la pensión.
- Por el mínimo personal y familiar: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para efectuar tales reducciones. En particular, el grado de minusvalía se acreditará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Por persona asistida: Documentación acreditativa de la convivencia y certificado expedido por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, que acredite la consideración de persona asistida para el periodo impositivo de 2006.
- Por las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajan en el hogar familiar: Documentación que acredite el pago de dichas cotizaciones.

g) Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial deberán presentar sentencia judicial, convenio regulador y justificante del pago de las anualidades en orden a la aplicación del artículo 59.3 de la Ley Foral 22/1998.

h) Cuando se practiquen deducciones en la cuota, con excepción de la relativa a la percepción de rendimientos del trabajo: Justificación documental acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para poder efectuar tales deducciones.

Cuando se trate de deducción por donaciones efectuadas a entidades a las que resulte aplicable la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, sobre Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la certificación emitida por estas entidades deberá contener los datos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley Foral.

Tratándose de préstamos concedidos por entidades financieras para la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, la certificación emitida por las referidas entidades deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- Identificación del prestatario.
- Fecha de constitución o subrogación del préstamo.
- Importe concedido.
- Importe de los intereses y demás gastos financieros satisfechos.
- Importe de la subvención de intereses, si la hubiere.
- Garantía personal o real, en su caso, del préstamo concedido.
- Importe de la amortización del capital realizada durante el año 2006.
- Importe del capital pendiente de amortización el día 31 de diciembre de 2006.
- Periodo de duración del préstamo.

En particular, cuando se produzca la entrega de la vivienda habitual se deberá acreditar el valor total de la misma, incluidos los gastos e impuestos inherentes a su adquisición, mediante la aportación de la escritura pública de compra o de otro medio de prueba que acredite la titularidad del inmueble y de los justificantes de los gastos e impuestos satisfechos.

En concreto, cuando se finalice la construcción de la vivienda habitual promovida directamente por el sujeto pasivo se deberá acreditar el valor total de la obra efectuada mediante la aportación de la escritura pública de obra nueva u otro documento que acredite la titularidad del inmueble, así como los justificantes del coste total de la inversión.

Cuando se practique la deducción por las cantidades depositadas en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda

habitual del sujeto pasivo, la certificación emitida por las indicadas entidades deberá contener los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y N.I.F. de los titulares de la cuenta vivienda.
- Identificación de la cuenta vivienda.
- Fecha de apertura de la cuenta vivienda.
- Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.
- Importe aportado y reintegrado de la cuenta vivienda en cada ejercicio.
- Porcentaje de participación de cada contribuyente en la cuenta vivienda.

Cuando se practique la deducción por arrendamientos de viviendas que no disfruten del derecho a revisión de renta, deberá aportarse justificación de inscripción en el Censo de Arrendamiento de Viviendas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, creado por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1994, y documento expedido por el Servicio de Vivienda del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que recoja la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en cada ejercicio de no existir impedimento para la revisión y la renta realmente devengada.

Si se practica la deducción por alquiler de vivienda deberá aportarse el contrato de alquiler y el justificante del pago de la renta, así como el N.I.F. del arrendador.

i) Cuando el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar: Documentación acreditativa de dicha circunstancia.

j) Cuando el sujeto pasivo forme parte de una familia numerosa calificable como tal a 31 de diciembre de 2006 y pretenda aplicar el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual que se establece en la letra g) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Documentación oficial acreditativa de tal circunstancia emitida por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o del Estado.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la justificación de los gastos y de las deducciones en la cuota se efectuarán en la forma prevista en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se regulan las obligaciones de facturación, en la Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo, por la que se determina la llevanza y diligenciado de libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos.

#### **Artículo 8º. Documentos y justificantes a presentar junto con la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**

Cuando en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio el sujeto pasivo aplique la deducción por participación en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el número 1, letra b) del artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del citado tributo, aportando justificantes de lo siguiente:

- Cuando la participación sea individual, porcentaje de participación en la entidad, ejercicio de las funciones de dirección que realiza y justificante de que la remuneración percibida por dichas funciones representan más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
- Cuando la participación sea conjunta con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, tanto por consanguinidad, afinidad o adopción, deberá acreditar el porcentaje de participación que tiene cada una de esas personas, cuál de ellas ejerce las funciones de dirección en la entidad y si esa remuneración representa más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
- En cualquier caso se acreditará que la entidad en la que se participa realiza de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no sea su actividad principal la mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

#### **Artículo 9º. Excepciones a la obligación de presentación de documentos y justificantes**

No resulta necesaria la presentación de los documentos y justificantes a los que se refieren los artículos 7º y 8º anteriores si los datos en ellos contenidos han sido previamente facilitados y se encuentran en poder de la Administración tributaria.

Tampoco son necesarios los documentos y justificantes ni el propio impreso de la declaración si la presentación de la misma se ha realizado correctamente por cualquiera de los procedimientos telemáticos habilitados para ello, ya sea a través de los programas informáticos o de la aplicación "Hacer declaración - Cuánto me sale". No obstante, dicha presentación será obligatoria para los sujetos pasivos si son requeridos para ello por el órgano competente de la Hacienda Tributaria de Navarra en los procedimientos administrativos de revisión, liquidación, Inspección o de cualesquiera otros para cuya instrucción o resolución esté habilitada.

#### **Artículo 10. Lugar de presentación e ingreso de la deuda tributaria**

1. Si de la autoliquidación practicada por cualquiera de los dos Impuestos resulta una cantidad a pagar, el ingreso deberá hacerse en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Tributaria de Navarra. El sujeto pasivo podrá presentar la declaración en la entidad donde haya efectuado el pago o en cualquiera de las siguientes oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra:

- Oficina Territorial de Tudela (Plaza de Sancho el Fuerte, número 8).

- Oficina Territorial de Estella (Plaza de la Coronación, número 2).
- Oficina Territorial de Tafalla (Plaza de Teófilo Cortés, número 10).
- Oficina habilitada en el número 3 de la calle Monte Monjardín, de Pamplona.
- Otras oficinas que pudieran habilitarse para la recepción de declaraciones en diferentes localidades.

Los sujetos pasivos podrán asimismo remitir la declaración por correo certificado a la oficina habilitada en el número 3 de la calle Monte Monjardín, de Pamplona.

2. Si de las autoliquidaciones practicadas resulta una cantidad con derecho a devolución o cuota "cero", la presentación de la declaración deberá realizarse en cualquiera de las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra a que se refiere el apartado anterior, o remitirse por correo certificado a la oficina habilitada en el número 3 de la calle Monte Monjardín de Pamplona, pudiendo, asimismo, presentarse en las oficinas de cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Tributaria de Navarra que, con carácter voluntario, asuma este servicio de recepción de declaraciones, según lo dispuesto en la Disposición adicional del Decreto Foral 157/1996, de 25 de marzo.

3. Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 6º anterior habrá de presentarse en dependencias permanentes de la Hacienda Tributaria de Navarra o remitirse a la misma por correo certificado. También podrá presentarse por los procedimientos telemáticos habilitados al efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. El ingreso del importe de las autoliquidaciones se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes; la primera, del 50 por 100 del importe de la deuda, hasta el día 2 de julio de 2007, y la segunda, del resto, hasta el día 19 de noviembre de 2007, ambos inclusive.

Para disfrutar del beneficio del fraccionamiento del pago será necesario que los sujetos pasivos presenten la declaración dentro del periodo establecido en el artículo 6º anterior y que la primera parte del fraccionamiento se ingrese en el plazo previsto en el párrafo anterior.

5. Los sujetos pasivos que presenten su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio dentro del periodo voluntario de presentación de declaraciones establecido en la presente Orden Foral por los procedimientos automáticos, tanto en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o en las entidades colaboradoras de ésta que proporcionan el servicio de confección de las mismas, así como por los medios telemáticos puestos a disposición de los contribuyentes por parte del Departamento de Economía y Hacienda, y de cuyo resultado se derive una cantidad a ingresar, podrán domiciliar el pago de la misma en cuenta abierta en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Tributaria de Navarra, ya sea de forma íntegra o de forma fraccionada. En este supuesto, tanto los plazos de ingreso como, en su caso, los importes del fraccionamiento serán los mismos que se establecen en el apartado anterior.

Si la presentación de las autoliquidaciones se realiza utilizando los impresos oficiales F-90 (para el Impuesto sobre la Renta) o F-80 (para el Impuesto sobre el Patrimonio) por el procedimiento manual, no podrá ser objeto de domiciliación el primer plazo en el caso de fraccionamiento del pago ni la totalidad de la deuda en el supuesto de pago no fraccionado. Únicamente podrá ser objeto de domiciliación bancaria el segundo plazo, del 50 por 100 de la deuda tributaria. En este caso, el ingreso del primer o del único plazo deberá realizarse mediante las cartas de pago, modelo 710 para el Impuesto sobre la Renta o modelo 711 para el Impuesto sobre el Patrimonio, aprobadas ambas mediante Orden Foral.

En ningún caso se admitirá la domiciliación del pago, ni total ni parcial, de la deuda tributaria generada por los precitados Impuestos si la autoliquidación se presenta fuera de los plazos mencionados en el artículo 6º de la presente Orden Foral.

#### **Artículo 11.** Propuesta de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. La propuesta de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas habrá de contener los datos relativos a la renta del sujeto pasivo obtenida durante el periodo impositivo 2006 y podrá enviarse a todos los sujetos pasivos del indicado Impuesto, formen parte o no de una unidad familiar.

En los supuestos en los que los sujetos pasivos forman parte de una unidad familiar, la propuesta de autoliquidación podrá referirse a la declaración conjunta de la referida unidad familiar.

La citada propuesta se remitirá antes del día 4 de mayo del año 2007.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la propuesta de autoliquidación refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá confirmarla en la forma prevista en los apartados siguientes de este artículo, en cuyo caso tendrá la consideración de declaración y autoliquidación, tal como previenen los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Foral del Impuesto.

3. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a devolver, aquélla se considerará confirmada cuando, recibido el importe de la devolución, el sujeto pasivo no presente autoliquidación por este Impuesto en el plazo señalado en el artículo 6º de esta Orden Foral.

Salvo indicación contraria del sujeto pasivo realizada con anterioridad a la práctica efectiva de la devolución, ya se realice de forma presencial ante las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o mediante la utilización de las aplicaciones que ésta pone a disposición de los contribuyentes por medios telemáticos a tal efecto, la mencionada devolución se efectuará en la cuenta consignada con esta finalidad por el contribuyente.

4. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a ingresar, aquélla se considerará confirmada con el pago de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento de ésta en el plazo señalado en el artículo 10 de esta Orden Foral. La falta del respectivo ingreso en el citado plazo implicará que el sujeto pasivo no ha confirmado la propuesta de autoliquidación, de suerte que deberá presentar la autoliquidación correspondiente.

El importe a ingresar resultante de la propuesta enviada será domiciliado en dos plazos, del 50 por 100 cada uno, en las fechas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 de esta Orden Foral, en la cuenta bancaria consignada en la misma propuesta de autoliquidación.

Si el sujeto pasivo desea modificar el fraccionamiento del pago de dos a un único plazo, cambiar de cuenta de domiciliación, o no desea domiciliar el pago de la deuda, podrá realizar esas modificaciones o incluso anular dicha domiciliación a través de la página web [www.navarra.es](http://www.navarra.es), a través de mensaje SMS al teléfono que se indicará en la información de la Campaña, o llamando a los teléfonos de consulta que la Hacienda Tributaria de Navarra pone a disposición de los ciudadanos durante el periodo de duración de la Campaña de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, debiendo facilitar en todo caso el DNI y el PIN del interesado.

5. La confirmación de la propuesta de autoliquidación convertirá a ésta en autoliquidación conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Foral del Impuesto.

Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, por presentar autoliquidación o por no realizar el pago, dicha propuesta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de presentar autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Foral del Impuesto.

6. Cuando el sujeto pasivo, una vez recibido el importe de la devolución correspondiente a la propuesta de autoliquidación enviada, presente una autoliquidación que, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, deje sin efecto la propuesta enviada, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando el importe resultante de la autoliquidación presentada sea a devolver:

- Si el importe a devolver es superior al de la devolución recibida, la Administración devolverá de oficio la diferencia.
- Si el importe a devolver es inferior al de la devolución recibida, el sujeto pasivo deberá proceder al pago de la diferencia mediante "carta de pago" antes del día 3 de julio de 2007. En este supuesto no resulta posible la domiciliación del pago.
- Si el resultado fuese idéntico, no se deberá realizar actuación alguna.

b) Cuando el importe resultante de la autoliquidación presentada sea a pagar:

- Si el sujeto pasivo domicilia el pago en un solo plazo, la Administración procederá al cobro del importe de la devolución indebidamente realizada más el importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada, antes del día 3 de julio de 2007.
- Si el sujeto pasivo domicilia el pago en dos plazos, la Administración procederá, en el primer plazo de ingreso señalado en el artículo 10 de esta Orden Foral, al cobro del importe de la total devolución indebidamente realizada más el 50 por 100 del importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada. En el segundo plazo, la Administración procederá al cobro del 50 por 100 restante del importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada.
- Si el sujeto pasivo opta por el ingreso de la deuda tributaria mediante "carta de pago", se procederá en las mismas condiciones de fraccionamiento de pago, importes y plazos indicadas en los dos párrafos inmediatos anteriores.

#### **Artículo 12. Adquisición de programas informáticos**

Las personas o entidades interesadas en la obtención de los programas informáticos de liquidación de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas podrán adquirirlos, al precio de 7 euros cada uno, en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra, a partir del día 7 de mayo de 2007.

#### **Disposición final única**

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**22º**  
**ORDEN FORAL 100/2007, de 3 de abril,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se aprueban los modelos de declaración correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del ejercicio 2006**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 50, de 23 de abril de 2007)*

El artículo 83.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que la declaración del citado Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

El artículo 93.3 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la declaración se ajustará a las condiciones y requisitos que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 38 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, establece que la declaración de este Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

En consecuencia,

ORDENO:

**1º**

Aprobar el modelo de impreso F-90, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referente al periodo impositivo 2006, así como la Carta de Pago 710, que figuran en el anexo I de esta Orden Foral.

**2º**

Aprobar el Modelo de impreso F-80, correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio referente al periodo impositivo 2006, así como la Carta de Pago 711, que figuran en el anexo II de esta Orden Foral.

**3º**

Serán válidas las declaraciones y las cartas de pago suscritas por el declarante que se presenten en los modelos que, ajustados a los contenidos de los modelos que se aprueban en la presente Orden Foral, se generen bien mediante la utilización del programa de ayuda desarrollado por el Departamento de Economía y Hacienda, mediante el programa de ayuda que pone a disposición del público en general en las oficinas abiertas al mismo o los generados mediante los programas telemáticos que se incluyen en la página de internet [www.navarra.es](http://www.navarra.es).

ANEXO I

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño de los impresos modelos F-90 y 710]*

ANEXO II

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño de los impresos modelos y F-80 y 711]*

**23º**  
**ORDEN FORAL 123/2007, de 13 de abril,**  
**[del Consejero de Economía y Hacienda],**  
**por la que se regula la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al periodo impositivo 2006**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 52, de 27 de abril de 2007)*

La disposición adicional séptima de la Ley Foral General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En el mismo sentido, la disposición adicional cuarta del Decreto Foral 352/1998, de 14 de diciembre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para determinar los supuestos y condiciones de presentación de declaraciones tributarias por medios telemáticos.

La experiencia adquirida aconseja continuar con el desarrollo iniciado en periodos anteriores en la gestión de dichas declaraciones, de forma que se tengan en cuenta las nuevas tecnologías de comunicación telemática para facilitar, por una parte, a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y, por otra, para agilizar la gestión de las declaraciones a través de un rápido tratamiento y control informático de los datos suministrados.

Por Orden Foral 99/2007, de 3 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, se han dictado las normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006.

Producido el devengo del año 2006 de los citados Impuestos, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la presentación telemática de las declaraciones correspondientes.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio

1. La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá ser efectuada por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 1 de la Orden Foral 99/2007, de 3 de abril, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006.

2. La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio podrá ser efectuada por los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2 de la citada Orden Foral 99/2007, de 3 de abril.

3. La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2006 se podrán realizar desde el día 4 de mayo de 2007.

No obstante, las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 2006 que se realicen mediante la aplicación "Hacer declaración - Cuánto me sale" que se incluye en la página Web [www.navarra.es](http://www.navarra.es) se podrán presentar desde el día 26 de abril de 2007. En este supuesto, el plazo de finalización del periodo voluntario de presentación coincidirá con el plazo previsto para ello en la Orden Foral 99/2007, de 3 de abril, por la que se dictan las normas de presentación de declaraciones correspondientes al año 2006.

4. Los sujetos pasivos que realicen la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes a los periodos impositivos comprendidos en el año 2006 deberán conservar, durante el plazo de prescripción de ambos tributos, a disposición de la Administración, junto con la autoliquidación, los documentos y justificantes a que se refieren los artículos 7 y 8 de la referida Orden Foral 99/2007, de 3 de abril.

**Artículo 2.** Condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio

1. Requisitos para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El declarante deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF). En el caso de declaración conjunta efectuada por los cónyuges o miembros de la pareja estable, ambos deberán disponer del respectivo número de identificación fiscal (NIF).

b) En el caso de que, mediante la aplicación informática, se requiera la traída de los datos fiscales en poder de la Hacienda Tributaria de Navarra, tanto el declarante como, en su caso, el cónyuge o pareja estable, deberán autenticarse mediante su correspondiente número de identificación personal (PIN) o bien mediante el certificado de firma digital reconocido por la Hacienda Tributaria de Navarra.



Tendrán la consideración de certificados de firma digital reconocidos por la Hacienda Tributaria de Navarra los expedidos por cualquiera de las entidades ACA, Ancert, Camerfirma, Firmaprofesional, FNMT (persona física y jurídica) y eDNI.

c) Para la presentación de las declaraciones por vía telemática el declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de firma digital reconocido por la Hacienda Tributaria de Navarra.

En el caso de declaración conjunta efectuada por los cónyuges o miembros de la pareja estable, ambos deberán haber obtenido el correspondiente certificado digital reconocido por la Hacienda Tributaria de Navarra.

Asimismo, los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo I de esta Orden Foral.

## 2. Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal.

En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

### **Artículo 3.** Procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio

1. Una vez que se ha abierto la aplicación, y si se requiere del programa que refleje los datos fiscales, el declarante y, en su caso, su cónyuge o pareja estable, se autenticarán en la forma mencionada en el artículo 2 anterior. Si no se desea tal reflejo no será necesaria, en este momento, la mencionada autenticación.

2. Una vez realizada la autenticación, se mostrará la información referente a la declaración solicitada, pudiendo ser modificada por el usuario si éste lo estimara necesario.

3. Una vez confeccionada la declaración, procederá a su transmisión mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el programa para la entrega de la misma.

4. Si la declaración es aceptada se imprimirá el formulario validado electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación. Dicho formulario deberá conservarse en la forma y los plazos mencionados en el artículo 1 de la presente Orden Foral.

5. En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero o repitiendo la presentación si el error fuese ocasionado por otro motivo.

6. Igualmente será posible la impresión de la declaración sin presentación telemática, con código de barras. No obstante, en este caso, para su validez y eficacia será necesaria su presentación en cualquiera de las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o mediante cualquier medio admitido en Derecho.

### **Artículo 4.** Fraccionamiento

Cuando los contribuyentes presenten por vía telemática las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio podrán fraccionar el importe de las autoliquidaciones de la misma forma que lo establecido en el artículo 10 de la Orden Foral 99/2007, de 3 de abril.

### **Artículo 5.** Presentación telemática de declaraciones por medio de representante

La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá hacerse por medio de un representante debidamente autorizado por los declarantes y que figure inscrito en el censo de colaboradores para la presentación de este tipo de declaraciones de la Hacienda Tributaria de Navarra.

En este caso la firma digital necesaria para la presentación telemática de la declaración deberá corresponder al representante, no siendo necesaria la correspondiente a los representados.

### **Artículo 6.** Presentación telemática de declaraciones mediante la aplicación "Hacer declaración - Cuánto me sale" que se inserta en la página Web [www.navarra.es](http://www.navarra.es).

La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse utilizando la aplicación "Hacer declaración - Cuánto me sale" que se inserta en la página Web [www.navarra.es](http://www.navarra.es), siempre que se cumplan los requisitos de perfil de contribuyente establecidos para su utilización que se insertan en el anexo II de la presente Orden Foral, con los efectos legales que la normativa vigente le atribuye.

En este supuesto no resulta posible la presentación telemática de la declaración por medio de representante, debiendo presentarse siempre y en todo caso en nombre propio, utilizando el NIF y el PIN o bien mediante el certificado de firma digital reconocido por la Hacienda Tributaria de Navarra de los declarantes.

### **Artículo 7.** Presentación de la declaración y aportación de justificantes

Si la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio referentes al periodo impositivo 2006 se realiza por vía telemática o mediante la aplicación "Hacer declaración-Cuánto me sale" habilitada en la página Web [www.navarra.es](http://www.navarra.es), no será necesaria la presentación de las mismas en papel impreso ni tampoco la presentación de justificante alguno, sin perjuicio de la obligaciones de conservación y presentación de los mismos estipuladas en las normas tributarias.

#### Disposición final única

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

#### ANEXO I

##### *Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias*

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II.
- Memoria RAM: 64 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 100 MB.
- Monitor con resolución 800 x 600.
- Unidad CD-ROM para la instalación del programa.
- Sistema operativo: Windows 98, Windows Me, Windows NT 4.0 con SP6, Windows 2000 ó Windows XP.
- Navegador Internet Explorer versión 5.0 ó superior.
- Visualizador de documentos Adobe Acrobat Reader 4.0 ó superior para Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3", de forma que la información transmitida se realice de forma segura.

3º. Para obtener los datos fiscales o presentar su declaración por Internet debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Conexión directa a Internet.

(Si accede a través de un proxy debe instalar un cliente proxy que simule que el servidor no existe).

2. Certificado de firma digital reconocido por la Hacienda Tributaria de Navarra. (no es necesario para obtener los datos fiscales pero sí para presentar la declaración por vía telemática).

3. Sistema operativo: Windows 98, Windows NT 4.0, Windows 2000 ó Windows XP.

#### ANEXO II

##### *Hacer declaración - Cuánto me sale*

Esta aplicación permite a todos los contribuyentes la confección y envío de la declaración, salvo a aquéllos que obtengan rentas o tengan derecho a practicar deducciones no habilitadas por la aplicación.

Si el contribuyente desea enviar la declaración por vía telemática deberá rellenar obligatoriamente todos aquellos datos que le sean requeridos por la aplicación, de forma que, si esto no se produce, la declaración no podrá ser enviada por este procedimiento.

**24º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 58, de 9 de mayo de 2007)*

Advertido error en la citada Ley Foral, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 50, de 23 de abril, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 4382, segunda columna, en el artículo 21.1 segundo párrafo, donde dice "...al corriente del pago de sus obligaciones tributarias ...", debe decir "...al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ...".

**25º**  
**LEY FORAL 16/2007, de 4 de mayo,**  
**por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año 2007**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 59, de 11 de mayo de 2007)*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

**LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES PRODUCIDAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2007.**

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante los meses de marzo y abril del presente año, algunos términos municipales de la Comunidad Foral han sufrido daños y pérdidas en el patrimonio de sus vecinos, así como en diversos sectores de la actividad económica, lo que hace necesario la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no pueden reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra que los previstos en ella o en otra Ley Foral.

Asimismo determina que las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en la referenciada Ley Foral fijarán fórmulas de compensación.

Esta Ley Foral contempla la exención del Impuesto de Contribución Territorial correspondiente al año 2007 en favor de los vecinos afectados por las inundaciones padecidas por varios municipios de la Comunidad Foral en los meses de marzo y abril de 2007.

Se establece además otra medida tendente a facilitar la obtención de financiación por las entidades locales a través de operaciones de crédito que fueran precisas para costear la reparación de infraestructuras o equipamientos por motivo de las recientes inundaciones.

#### **Artículo 1**

Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones de los meses de marzo y abril del presente año 2007, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

#### **Artículo 2**

1. Quedarán exentos de la Contribución Territorial correspondiente al año 2007 los bienes inmuebles que hubiesen resultado afectados por las inundaciones acaecidas durante los meses de marzo y abril del presente año y se hallen situados en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de bienes de naturaleza rústica la aplicación de la exención requerirá que se hayan producido daños en el inmueble, o en las cosechas o ganados, y que se hallen afectados a una actividad empresarial.

En el supuesto de bienes de naturaleza urbana la aplicación de la exención exigirá la acreditación de que las personas o los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La exención comprenderá, en su caso, los recargos legalmente autorizados.

2. Los sujetos pasivos que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio 2007, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, será compensada de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto Foral 220/2003, de 15 de julio, y con cargo a la partida "Compensación a entes locales por bonificaciones en tributos locales" del presupuesto de 2007 ó 2008.

#### **Artículo 3**

No será preciso para los municipios aludidos en el artículo 1 de esta Ley Foral obtener la autorización a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o reposición de los mismos, motivadas por las inundaciones de los meses de marzo y abril del presente año.

#### **Artículo 4**

A los efectos previstos en el artículo 73.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación o reposición de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afectadas.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.** Autorización de desarrollo

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

### **Segunda.** Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**26º**  
**ORDEN FORAL 141/2007, de 4 de mayo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 64, de 23 de mayo de 2007)*

Las necesidades puestas de manifiesto en el Servicio de Patrimonio a consecuencia de las nuevas funciones asignadas a la Junta de Contratación Pública de la que la Sección de Contratación y Seguros es el soporte, hacen precisa la modificación de determinadas funciones del Negociado de Asistencia Jurídica del Servicio de Patrimonio, así como la creación de un nuevo Negociado.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece, en su artículo 24.4, que los Negociados y otras unidades inferiores a las Secciones se crearán, modificarán y suprimirán mediante Orden Foral del Consejero titular del Departamento en que hayan de integrarse dichas unidades.

En su virtud, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

**1º**

Modificar parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados, que quedará como sigue:

1. El Negociado de Asistencia Jurídica ejercerá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento jurídico a todo el Servicio de Patrimonio en la tramitación de expedientes de contratación y de gestión del Patrimonio.

b) Asesoramiento jurídico en los expedientes de contratación que se tramiten por el Departamento de Economía y Hacienda.

c) Tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial cuya resolución corresponda al Departamento de Economía y Hacienda.

d) Tramitación de los expedientes de contratación del seguro de responsabilidad patrimonial y del seguro de daños de la Administración de la Comunidad Foral.

e) Elaboración de proyectos normativos en las materias correspondientes al Servicio de Patrimonio y, en colaboración con otros Departamentos, en materia de contratación administrativa.

f) Apoyo a las labores de Secretaría de la Junta de Contratación Administrativa:

1) Elaboración de informes.

2) Tramitación de reclamaciones.

3) Contestación a consultas.

4) Elaboración de Pliegos generales.

g) Cualesquiera otras relacionadas con las anteriores que le sean asignadas.

2º. Crear el Negociado de Régimen Interior y Documentación, que se adscribe a la Sección de Contratación y Seguros, y que ejercerá las siguientes funciones:

a) Apoyo a las labores de Secretaría de la Junta de Contratación Administrativa, especialmente en lo relativo a:

1) Sesiones (convocatorias, actas y certificaciones).

2) Publicaciones y documentación:

- Publicación de informes de la Junta.

- Recopilaciones normativas y de doctrina.

- Elaboración de la Memoria anual de la Junta.

b) Velar por la legalidad de la contratación y adoptar cuantas medidas sean necesarias para lograr la máxima coordinación, economía y eficacia de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral.

c) Gestión de utilidades del Portal de Contratación de Navarra.

d) Cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Servicio de Patrimonio que les sean asignadas.

3º. Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**27º**  
**LEY FORAL 17/2007, de 16 de mayo,**  
**por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la zona norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 65, de 25 de mayo de 2007)*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente,

**LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES PRODUCIDAS EN LA ZONA NORTE DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.**

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante la primera semana del mes de mayo del presente año en la zona norte de la Comunidad Foral, algunos términos municipales han sufrido daños y pérdidas, además de en infraestructuras locales, en el patrimonio de sus vecinos, en diversos sectores de la actividad económica, así como en diversas infraestructuras de la Comunidad Foral, lo que hace necesario la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

Recientemente, y con motivo de las producidas también en distintos puntos de la Comunidad Foral de Navarra durante los meses de marzo y abril del presente año, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo, en la que se preveían diversas medidas a favor de los afectados por las citadas inundaciones.

Teniendo en cuenta la similitud existente entre los dos casos, ya que en ambos se han producido desbordamientos de efectos catastróficos, procede aplicar a las inundaciones del mes de mayo las mismas medidas que la reciente Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo ha previsto para las producidas durante los meses de marzo y abril del presente año.

**Artículo 1. Objeto**

Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del mes de mayo del presente año, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Serán de aplicación a los afectados a que se refiere el artículo anterior, las medidas previstas en la Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo, a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año.

**Artículo 3. Crédito extraordinario para el Departamento de Administración Local**

Se concede un crédito extraordinario de 5.136.000 euros para atender las necesidades del Departamento de Administración Local, autorizando al mismo la concesión de subvenciones a las entidades a que se refiere el artículo 1 anterior, para financiar la reparación de las infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejal previstas en la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2005-2008. Estas subvenciones alcanzarán el 100 por 100 de su coste.

El crédito extraordinario preciso para la concesión de las ayudas se aplicará a la nueva partida del vigente presupuesto de gastos para 2007, 211003-21300-7609-942400, denominada "Convenios con entidades locales afectadas por las inundaciones extraordinarias de mayo, para la reparación de infraestructuras locales básicas".

**Artículo 4. Suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda**

Se concede un suplemento de crédito de 300.000 euros al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para incrementar la dotación de la convocatoria de ayudas a entidades locales de Navarra, para la mejora de ríos y obras hidráulicas para el año 2007, aprobada mediante la Orden Foral 117/2007, de 5 de marzo, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Este suplemento de crédito se aplicará a la partida del vigente presupuesto de gastos para 2007, 330001-31100-7609-452300, denominada "Mejora de ríos y obras hidráulicas".

**Artículo 5. Suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**

Se concede un suplemento de crédito de 2.584.000 euros al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, para atender las necesidades derivadas de la recuperación de las infraestructuras públicas viarias afectadas por las inundaciones.

Este suplemento de crédito se aplicará a la partida del vigente presupuesto de gastos para 2007, 621001-61210-6010-453307, de-



nominada "Obras de limpieza y reposición de infraestructuras de obras públicas dañadas por las inundaciones".

**Artículo 6.** Suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Se concede un suplemento de crédito de 700.000 euros al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para atender las necesidades financieras para hacer frente a los daños causados en las infraestructuras agrarias y a las pérdidas de renta en las explotaciones agrarias.

Este suplemento de crédito se aplicará a las siguientes partidas del vigente presupuesto de gastos para 2007: 600.000 euros a la partida 720001-72120-7609-414305, denominada "Ayudas para reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública", y 100.000 euros a la partida 710000-71210-4700-412107, denominada "Ayudas a los daños en infraestructuras privadas y a la pérdida de renta por inundaciones extraordinarias".

**Artículo 7.** Financiación

La financiación del crédito extraordinario y de los suplementos de crédito recogidos en los artículos precedentes, se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida del vigente presupuesto para 2007, 112001-11410-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores", por importe de 8.720.000 euros.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Autorización de desarrollo

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

**Segunda.** Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**28º**  
**ACUERDO de 14 de mayo de 2007,**  
**del Gobierno de Navarra,**  
**por el que se aprueba la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 67, de 30 de mayo de 2007)*

Mediante Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 60, de fecha 11 de mayo de 2007, se establecieron medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año.

El artículo 1 de la citada Ley Foral dispone que ésta tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones de los meses de marzo y abril del presente año, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Mediante Decreto Foral 36/2007, de 23 de abril, publicado en el Boletín Oficial de Navarra, número 57, de fecha 7 de mayo de 2007, se establecieron medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en el sector agrario.

La disposición adicional primera de dicho Decreto Foral dispone que las ayudas que contempla se concederán en los municipios y zonas determinadas por el Gobierno de Navarra.

Finalmente, con los datos recabados por los Departamentos de Administración Local y Agricultura, Ganadería y Alimentación se ha elaborado una relación de municipios afectados por las referidas inundaciones, por lo que debe procederse a su aprobación.

En virtud de lo anterior el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Administración Local y de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

ACUERDA:

**1º**

Aprobar, a efectos de la aplicación de la Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo, a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año, y del Decreto Foral 36/2007, de 23 de abril, por el que se establecen ayudas excepcionales para compensar los daños en el sector agrario derivados de las tormentas e inundaciones de los meses de marzo y abril de 2007, la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año, que se incorpora como anexo al presente Acuerdo.

**2º**

En el supuesto de que existan entidades locales en las que se hayan producido daños como consecuencia de las citadas inundaciones y no figuren en la relación que se aprueba, éstas podrán tramitar su inclusión en la misma mediante solicitud motivada y acompañada de la acreditación oportuna, que deberán remitir al Departamento de Administración Local para su tramitación.

**3º**

Dejar sin efecto la lista aprobada por Acuerdo de Gobierno de 7 de mayo de 2007 a efectos de la aplicación del Decreto Foral 36/2007, de 23 de abril, al quedar incorporados los municipios de la misma en la aprobada mediante este Acuerdo, disponiéndose en consecuencia la no publicación del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra.

**4º**

Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

ANEXO

Relación de municipios afectados

ABAIGAR  
ABERIN  
AIBAR  
ALLIN  
ALLO  
ANCIN  
ANDOSILLA  
ARAKIL  
ARELLANO  
ARGUEDAS

ARRUAZU  
ARTAJONA  
ARTAZU  
AZAGRA  
AZUELO  
BEIRE  
BERBINZANA  
BUÑUEL  
CABANILLAS  
CADREITA  
CAPARROSO  
CARCAR  
CARCASTILLO  
CASEDA  
CASTEJON  
CENDEA DE GALAR  
CENDEA DE OLZA  
CIRAUQUI  
CIZUR  
CORTES  
ENERIZ  
ESTELLA  
FALCES  
FONTELLAS  
FUNES  
FUSTIÑANA  
GALLIPIENZO  
HUARTE  
IBARGOITI  
IGUZQUIZA  
IRURTZUN  
LARRAGA  
LEGARIA  
LERGA  
LERIN  
LODOSA  
LUMBIER  
MAÑERU  
MARCILLA  
MELIDA  
MENDAVIA  
MENDAZA  
MENDIGORRIA  
MILAGRO  
MIRANDA DE ARGA  
MORENTIN  
MURIETA  
MURILLO EL CUENDE  
MURILLO EL FRUTO  
NAZAR  
NOAIN-VALLE DE ELORZ  
OBANOS  
OCO  
OLITE  
PAMPLONA  
PERALTA  
PITILLAS  
PUENTE LA REINA  
PUEYO  
RIBAFORADA  
SADA  
SAN ADRIAN  
SAN MARTIN DE UNX  
SANGÜESA  
SANTACARA  
SARTAGUDA  
TAFALLA  
TORRALBA DEL RIO  
TORRES DEL RIO  
TUDELA  
UHARTE-ARAKIL  
UJUE  
UNCITI  
URRAUL BAJO  
VALTIERRA  
VIANA  
VILLAFRANCA  
VILLAMAYOR DE MONJARDIN

VILLATUERTA  
VILLAVA  
ZIORDIA

**29º**  
**ORDEN FORAL 204/2007, de 25 de mayo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se aprueba, para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 69, de 4 de junio de 2007)*

El capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1º.** Aprobación del modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

1. Se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se adjunta en el anexo I de esta Orden Foral, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

2. Asimismo la declaración podrá presentarse por vía telemática, que tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

**Artículo 2º.** Obligación de declarar

La autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ajustada al modelo 220, será presentada por los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, apliquen normativa Foral Navarra.

**Artículo 3º.** Forma de presentación del modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse firmado por el representante legal o representantes legales de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo y debidamente cumplimentados todos los datos que le afecten de los recogidos en el mismo.

2. Las declaraciones-liquidaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 116 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, vienen obligadas a formular cada una de las sociedades integrantes del grupo, incluso la dominante o entidad cabecera del mismo, se formularán en el modelo S-90, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Asimismo, cuando en la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, en las hojas del modelo S-90 todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

**Artículo 4º.** Lugar y plazo de presentación y forma de pago o devolución

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse en el Departamento de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o remitirse a él por correo certificado, sin perjuicio de las declaraciones que deban presentarse en otras Administraciones en el supuesto de que no se tribute exclusivamente a la Comunidad Foral.

Asimismo podrá presentarse en las entidades colaboradoras, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el apartado siguiente habrá de presentarse en dependencias permanentes del Departamento de Economía y Hacienda o remitirse a él por correo certificado.

2. El modelo 220 se presentará dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo.

3. Las sociedades dominantes o entidades cabecera de los grupos vendrán obligadas, al tiempo de presentar la declaración-

liquidación del modelo 220, a ingresar, en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Pública de Navarra, la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada. Para efectuar el ingreso se utilizará el modelo "Carta de Pago 741".

Si de la autoliquidación practicada resultase cantidad con derecho a devolución, habrá de indicarse en el apartado de la declaración destinado al efecto la entidad y cuenta donde deba abonarse aquélla.

**Artículo 5º.** Condiciones generales para la presentación telemática del modelo 220

1. La presentación telemática del modelo 220 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- d) Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. La presentación telemática del modelo 220 y, en su caso, el ingreso, se efectuarán en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 4º de la presente Orden Foral.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO I**

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 220]*

**ANEXO II**

*Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias*

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2.º Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

**3º**  
**ORDEN FORAL 177/2007, de 21 de mayo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se modifica la Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre, por la que se establecen diversas normas para la transición al euro, en relación con los ingresos fiscales en efectivo realizados mediante cartas de pago normalizadas, a través de las Entidades Financieras Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra**

(Boletín Oficial de Navarra nº 71, de 8 de junio de 2007)

El procedimiento de recaudación de ingresos en periodo voluntario está regulado en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, y 81 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Así, en los artículos 76 y 78 se expone que el importe de las deudas cuya gestión recaudatoria en periodo voluntario se lleve a cabo tanto por el Departamento de Economía y Hacienda como por los restantes Departamentos del Gobierno de Navarra y Organismos Autónomos adscritos a ellos, se ingresará a través de las Entidades colaboradoras autorizadas por el Departamento de Economía y Hacienda.

En el artículo 80 se establece que el obligado al pago presentará o remitirá a la entidad colaboradora el modelo normalizado establecido, según el tipo de ingreso de que se trate, por el Departamento de Economía y Hacienda.

Por Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, se establecen diversas normas para la transición al euro, en relación con los ingresos fiscales en efectivo realizados mediante cartas de pago normalizadas, a través de las Entidades Financieras Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El apartado 3 de dicha Orden Foral 242/2001, que se refiere a la identificación de modelos de cartas de pago, establece determinadas características de dichas cartas de pago normalizadas a utilizar por los obligados al pago para efectuar ingresos fiscales en efectivo en las Entidades Financieras Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra, cuya lista se adjunta como anexo a dicha Orden Foral.

El anexo contiene, entre otros, los modelos de carta de pago 791, 792, 793 y 794, sin periodicidad, relativos a diversos ingresos correspondientes al Servicio de Riqueza Territorial.

La experiencia adquirida en la gestión recaudatoria aconseja retirar de la lista de cobros normalizados los citados modelos de carta de pago 791, 792, 793 y 794, modificando el anexo de la Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre.

El artículo 13 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, habilita al Departamento de Economía y Hacienda para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas correspondientes a la prestación de los servicios de que se trate.

En consecuencia, y haciendo uso de tal atribución,

ORDENO:

**Artículo único**

Se elimina del anexo de la Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, los siguientes modelos de cartas de pago normalizadas:

CÓDIGOS	CONCEPTO	PERIODICIDAD
791	Riqueza Territorial	Aperiódico
792	Riqueza Territorial	Aperiódico
793	Riqueza Territorial	Aperiódico
794	Riqueza Territorial	Aperiódico

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**31º**  
**ORDEN FORAL 178/2007, de 21 de mayo,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se aprueba el modelo del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes S-90, de autoliquidación para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y el modelo S-91, de declaración-liquidación de pagos fraccionados, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 71, de 8 de junio de 2007)*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, el artículo 73 de la referida Ley Foral 24/1996, establece que los citados sujetos pasivos efectuarán, durante los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año, un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso. Si los sujetos pasivos optan por la segunda modalidad de pago fraccionado utilizarán el modelo S-91.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia,

ORDENO:

**Artículo 1º.** Aprobación del modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes

1. Se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, que se adjunta a esta Orden Foral como anexo II, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

La página correspondiente a la información complementaria del citado modelo tendrá carácter meramente estadístico.

2. Asimismo la declaración podrá presentarse por vía telemática, que tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

Cuando la declaración se presente por vía telemática no será obligatoria la aportación de los documentos indicados en el artículo 4º siguiente, salvo requerimiento de la Hacienda Tributaria de Navarra con ocasión de comprobación posterior, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 2º.** Obligación de declarar

Estarán obligados a presentar la declaración ajustada al modelo S-90 los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Foral 24/1996 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Económico, apliquen normativa foral navarra, así como los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que apliquen normativa foral navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio Económico.

**Artículo 3º.** Lugar, plazo de presentación y forma de pago o devolución

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse en el Departamento de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o remitirse a él por correo certificado, sin perjuicio de las declaraciones que deban presentarse en otras Administraciones en el supuesto de que no se tribute exclusivamente a la Comunidad Foral.

Asimismo podrá presentarse en las entidades colaboradoras, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el apartado siguiente habrá de presentarse en dependencias permanentes del Departamento de Economía y Hacienda o remitirse a él por correo certificado.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo, tanto si aplican normativa foral de Navarra como si aplican normativa estatal.

Los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración a que se refiere el párrafo anterior se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden Foral, deberán presentar la declaración dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma Orden Foral.



3. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a ingresar, en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Pública de Navarra, la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada. Para efectuar el ingreso se utilizará el modelo "Carta de Pago 712".

Si de la autoliquidación practicada resultase cantidad con derecho a devolución, habrá de indicarse en el apartado de la declaración destinado al efecto la entidad y cuenta donde haya de abonarse aquélla.

#### **Artículo 4º. Documentación a presentar**

1. Los sujetos pasivos deberán presentar junto a la declaración los siguientes documentos:

a) Cuando se declaren retenciones o ingresos a cuenta: Certificación emitida por el pagador que contenga, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. del pagador de los rendimientos y la cuantía de éstos.
- Razón social, C.I.F. y domicilio del perceptor.
- Importe de la retención o ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

Si los rendimientos fuesen abonados a través de entidades depositarias o gestoras, la anterior certificación podrá ser sustituida por las comunicaciones que tales entidades realizan a los interesados indicándoles las cantidades abonadas y retenidas.

b) Cuando resulte aplicable la reducción en la base imponible por dotación a la Reserva especial para inversiones: manifestación de la dotación y documentación justificativa de la inversión correspondiente.

c) Documentación justificativa de las deducciones respecto de la cuota tributaria por razón de incentivos.

Cuando se trate de deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica se acompañarán el proyecto y su memoria explicativa, o el correspondiente informe del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, a los que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto, en redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la justificación requerida para determinar tanto la base liquidable como la cuota se efectuará en la forma prevista en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y en la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos.

#### **Artículo 5º. Aprobación del modelo S-91**

Se aprueba el modelo S-91 de "Declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Pagos fraccionados", que figura en el anexo III de esta Orden Foral y deberá presentarse en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año. Este modelo consta de tres ejemplares: "Ejemplar para la Administración", "Ejemplar para el interesado" y "Carta de pago 720".

#### **Artículo 6º. Condiciones generales para la presentación telemática de los modelos S-90 y S-91**

1. La presentación telemática de los modelos S-90 y S-91 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- d) Los declarantes que utilicen esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo I de la presente Orden Foral.

2. La presentación telemática y, en su caso, el ingreso de los modelos S-90 y S-91, se efectuarán en los plazos establecidos con carácter general en los artículos 3º y 5º respectivamente de esta Orden Foral.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I
---------

*Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias*

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- \_Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

ANEXO II
----------

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo S-90]*

ANEXO III
-----------

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo S-91]*

**32º**  
**ACUERDO de 28 de mayo de 2007,**  
**del Gobierno de Navarra,**  
**por el que se aprueba la relación de municipios afectados por las inundaciones producidas en la Zona Norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 71, de 8 de junio de 2007)*

Mediante Ley Foral 17/2007, de 16 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 65, de fecha 25 de mayo de 2007, se establecieron medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Zona Norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año.

El artículo 1 de la citada Ley Foral dispone que ésta tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del mes de mayo del presente año, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Mediante Decreto Foral 46/2007, de 21 de mayo, se han establecido ayudas excepcionales para compensar los daños en el sector agrario derivados de las tormentas e inundaciones padecidas en la zona norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana de mayo de 2007.

El artículo 2 de dicho Decreto Foral dispone que a los efectos de determinar las personas y entidades que podrán beneficiarse de estas medidas, se estará a la relación de zonas y municipios afectados que se apruebe por el Gobierno de Navarra.

Como consecuencia de todo ello, con los datos recabados por los Departamentos de Administración Local y de Agricultura, Ganadería y Alimentación se ha elaborado una relación de municipios afectados por las referidas inundaciones, por lo que debe procederse a su aprobación.

En virtud de lo anterior el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Administración Local,

ACUERDA:

**1º**

Aprobar, a efectos de la aplicación de la Ley Foral 17/2007, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la zona Norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana del mes de mayo del presente año, y del Decreto 46/2007, de 21 de mayo, por el que se establecen ayudas excepcionales para compensar los daños en el sector agrario derivados de las tormentas e inundaciones padecidas en la zona norte de la Comunidad Foral de Navarra durante la primera semana de mayo de 2007, la relación de municipios afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en la primera semana del mes de mayo de 2007, que se incorpora como anexo al presente Acuerdo.

**2º**

En el supuesto de que existan municipios en los que se hayan producido daños como consecuencia de las citadas inundaciones y no figuren en la relación que se aprueba, éstos podrán tramitar su inclusión en la misma mediante solicitud motivada y acompañada de la acreditación oportuna, que deberán remitir al Departamento de Administración Local para su tramitación.

**3º**

Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

**ANEXO**

Relación de municipios afectados

Baztan.  
Zubieta.  
Alabeen.  
Eratsun.  
Saldias.  
Ezkurra.  
Zugarramurdi.  
Urdazubi/Urdax.  
Etxalar.  
Arantza.  
Bertizarana.

**33º**  
**CORRECCIÓN DE ERRORES**  
**de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 78, de 25 de junio de 2007)*

Advertido error en la publicación de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 157, de 31 de diciembre de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación, siendo necesario modificar el Resumen Orgánico Económico de Gastos de la citada Ley Foral, en los siguientes términos:

- En la columna del capítulo 4 (Transferencias corrientes) del Departamento de Economía y Hacienda, donde dice "582.587.939" debe decir "582.547.939".

- En la columna del Total del Departamento de Economía y Hacienda, donde dice "707.611.472" debe decir "707.571.472".

- En la columna del capítulo 7 (Transferencias de capital) del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, donde dice "21.307.200" debe decir "21.347.200".

En la columna del Total del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, donde dice "82.514.103" debe decir "82.554.103".

- En la fila correspondiente a total presupuesto, la columna del capítulo 4 (Transferencias corrientes) donde dice "1.542.888.771" debe decir "1.542.848.771" y en la columna del capítulo 7 (Transferencias de capital) donde dice "664.621.446" debe decir "664.661.446".

**34º**  
**ORDEN FORAL 226/2007, de 11 de junio,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se crean y se suprimen diversos ficheros informatizados con datos de carácter personal dependientes del**  
**Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 79, de 27 de junio de 2007)*

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en su artículo 20 que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o en el Diario oficial correspondiente. Asimismo, dicho artículo 20 establece que en las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros se determinará el destino de ellos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Por Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, se regulan los ficheros informatizados con datos de carácter personal dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos. Su artículo 2 establece que la modificación de las características de los ficheros existentes, así como su cancelación, y la creación de nuevos ficheros se llevará a cabo por Orden Foral del Consejero del Departamento del que depende o al que esté adscrita la unidad responsable del fichero.

El artículo 44 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, indica que la tramitación de los expedientes administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, al reformar en profundidad los procedimientos tributarios, los adapta a las nuevas tecnologías e incorpora los medios electrónicos y telemáticos para facilitar a los obligados tributarios sus relaciones con la Administración tributaria de Navarra.

En consonancia con ello, el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y perfeccionamiento de esos medios en la aplicación de los tributos.

Por otra parte, la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, regula los ficheros de dicho Registro, así como el acceso y utilización de la información existente en ellos.

El Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Hacienda Tributaria de Navarra, regula las funciones de sus diferentes unidades orgánicas y, entre ellas, merecen destacarse las relativas a la gestión de los sistemas administrativos e informáticos junto con la captación y el tratamiento de la información tributaria, así como el mantenimiento actualizado de los ficheros de manera que permita una adecuada gestión tributaria y recaudatoria.

Los informes obrantes en el expediente ponen de manifiesto la necesidad de actualizar y de reestructurar los actuales ficheros. Así, se procede a la creación de unos ficheros informatizados con datos de carácter personal y a la supresión de otros, todos ellos referidos en el anexo a esta Orden Foral.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto,

ORDENO:

**1º**

Crear y suprimir los ficheros informatizados con datos de carácter personal a que se hace referencia en el anexo a esta Orden Foral, en los términos en él señalados.

**2º**

Publicar esta Orden Foral, juntamente con su anexo, en el Boletín Oficial de Navarra.

**3º**

Notificar esta Orden Foral al Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, así como al Servicio de Organización de la Dirección General para la Sociedad de la Información, a los efectos oportunos.

**ANEXO**

1. Se crean los siguientes ficheros informatizados con datos de carácter personal:

1.1. Denominación del fichero: "Contribuyentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra".

a) Finalidad del fichero y usos previstos.

La captación y el tratamiento de la información contenida en las declaraciones-liquidaciones tributarias y en las diferentes declaraciones informativas, así como la procedente de los requerimientos de información, con el fin de ejercer adecuadamente las competen-

cias relativas a la gestión, inspección y recaudación de los tributos y de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral de Navarra.

Usos previstos:

- Gestión tributaria y de recaudación.
- Gestión económica y contable.
- Gestión de deuda pública y de tesorería.
- Función de estadística pública.
- Registro de entrada y salida de documentos.
- Fines científicos, históricos y de estadística interna.
- Tramitación de los distintos procedimientos administrativos.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

- Los Contribuyentes y los obligados tributarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los obligados al pago de deudas de Derecho público no tributarias.
- Obligados a proporcionar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral datos o antecedentes de naturaleza tributaria.

c) Procedimiento de recogida de datos.

Los datos serán obtenidos mediante declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, formularios, declaraciones informativas y comunicaciones en los diferentes modelos de declaración, así como a través de los requerimientos de información.

Los datos también podrán ser obtenidos como consecuencia de la solicitud o utilización por el contribuyente de los diferentes servicios de asistencia e información establecidos por la Hacienda Tributaria de Navarra.

d) Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero.

Hay que hacer constar que existirán datos especialmente protegidos como algunos relativos a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen étnico, salud y vida sexual.

En relación con los datos referentes a la ideología, religión o creencias es preciso tener en cuenta, por una parte, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que establece que es necesario el consentimiento del interesado para facilitar esos datos a la Administración tributaria y, por otra, el artículo 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que obliga a toda persona física o jurídica, pública o privada, a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

1. Datos de carácter identificativo:

- Documento Nacional de Identidad/Número de Identificación Fiscal.
- Nombre y apellidos.
- Dirección.
- Teléfono.
- Fax.
- E-mail.

2. Datos de características personales:

- Datos relacionados con el estado civil.
- Datos de la familia.
- Fecha / lugar de nacimiento.
- Empresa o entidad en la que trabaja.
- Sindicato al que pertenece.
- Datos relacionados con la salud: minusvalías, personas asistidas, personas dependientes.
- Datos relacionados con las preferencias religiosas.

3. Datos de información comercial:

- Actividades empresariales, profesionales y artísticas.

4. Datos económico-financieros.

- Ingresos, rentas.

- Inversiones financieras, bienes patrimoniales.

- Créditos, préstamos, avales.

- Datos bancarios (cuentas, ...).

- Planes de pensiones, planes de jubilación, de ahorro, etc.

- Donativos.

- Deudas contraídas con la Administración de la Comunidad Foral.

5. Datos de transacciones:

- Importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas.

- Importe de los bienes y servicios adquiridos.

- Transacciones financieras e inmobiliarias efectuadas.

e) Cesión de datos de carácter personal.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y no pueden ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos expresamente establecidos en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y que son los siguientes:

- Investigación de delitos públicos por los órganos judiciales o por el Ministerio Público.

- Colaboración con otras Administraciones tributarias para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito sus respectivas competencias.

- Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas, así como en la obtención de las prestaciones.

- Colaboración con otras Administraciones Públicas para la lucha contra el fraude en la obtención de ayudas a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

- Colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación, con la Cámara de Comptos, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, con el Servicio Ejecutivo de prevención del blanqueo de capitales y con la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico ente el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

- Protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

- Colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes.

f) Unidad orgánica responsable del fichero.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

g) Unidad ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

Dirección: Avenida Carlos III, 4. Pamplona 31002. Navarra.

h) Medidas de seguridad del fichero.

Se adoptarán las medidas de seguridad correspondientes al nivel alto.

1.2. Denominación del fichero: "Registro de Actuaciones Inspectoras".

a) Finalidad del fichero y usos previstos.

Recoger la información y los trámites relacionados con las actuaciones de inspección llevadas a cabo por el Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Usos previstos:

- Gestión eficaz de la información y de los trámites necesarios para resolver los procedimientos administrativos de comprobación e investigación y sancionadores relacionados con el Servicio de Inspección Tributaria.

- Gestión del Plan Anual de Inspección.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

- Contribuyentes y obligados tributarios de la Administración de la Comunidad Foral que sean objeto de actuaciones inspectoras.
- Obligados a proporcionar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral datos o antecedentes de naturaleza tributaria en relación con las actuaciones inspectoras.

c) Procedimiento de recogida de datos.

Los datos serán obtenidos mediante las actuaciones de comprobación e investigación y de obtención de información llevadas a cabo por el Servicio de Inspección Tributaria.

d) Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero.

Hay que hacer constar que los datos existentes en este Registro de actuaciones inspectoras podrán ser utilizados, en los casos previstos en la normativa, para efectuar labores de investigación relacionadas con la existencia de delitos o faltas, así como para la colaboración con los poderes legislativo y judicial.

1. Datos de carácter identificativo:

- Documento Nacional de Identidad/Número de Identificación Fiscal.
- Nombre y apellidos.
- Teléfono.
- E-mail.
- Dirección.
- Datos identificativos de los representantes de los contribuyentes: DNI, Nombre y Apellidos, Dirección.

2. Datos de información económica:

- Actividades empresariales, profesionales y artísticas.

e) Cesión de datos de carácter personal.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Servicio de Inspección Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y no pueden ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos expresamente establecidos en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y que son los siguientes:

- Investigación de delitos públicos por los órganos judiciales o por el Ministerio Público.
- Colaboración con otras Administraciones tributarias para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito sus respectivas competencias.
- Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas, así como en la obtención de las prestaciones.
- Colaboración con otras Administraciones Públicas para la lucha contra el fraude en la obtención de ayudas a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- Colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación, con la Cámara de Comptos, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, con el Servicio Ejecutivo de prevención del blanqueo de capitales y con la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico ente el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.
- Protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- Colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes.

f) Unidad orgánica responsable del fichero.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

g) Unidad ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

Dirección: Avenida Carlos III, 4. Pamplona 31002. Navarra.

h) Medidas de seguridad del fichero.

Se adoptarán las medidas de seguridad correspondientes al nivel alto.

1.3. Denominación del fichero: "Registro de la Riqueza Territorial de Navarra".



## a) Finalidad del fichero y usos previstos.

De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, constituir un inventario permanente y actualizado de los inmuebles radicados en territorio navarro, en el que conste cuanta información sea precisa para identificar y caracterizar adecuadamente dichos bienes, con expresión, entre otros datos, de los titulares, vigentes y no vigentes, de alguno de los siguientes derechos:

- Derecho de propiedad plena o menos plena, derecho real de superficie o de usufructo.
- Concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- Derechos de aprovechamientos o cultivos sobre bienes inmuebles.

Usos previstos:

- Gestión del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.
- Servir de soporte de los Catastros de los diferentes Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra, cuya función básica es gestionar los diferentes tributos municipales.
- Aportar información para la gestión tributaria de los diferentes Impuestos de la Administración tributaria de la Comunidad Foral.
- Aportar información para la gestión de diferentes subvenciones y ayudas públicas.
- Aportar información a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra en relación con la realización de obras públicas, ordenación del territorio, expropiaciones, etc.
- Coordinación con el Registro de la Propiedad.
- Tramitación y resolución de los diferentes procedimientos administrativos y judiciales.

## b) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

Titulares de los derechos relacionados en la letra a) anterior correspondientes a los inmuebles radicados en territorio navarro.

## c) Procedimiento de recogida de datos.

Los datos serán obtenidos mediante las declaraciones presentadas por los obligados a ello, así como por los datos facilitados por las Administraciones y demás entidades públicas, por los Notarios y por los Registradores de la Propiedad y por los obtenidos en las actuaciones inquisitivas o de obtención de información llevadas a cabo por el Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra.

## d) Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero.

## 1. Datos de carácter identificativo:

- Documento Nacional de Identidad/Número de Identificación Fiscal.
- Nombre y apellidos.
- Dirección.
- Teléfono.
- Fax.
- E-mail.
- Estado civil.

## 2. Datos económico-financieros:

- Propiedades inmobiliarias y derechos relacionados con bienes inmuebles.

## e) Cesión de datos de carácter personal.

El acceso a la información, así como su utilización y cesión, contenida en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra se rige por lo establecido en la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, código de identificación fiscal y domicilio de quienes figuren como titulares en el Registro de la Riqueza Territorial.

Cualquier persona física o jurídica podrá acceder a la información de datos no protegidos contenidos en el Registro de la Riqueza Territorial.

Los titulares de los derechos en la letra a) anterior correspondientes a los inmuebles radicados en territorio navarro podrán acceder a la totalidad de la información de las unidades inmobiliarias sobre las que recaiga su derecho.

El acceso a los datos protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del titular. No obstante, podrá realizarse el acceso sin consentimiento del titular cuando una ley excluya expresamente dicho consentimiento o cuando la información sea solicitada en alguno de los siguientes supuestos de interés legítimo y directo:

- a) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante.
- b) Por los titulares o cotitulares de derechos de propiedad no incorporados en el Registro de la Riqueza Territorial, así como por los titulares de los derechos de arrendamiento, de aparcería o de otros derechos de trascendencia real.
- c) Por los titulares para la identificación de los inmuebles colindantes.
- d) Por los Notarios y por los Registradores de la Propiedad.
- e) Por los participantes en la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural, con autorización expresa de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- f) Por las Entidades públicas legitimadas para el acceso a datos protegidos en el ejercicio de funciones propias. Entre ellas, las Administraciones públicas, las Comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo, la Cámara de Comptos, los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.
- f) Unidad orgánica responsable del fichero.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

- g) Unidad ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

Dirección: Avenida Carlos III, 4. Pamplona 31002. Navarra.

- h) Medidas de seguridad del fichero.

Se adoptarán las medidas de seguridad correspondientes al nivel medio.

2. Se suprimen los ficheros informatizados con datos de carácter personal denominados "Base de datos de contribuyentes" (Código de inscripción 1942456772), "Contabilidad auxiliar de terceros" (Código de inscripción 1942456773), "Derechos reales" (Código de inscripción 1942456774), "Retenciones de trabajo y capital" (Código de inscripción 1942456775) e "Ingresos y pagos" (Código de inscripción 1942456776), por reestructuración de ficheros.

Los datos de los ficheros que se suprimen denominados "Base de datos de contribuyentes", "Contabilidad auxiliar de terceros", "Derechos reales", "Retenciones de trabajo y capital" e "Ingresos y pagos" se incluyen en el fichero de nueva creación denominado "Contribuyentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra".

**35º**  
**DECRETO FORAL 51/2007, de 25 de junio,**  
**por el que se deroga el Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre,**  
**por el que se establece un nuevo régimen de ayudas a la inversión y el empleo**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 86, de 13 de julio de 2007)*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante el Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre, se estableció un nuevo régimen de ayudas a la inversión y el empleo adaptado a las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional de 1998, correspondientes al periodo 2000-2006.

El día 4 de marzo de 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, que deja sin efecto el régimen de ayudas establecido en el Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre, por lo que procede su derogación así como la de los Decretos Forales que posteriormente lo modificaron.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticinco de junio de 2007,

DECRETO:

**Artículo único.** Derogación

Queda derogado el Decreto Foral 361/2000, de 20 de noviembre, por el que se establece un nuevo régimen de ayudas a la inversión y el empleo, así como el Decreto Foral 117/2001, de 14 de mayo, el Decreto Foral 261/2001, de 17 de septiembre y el Decreto Foral 91/2003, de 28 de abril, que lo modificaron con posterioridad.

**Disposición final única.** Entrada en vigor

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**36º**  
**ORDEN FORAL 228/2007, de 12 de junio**  
**del Consejero de Economía y Hacienda,**  
**por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas,**  
**contenidas en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las**  
**obligaciones de facturación**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 87, de 16 de julio de 2007)*

Los artículos 17 y 18 del Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, ordenan la forma de remisión de las facturas o documentos sustitutivos y, en particular, la remisión por medios electrónicos de dichos documentos, estableciendo los procedimientos mediante los que puede efectuarse dicha remisión que, en todo caso, deben garantizar la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido. Por su parte, los artículos 19 y siguientes de dicha norma regulan la conservación de facturas o documentos sustitutivos y, especialmente, el artículo 21 regula la conservación de dichos documentos mediante medios electrónicos. Los artículos 18.3 y 21.3 establecen que el Consejero de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esos artículos.

Aunque no los defina, cuando la norma menciona las facturas o documentos sustitutivos, se refiere a aquellos documentos originales que contienen los datos establecidos en el propio Reglamento. Se trata, por tanto, de los documentos que han sido creados por quienes están obligados a su expedición, tanto en los supuestos en que la expedición haya sido efectuada por ellos mismos como cuando hayan sido expedidos por los destinatarios o por terceros actuando en nombre y por cuenta de los citados obligados a su expedición.

Por tanto, sólo los originales de las facturas y documentos sustitutivos, así como las copias y duplicados de aquellos, tendrán el valor como justificantes que la normativa tributaria respectivamente les otorga, no teniendo dicha consideración los obtenidos por los destinatarios sin la intervención y aceptación del obligado a su expedición, con las excepciones contempladas en esta norma, por no quedar garantizada la autenticidad del origen y la integridad de su contenido.

La generalización del uso de las telecomunicaciones y del correo electrónico para la remisión de todo tipo de mensajes, incluidos entre ellos el envío de las facturas o documentos sustitutivos, hace necesario aclarar la validez legal de los remitidos en formato electrónico al destinatario, debiendo aceptarse esta práctica como válida en la medida en que, como ya se ha indicado, incorpore medios que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de los documentos así remitidos.

Esta Orden Foral precisa que cuando la opción utilizada para garantizar la autenticidad de las facturas o documentos sustitutivos remitidos electrónicamente sea un sistema de firma electrónica, será válida cualquiera que esté basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de firma de las reguladas en el artículo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Asimismo, la Orden Foral especifica los requisitos exigibles a las facturas electrónicas recibidas desde el extranjero que utilizan una firma electrónica como medio para garantizar la autenticidad de origen e integridad de contenido.

El artículo 19.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación establece la obligación, según sea el caso, de conservar los originales o las copias de los documentos que se enumeran en dicho precepto.

Con carácter general, las facturas y documentos sustitutivos deben conservarse en el soporte en que originalmente fueron expedidos y recibidos, pues de esta forma se asegura la posibilidad de que pueda verificarse en todo momento que se trata de originales.

Como excepción, en esta Orden Foral se prevé la posibilidad de que en el caso de que el documento se reciba en soporte electrónico y venga firmado mediante un sistema de firma electrónica reconocida o cualquier sistema de firma homologado, el destinatario que disponga de la correspondiente opción en su dispositivo de verificación de firma pueda imprimir el documento de forma legible junto a sendas marcas gráficas de autenticación, producidas según la especificación PDF 417. La factura o documento sustitutivo así conservado es una opción válida, pensada para posibilitar la conciliación de los intereses de aquellos empresarios y profesionales que desean expedir facturas electrónicas firmadas y los de aquellos destinatarios que, por su reducida dimensión o desarrollo tecnológico, desean que la conservación de tales documentos se realice en papel.

En el sentido opuesto, asistimos a una demanda creciente que solicita que se reconozca la validez de la digitalización de documentos recibidos en soporte papel y permita la sustitución de los documentos originales en papel por los correspondientes ficheros que contengan las imágenes gráficas de las mismas y, consecuentemente, pueda autorizarse la destrucción de ingentes cantidades de papel que constituyen los documentos originales, con los consiguientes ahorros en la gestión, manejo documental y de archivo, favoreciendo de esta manera la reducción de costes fiscales indirectos.

Esta digitalización, sin embargo, debe efectuarse sin menoscabo de la seguridad y garantías documentales que, como justificantes, aportan los documentos originales en papel a las que se pretende sustituir, en cuyo soporte, generalmente, son expedidas y recibidas por los empresarios o profesionales. En esta Orden Foral se regula un sistema de digitalización certificado que permite equilibrar el interés público que representa la Hacienda Pública y los intereses de aquellos empresarios y profesionales que desean disponer de un archivo o base de datos documental de naturaleza informática que compile todas las imágenes gráficas de las facturas y otros documentos o justificantes en papel, que deben ser conservados durante el plazo que resulta de lo dispuesto por la Ley Foral General Tributaria.

A estos efectos, la Orden Foral define como digitalización certificada la obtención de una imagen digital fiel e íntegra del documento original en papel que se pretenda sustituir, y que cumpla con determinadas especificaciones técnicas. Este proceso de digitalización se prevé que pueda ser realizado por los propios obligados tributarios o por un tercero prestador de servicios de digitalización mediante el empleo en ambos casos de un software de digitalización certificado, cuya homologación deberá ser solicitada por las entidades desarrolladoras del software a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Asimismo, se especifican los requisitos para obtener la autorización de dicho software de digitalización certificado por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra.

En su virtud, dispongo:

#### **Artículo 1. Objeto**

Por la presente Orden Foral se desarrollan determinados aspectos relacionados con la remisión y conservación de facturas y de documentos sustitutivos en el marco del Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Todas las referencias que se realizan en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación al concepto de factura o de documento sustitutivo deben entenderse realizadas al documento original en el soporte físico o electrónico que ha sido creado por el expedidor obligado a su realización y que ha sido remitido o puesto a disposición del destinatario, con independencia de que el expedidor material sea el propio sujeto pasivo, su cliente o un tercero que actúe en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y siempre que cuente con los contenidos exigibles conforme a los artículos 6 y 7 del citado Reglamento.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Lo dispuesto en esta Orden Foral será de aplicación a los obligados tributarios que estén obligados a expedir, entregar y conservar las facturas y otros documentos sustitutivos por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y todo ello en el ámbito delimitado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. Esta Orden Foral también se aplicará a las personas o entidades que realicen prestaciones de servicios a los obligados tributarios señalados en el apartado anterior en relación con las obligaciones de expedición y conservación de las facturas y de los documentos sustitutivos, así como con los procesos de su digitalización.

#### **Artículo 3. Remisión de facturas y de documentos sustitutivos**

1. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, la obligación de remisión de las facturas o de los documentos sustitutivos podrá ser cumplida por medios electrónicos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de su contenido, siempre que el destinatario haya dado su consentimiento.

El consentimiento podrá formularse de forma expresa por cualquier medio, oral o escrito. En cualquier momento el destinatario que esté recibiendo facturas o documentos sustitutivos electrónicos podrá comunicar al proveedor su deseo de recibirlos en papel. En tal caso, el proveedor deberá respetar el derecho de su cliente y proceder en el sentido solicitado a partir de la recepción de dicho comunicado.

La expedición de documentos en un soporte dado, en papel o electrónico, no condicionará el medio por el que deban remitirse en un momento ulterior al mismo destinatario, o el medio por el que se deban remitir las facturas rectificativas relacionadas con aquéllos, o los duplicados de facturas remitidas con anterioridad.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 18.1.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, será válida cualquier firma electrónica reconocida, cuyo concepto, que se encuentra en el artículo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, consiste en cualquier firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de firma.

3. Cuando las facturas o documentos sustitutivos sean remitidos electrónicamente y la opción utilizada para garantizar la autenticidad de su origen e integridad de contenido sea la utilización de un sistema de firma electrónica reconocida, conforme a lo establecido en el artículo 18.1.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, la firma electrónica aplicada será la que se derive de la utilización del certificado del expedidor del documento, aunque sea éste el destinatario o un tercero que intervenga en la expedición en nombre y por cuenta del obligado tributario.

Las copias de las facturas expedidas por medios electrónicos, remitidas a los empresarios o profesionales que realicen las operaciones, incluso en el supuesto de facturación por el destinatario o por un tercero en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, incorporarán las firmas electrónicas en los mismos términos indicados en el párrafo anterior.

4. Cuando se trate de un sistema de facturación electrónica basado en acuerdos de intercambio electrónico de datos (EDI), tal como se define en el artículo 2 de la Recomendación 1994/820/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos, entre expedidor y destinatario, conforme a lo previsto en el artículo 18.1.b) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en el acuerdo de intercambio electrónico de datos entre las partes debe reflejarse con precisión cuáles son los medios o procedimientos implementados en el sistema de facturación que permitan garantizar la autenticidad de origen y la integridad de contenido de los documentos intercambiados.

5. Las facturas y los documentos sustitutivos remitidos electrónicamente firmados con certificados caducados, revocados o suspendidos en el momento de su expedición no se considerarán válidamente remitidos a sus destinatarios ni recibidos por éstos.

#### **Artículo 4. Autorización de sistemas de facturación electrónica a propuesta del contribuyente**

1. Cuando el sistema utilizado por el expedidor de facturas electrónicas para garantizar la autenticidad de origen y la integridad de contenido de las facturas o de los documentos sustitutivos remitidos electrónicamente no tenga cabida de forma expresa en alguna de las letras a) y b) del artículo 18.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el obligado a la expedición

de dichos documentos deberá presentar una solicitud de autorización de forma previa ante el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra.

En dicha solicitud deberá describir cuáles son los elementos o medios que propone aplicar para que quede garantizada la autenticidad de origen y la integridad de contenido de los documentos electrónicos remitidos, de modo que estas garantías puedan ser verificadas por la Administración Tributaria en cualquier momento ulterior a su remisión durante el plazo que resulte de lo dispuesto al efecto por la Ley Foral General Tributaria.

2. Los elementos o medios de control utilizados no están sujetos a priori a ninguna restricción conceptual ni tecnológica, pero deberán ser detallados por el solicitante y estar a disposición del destinatario o de una entidad tercera que actúe como tercera parte de confianza del sistema, en cuyo caso, dicha entidad tercera deberá ser identificada en la solicitud. Estos elementos o medios de control serán accesibles a la Administración Tributaria durante el plazo que resulte de lo dispuesto al efecto por la Ley Foral General Tributaria con el fin de que ésta pueda verificar dichas propiedades de autenticidad de origen e integridad de contenido de los documentos recibidos.

Cuando la solicitud presentada no contenga todos los elementos que sean necesarios para permitir la verificación de los requisitos exigidos normativamente, se podrá requerir al solicitante para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido y se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido atendido en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se notificará al solicitante la denegación de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 siguiente.

3. Para efectuar la mencionada verificación, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá recabar la información complementaria que entienda necesaria para comprobar la exactitud de lo declarado por el solicitante y efectuar las comprobaciones adicionales que estime convenientes.

4. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden Foral, el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra acordará la autorización para expedir facturas electrónicas con arreglo al sistema propuesto por el solicitante asignando una referencia identificativa a dicha autorización. En la resolución se describirán las condiciones en que la autorización se entiende concedida. En caso contrario, en el escrito de denegación de la autorización se deberá motivar la causa que impide la autorización. El acuerdo que se dicte será recurrible en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

5. El Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra resolverá sobre la solicitud de admisión en un plazo de seis meses. Si, por cualquier motivo, la verificación no hubiera finalizado en ese plazo o no se hubiera dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

6. Podrán solicitar la autorización a que se refiere este artículo los empresarios o profesionales o cualquier otra persona o entidad obligada a la expedición de facturas o documentos sustitutivos establecida o residente en España.

#### **Artículo 5. Facturas electrónicas recibidas de terceros países**

1. A los efectos de garantizar la autenticidad de origen y la integridad del contenido, los requisitos exigibles a las facturas o a los documentos sustitutivos electrónicos recibidos de terceros países serán los mismos que los que deben cumplir los expedidos y remitidos en territorio español, independientemente del soporte y formato electrónico que tengan.

2. Cuando se trate de documentos recibidos por medios electrónicos y el sistema utilizado para garantizar la autenticidad de origen y la integridad de su contenido sea la utilización de un mecanismo de firma electrónica, ésta deberá ser una firma electrónica reconocida, teniendo tal consideración, la que, conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cumpla lo dispuesto en los apartados 2, 6 y 10 del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, que se corresponde con el concepto recogido en el artículo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

3. En el caso de que el sistema utilizado para la remisión de facturas o documentos sustitutivos por medios electrónicos sea el de firma electrónica reconocida, corresponderá al destinatario del documento residente en España, previamente a aceptar la recepción, cerciorarse de que la firma electrónica utilizada es una firma electrónica reconocida conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá cumplirse, entre otros, por alguno de los siguientes medios:

a) Cuando el certificado en cuestión sea expedido por una autoridad de servicios de certificación residente en alguno de los países de la Unión Europea, bastará con que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1º. Que el certificado indique en su propio contenido que se trata de un certificado cualificado o reconocido, en el sentido regulado en la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, y que la entidad de certificación expedidora sea residente en algún país de la Unión Europea y tenga accesibles y públicas sus prácticas y políticas de certificación, con especial reconocimiento del cumplimiento de los requisitos exigibles en dicha directiva a las entidades expedidoras de certificados reconocidos o cualificados.

2º. Que la entidad de certificación se halle acreditada en dicho sentido por una entidad establecida en la Unión Europea conforme a un sistema voluntario de acreditación destinado a mejorar los niveles de provisión de servicios de certificación, con base en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999.

3º. Que la entidad de certificación se halle inscrita con dicha condición en algún registro público controlado por la autoridad competente del Estado miembro en materia de firma electrónica o por una autoridad competente en materia de control fiscal de dicho país, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido o de Impuestos directos.

b) Respecto de los certificados expedidos por una autoridad de servicios de certificación no residente en alguno de los países de la

Unión Europea, deberá acreditarse que el certificado tiene la condición de certificado reconocido o cualificado y que su entidad expedidora está igualmente cualificada para la expedición de tales certificados, por alguna de las siguientes opciones:

- 1ª. Que el proveedor de servicios de certificación cumpla los requisitos establecidos en la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, y haya sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido en un Estado miembro.
- 2ª. Que un proveedor de servicios de certificación establecido en la Unión Europea, que cumpla las prescripciones de la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, avale el certificado.
- 3ª. Que el certificado o el proveedor de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Unión Europea y terceros países u organizaciones internacionales.
4. El destinatario deberá disponer del software de verificación de firma y del procedimiento que le permita comprobar la validez de los certificados extranjeros, en los mismos términos que lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 7 de esta Orden Foral.

#### **Artículo 6. Obligaciones del expedidor en la conservación de las facturas y de los documentos sustitutivos**

1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo que resulte de lo dispuesto por la Ley Foral General Tributaria, los documentos a que se refiere el artículo 19.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Esta obligación podrá ser realizada directamente por el propio obligado tributario o por un tercero, actuando este último en nombre y por cuenta del primero, con quien deberá tener el correspondiente acuerdo de prestación de servicios. En cualquier caso, el obligado tributario será el único responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en el artículo 19.1 del citado Reglamento, debiendo asegurarse de la existencia de las copias de seguridad necesarias y de que se apliquen las medidas técnicas y los planes de contingencias necesarios que permitan garantizar la recuperación de los archivos informáticos en caso de siniestro o avería del sistema informático en el que se almacenan las facturas o documentos sustitutivos electrónicos.

2. Se entiende por copia de una factura o de un documento sustitutivo, en soporte papel, un documento que tenga el mismo soporte, formato y contenido que el original, pudiendo contener algún distintivo que así lo indique, como es la expresión «copia». En las facturas o en los documentos sustitutivos electrónicos, la copia es un fichero idéntico al original. Cuando el original haya sido firmado electrónicamente, la copia se refiere al fichero firmado.

Se entiende por matriz de una factura o de un documento sustitutivo, o de un conjunto de facturas o de documentos sustitutivos expedidos, un conjunto estructurado de datos, tablas, base de datos o sistema de ficheros que contienen todos los datos reflejados en las facturas o en los documentos sustitutivos junto a los programas o aplicaciones que permitan al expedidor la generación de las facturas o de los documentos sustitutivos y la obtención de copias y de duplicados.

3. La gestión de la conservación de los documentos expedidos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y de las copias o matrices de esos documentos, debe hacerse ordenadamente, de modo que, cualquiera que sea su formato y soporte, y en especial cuando éste sea electrónico, se garantice la legibilidad de tales documentos, copias o matrices, debiendo el obligado tributario facilitar, en su caso, a requerimiento de la Administración Tributaria, el descifrado y la decodificación de datos no auto explicativos.

Asimismo, el obligado tributario deberá facilitar el acceso completo y sin demora injustificada a tales documentos, entendiéndose por tal aquél que permita la consulta directa de todos y cada uno de los documentos, copias o matrices conservados, cualquiera que sea su soporte.

Cuando se utilice un sistema informático en la llevanza y conservación de los documentos expedidos y las copias o matrices de los documentos y, por tanto, éstos tengan un soporte electrónico, tanto en un sistema de almacenamiento local como remoto, el acceso completo debe entenderse como aquél que posibilite una consulta en línea a los datos que permita la visualización de los documentos con todo el detalle de su contenido, la búsqueda selectiva por cualquiera de los datos que deban reflejarse en los libros registro regulados en el artículo 53 y siguientes del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la copia o descarga en línea en los formatos originales y la impresión a papel de aquellos documentos que sean necesarios a los efectos de la verificación o documentación de las actuaciones de control fiscal.

#### **Artículo 7. Obligaciones de los destinatarios en la conservación electrónica de las facturas y de los documentos sustitutivos**

1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo que resulte de lo dispuesto por la Ley Foral General Tributaria, los documentos a que se refiere el artículo 19.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Cuando las facturas o los documentos sustitutivos se reciban en soporte electrónico, acompañadas de una firma electrónica reconocida o de cualquiera otra admitida u homologada por la Hacienda Tributaria de Navarra, el destinatario deberá proceder a la verificación de la firma y disponer del procedimiento de control interno que a su juicio considere apropiado que le permita verificar la validez de los certificados utilizados.

2. La obligación de conservación se refiere a las facturas y a los documentos sustitutivos recibidos en el formato y soporte original en el que hubieran sido remitidos, salvo que el destinatario opte por alguna de las formas alternativas de conversión autorizadas contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Orden Foral, en cuyo caso la conservación se referirá a dichos formatos y soportes.

Cualquier conversión de soporte o de formato de los documentos recibidos distinta de las previstas en los artículos 8 y 9 de esta Orden Foral efectuada por el destinatario dará origen a un nuevo documento que no tendrá la consideración de documento original.

3. La gestión de la conservación de las facturas y de los documentos sustitutivos recibidos debe hacerse ordenadamente, de modo

que cualquiera que sea su formato y soporte, y en especial cuando este sea electrónico, se garantice su legibilidad, debiendo el obligado tributario facilitar, en su caso, a requerimiento de la Administración tributaria, el descifrado y la decodificación de los datos no auto explicativos.

4. El obligado tributario debe facilitar el acceso completo y sin demora injustificada a las facturas o documentos sustitutivos recibidos, entendiéndose por tal aquél que permita la consulta directa de todos y cada uno de ellos, cualquiera que sea su soporte.

Cuando se utilice un sistema informático en la llevanza y conservación de los documentos y, por tanto, éstos tengan un soporte electrónico, tanto en un sistema de almacenamiento local como remoto, el acceso completo debe entenderse como aquél que posibilite una consulta en línea a los datos que permita la visualización de los documentos con todo el detalle de su contenido, la búsqueda selectiva por cualquiera de los datos que deban reflejarse en los libros registro regulados en el artículo 53 y siguientes del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, la copia o descarga en línea en los formatos originales y la impresión a papel de aquellas facturas y documentos sustitutivos que sean necesarios a los efectos de la verificación o documentación de las actuaciones de control fiscal.

Cuando entre las facturas o documentos sustitutivos recibidos existan documentos electrónicos en cuya remisión se optó por la utilización de firma electrónica en los términos de los artículos anteriores de esta Orden Foral como medio para garantizar la autenticidad de su origen e integridad del contenido, el destinatario deberá conservar de forma ordenada, además de las facturas y documentos sustitutivos electrónicos recibidos, las firmas electrónicas asociadas a cada uno de ellos, cuando no vengan incluidas en el propio fichero que contenga cada documento. Asimismo, deberá disponer de los dispositivos de verificación de firma y de un procedimiento de control interno que garantice de forma adecuada la validez de los certificados electrónicos utilizados por los expedidores, de modo que se adviertan aquellos que pudieran estar caducados, revocados o suspendidos en el momento de la expedición.

5. Cuando el emisor y/o receptor de facturas y de documentos sustitutivos electrónicos sea un tercero que actúa en nombre y por cuenta de los obligados tributarios, deberá cumplir con los requisitos expresados anteriormente. No obstante, cumplidos éstos, podrán poner a disposición de sus clientes aplicaciones informáticas que gestionen un repositorio de facturas y documentos sustitutivos emitidos o recibidos, según corresponda, junto con la firma electrónica generada o verificada en los términos de esta Orden Foral, proporcionando un código de autenticación de mensajes asociado a cada documento. Este código permitirá el acceso al documento asociado existente en el repositorio y garantizará, al que accede, que cumple con los requisitos contemplados en esta Orden Foral.

En el supuesto del párrafo anterior, un documento impreso en papel con este código es válido, al igual que en el artículo 9 de esta Orden Foral, siempre que se mantenga el mencionado repositorio en el que se encuentra el documento y su firma electrónica, exista un mecanismo de verificación de la firma en él y se pueda acceder de forma completa al documento mediante dicho código electrónico de autenticación.

#### **Artículo 8.** Digitalización certificada de facturas recibidas y de documentos sustitutivos recibidos y de otros documentos o justificantes

1. Los obligados tributarios podrán proceder a la digitalización certificada de las facturas, de los documentos sustitutivos y de cualesquiera otros documentos que conserven en papel que tengan el carácter de originales.

Las facturas, documentos sustitutivos y otros documentos así digitalizados permitirán que el obligado tributario pueda prescindir de los originales en papel que les sirvieron de base.

2. Se entiende por digitalización certificada el proceso tecnológico que permite, mediante la aplicación de técnicas fotoelectrónicas o de escáner, convertir la imagen contenida en un documento en papel en una imagen digital codificada conforme a alguno de los formatos estándares de uso común y con un nivel de resolución que sean admitidos por la Hacienda Tributaria de Navarra.

Este proceso de digitalización deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el proceso de digitalización sea realizado por el propio obligado tributario o bien por un tercero prestador de servicios de digitalización, en nombre y por cuenta de aquél, utilizando en ambos casos un software de digitalización certificado en los términos del apartado 3 de este artículo.

b) Que el proceso de digitalización utilizado garantice la obtención de una imagen fiel e íntegra de cada documento digitalizado y que esta imagen digital sea firmada con firma electrónica en los términos de los artículos anteriores de esta Orden Foral con base en un certificado electrónico instalado en el sistema de digitalización e invocado por el software de digitalización certificada. Este certificado debe corresponder al obligado tributario cuando la digitalización certificada se realice por él o al prestador de servicios de digitalización en otro caso. Uno u otro, según corresponda, deberá disponer de los procedimientos y controles necesarios para garantizar la fidelidad del proceso de digitalización certificada.

c) Que el resultado de la digitalización certificada se organice en torno a una base de datos documental y que por cada documento digitalizado se conserve un registro de datos con todos los campos exigibles en la llevanza de los libros registros incluidos en los artículos 53 y siguientes del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, además de un campo en el que se contenga la imagen binaria del documento digitalizado o que enlace al fichero que la contenga, en ambos casos con la firma electrónica de la imagen del documento conforme a como se indica en la letra b) anterior.

d) Que el obligado a la conservación disponga del software de digitalización certificado con las siguientes funcionalidades:

1ª. Firma de la base de datos que garantice la integridad de datos e imágenes al cierre de cada periodo de liquidación al que esté sometido el obligado tributario.

2ª. Acceso completo y sin demora injustificada a la base de datos. A estos efectos, se entiende por acceso completo aquél que posibilite una consulta en línea de los datos que permita la visualización de los documentos con todo el detalle de su contenido, la búsqueda selectiva por cualquiera de los datos que deban reflejarse en los libros registro regulados en el artículo 53 y siguientes del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, la copia o descarga en línea en los formatos originales y la impresión a papel de aquellos documentos que sean necesarios a los efectos de la verificación o documentación de las actuaciones de control fiscal.



3. Las entidades desarrolladoras que deseen homologar software de digitalización que cumplan los requisitos del apartado 2 de este artículo deberán cumplir los siguientes trámites:

a) Las entidades interesadas presentarán una solicitud ante el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra que deberá contener una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Orden Foral, acompañada de la documentación que acredite su cumplimiento.

En particular, el solicitante deberá aportar, junto con la solicitud, las normas técnicas en las que se base el procedimiento de digitalización certificada que pretenda homologar, así como los protocolos o normas y procedimientos de seguridad, de control y de explotación referidos a la creación y consulta de la base de datos documental que contenga las imágenes digitalizadas de los documentos originales en papel suministrados por el obligado tributario y los mecanismos de firma electrónica utilizados.

b) Adicionalmente, la documentación aportada deberá contener un informe emitido por una entidad de auditoría informática independiente con solvencia técnica acreditada en el ámbito del análisis y la evaluación de la actividad desarrollada, en el que se exprese la opinión acerca del cumplimiento, por parte de la entidad solicitante, de las condiciones establecidas en esta Orden Foral para la admisión de su sistema de digitalización certificada cuya homologación se solicita y sobre los procedimientos utilizados.

c) Cuando la solicitud presentada no contenga todos los elementos que sean necesarios para permitir la verificación de los requisitos exigidos normativamente, se podrá requerir al solicitante para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido y se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido atendido en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se notificará al solicitante la denegación de acuerdo con lo previsto en la letra e) siguiente.

d) Para efectuar la mencionada verificación, el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra podrá recabar cuanta información complementaria entienda necesaria para comprobar la exactitud de lo declarado por el solicitante, así como efectuar las comprobaciones adicionales que crea convenientes.

e) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden Foral, el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra acordará la homologación del software de digitalización presentado y su inclusión en una lista que se hará pública en la página web de la Hacienda Tributaria de Navarra, mediante la conexión a la dirección de internet <http://www.navarra.es>. En la resolución se describirán las condiciones en que la solicitud se entiende concedida y su referencia identificativa. En caso contrario, en el escrito de denegación de la autorización se deberá motivar la causa que impide la autorización. El acuerdo que se dicte será recurrible en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

f) El Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra resolverá acerca de la solicitud de admisión en un plazo de seis meses. Si la verificación no hubiera finalizado en ese plazo, o no se hubiera dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

g) Podrá efectuar la solicitud a que se refiere este artículo cualquier entidad desarrolladora establecida en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

#### **Artículo 9. Impresión de facturas y de documentos sustitutivos remitidos en formato electrónico**

En general, las facturas y documentos sustitutivos remitidos electrónicamente deben ser conservados por los destinatarios en el mismo formato electrónico de remisión, sin conversión alguna, junto con los medios que garanticen su autenticidad de origen e integridad del contenido. No obstante, cuando los documentos sean remitidos por medios electrónicos y firmados con firma electrónica en los términos de los artículos anteriores de esta Orden Foral, los contribuyentes destinatarios que deseen conservarlas de forma impresa en papel, después de verificada la firma, podrán realizar dicha conversión de soporte mediante la correspondiente opción de software que permita la impresión a papel, junto a los contenidos del documento, de dos conjuntos de códigos PDF-417, considerados como sendas marcas gráficas de autenticación, en el primero de los cuales se incluirá íntegramente el contenido de los datos de la factura o documento sustitutivo, tal y como fueron firmados en su expedición, y en el segundo la firma electrónica del fichero anterior y todos los elementos que de forma estandarizada permitan, previa lectura, la verificación de la firma. En el supuesto de estar la firma electrónica embebida en el fichero que contiene la factura o documento sustitutivo o de que los datos del documento estén contenidos en el formato de firma electrónica, bastará con la impresión de un solo conjunto de marca gráfica que incluya todos los datos del fichero o formato de firma electrónica.

Las marcas gráficas tendrán las siguientes características:

a) Deben permitir la lectura para la regeneración de los ficheros originales y mantendrán una redundancia de datos para posibilitar la lectura, incluso cuando el código se haya deteriorado en parte. Este rasgo se conseguirá utilizando el nivel de corrección de errores 5 de la especificación citada en la letra c) de este artículo. Se deberá utilizar la compactación en modo Byte (Byte compaction BC mode) para permitir la codificación de la información en formato BASE code 64.

b) Las marcas se situarán en un área de impresión rectangular cuyo vértice superior izquierdo tendrá siempre la misma coordenada absoluta respecto del vértice superior izquierdo del papel, que tendrá formato DIN A4, impreso en posición vertical.

c) Para no limitar el tamaño máximo de datos se empleará el procedimiento MACRO PDF417. No se deberá utilizar el procedimiento denominado Truncated PDF417, lo que permitirá garantizar la lectura de las marcas gráficas generadas. Para incluir la descripción de cada fichero en la marca gráfica se deben emplear los campos de información opcional definidos en la propia especificación del procedimiento.

d) A los efectos de este apartado se entiende por PDF417 un código de barras multilineal según la especificación Uniform Symbology Specification-PDF417 publicada por la Asociación para el Desarrollo de Estándares (AIM) acreditada por American National Standards Institute.

**Artículo 10.** Expedición y conservación de facturas y de documentos sustitutivos fuera del territorio español

1. Los obligados a la conservación de las facturas o de los documentos sustitutivos destinatarios de los ejemplares originales y los expedidores, respecto de las copias o matrices de dichos documentos, podrán determinar el lugar de cumplimiento de dicha obligación en territorio español o en el extranjero, a condición de que pongan a disposición del órgano de la Administración tributaria que esté desarrollando una actuación dirigida a la comprobación de su situación tributaria, ante cualquier solicitud de dicho órgano y sin demora injustificada, toda la documentación o información así conservada.

2. Cuando la conservación se efectúe fuera de España, tal obligación únicamente se considerará válidamente cumplida si se realiza mediante el uso de medios electrónicos que garanticen el acceso completo al sistema informático de almacenamiento remoto y sin demora injustificada, no siendo admisible, en consecuencia, el almacenamiento fuera del territorio español cuando los documentos estén en soporte papel.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por acceso completo al sistema informático de almacenamiento remoto aquél que posibilite una consulta en línea a los datos que permita la visualización de los documentos con todo el detalle de su contenido, la búsqueda selectiva de cualquiera de los datos que deban reflejarse en los libros registro regulados en el artículo 53 y siguientes del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, la copia o descarga en línea en los formatos originales y la impresión a papel de aquellos documentos que sean necesarios a los efectos de la verificación o documentación de las actuaciones de control fiscal.

Cuando el lugar seleccionado para la conservación por el propio obligado tributario, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del obligado tributario sea un tercer país no perteneciente a la Unión Europea o con el cual no exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas, y por la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos y de los impuestos sobre las primas de seguros, y por el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92, únicamente cabrá la conservación de facturas o documentos sustitutivos en dichos terceros países cuando la conservación sea realizada de forma directa por el propio obligado tributario previa comunicación a la Hacienda Tributaria de Navarra o cuando la conservación sea encomendada a terceras personas distintas del obligado tributario siguiendo el procedimiento detallado en el apartado 4 de este artículo.

3. El procedimiento a seguir en la autorización administrativa respecto a la conservación electrónica de facturas y de documentos sustitutivos en terceros países, en los términos del apartado anterior, resultará asimismo aplicable a los supuestos de autorización previstos en relación con la expedición de facturas o de documentos sustitutivos por los clientes o por terceros prestadores de servicios de facturación no residentes en territorio español en nombre y por cuenta de empresarios y profesionales residentes en España.

Este procedimiento sólo podrá instarse por empresarios o profesionales establecidos o residentes en España interesados en la expedición o en el almacenamiento de las facturas o documentos sustitutivos respecto de los que son sujetos obligados a expedir o a conservar. No se admitirán las solicitudes de prestadores de servicios residentes en el extranjero que pretendan homologar sus sistemas para prestar servicios a entidades residentes en España.

4. El procedimiento al que se refieren los apartados anteriores será el siguiente:

a) Previamente a la realización de las actividades de expedición o de almacenamiento para la conservación de facturas o documentos sustitutivos, el interesado en dicha expedición o conservación dirigirá una solicitud de autorización al Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra que será el órgano competente para resolver.

Para la tramitación de la solicitud, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá solicitar los informes que estime convenientes.

b) Para la resolución del expediente, el interesado estará obligado a facilitar cualquier información que resulte necesaria para evaluar por la Administración tributaria las garantías ofrecidas respecto del nivel de los accesos a los sistemas informáticos remotos y respecto de la seguridad y confiabilidad en los sistemas, resultando exigibles las auditorías informáticas externas realizadas por entidades de reconocido prestigio internacional.

En el supuesto de sistemas de expedición de facturas, se valorará si los sistemas de facturación electrónica propuestos por residentes españoles para operar en el extranjero satisfacen las garantías esenciales de autenticidad de origen de las facturas expedidas y la integridad de los contenidos y si los contratos entre los obligados y los clientes o terceros expedidores se adecuan a la legalidad.

La Hacienda Tributaria de Navarra, por medio de la Administración tributaria estatal, podrá requerir a la Administración fiscal donde reside el sistema de datos remoto, cuando se trate de un país tercero distinto de los integrados en la Unión Europea, entre otros requisitos, un compromiso escrito de colaboración con la Administración fiscal española, en caso necesario. A estos efectos, se deberá permitir a los auditores informáticos españoles designados la colaboración activa con los existentes, en su caso, en el país remoto para la realización de los trabajos de análisis o auditoría de tales sistemas informáticos de almacenamiento remoto y, en su caso de obtención de la información relacionada con la facturación allí almacenada referida a los obligados tributarios establecidos o residentes en España. En el supuesto de tratarse de un país de la Unión Europea resultará de aplicación la normativa europea sobre asistencia mutua.

c) Cuando la solicitud presentada no contenga todos los elementos que sean necesarios para permitir la verificación de los requisitos exigidos normativamente, se podrá requerir al solicitante para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido y se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido atendido en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se notificará al solicitante la denegación de acuerdo con lo previsto en la letra e siguiente.

d) Tras el análisis de la información aportada junto al escrito inicial y de la expresamente requerida y de la práctica de las pruebas que se estimen necesarias, el órgano que haya conocido del sistema emitirá el correspondiente dictamen que servirá de base para que el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra adopte el acuerdo que corresponda.

e) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden Foral, el Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria de la Hacienda Tributaria de Navarra acordará la autorización solicitada asignando a ésta una referencia identificativa. En el acuerdo podrán establecerse condiciones específicas para la aceptación del sistema de expedición o de almacenamiento solicitado.

En caso de denegación de la autorización se deberá motivar la causa que impide la autorización. El acuerdo que se dicte será recurrible en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

f) El plazo para resolver el expediente es de seis meses. Si al término del plazo no se hubiera dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

#### **Disposición adicional primera.** Otras obligaciones formales

Para facilitar la práctica de las comprobaciones administrativas en relación a los documentos que se regulan en esta Orden Foral se deberán conservar, durante los plazos que resulten de la normativa tributaria, los datos en soporte informático, legibles y tratables por otros sistemas informáticos distintos a aquellos que se utilizaron en su generación.

Para ello, las aplicaciones informáticas utilizadas por el contribuyente en la generación de los datos deberán disponer de la adecuada funcionalidad de exportación de datos que garantice, en su caso, su importación por otros sistemas y aplicaciones informáticas distintas a las utilizadas por el contribuyente en el momento de su generación, y que sean accesibles en el mercado en el momento en que la Administración tributaria necesite comprobar los datos del contribuyente.

#### **Disposición adicional segunda.** Régimen de los sistemas de facturación telemática autorizados

1. Todos los sistemas de facturación aprobados conforme al artículo 5º de la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos previsto en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se regulan las obligaciones de facturación, continúan siendo válidos conforme a las condiciones autorizadas sin que precisen de una nueva autorización conforme a la presente Orden Foral.

2. No serán admisibles modificaciones en tales sistemas autorizados salvo que sean necesarias para adaptarlos a los nuevos requisitos establecidos por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, y desarrollado por esta Orden Foral.

En caso de que sea necesaria una modificación en los sistemas autorizados, los interesados deberán comunicarlo previamente a la Hacienda Tributaria de Navarra que deberá resolver atendiendo exclusivamente al cumplimiento de los requisitos exigibles en dicho Reglamento y en esta Orden Foral.

#### **Disposición adicional tercera.** Certificados electrónicos de las entidades prestadoras de servicios de certificación y firma electrónica

En el ámbito de la presente Orden Foral las entidades prestadoras de servicios de certificación y firma electrónica, podrán desarrollar su actividad prestadora también en el caso de que ésta deba realizarse con certificados electrónicos emitidos por dichas entidades, con el alcance y límites previstos en la correspondiente declaración de prácticas de certificación.

#### **Disposición derogatoria única**

Queda derogada la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos previsto en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se regulan las obligaciones de facturación.

#### **Disposición final primera.** Habilitación al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra

Se autoriza al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden Foral.

#### **Disposición final segunda.** Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**37º**  
**ACUERDO de 16 de julio de 2007**  
**del Gobierno de Navarra,**  
**por el que se incluyen dentro de la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante los meses de marzo y abril de 2007 las señaladas en el anexo del presente Acuerdo y se faculta al Consejero de Administración Local para la resolución de otras posibles solicitudes de inclusión**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 104, de 22 de agosto de 2007)*

En virtud de la Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 59, de 11 de mayo de 2007, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año, y del Decreto Foral 36/2007, de 23 de abril, publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 57, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en el sector agrario, se dictó el Acuerdo de 14 de mayo de 2007, del Gobierno de Navarra, aprobando la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones anteriormente citadas.

El apartado segundo de la parte dispositiva de dicho Acuerdo prevé que el Gobierno de Navarra pueda incluir en dicha relación a entidades locales que no figuren en la misma, mediante solicitud motivada y acompañada de la acreditación oportuna que será tramitada por el Departamento de Administración Local. No obstante lo cual, habida cuenta que la Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo así como el Decreto Foral 36/2007, de 23 de abril responden a la necesidad de paliar una situación excepcional con la mayor celeridad posible en aras de la propia eficacia de las medidas que en la misma se contemplan, para conseguir una mayor agilidad en la tramitación de nuevas inclusiones, es conveniente facultar al Consejero de Administración Local para que resuelva las mismas, dando cuenta en su caso al Gobierno de Navarra al finalizar el presente año.

Las entidades locales que figuran en el anexo del presente Acuerdo, han solicitado la inclusión de las mismas en dicha relación. En este sentido, de los datos recabados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación se ha constatado la existencia de daños ocasionados en diversas entidades locales por las inundaciones producidas durante los meses de marzo y abril del presente año.

En virtud de lo anterior el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Administración Local,

ACUERDA:

**1º**

Incluir a las entidades locales que figuran en el anexo del presente Acuerdo en la relación de entidades locales afectadas por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante los meses de marzo y abril de 2007.

**2º**

Facultar al Consejero de Administración Local para que resuelva las solicitudes de inclusión que se puedan producir, dando cuenta en su caso al Gobierno de Navarra al finalizar el presente año.

**3º**

Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

**4º**

Notificar el presente Acuerdo a las entidades locales que figuran en el anexo, significándoles que contra el mismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ANEXO**

Entidades locales incluidas en la relación de afectados por las inundaciones producidas durante los meses de marzo y abril de 2007.

- Adiós
- Aguilar de Codés
- Aoiz
- Aras
- Armañanzas
- Barbarin
- Bargota
- Biurrun-Olcoz
- Cabredo

- Desojo
- Eslava
- Espronceda
- Etayo
- Genevilla
- Guesálaz
- Guirguillano
- Irañeta
- Lana
- Lapoblación
- Lazagurría
- Leache
- Luquin
- Mués
- Olejua
- Piedramillera
- Tirapu
- Úcar
- Urraul Alto

**38º**  
**DECRETO FORAL 118/2007, de 3 de septiembre,**  
**por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 112, de 7 de septiembre de 2007)*

Mediante Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra 12/2007, de 16 de agosto, se ha establecido la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

El artículo 3 del citado Decreto Foral ha determinado el ámbito competencial del Departamento de Economía y Hacienda, ámbito no coincidente con el que hasta ahora correspondía al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Foral 37/2005, de 24 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de septiembre de dos mil siete,

DECRETO:

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Ámbito competencial del Departamento de Economía y Hacienda

Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda ejercer las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las materias relativas a hacienda pública; planificación, programación, coordinación e impulso de la actividad económica y sus instrumentos de desarrollo; planificación, elaboración presupuestaria y control económico-financiero; política financiera y coordinación económica con el Estado y el resto de Administraciones Públicas; patrimonio; estadística; asuntos europeos e internacionales y seguimiento de sus políticas, así como el resto de atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes.

**Artículo 2.** Consejero de Economía y Hacienda

1. Al Consejero de Economía y Hacienda, como titular del Departamento, y en relación con el ámbito competencial definido en el artículo 1 del presente Decreto Foral, le corresponde el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 41 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

2. Igualmente corresponde al Consejero del Departamento la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- Consejo de Estadística de Navarra.
- Junta de Contratación Pública.

3. Como unidad de apoyo político y técnico del Consejero, existe en el Departamento un Gabinete del Consejero, sujeto a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y dependiente directamente de aquél.

**Artículo 3.** Organización general del Departamento de Economía y Hacienda

1. El Departamento de Economía y Hacienda, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos:

- a) Dirección General de Política y Promoción Económica.
- b) Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.
- c) Dirección General de Desarrollo Internacional.
- d) Secretaría General Técnica del Departamento.
- e) Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.

2. El organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, queda adscrito al Departamento de Economía y Hacienda, y se regirá por sus Estatutos.

**Artículo 4.** Atribuciones de las Direcciones Generales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Foral corresponde a las Direcciones Generales del Departamento de Economía y Hacienda, bajo la superior dirección del Consejero y en el ámbito material asignado a cada una de ellas en este Decreto Foral, el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como cualquier otra que les atribuyan las disposiciones vigentes, o les encomiende el Conse-

jero de Economía y Hacienda.

**Artículo 5.** Atribuciones de la Secretaría General Técnica

Corresponde a la Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda, con relación al ámbito competencial definido en el artículo 1 del presente Decreto Foral, y bajo la superior dirección del Consejero de Economía y Hacienda, al cual se encuentra adscrita directamente la Secretaría General Técnica, el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 23 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y en el Decreto Foral 29/2005, de 21 de febrero, por el que se regulan las Secretarías Generales Técnicas, así como cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes, o le encomiende el Consejero de Economía y Hacienda, dictando las resoluciones que deban ser adoptadas en su ejercicio.

**Artículo 6.** Atribuciones de los Servicios

Corresponde a los Servicios, bajo la dirección de los órganos superiores del Departamento y en el ámbito material asignado a cada uno de ellos en este Decreto Foral, el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones o unidades orgánicas de ellos dependientes, la promoción e impulso de la aplicación de los principios de agilidad, racionalización y simplificación de los procedimientos, así como cualquier otra que les atribuyan específicamente las disposiciones vigentes, o les sean desconcentradas o delegadas por los órganos competentes del Departamento.

**Artículo 7.** Atribuciones de las Secciones

Corresponde a las Secciones, bajo la dirección de los órganos superiores del Departamento y en el ámbito material correspondiente, el ejercicio de las funciones de ejecución, informe y propuesta al superior jerárquico, la coordinación, dirección y control de las actividades desarrolladas por los negociados o unidades de ellas dependientes, así como las que les sean encomendadas por los órganos competentes del Departamento.

**CAPÍTULO II**  
**Dirección General de Política y Promoción Económica****Sección 1ª**  
**Ámbito material de competencias y estructura****Artículo 8.** Ámbito material de competencias de la Dirección General de Política y Promoción Económica

La Dirección General de Política y Promoción Económica ejercerá las atribuciones previstas en este Decreto Foral con relación a las siguientes materias:

- Análisis y planificación de la política económica de carácter general, así como su seguimiento.
- Planificación, programación, coordinación, impulso, seguimiento y divulgación de las iniciativas económicas y programas estratégicos con participación del sector público de la Comunidad Foral, de interés para la economía navarra y su competitividad.
- Coordinación económica con el Estado y con otras administraciones públicas, sin perjuicio de las que puedan ejercer otros órganos del Gobierno de Navarra en esta materia.
- Estadística.

**Artículo 9.** Estructura de la Dirección General de Política y Promoción Económica

La Dirección General de Política y Promoción Económica se estructura en los siguientes Servicios:

- a) Economía.
- b) Instituto de Estadística de Navarra.

**Sección 2ª**  
**Servicio de Economía****Artículo 10.** Funciones del Servicio de Economía

El Servicio de Economía, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La realización de análisis económicos.
- La planificación y programación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Foral.

- La coordinación con la política regional y con otras políticas económicas del Estado y de la Unión Europea.
- El seguimiento y control de los flujos financieros asociados al Convenio Económico con el Estado.
- La coordinación económica con el Estado sobre áreas de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que puedan ejercer otros órganos del Gobierno de Navarra en esta materia.
- El seguimiento, análisis y evaluación de las políticas y programas públicos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 11. Estructura del Servicio de Economía**

El Servicio de Economía se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Análisis y Coyuntura Económica.
- b) Programación Económica.

**Artículo 12. Funciones de la Sección de Análisis y Coyuntura Económica**

La Sección de Análisis y Coyuntura Económica, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El análisis y seguimiento de la coyuntura económica de Navarra, así como de la coyuntura económica estatal e internacional.
- La realización y difusión de análisis y estudios sobre la estructura económica de Navarra.
- La elaboración de informes económicos.
- El seguimiento y control de los flujos financieros asociados al Convenio Económico con el Estado.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 13. Funciones de la Sección de Programación Económica**

La Sección de Programación Económica, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La planificación y programación de la actividad económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral.
- La coordinación con la política regional y con otras políticas económicas del Estado y de la Unión Europea, sin perjuicio de las que tengan asignadas otros órganos del Gobierno de Navarra en esta materia.
- El seguimiento, análisis y evaluación de las políticas y programas públicos.
- El estudio, análisis y programación de las medidas económico-financieras del Gobierno que trascienden el marco presupuestario anual.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Sección 3ª  
Instituto de Estadística de Navarra

**Artículo 14. Funciones del Instituto de Estadística de Navarra**

El Instituto de Estadística de Navarra, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La promoción, dirección y coordinación de la actividad estadística pública de interés para Navarra.
- La difusión de los principios, objetivos y demás extremos de la actividad estadística pública de interés para Navarra.
- La elaboración del Anteproyecto de Plan de Estadística de Navarra con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Administración de la Comunidad Foral y de las Administraciones Locales.
- La proposición de normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de Navarra y promover la coordinación metodológica con la actividad estadística de los entes locales, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado, de la Unión Europea y de otros organismos pertinentes.



- La realización de las operaciones estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.
- La elaboración de sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.
- La elaboración de los directorios de unidades estadísticas y la realización de las operaciones censales necesarias para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre el territorio, la población, las viviendas y las actividades económicas.
- La promoción de la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- La representación de la Administración de la Comunidad Foral en las relaciones con unidades y organismos locales, autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y colaboración con ellos en la actividad estadística. En el ejercicio de dicha representación contará con las unidades especializadas de los Departamentos, pudiendo delegar en ellos cuando se considere oportuno.
- La colaboración con las unidades del Sistema Estadístico para la aplicación y el respeto del secreto estadístico.
- La promoción de la difusión de las estadísticas relativas a Navarra.
- La información preceptiva de todo proyecto de convenio o acuerdo y las contrataciones de servicios en los que participe la Administración de la Comunidad Foral en lo relativo a la actividad estadística que pueda figurar entre sus instrumentos u objetivos.
- La información de todo proyecto de operación estadística que pretendan realizar las unidades de la Administración de la Comunidad Foral, cuando éstas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones.
- La información de los cuestionarios, procedimientos administrativos y aplicaciones informáticas que afecten a registros necesarios para la realización de operaciones estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de Navarra.
- La realización de investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.
- La disposición de los recursos que precise el Consejo de Estadística de Navarra para su correcto funcionamiento.
- La realización de las actividades estadísticas derivadas de convenios con otras entidades públicas o privadas.
- El desarrollo de bases de datos sobre la información estadística de interés público en Navarra.
- El análisis de las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas en la Comunidad Foral.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 15. Estructura del Instituto de Estadística de Navarra**

El Instituto de Estadística de Navarra se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Infraestructura Estadística.
- b) Producción Estadística.
- c) Coordinación y Difusión Estadística.

#### **Artículo 16. Funciones de la Sección de Infraestructura Estadística**

La Sección de Infraestructura Estadística, en la relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de los directorios de unidades estadísticas necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre el territorio, la población, las viviendas y las actividades económicas.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 17. Funciones de la Sección de Producción Estadística**

La Sección de Producción Estadística, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La realización de las operaciones estadísticas que le sean encomendadas, así como aquellas que se deriven de acuerdos de colaboración con otros órganos estadísticos.
- La creación de bases de datos con la información estadística de producción propia y con la procedente de operaciones ajenas.

- La elaboración de estadísticas de síntesis.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 18.** Funciones de la Sección de Coordinación y Difusión Estadística

La Sección de Coordinación y Difusión Estadística, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La promoción de la difusión de las estadísticas relativas a Navarra.
- La atención de las demandas de información estadística que se le formulen.
- El desarrollo y mantenimiento de los procedimientos más adecuados para el almacenamiento y consulta de la información estadística referida a Navarra.
- El mantenimiento y difusión de clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados y la promoción de la coordinación metodológica.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**CAPÍTULO III**  
**Dirección General de Presupuestos y Patrimonio**Sección 1ª  
Ámbito material de competencias y estructura**Artículo 19.** Ámbito material de competencias de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio

La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio ejercerá las atribuciones previstas en este Decreto Foral con relación a las siguientes materias:

- La elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra en los términos que establezca el Gobierno de Navarra, así como el seguimiento e impulso de su ejecución.
- La participación en la programación económica a medio plazo establecida por el Gobierno de Navarra, así como su seguimiento y control.
- La gestión, planificación y coordinación que en materia de política financiera corresponda a la Administración de la Comunidad Foral.
- La administración y control de la Deuda Pública de Navarra.
- La coordinación, impulso y supervisión de la función interventora y de control interno en la Administración y el control financiero correspondiente.
- La elaboración de las Cuentas Generales de Navarra.
- La colaboración en las materias relativas al Convenio Económico con el Estado.
- Patrimonio.

**Artículo 20.** Estructura de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio

La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio se estructura en los siguientes Servicios:

- a) Presupuestos y Política Financiera.
- b) Intervención General.
- c) Patrimonio.

Sección 2ª  
Servicio de Presupuestos y Política Financiera**Artículo 21.** Funciones del Servicio de Presupuestos y Política Financiera

El Servicio de Presupuestos y Política Financiera, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de los criterios y directrices que en materia presupuestaria y financiera correspondan al Gobierno de Navarra.
- La elaboración del Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.
- Las comunes atribuidas con carácter general a los Departamentos en relación a sus propios presupuestos.
- La participación en la programación económica a medio plazo establecida por el Gobierno de Navarra, así como su seguimiento y control.
- La colaboración en las materias relativas al Convenio Económico con el Estado.
- La política financiera, en general, de la Comunidad Foral que corresponda a la Administración de ésta, tanto en lo relativo a su propia financiación, como al ejercicio de sus competencias sobre otras entidades.
- La coordinación con las políticas financieras del Estado y de la Unión Europea.
- El ejercicio de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de mediación en el seguro privado.
- La ejecución de las competencias que ostenta la Comunidad Foral en materia de Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Mutualidades de Previsión Social.
- La gestión de los fondos líquidos de la Administración de la Comunidad Foral.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 22.** Estructura del Servicio de Presupuestos y Política Financiera

El Servicio de Presupuestos y Política Financiera se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Presupuestos.
- b) Tesorería.
- c) Política Financiera.

#### **Artículo 23.** Funciones de la Sección de Presupuestos

La Sección de Presupuestos, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La coordinación en la elaboración de los anteproyectos de los Presupuestos Generales de Navarra y de los presupuestos de explotación y de capital y programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades y fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral.
- La determinación de la estructura presupuestaria relativa a los órganos y entes de la Administración de la Comunidad Foral.
- La preparación de directrices técnicas y diseño del procedimiento para la elaboración de los anteproyectos de Presupuestos.
- El estudio, tramitación y control de las modificaciones presupuestarias que las normas en vigor atribuyan al Gobierno de Navarra y al Consejero de Economía y Hacienda.
- El seguimiento e impulso de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra y del cumplimiento de las disposiciones de carácter presupuestario.
- El estudio e informe sobre aspectos derivados de las relaciones del Gobierno de Navarra con el Parlamento de Navarra en materia presupuestaria.
- El seguimiento y control de la programación económica a medio plazo establecida por el Gobierno de Navarra.
- La colaboración en las materias relativas al Convenio Económico con el Estado.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 24.** Funciones de la Sección de Tesorería

La Sección de Tesorería, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El control y ejecución de todos los pagos de la Administración de la Comunidad Foral por los sistemas establecidos en la normativa vigente o que se establezcan en el futuro, con excepción de la materialización de los que se tramitan como "Fondos librados a justificar".
- La elaboración de directrices y normas que en materia de gestión de fondos líquidos de las entidades públicas empresariales, so-

ciudades y fundaciones públicas, pueda dictar el Departamento de Economía y Hacienda.

- La elaboración y seguimiento de los presupuestos de tesorería de la Administración de la Comunidad Foral.
- El control y seguimiento de las cuentas abiertas en las entidades financieras a nombre de la Comunidad Foral y de las autorizadas a los centros gestores y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral y, en consecuencia, de sus flujos de cobros y pagos.
- La administración y custodia de todo tipo de garantías no monetarias presentadas a la Administración de la Comunidad Foral.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 25. Funciones de la Sección de Política Financiera**

La Sección de Política Financiera, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración y estudio de la política de endeudamiento y de otras alternativas de financiación de la Administración, de las entidades públicas empresariales, sociedades y fundaciones públicas, de la Comunidad Foral de Navarra.
- La administración de la Deuda Pública de Navarra y de otros préstamos.
- La ejecución de las competencias que ostenta la Comunidad Foral en materia de Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Mutualidades de Previsión Social.
- La coordinación con las políticas financieras del Estado y de la Unión Europea.
- La ejecución de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de mediación en el seguro privado.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### Sección 3ª Servicio de Intervención General

#### **Artículo 26. Funciones del Servicio de Intervención General**

El Servicio de Intervención General, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- Las de Intervención General en los términos recogidos en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.
- La elaboración de propuestas de desarrollo normativo y de procedimientos en materia de control interno.
- La propuesta y ejecución de la planificación anual que se establezca en el ámbito del control interno.
- El control financiero de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos y de los entes y sociedades a que se refiere la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.
- La organización de la contabilidad pública de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- La elaboración de las Cuentas Generales de Navarra.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 27. Estructura del Servicio de Intervención General**

El Servicio de Intervención General se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Intervención.
- b) Contabilidad.
- c) Auditoría.
- d) Control Financiero de Fondos Estructurales.
- e) Control Financiero de las Ayudas del FEAGA-FEADER.

#### **Artículo 28. Funciones de la Sección de Intervención**

1. La Sección de Intervención, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La intervención de todos los actos, documentos y expedientes de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores relativos a la Administración de la Comunidad Foral y a los órganos dependientes de la misma.
  - La coordinación de las actuaciones de las Intervenciones Delegadas en los distintos Departamentos.
  - La colaboración en la elaboración de normas y criterios precisos para el ejercicio de la función de Intervención.
  - La participación en la planificación anual que se establezca en el ámbito del control interno.
  - Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.
2. El Jefe de la Sección de Intervención ostentará la delegación permanente del Interventor General en materias propias de la función de intervención.

**Artículo 29.** Funciones de la Sección de Contabilidad

La Sección de Contabilidad, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de los Planes de Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- La determinación de los procedimientos, libros, registros y documentos contables a utilizar por la Administración de la Comunidad Foral.
- El control y materialización, en su caso, de las anotaciones contables derivadas de las operaciones de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra y de otras operaciones patrimoniales.
- La organización, inspección e impulso de la Contabilidad General y Presupuestaria de acuerdo con los principios que inspira el Plan General de Contabilidad Pública.
- La emisión de estados periódicos relativos a la ejecución de los Presupuestos Generales y a la situación económica y patrimonial de la Hacienda Pública de Navarra.
- La elaboración de las Cuentas Generales de Navarra y de todos los demás documentos de naturaleza económico-patrimonial.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 30.** Funciones de la Sección de Auditoría

La Sección de Auditoría, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El control financiero de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos y de los entes y sociedades a que se refiere la Ley Foral reguladora de la Hacienda Pública de Navarra, con excepción de las funciones de control financiero de las ayudas comunitarias.
- La coordinación y colaboración con la Cámara de Comptos en materias de fiscalización y control.
- La realización o dirección de los trabajos de auditoría, interna o externa, que se le encomienden por el Gobierno de Navarra.
- El seguimiento de condiciones y control de la aplicación de las conclusiones, recomendaciones y criterios que la Cámara de Comptos exponga en sus informes de fiscalización de las cuentas y gestión de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Foral.
- La elaboración de normas y criterios precisos para el ejercicio de la función de control financiero.
- La elaboración del Plan Anual de Control Financiero.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 31.** Funciones de la Sección de Control Financiero de Fondos Estructurales

La Sección de Control Financiero de Fondos Estructurales, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La planificación y realización de las actuaciones de control en relación con las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.
- La elaboración de los informes correspondientes a las actuaciones realizadas.
- El seguimiento de las recomendaciones incluidas en los informes.
- El suministro de información a los correspondientes organismos nacionales y comunitarios, en relación con las actuaciones de control.
- El seguimiento de los expedientes de reintegro que se deriven de las actuaciones realizadas.

- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 32. Funciones de la Sección de Control Financiero de las ayudas del FEAGA-FEADER**

La Sección de Control Financiero de las ayudas del FEAGA-FEADER, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La planificación y realización de las actuaciones de control en relación con las ayudas del FEAGA-FEADER.
- La elaboración de los informes correspondientes a las actuaciones realizadas.
- El seguimiento de las recomendaciones incluidas en los informes.
- El suministro de información a los correspondientes organismos nacionales y comunitarios, en relación con las actuaciones de control.
- El seguimiento de los expedientes de reintegro que se deriven de las actuaciones realizadas.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Sección 4ª  
Servicio de Patrimonio****Artículo 33. Funciones del Servicio de Patrimonio**

El Servicio de Patrimonio, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La adquisición, enajenación, gestión y tutela de los bienes y rendimientos patrimoniales de la Comunidad Foral.
- La gestión y control de los derechos que correspondan a la Comunidad Foral como partícipe en sociedades y empresas.
- La tramitación, control y seguimiento de las garantías y avales concedidos por la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las competencias de otros órganos y departamentos de la misma.
- La gestión de los contratos de suministro en los términos establecidos en la normativa vigente.
- Las propias de la Secretaría de la Junta de Contratación Pública.
- La coordinación, asesoramiento, control y propuesta de desarrollo en materia de contratación pública.
- La redacción, gestión y supervisión de los planes de política de inmuebles de la Administración de la Comunidad Foral.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 34. Estructura del Servicio de Patrimonio**

El Servicio de Patrimonio se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Gestión del Patrimonio.
- b) Obras e Infraestructuras.
- c) Contratación.
- d) Asuntos Económicos.

**Artículo 35. Funciones de la Sección de Gestión del Patrimonio**

La Sección de Gestión del Patrimonio, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La adquisición, arrendamiento, enajenación y gravamen, a título oneroso, de bienes, así como su afectación, desafectación, adscripción, desadscripción, cambio de destino y declaración de alienabilidad, en los términos que se determinan en la Ley Foral reguladora del Patrimonio de Navarra.
- La gestión y administración de los bienes y derechos del dominio privado de la Comunidad Foral, cuyo uso o explotación no haya sido atribuido a otros órganos o personas, así como la propuesta de cesión de uso o de explotación.
- La investigación de cuantos bienes y derechos se presume forman parte del Patrimonio de la Comunidad Foral, y su deslinde y amojonamiento; su protección, defensa y reivindicación, así como las facultades sancionadoras y de exigencia de responsabilidades

en relación con los mismos.

- La confección y actualización del Inventario de Bienes y Derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral, así como la valoración de los mismos, la depuración de su estado físico y jurídico, y su inscripción en los registros públicos correspondientes.
- La tenencia y custodia de todos los documentos, escrituras y títulos-valores en que se representen o materialicen bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral.
- La gestión y el ejercicio y control de los derechos sobre sociedades y empresas en las que participe la Comunidad Foral directa o indirectamente, sean o no sociedades públicas.
- La tramitación, control, seguimiento y comisiones de los avales concedidos y formalizados por la Administración de la Comunidad Foral y de las garantías de éstos, sin perjuicio de las competencias de otros Organos y Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 36.** Funciones de la Sección de Obras e Infraestructuras

La Sección de Obras e Infraestructuras, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La ampliación, restauración y conservación del Patrimonio inmobiliario de la Comunidad Foral mediante la elaboración de los correspondientes proyectos así como la supervisión y seguimiento de las obras precisas.
- Las funciones propias de una oficina de supervisión de proyectos y, en general, las funciones que en relación con dichas materias se le encomienden por las disposiciones vigentes.
- La planificación, asesoramiento y control en materia de suministro y consumo eléctricos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
- La elaboración de actuaciones encaminadas al ahorro energético en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 37.** Funciones de la Sección de Contratación

1. La Sección de Contratación, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de proyectos normativos en las materias correspondientes al Servicio de Patrimonio y, en colaboración con otros Departamentos, en materia de contratación administrativa.
- La formulación de propuestas de gestión y centralización de contratos.
- Las labores de Secretaría de la Junta de Contratación Pública.
- La llevanza del Registro de Contratos.
- La de velar por la legalidad de la contratación y adoptar cuantas medidas sean necesarias para lograr la máxima coordinación, economía y eficacia de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral, en especial de los contratos de suministros.
- La tramitación de los expedientes de contratación en materia de suministros cuya adjudicación sea competencia del Departamento de Economía y Hacienda.
- La tramitación de los expedientes de contratación del seguro de responsabilidad patrimonial y del seguro de daños de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, a excepción de los del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y centros dependientes del mismo en lo que respecta al primero de los seguros citados.
- El asesoramiento jurídico en los expedientes de contratación que se tramiten por el Departamento de Economía y Hacienda.
- La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial cuya resolución corresponda al Departamento de Economía y Hacienda.
- Celebrar contratos de suministro centralizados en base a lo establecido en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley Foral 6/2006, de 9 junio, de Contratos Públicos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 38.** Funciones de la Sección de Asuntos Económicos

La Sección de Asuntos Económicos, en relación con las materias propias de la Dirección General, y en el ámbito del Servicio de Patrimonio, ejercerá las siguientes funciones:

- Las de elaboración, gestión y control del presupuesto.
- La contabilización general y presupuestaria.
- La organización y gestión de los recursos humanos.
- La gestión económica derivada de la explotación de los bienes que componen el Patrimonio.
- La asistencia administrativa.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**CAPÍTULO IV**  
**Dirección General de Desarrollo Internacional**

Sección 1ª  
Ámbito material de competencias y estructura

**Artículo 39.** Ámbito material de competencias de la Dirección General de Desarrollo Internacional

La Dirección General de Desarrollo Internacional ejercerá, dentro de las competencias ostentadas por la Comunidad Foral de Navarra en este ámbito, las atribuciones previstas en este Decreto Foral con relación a las siguientes materias:

- La participación en los foros e instituciones internacionales y de la Unión Europea que se determinen por el Gobierno de Navarra, así como el seguimiento prioritario de sus políticas económicas en todo ámbito, con excepción de la alta representación institucional, que será desempeñada por el Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz de Gobierno.
- La obtención de financiación exterior.
- El impulso de todo tipo de proyectos económicos, de cooperación y partenariado de carácter europeo e internacional, en coordinación con los respectivos Departamentos del Gobierno de Navarra, y los agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral.
- La cooperación con las organizaciones sociales, económicas y empresariales de Navarra para participar en la realización de actividades e iniciativas de carácter internacional que se determinen por el Gobierno de Navarra, y para propiciar la promoción y fortalecimiento de la imagen económica de Navarra en los ámbitos comunitarios e internacional.
- La coordinación de las unidades orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en sus relaciones con las instituciones de la Unión Europea u otros organismos internacionales.
- La coordinación, control, seguimiento y evaluación de la aplicación de las iniciativas de la Unión Europea o de otros organismos internacionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 40.** Estructura de la Dirección General de Desarrollo Internacional

1. La Dirección General de Desarrollo Internacional se estructura en los siguientes Servicios:

- a) Acción Europea.
- b) Programas y Proyección Internacional.

2. Queda adscrita a esta Dirección General la Delegación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Sección 2ª  
Servicio de Acción Europea

**Artículo 41.** Funciones del Servicio de Acción Europea

El Servicio de Acción Europea, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El seguimiento de las políticas suprarregionales y supranacionales de la Unión Europea, con incidencia en la Comunidad Foral de Navarra y en su actividad económica.
- La obtención de financiación exterior, proveniente de organismos supranacionales o internacionales de ámbito europeo, para proyectos y actividades ejecutados por la Administración de la Comunidad Foral o de interés para Navarra.
- La canalización de las iniciativas de cooperación económica internacional e interregional de ámbito europeo.



- La coordinación de las unidades orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral en orden a conseguir financiación proveniente de organismos de ámbito europeo.
- La coordinación, control, seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas e iniciativas comunitarias europeas de toda índole y gestión económica en el ámbito de la Comunidad Foral.
- El control y seguimiento de la elegibilidad de los gastos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

**Artículo 42. Estructura del Servicio de Acción Europea**

El Servicio de Acción Europea se estructura en las Secciones siguientes:

- a) Programas e Iniciativas Comunitarias.
- b) Proyectos de Cooperación Europeos.
- c) Procedimientos y Documentación Europea.

**Artículo 43. Funciones de la Sección de Programas e Iniciativas Comunitarias**

La Sección de Programas e Iniciativas Comunitarias, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La redacción y tramitación de los Programas Operativos y otros instrumentos comunitarios, con excepción del Programa de Desarrollo Rural de Navarra, que será tramitado y gestionado por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- El seguimiento de la ejecución de dichos Programas Operativos e instrumentos.
- La participación coordinada con los Departamentos, unidades y entidades ejecutoras en los Comités de Seguimiento de los Programas.
- El control de los ingresos de los Programas cofinanciados por la Unión Europea.
- La coordinación económico-financiera con la política regional y de inversiones públicas del Estado y la elaboración de propuestas relativas a los Proyectos de gastos e ingresos que deban cofinanciarse con recursos europeos, y específicamente los Fondos, Programas e Iniciativas comunitarias.
- La evaluación de la eficacia de la acción de la financiación europea en los programas, planes, proyectos e iniciativas que cofinancien.
- El control de los gastos y pagos de los expedientes de subvención, así como validación de los justificantes necesarios exigidos en dichos expedientes.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 44. Funciones de la Sección de Proyectos de Cooperación Europeos**

La Sección de Proyectos de Cooperación Europeos, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La preparación, gestión, coordinación, trámite, control y seguimiento de expedientes, planes y proyectos derivados de la participación del Gobierno de Navarra en Proyectos de Cooperación y otras convocatorias de la Unión Europea, sea por sí mismo, o concertando o cooperando con otras Administraciones públicas, agentes económicos y sociales y cualesquiera otros organismos y entidades legitimados para participar en aquellos.
- El control de los ingresos y gastos que se derivaren de dicha participación.
- En su caso, la evaluación de la eficacia de la acción de la financiación europea en los programas, planes, proyectos e iniciativas que cofinancien.
- Las actuaciones en relación con la pertenencia a organismos de cooperación plurirregional de la Unión Europea, así como la gestión de los Convenios bilaterales de Cooperación Transfronteriza suscritos con el Consejo General de Pirineos Atlánticos y el Consejo Regional de Aquitania, y otros de similares características.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 45. Funciones de la Sección de Procedimientos y Documentación Europea**

La Sección de Procedimientos y Documentación Europea, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las

siguientes funciones:

- La coordinación, control y seguimiento de la legislación foral en materia de ayuda pública del Gobierno de Navarra en colaboración con la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, conforme al procedimiento de comunicación de las mismas a la Comisión.
- El seguimiento del marco jurídico y jurisprudencial comunitario en materia de políticas horizontales, tales como regímenes de ayudas públicas, fiscalidad, empresas públicas, política medioambiental, aguas, e igualdad de oportunidades.
- La recopilación de la legislación, documentación e información de la Unión Europea al objeto de mantener actualizado el fondo documental comunitario.
- La difusión de la información comunitaria a los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, así como a los sectores económicos y sociales y a la ciudadanía en general, de la Comunidad Foral.
- La asistencia a la representación técnica en los foros y comités que interesen en la edición de normativa comunitaria con repercusión en la Comunidad Foral de Navarra
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Sección 3ª  
Servicio de Programas y Proyección Internacional

**Artículo 46.** Funciones del Servicio de Programas y Proyección Internacional

El Servicio de Programas y Proyección Internacional, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El seguimiento de las políticas, programas, proyectos e iniciativas en el ámbito internacional, con incidencia en la Comunidad Foral de Navarra y en su actividad económica.
- La obtención de financiación exterior, proveniente de organismos internacionales, para proyectos y actividades ejecutados por la Administración de la Comunidad Foral o de interés para Navarra.
- La coordinación de las unidades orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral con el fin de conseguir financiación proveniente de organismos o programas internacionales, y en el diseño de iniciativas de carácter internacional.
- Propiciar en la promoción y fortalecimiento de la imagen económica de Navarra e los ámbitos comunitarios e internacional.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

**Artículo 47.** Estructura del Servicio de Programas y Proyección Internacional

El Servicio de Programas y Proyección Internacional contará con la Sección de Promoción y Organismos Internacionales.

**Artículo 48.** Funciones de la Sección de Promoción y Organismos Internacionales

La Sección de Promoción y Organismos Internacionales, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- El impulso de todo tipo de proyectos económicos, de promoción, de cooperación y partenariado de carácter internacional, en coordinación con los respectivos Departamentos del Gobierno de Navarra, y los agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral.
- La cooperación en la gestión de los programas, proyectos e iniciativas en el ámbito internacional que sean desarrollados por órganos de la Comunidad Foral de Navarra o de otras instituciones y agentes económicos y sociales.
- La cooperación en la gestión de obtención de financiación exterior y la coordinación de las unidades orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral, u otras instituciones en orden a conseguir financiación proveniente de organismos o programas internacionales, así como en el diseño de iniciativas de carácter internacional.
- La cooperación con las organizaciones sociales, económicas y empresariales de Navarra para participar en la promoción de las actividades e iniciativas de carácter internacional que se determinen por el Gobierno de Navarra.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

**CAPÍTULO V**  
**Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda**

**Artículo 49.** Estructura de la Secretaría General Técnica

La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Régimen Jurídico.
- b) Régimen Administrativo.

**Artículo 50.** Funciones de la Sección de Régimen Jurídico

La Sección de Régimen Jurídico, en relación con las materias propias de la Secretaría General Técnica, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de informes jurídicos preceptivos en aquellos expedientes que lo requieran y cualesquiera otros que le sean encomendados por el Secretario General Técnico.
- El asesoramiento jurídico al Consejero, Directores Generales y Directores de Servicio del Departamento.
- La elaboración de informes sobre los recursos que se tramiten ante el Departamento.
- La recopilación y mantenimiento de la normativa referida a materias propias del Departamento.
- El seguimiento, recopilación y difusión de la jurisprudencia, doctrina e informaciones de interés jurídico en materias del Departamento.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**Artículo 51.** Funciones de la Sección de Régimen Administrativo

La Sección de Régimen Administrativo, en relación con las materias propias de la Secretaría General Técnica, ejercerá las siguientes funciones:

- La supervisión y remisión de los expedientes sobre los asuntos del Departamento que deban someterse al Consejo de Navarra para recabar su dictamen.
- El registro, archivo y custodia de la Ordenes Forales y Resoluciones aprobadas por los órganos del Departamento.
- El establecimiento de los criterios organizativos y coordinación de los Registros y Archivos administrativos del Departamento, en colaboración con el resto de las unidades orgánicas.
- La coordinación e impulso de la prestación de información general a los ciudadanos de las actividades del departamento desde un punto de vista corporativo, a través de los diferentes canales disponibles en la actualidad y los que puedan surgir en el futuro en coordinación y siguiendo las directrices establecidas por la unidad orgánica competente en la materia.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

**CAPÍTULO VI**  
**Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra**

**Artículo 52.** Competencias

El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 20 del anexo del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, teniendo su Presidente la categoría de Director del Servicio de la Administración de la Comunidad Foral, estando sus Vocales y Secretario equiparados a los Jefes de Sección de la Administración de la Comunidad Foral.

**Disposición adicional primera.** Requisitos generales para la desconcentración de competencias

Las competencias atribuidas a un órgano por la normativa vigente se podrán desconcentrar en órganos jerárquicamente dependientes mediante una disposición de carácter general, que será publicada en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especificados en las propias normas de atribución competencial.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá dejar sin efecto la desconcentración de competencias a la que se refiere la presente disposición adicional mediante Orden Foral que será publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

**Disposición adicional segunda.** Nombramientos

1. Se confirman, en las mismas condiciones en que se produjeron, los siguientes nombramientos:

- El de la Directora del Servicio de Presupuestos y Tesorería, que pasa a denominarse Directora del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.
- El de la Directora del Servicio de Acción Exterior, que pasa a denominarse Directora del Servicio de Acción Europea.
- El de la Jefa de Sección de Control Financiero de Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión, que pasa a denominarse Jefa de la Sección de Control Financiero de Fondos Estructurales.
- El de la Jefa de Sección de Control Financiero de las Ayudas FEOGA-Garantías, que pasa a denominarse Jefa de la Sección de Control Financiero de las Ayudas del FEAGA-FEADER.
- El Jefe de la Sección de Infraestructuras, que pasa a denominarse Jefe de la Sección de Obras e Infraestructuras.
- El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros, que pasa a denominarse Jefe de la Sección de Contratación.
- El Jefe de la Sección de Asuntos Económicos y Régimen Administrativo, que pasa a denominarse Jefe de la Sección de Asuntos Económicos.
- La Jefa de la Sección de Cooperación y Organismos Supranacionales, que pasa a denominarse Jefa de la Sección de Proyectos de Cooperación Europeos.
- La Jefa de la Sección de Información Exterior, que pasa a denominarse Jefa de la Sección de Procedimientos y Documentación Europea.
- La Jefa de la Sección de Gestión y Asistencia Técnica, que pasa a denominarse Jefa de la Sección de Promoción y Organismos Internacionales.

2. La nueva Sección de Infraestructura Estadística tendrá el mismo régimen de dedicación que ostentan actualmente las Secciones del Departamento de Economía y Hacienda.

**Disposición adicional tercera.** Subsistencia de Unidades Administrativas

Quedan subsistentes y conservarán su actual denominación y funciones, hasta que se adopten las medidas de desarrollo de este Decreto Foral, las unidades orgánicas de rango inferior a Sección, adscribiéndose provisionalmente a los órganos de la nueva estructura de acuerdo con las funciones que venían desempeñando.

**Disposición derogatoria.** Derogaciones normativas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de este Decreto Foral y, en particular, el Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda.

**Disposición final primera.** Facultades de desarrollo

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones contenidas en el presente Decreto Foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**39º**  
**DECRETO FORAL 119/2007, de 3 de septiembre,**  
**por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 114, de 12 de septiembre de 2007)*

El artículo 1º.2 del Decreto Foral 352/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, dispone la creación del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, que se adscribe a dicho Departamento. Este Organismo Autónomo tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; bajo la superior planificación, dirección y tutela del titular del Departamento de Economía y Hacienda ejerce, conforme a la legislación vigente, las competencias atribuidas a dicho Departamento en la gestión, inspección y recaudación de los tributos e ingresos de derecho público cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral y se rige por su normativa específica.

Actualmente la organización y el funcionamiento de la Hacienda Tributaria de Navarra se encuentran regulados en los Estatutos aprobados por el Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre.

La aprobación de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ha supuesto una profunda modificación en la organización de la Administración de esta Comunidad Foral. Su título VIII regula, de forma exhaustiva y novedosa, los organismos públicos y otros entes dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El régimen jurídico de los Organismos Autónomos, encuadrados junto con las entidades públicas empresariales dentro de los Organismos Públicos, es objeto de atención preferente por dicha Ley Foral, la cual prevé en su disposición transitoria tercera que esos entes ya existentes se adecuen a ella.

Así, el tiempo transcurrido, la adaptación a los cambios de legislación y la adecuación de la estructura del Organismo Autónomo a los fines para los que fue creado y a las nuevas necesidades surgidas, hacen necesaria la redacción de los nuevos Estatutos del Organismo Autónomo.

El objetivo que se pretende con la nueva estructura es su adecuación a los objetivos estratégicos del Organismo Autónomo, de forma que se impulsen y potencien el control tributario y la lucha contra el fraude fiscal en concurrencia con un alto nivel de prestación de servicios de calidad a los contribuyentes. En definitiva, que se incremente la eficacia y la eficiencia de la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2007:

DECRETO:

**Artículo único.** Aprobación

Se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, cuyo texto íntegro se inserta a continuación.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Referencias en la normativa

Las referencias que en el ordenamiento tributario se realizan a las unidades orgánicas existentes conforme a la estructura anterior, se entenderán efectuadas a las que, en virtud de este Decreto Foral, hayan asumido sus funciones, con igual o diferente denominación.

**Segunda.** Nombramientos

1. Se confirman, en las mismas condiciones en que se produjeron, los diferentes nombramientos:

- a) Del Director del Servicio de Planificación e Información Tributaria como Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.
- b) Del Jefe de la Sección del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial como Jefe de la Sección del Registro de la Riqueza Territorial.
- c) Del Jefe de la Sección de Tratamiento de la Información como Jefe de la Sección de Identificación y Modelos Informativos.
- d) Del Jefe de la Sección de Planificación como Jefe de la Sección de Análisis de la Información.
- e) Del Jefe de la Sección de Requerimientos y del Impuesto sobre Actividades Económicas como Jefe de la Sección de Sanciones y Requerimientos.
- f) Del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico como Jefe de la Sección de Documentación y Difusión Tributaria.

2. Se confirman, en las mismas condiciones en que se produjeron, los nombramientos de los Directores de Servicio y Jefes de Sección que no han cambiado de denominación en el presente Decreto Foral.

3. Las dos nuevas Secciones que se crean en este Decreto Foral tendrán el mismo régimen de dedicación que el que ostentan ac-

tualmente las Secciones del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral y, en particular, el Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Hacienda Tributaria de Navarra.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto Foral.

#### Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA

### ÍNDICE

#### TÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Adscripción.

Artículo 3º. Competencias.

#### TÍTULO II

##### *Estructura Orgánica*

#### CAPÍTULO I

##### *Órganos de dirección*

Artículo 4º. Órganos de dirección.

##### Sección 1ª

##### *Consejo de Gobierno*

Artículo 5º. Estructura del Consejo de Gobierno.

Artículo 6º. Funciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 7º. Secretario del Consejo de Gobierno.

Artículo 8º. Sesiones.

Artículo 9º. Régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10. Asesoramiento.

##### Sección 2ª

##### *Director Gerente*

Artículo 11. Nombramiento y sustitución.

Artículo 12. Funciones.

Artículo 13. Delegación de funciones.

#### CAPÍTULO II

##### *Estructura básica*

## Sección 1ª

*Unidades orgánicas y Direcciones*

Artículo 14. Unidades orgánicas.

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Control Tributario.

Artículo 16. Estructura de la Dirección de Control Tributario.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente.

Artículo 18. Estructura de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente.

## Sección 2ª

*Secciones directamente dependientes del Director Gerente*

Artículo 19. Funciones de la Sección de Administración.

Artículo 20. Funciones de la Sección de Análisis Financiero y Tributario.

## Sección 3ª

*Servicios y Secciones de la Dirección de Control Tributario*

## Subsección 1ª

*Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos*

Artículo 21. Funciones del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.

Artículo 22. Estructura del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.

Artículo 23. Funciones de la Sección de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.

Artículo 24. Funciones de la Sección de Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes.

Artículo 25. Funciones de la Sección de Sanciones y Requerimientos.

Artículo 26. Funciones de la Sección de Oficina Técnica y Planificación.

## Subsección 2ª

*Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas*

Artículo 27. Funciones del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

Artículo 28. Estructura del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

Artículo 29. Funciones de la Sección de Grandes Empresas.

Artículo 30. Funciones de la Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 31. Funciones de la Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas.

Artículo 32. Funciones de la Sección de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## Subsección 3ª

*Servicio de Inspección Tributaria*

Artículo 33. Funciones del Servicio de Inspección Tributaria.

Artículo 34. Funciones de la Sección de Oficina Técnica.

## Subsección 4ª

*Servicio de Recaudación*

Artículo 35. Funciones del Servicio de Recaudación.

Artículo 36. Estructura del Servicio de Recaudación.

Artículo 37. Funciones de la Sección de Aplicación y Control de Recaudación.

Artículo 38. Funciones de la Sección de Gestión de Aplazamientos.

Artículo 39. Funciones de la Sección de Recaudación Ejecutiva.

Artículo 40. Funciones de la Sección de Procedimientos Especiales.

Subsección 5ª

*Sección de Planificación Integral del Control Tributario*

Artículo 41. Funciones de la Sección de Planificación Integral del Control Tributario.

Sección 4ª

*Servicios y Secciones de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente*

Subsección 1ª

*Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio*

Artículo 42. Funciones del Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio.

Subsección 2ª

*Servicio de Riqueza Territorial*

Artículo 43. Funciones del Servicio de Riqueza Territorial.

Artículo 44. Estructura del Servicio de Riqueza Territorial.

Artículo 45. Funciones de la Sección de Registro de la Riqueza Territorial.

Artículo 46. Funciones de la Sección de Tasación.

Subsección 3ª

*Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente*

Artículo 47. Funciones del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

Artículo 48. Estructura del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

Artículo 49. Funciones de la Sección de Asistencia al Contribuyente.

Artículo 50. Funciones de la Sección de Información y Oficinas Territoriales.

Artículo 51. Funciones de la Sección de Atención Técnica y Entidades Colaboradoras.

Sección 5ª

*Servicio de Sistemas de Información Tributaria*

Artículo 52. Funciones del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

Artículo 53. Estructura del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

Artículo 54. Funciones de la Sección de Coordinación Informática.

Artículo 55. Funciones de la Sección de Análisis de la Información.

Artículo 56. Funciones de la Sección de Identificación y Modelos Informativos.

Artículo 57. Funciones de la Sección de Seguridad e Innovación.

Sección 6ª

*Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad*

Artículo 58. Funciones del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad.

Artículo 59. Estructura del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad.

Artículo 60. Funciones de la Sección de Fiscalidad.

Artículo 61. Funciones de la Sección de Análisis y Desarrollo del Sistema Tributario.

Artículo 62. Funciones de la Sección de Documentación y Difusión Tributaria.



## TÍTULO III

*Patrimonio, personal y régimen jurídico*

## CAPÍTULO I

*Patrimonio, recursos, presupuesto y control*

Artículo 63. Patrimonio.

Artículo 64. Recursos económicos.

Artículo 65. Régimen presupuestario.

Artículo 66. Régimen de intervención.

Artículo 67. Régimen de contabilidad.

## CAPÍTULO II

*Del Personal*

Artículo 68. Personal de la Hacienda Tributaria.

Artículo 69. Retribuciones del personal directivo.

Artículo 70. Unidades administrativas inferiores a las Secciones.

Artículo 71. Jefaturas de determinadas unidades administrativas.

Artículo 72. Atribuciones en materia de personal.

## CAPÍTULO III

*Régimen jurídico*

Artículo 73. Régimen jurídico de los actos administrativos.

Artículo 74. Capacidad resolutoria.

Artículo 75. Recursos y reclamaciones.

Artículo 76. Defensa jurídica.

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** Naturaleza

La Hacienda Tributaria de Navarra es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que, bajo la superior planificación, dirección y tutela del titular del Departamento de Economía y Hacienda, ejercerá, conforme a la legislación vigente, las competencias atribuidas a dicho Departamento en la gestión, inspección y recaudación de los tributos e ingresos de derecho público cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral.

**Artículo 2º.** Adscripción

La Hacienda Tributaria de Navarra, en cumplimiento de sus fines, está sometida a las directrices de planificación y política global emanadas del Gobierno de Navarra y del Departamento de Economía y Hacienda, al que queda adscrito, quien ejercerá sobre él las facultades de control que le atribuyen los Estatutos, la legislación foral y el ordenamiento jurídico administrativo.

**Artículo 3º.** Competencias

La Hacienda Tributaria de Navarra es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la aplicación del sistema tributario de la Hacienda Pública de Navarra.

Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra coordinar adecuadamente todos los elementos personales, materiales y técnicos para lograr una correcta y eficaz gestión y recaudación de los tributos, a fin de alcanzar un escrupuloso y general cumplimiento de la normativa fiscal, sin menoscabo de la seguridad jurídica del contribuyente, con minimización de la presión fiscal indirecta que la referida normativa origina. Para ello, la Hacienda Tributaria de Navarra realizará cuantas actividades contribuyan al cumplimiento de sus fines.

**TÍTULO II**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**CAPÍTULO I**  
**Órganos de dirección**

**Artículo 4º. Órganos de dirección**

Son órganos de dirección de la Hacienda Tributaria de Navarra los siguientes:

- El Consejo de Gobierno.
- El Director Gerente.

Sección 1ª  
Consejo de Gobierno

**Artículo 5º. Estructura del Consejo de Gobierno**

El Consejo de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Economía y Hacienda.

Vocales:

El Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El Director General de Presupuestos y Patrimonio.

El Director General de Empresa.

El Director General de Función Pública.

El Director General de Modernización y Administración Electrónica.

El Director General de Trabajo y Prevención de Riesgos.

En caso de ausencia por enfermedad u otras causas, el Consejero será sustituido por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria.

A las sesiones del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz pero sin voto, los responsables de la Hacienda Tributaria de Navarra.

En el supuesto de que se produzcan vacantes en los Directores Generales que se integran como vocales en el Consejo de Gobierno, el titular del Departamento de Economía y Hacienda designará, con carácter provisional, las personas que los sustituyan como vocales, en tanto se produzcan los nombramientos definitivos.

**Artículo 6º. Funciones del Consejo de Gobierno**

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Informar anualmente la propuesta de anteproyecto de presupuestos del Organismo.
- b) Ejercer el control y supervisión de las funciones directivas del Organismo.
- c) Aprobar los planes y programas de actuación del Organismo Autónomo.
- d) Administrar el patrimonio de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- e) Proponer la adquisición o realización de cualquier acto relativo a bienes inmuebles.
- f) Conocer las resoluciones y providencias que por motivos de urgencia hubiera tenido que adoptar el Presidente.

**Artículo 7º. Secretario del Consejo de Gobierno**

1. Será Secretario del Consejo de Gobierno, con voz y sin voto, el Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Secretario tendrá como funciones propias:

- a) Preparar los trabajos del Consejo de Gobierno siguiendo las instrucciones del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra y tramitar la ejecución de los acuerdos.
- b) Levantar acta de las sesiones, dar fe de los acuerdos adoptados y extender las certificaciones que se soliciten, custodiar los libros y documentos del Consejo de Gobierno y cursar las convocatorias.
- c) Realizar las demás funciones que se le encomienden.

**Artículo 8º. Sesiones**

El Consejo de Gobierno se reunirá preceptivamente y en sesión ordinaria al menos una vez al año. Se reunirá con carácter extraordinario cuando así sea convocado por su Presidente.

**Artículo 9º. Régimen de organización y funcionamiento**

En lo no previsto en los presentes Estatutos el régimen de organización y funcionamiento, así como el estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno, serán los establecidos, con carácter general, para los miembros de los órganos colegiados en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 10. Asesoramiento**

El Consejo de Gobierno podrá pedir en cualquier momento el asesoramiento de aquellas personas cuya intervención considere conveniente por sus conocimientos, preparación, prestigio u otras circunstancias, en cuyo caso, serán especialmente convocadas al efecto.

Sección 2ª  
Director Gerente

**Artículo 11. Nombramiento y sustitución**

El Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

En caso de ausencia por enfermedad u otras causas, la suplencia del Director Gerente se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 12. Funciones**

El Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno y de su Presidente así como adoptar, en casos excepcionales o de urgencia, las providencias y resoluciones necesarias, dando cuenta de las mismas al Consejo de Gobierno en la sesión próxima que se celebre.
- b) La dirección, gestión integrada y organización interna de las actividades y órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra con el objeto de prestar unos servicios eficientes y de calidad.
- c) La representación ordinaria del Organismo.
- d) La jefatura del personal adscrito al Organismo Autónomo.
- e) Informar las propuestas que motiven la resolución de expedientes por el Consejero de Economía y Hacienda.
- f) Celebrar convenios y conciertos con otras entidades y organismos.
- g) Elaborar la Memoria Anual de la Hacienda Tributaria de Navarra y los programas de actuación de la misma.
- h) Elaboración del anteproyecto de los presupuestos de ingresos y gastos del Organismo Autónomo.
- i) Celebrar los contratos públicos de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ejercer el resto de las facultades para la celebración de contratos que la normativa vigente sobre contratación administrativa, atribuye a los representantes de los organismos autónomos.
- j) La autorización y disposición de los gastos y el reconocimiento de obligaciones de pago.
- k) Resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Organismo Autónomo.
- l) Velar por la mejora de los métodos de trabajo, la introducción de las innovaciones tecnológicas aplicables, la imagen corporativa, la conservación y mantenimiento de los centros, instalaciones y equipos y la optimización de los ingresos y gastos.

- m) Celebrar los contratos laborales y administrativos del personal al servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra, cuando lo permita la disponibilidad de medios humanos y materiales.
- n) Proponer las relaciones de los puestos de trabajo de la plantilla orgánica y oferta de empleo público de la Hacienda Tributaria de Navarra, para su posterior aprobación por el Gobierno de Navarra.
- ñ) Proponer las convocatorias de concursos para la provisión de jefaturas de unidades orgánicas del Organismo Autónomo y, en su caso, los nombramientos interinos, en tanto se provean por el sistema reglamentario.
- o) Proponer las bases, normas y baremos de méritos generales de las convocatorias para la provisión, traslado y promoción de plazas y puestos en la Hacienda Tributaria de Navarra.
- p) Incoar expedientes disciplinarios por la comisión de faltas muy graves y la formulación al Gobierno de Navarra de la correspondiente propuesta de resolución.
- q) Resolver los expedientes disciplinarios que correspondan por la comisión de faltas leves y graves.
- r) Aprobar el plan anual de vacaciones, jornada laboral y horarios, conforme al régimen general aprobado por el Gobierno de Navarra.
- s) El nombramiento interino de los Jefes de Sección, de Negociado o de otras unidades administrativas de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- t) La asignación al personal de una plaza determinada, así como los cambios en relación con plazas ocupadas o vacantes.
- u) La concesión de las vacaciones, licencias y permisos reglamentariamente establecidos y la autorización para la realización de horas extraordinarias, en las condiciones establecidas normativamente.
- v) La resolución de las solicitudes de reducción de jornada del personal del Departamento, previo informe cuando proceda del responsable de la unidad orgánica correspondiente.
- x) La autorización para residir en localidad distinta a la de destino, previo informe del responsable de la unidad orgánica correspondiente.
- y) Resolver las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional social y civil, salvo las reclamaciones en materia de personal.
- z) Cuantas se le encomienden en relación con su cargo por el Consejero de Economía y Hacienda o por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 13.** Delegación de funciones

El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en los Directores, Directores de Servicio o Jefes de Sección, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

**CAPÍTULO II**  
**Estructura básica**Sección 1ª  
Unidades orgánicas y Direcciones**Artículo 14.** Unidades orgánicas

1. La Hacienda Tributaria de Navarra se estructura en las unidades orgánicas, dependientes directamente del Director Gerente, que se detallan a continuación:

- a) Dirección de Control Tributario.
- b) Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente.
- c) Servicio de Sistemas de Información Tributaria.
- d) Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad.
- e) Sección de Administración.
- f) Sección de Análisis Financiero y Tributario.

2. El titular de cada una de las unidades orgánicas precitadas ejercerá sus funciones desde el principio de colaboración mutua y sin menoscabo de las atribuciones de los titulares de las otras unidades orgánicas.

3. Los titulares de las Direcciones y de los Servicios ejercerán sus funciones bajo la superior planificación, dirección y coordinación del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 15. Funciones de la Dirección de Control Tributario**

La Dirección de Control Tributario ejercerá las siguientes funciones:

- Dirección, gestión y control de las actividades y órganos que se encuentren en el ámbito de su competencia.
- Planificación integral del área de control tributario. En particular, elaboración y propuesta del Plan anual de control tributario, en coordinación con el resto de los Servicios.
- Coordinación de la inspección, la gestión y la recaudación tributaria.
- Elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- Elaboración de la memoria de la Dirección.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 16. Estructura de la Dirección de Control Tributario**

La Dirección de Control Tributario se estructura en los siguientes Servicios y Secciones:

- a) Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.
- b) Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.
- c) Servicio de Inspección Tributaria.
- d) Servicio de Recaudación.
- e) Sección de Planificación Integral del Control Tributario.

**Artículo 17. Funciones de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente**

La Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente ejercerá las siguientes funciones:

- Dirección, gestión, control y coordinación de las actividades y órganos que se encuentren en el ámbito su competencia.
- Planificación integral del área de atención y servicios al contribuyente. En particular, elaboración del Plan anual de servicios al contribuyente, en coordinación con el resto de Direcciones y Servicios.
- Elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- Elaboración de la Carta de servicios de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- Elaboración de la memoria de la Dirección.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 18. Estructura de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente**

La Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente se estructura en los siguientes Servicios:

- a) El Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio.
- b) El Servicio de Riqueza Territorial.
- c) El Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente

**Sección 2ª**

Secciones directamente dependientes del Director Gerente

**Artículo 19. Funciones de la Sección de Administración**

La Sección de Administración ejercerá las siguientes funciones:

- Asistencia técnica y administrativa para la elaboración del anteproyecto de los presupuestos.

- Seguimiento y control de la gestión y ejecución presupuestaria y elaboración de información sobre la misma.
- La promoción y gestión de los contratos administrativos de obras, asistencia y suministros del Organismo Autónomo, de acuerdo con la normativa vigente sobre contratación administrativa.
- Coordinación, seguimiento y control de la gestión del personal, competencia del Organismo Autónomo.
- La tramitación de los expedientes en materia de personal cuya resolución, corresponda al Director Gerente.
- La tramitación, ante la Dirección General de Función Pública, de todos los asuntos del personal adscrito al Organismo Autónomo, cuya resolución sea competencia del Director General de Función Pública, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior o del Gobierno de Navarra.
- La elaboración de estudios y propuestas sobre rendimiento y motivación del personal.
- La gestión del sistema de control de presencias del personal.
- Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director Gerente, así como las que le atribuyan las disposiciones vigentes.

**Artículo 20.** Funciones de la Sección de Análisis Financiero y Tributario

La Sección de Análisis Financiero y Tributario ejercerá las siguientes funciones:

- La emisión de informes y estadísticas relativos a cuestiones tributarias y financieras.
- La emisión de informes y estadísticas relativos a la actividad del Organismo Autónomo. En particular, la elaboración de la Memoria Anual de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La realización de previsiones y estadísticas relativas a los ingresos fiscales.
- El análisis de los gastos fiscales y elaboración de propuestas para su racionalización.
- El análisis y simulaciones precisas para evaluar los cambios introducidos en las disposiciones tributarias.
- La tramitación y coordinación entre las distintas unidades de la Hacienda Tributaria de Navarra de aquellos asuntos que el Director Gerente le encomiende.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Sección 3ª  
Servicios y Secciones de la Dirección de Control Tributario

Subsección 1ª. Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos

**Artículo 21.** Funciones del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos

El Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos ejercerá, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no residentes, las siguientes funciones:

- La dirección técnica de la gestión tributaria.
- La formación y propuesta de los criterios a aplicar en la comprobación y liquidación de los referidos tributos, con la participación y supervisión del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad.
- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos en coordinación con el Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente y, en particular, el estudio y resolución de las consultas tributarias.
- La formación y el mantenimiento del censo de los obligados tributarios.
- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como la aplicación de los intereses de demora correspondientes.
- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por el Servicio, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones y de actos de retención o ingreso a cuenta, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por el Servicio.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General

Tributaria.

En relación con las sanciones y requerimientos ejercerá las siguientes funciones:

- La liquidación de las sanciones derivadas de infracciones tributarias, en el ámbito de su competencia y del que corresponda al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra aquéllas, con excepción de los procedimientos sancionadores relativos a los impuestos cuya gestión corresponda a la Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas.

- La reclamación general de las declaraciones no presentadas por los obligados tributarios y la liquidación de las sanciones por no atender los requerimientos efectuados.

Además ejercerá las siguientes funciones:

- Las encomendadas al Departamento de Economía y Hacienda en el Impuesto de Actividades Económicas.

- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.

- La elaboración de la memoria del Servicio.

- La elaboración y propuesta del Plan Anual de Gestión y Comprobación Tributaria en el ámbito de su competencia en coordinación con el resto de Servicios.

- La colaboración en la elaboración del Plan anual de control tributario.

- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Control Tributario de la Hacienda Tributaria de Navarra.

#### **Artículo 22.** Estructura del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos

El Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos se estructura en las siguientes Secciones:

a) Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.

b) Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes.

c) Sanciones y Requerimientos.

d) Oficina Técnica y Planificación.

#### **Artículo 23.** Funciones de la Sección de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio

La Sección de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio ejercerá, en relación con los citados tributos, las siguientes funciones:

- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos y, en particular, el estudio y resolución de las consultas tributarias.

- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como la aplicación de los intereses de demora correspondientes.

- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por la Sección, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones y de actos de retención o ingreso a cuenta, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.

- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.

- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

- La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a regímenes especiales y beneficios fiscales.

- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.

- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.

#### **Artículo 24.** Funciones de la Sección de Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes

La Sección de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes ejercerá, en relación con los citados tributos, las siguientes funciones:

- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos y, en particular, el estudio y resolución de las consultas tributarias.

- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, Ge-

neral Tributaria, así como la aplicación de los intereses de demora correspondientes.

- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por la Sección, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones y de actos de retención o ingreso a cuenta, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.
- La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a regímenes especiales y beneficios fiscales.
- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.

#### **Artículo 25. Funciones de la Sección de Sanciones y Requerimientos**

La Sección de Sanciones y Requerimientos, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- La reclamación general de declaraciones no presentadas por los obligados tributarios.
- La imposición de sanciones por no atender los requerimientos efectuados.
- La tramitación de los procedimientos por infracciones tributarias cuya competencia corresponda, en virtud del artículo 70.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, al Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos y al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, con excepción de los relativos a los impuestos cuya gestión corresponda a la Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas.
- La tramitación de los recursos de reposición interpuestos contra los actos de imposición de sanciones de los que es competente, así como la tramitación de otros expedientes relacionados con dichos actos.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.
- La atención de las consultas fiscales relacionadas con las sanciones tributarias de las cuales es competente y, en particular, la resolución de consultas escritas.
- La formación y el mantenimiento del registro de Actividades Económicas.
- La supervisión y la comprobación de las modificaciones censales comunicadas por los Ayuntamientos.
- El requerimiento a los Ayuntamientos de la presentación de las modificaciones censales.
- La emisión del informe técnico previo a la concesión o denegación de exenciones en el Impuesto de Actividades Económicas.
- La práctica, en su caso, de las inclusiones o exclusiones de oficio que procedan en el Registro de Actividades Económicas.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.

#### **Artículo 26. Funciones de la Sección de Oficina Técnica y Planificación**

La Sección de Oficina Técnica y Planificación, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- El asesoramiento jurídico-tributario del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos, de las unidades que lo integran y de la Sección de Grandes Empresas.
- El asesoramiento y participación en el diseño y confección de los planes de gestión tributaria para la lucha contra el fraude.
- El estudio, formación y propuesta de criterios derivados de la interpretación normativa en coordinación con las demás Secciones que integran el Servicio.
- La colaboración en el estudio y propuesta de disposiciones de carácter general.
- La colaboración en el estudio y resolución de consultas tributarias y otros expedientes.
- La emisión de informes respecto de las funciones anteriormente descritas.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos.



**Subsección 2ª. Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas****Artículo 27. Funciones del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas**

El Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas ejercerá respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados las siguientes funciones:

- La dirección técnica de la gestión tributaria.
- La formación y propuesta de los criterios a aplicar en la comprobación y liquidación de los referidos tributos, con la participación y supervisión del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad.
- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos en coordinación con el Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente y, en particular, el estudio y resolución de las consultas tributarias.
- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como la aplicación de los intereses de demora correspondientes.
- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por el Servicio, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por el Servicio.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.
- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.
- La imposición de sanciones derivadas de infracciones tributarias en el ámbito de los impuestos cuya gestión corresponda a la Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas, así como de los recursos de reposición y otros expedientes relacionados con dichos procedimientos sancionadores.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- La elaboración y propuesta del Plan Anual de Gestión y Comprobación Tributaria en el ámbito de su competencia en coordinación con el resto de Servicios.
- La colaboración en la elaboración del Plan anual de control tributario.
- Cualesquiera otras relativas a los aspectos técnicos de la gestión de los tributos que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Control Tributario de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 28. Estructura del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas**

El Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Grandes Empresas.
- b) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas.
- d) Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Artículo 29. Funciones de la Sección de Grandes Empresas**

La Sección de Grandes Empresas ejercerá las siguientes funciones:

- La formación y el mantenimiento del censo de grandes empresas. El censo de grandes empresas estará formado por aquellas que durante el año natural inmediato anterior superaron la cifra de facturación de 6.000.000 euros, determinada según los criterios contenidos en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992 reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Podrán incluirse en el censo otras empresas que por circunstancias especiales, aún incumpliendo el requisito general, se considere deban formar parte del censo de grandes empresas.
- La asistencia e información tributaria a las grandes empresas, en coordinación con el Servicio de Asistencia e Información al Con-

tribuyente.

- El desarrollo de las funciones atribuidas a las Secciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos sobre Sociedades y Renta de No Residentes y de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio en relación con las grandes empresas, y en coordinación con dichas Secciones.
- La gestión de las declaraciones informativas correspondientes a las grandes empresas.
- El control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las grandes empresas.
- La centralización, en general, de las relaciones tributarias y de la información de dicho carácter de las grandes empresas.
- La centralización de las relaciones con otras Administraciones tributarias, respecto de las grandes empresas.
- El seguimiento de la aplicación del Convenio Económico en las grandes empresas.
- La emisión de informes y propuestas y la realización de estudios y proyecciones sobre la evolución de la situación tributaria de las grandes empresas y sobre la cuantía y previsible cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

#### **Artículo 30. Funciones de la Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido**

La Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido ejercerá, en relación con el citado tributo, las siguientes funciones:

- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos y, en particular, el estudio y la resolución de las consultas tributarias.
- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como de la aplicación de los intereses de demora correspondientes.
- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por la Sección, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.
- La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a regímenes especiales y beneficios fiscales.
- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

#### **Artículo 31. Funciones de la Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas**

La Sección de Impuestos Especiales, Impuestos sobre las Primas de Seguros y Tasas ejercerá, en relación con los citados tributos y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las siguientes funciones:

- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos y, en particular, el estudio y la resolución de las consultas tributarias.
- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como de la aplicación de los intereses de demora correspondientes.
- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por la Sección, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.
- La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a regímenes especiales y beneficios fiscales.
- Las labores de intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación que constituyan actos de mera gestión o de comprobación abreviada.
- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

**Artículo 32.** Funciones de la Sección de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La Sección de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ejercerá, en relación con los referidos tributos, las siguientes funciones:

- La atención de consultas fiscales en sus aspectos técnicos y, en particular, el estudio y la resolución de las consultas tributarias.
- La práctica de las liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, así como de la aplicación de los intereses de demora correspondientes.
- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados por la Sección y por las Oficinas Liquidadoras, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones, practicando las liquidaciones tributarias que procedan.
- La tramitación de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos dictados por la Sección.
- La liquidación de los recargos y, en su caso, intereses de demora, establecidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.
- La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a regímenes especiales y beneficios fiscales.
- La formación y mantenimiento de los censos de obligados tributarios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

**Subsección 3ª. Servicio de Inspección Tributaria****Artículo 33.** Funciones del Servicio de Inspección Tributaria

El Servicio de Inspección Tributaria ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración y propuesta de los planes de Inspección Tributaria en coordinación con el Servicio de Sistemas de Información Tributaria.
- La ejecución de los planes de Inspección Tributaria.
- La colaboración en la elaboración del Plan Anual de Control Tributario.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Control Tributario de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 34.** Funciones de la Sección de Oficina Técnica

El Servicio de Inspección Tributaria contará con la Sección de Oficina Técnica, que ejercerá las siguientes funciones:

- El asesoramiento jurídico tributario del Servicio de Inspección Tributaria y la difusión de normativa, sentencias, consultas y publicaciones de interés para el Servicio.
- El asesoramiento y participación en el diseño y confección de los planes de Inspección Tributaria.
- La propuesta de criterios, instrucciones y directrices para la normalización de las actuaciones inspectoras.
- La colaboración en la emisión de las propuestas de resolución de los expedientes instruidos en el Servicio, en particular los suscritos en disconformidad, así como en los informes que reglamentariamente deben emitir los actuarios.
- La realización del plan específico de formación para el personal adscrito al Servicio de Inspección Tributaria.
- La colaboración en el estudio y propuesta de disposiciones de carácter general, así como en la resolución de expedientes.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Inspección Tributaria.

**Subsección 4ª. Servicio de Recaudación****Artículo 35. Funciones del Servicio de Recaudación**

El Servicio de Recaudación, como órgano de recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- La dirección técnica y control de la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de Navarra.
- El seguimiento de la ejecución de las partidas presupuestarias del Presupuesto de Ingresos de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La concesión o tramitación de los aplazamientos de deudas de acuerdo con las competencias atribuidas por las disposiciones en vigor.
- La coordinación de criterios y, en su caso, la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación.
- La dirección y, en su caso, resolución y gestión de las acciones a emprender en los procedimientos concursales o especiales.
- La fijación de criterios de actuación o ejecución de acciones en la gestión recaudatoria de deudas que afecten a personas o entidades de sectores económicos con dificultades estructurales o coyunturales, con el fin de hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra.
- La coordinación con otros entes públicos en la gestión recaudatoria de las deudas y, en su caso, la elaboración y propuesta de acuerdos de colaboración.
- La liquidación de los recargos e intereses que de acuerdo con la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, deban calcularse en la vía recaudatoria.
- La realización de las devoluciones que la Hacienda Tributaria de Navarra deba hacer de oficio, así como las de ingresos indebidos y del pago de los intereses de demora que procedan.
- La instrucción de los expedientes de prescripción de oficio.
- La elaboración y propuesta del Plan Anual de Recaudación Tributaria en coordinación con el resto de Servicios.
- La colaboración en la elaboración del Plan de Control Tributario.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Control Tributario de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 36. Estructura del Servicio de Recaudación**

El Servicio de Recaudación se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Aplicación y Control de Recaudación.
- b) Gestión de Aplazamientos.
- c) Recaudación Ejecutiva.
- d) Procedimientos Especiales.

**Artículo 37. Funciones de la Sección de Aplicación y Control de Recaudación**

La Sección de Aplicación y Control de Recaudación, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de las estadísticas necesarias para el control de la gestión de las actividades de la Sección.
- El control económico-contable de todas las deudas y deudores de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra traspasadas a la Contabilidad Auxiliar de Terceros y a las que les es aplicable el Reglamento General de Recaudación.
- La gestión, control y ejecución material de los procesos de devolución de oficio de los tributos que correspondan y en su caso de ingresos indebidos y las relaciones con otras Administraciones.
- La gestión, control y ejecución material de los procesos de aplicación de cobros de deudas anotadas en la Contabilidad Auxiliar de Terceros.
- El desarrollo y control de las actuaciones de las Entidades Financieras como Colaboradoras en la función recaudatoria de la Ha-

cienda Pública de Navarra.

- Tramitación de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de intereses de demora por devoluciones tributarias o ingresos indebidos.
- La confección de información y estudios relativos a la Recaudación tributaria.
- La administración y actualización de los parámetros de la Contabilidad Auxiliar de Terceros.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Recaudación.

#### **Artículo 38.** Funciones de la Sección de Gestión de Aplazamientos

La Sección de Gestión de Aplazamientos, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de las estadísticas necesarias para el control de la gestión de las actividades de la Sección.
- El análisis de riesgos previo a la concesión de aplazamientos o fraccionamientos.
- El estudio, valoración y control de las garantías aportadas en los casos de aplazamientos o fraccionamientos que sean exigibles.
- El estudio, informe y propuesta, en su caso, y la gestión, tramitación y control de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo voluntario o de aquellas que estando en periodo ejecutivo no se hubiera iniciado el procedimiento de apremio, concedidas por los órganos competentes.
- La gestión de las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación y su seguimiento y control.
- La tramitación y seguimiento de los cobros por domiciliación de las cuotas de las declaraciones de IRPF y Patrimonio.
- La gestión de cobro de las deudas de entidades públicas.
- La tramitación y ejecución material de los traspasos a la vía de apremio.
- La liquidación y gestión de las deudas originadas por intereses y recargos causados por el retraso en el pago de las deudas incluidas en la Contabilidad Auxiliar de Terceros.
- El seguimiento y control de las deudas tributarias ingresadas en otras Administraciones.
- La tramitación y control de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de gastos ocasionados por la presentación de garantías.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Recaudación.

#### **Artículo 39.** Funciones de la Sección de Recaudación Ejecutiva

La Sección de Recaudación Ejecutiva ejercerá las siguientes funciones:

- El estudio, propuesta, gestión y control de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas incursas en vía de apremio concedidos por los órganos competentes.
- El control y la gestión recaudatoria en vía administrativa de apremio de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos autónomos, mediante las prerrogativas legalmente establecidas y conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, con excepción de la gestión recaudatoria de aquellos ingresos o deudas que en función de su cuantía, naturaleza o procedimiento a seguir, se encomiende mediante Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra o se atribuya su ejercicio a la Sección de Procedimientos Especiales.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Recaudación.

#### **Artículo 40.** Funciones de la Sección de Procedimientos Especiales

La Sección de Procedimientos Especiales ejercerá las siguientes funciones:

- El control y la gestión recaudatoria en la vía administrativa de apremio de aquellas deudas que por su cuantía, naturaleza o procedimiento le sean encomendadas.
- La gestión recaudatoria y control de todas aquellas deudas correspondientes a aquellas empresas incursas en procedimientos concursales ejerciendo, en su caso, la representación de la Comunidad Foral de Navarra en las Juntas, Comisiones, Intervenciones, Sindicaturas y órganos de gestión asimilables.
- El control y ejercicio de las actuaciones que sean necesarias realizar en defensa de los derechos de la Hacienda Pública de Navarra.

rra en los procesos de disolución y liquidación u otros acuerdos adoptados por compañías mercantiles que puedan perjudicar dichos derechos.

- La tramitación de los procedimientos de derivación de responsabilidad.
- La tramitación de las declaraciones de insolvencias propuestas por los órganos de recaudación.
- La tramitación de los expedientes de prescripción de oficio.
- La tramitación de los recursos interpuestos contra los actos dictados por los órganos del Servicio de Recaudación, incluidas las tercerías de dominio o mejor derecho.
- El estudio, cálculo y tramitación del pago de los intereses de demora que deba realizar la Hacienda Tributaria de Navarra.
- El estudio y tramitación de aquellos expedientes propuestos por los órganos de recaudación y cuyas acciones a emprender sean competencia de la Asesoría Jurídica.
- La emisión de los informes jurídicos y dictámenes que le solicite el Director del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Recaudación.

#### Subsección 5ª. Sección de Planificación Integral del Control Tributario

#### **Artículo 41.** Funciones de la Sección de Planificación Integral del Control Tributario

La Sección de Planificación Integral del Control Tributario ejercerá las siguientes funciones:

- Preparación, participación y colaboración en la elaboración del Plan Integral de Control Tributario.
- Participación, colaboración y apoyo en la elaboración del Plan de Inspección Tributaria.
- Participación, colaboración y apoyo en la elaboración de los Planes de Gestión y Comprobación tributaria.
- Participación, colaboración y apoyo en la elaboración del Plan de Recaudación Tributaria.
- La captación, análisis, preparación y elaboración de información relacionada con el control tributario.
- La elaboración de estudios, análisis, síntesis y módulos para su aplicación en la actuación de comprobación e inspección.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Control Tributario de la Hacienda Tributaria de Navarra.

#### Sección 4ª

#### Servicios y Secciones de la Dirección de Atención y Servicios al Contribuyente

#### Subsección 1ª. Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio

#### **Artículo 42.** Funciones del Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio

El Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra y en especial con el Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos, ejercerá las siguientes funciones:

- El diseño y la confección de los formularios para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.
- La organización de los cursos de formación para el personal que cumplimenta las declaraciones.
- La fijación de los criterios organizativos a seguir por las Entidades Colaboradoras en el desarrollo de la Campaña.
- La colaboración en el diseño de la publicidad específica de la Campaña de Renta.
- La dirección y coordinación de los trabajos relativos a la confección de las propuestas de autoliquidación y autoliquidaciones por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.
- La comprobación y el análisis de los documentos referentes a las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, la solicitud de justificación documental de los conceptos contenidos en las declaraciones y la práctica, en su caso, de las liquidaciones que correspondan.

- La tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra actos del procedimiento tributario de los Impuestos sobre la Renta de las personas Físicas y sobre el patrimonio, así como de las impugnaciones de autoliquidaciones presentadas por los citados Impuestos.
- El estudio y la redacción de los informes relativos a la tributación por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.
- La gestión y control de las notificaciones de los actos administrativos que sean consecuencia del procedimiento tributario de los Impuestos cuya exacción corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados correspondientes al Servicio.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

#### Subsección 2ª. Servicio de Riqueza Territorial

#### **Artículo 43.** Funciones del Servicio de Riqueza Territorial

El Servicio de Riqueza Territorial ejercerá las siguientes funciones:

- El desarrollo de las actuaciones de conservación del Registro de Riqueza Territorial que corresponden a la Hacienda Tributaria de Navarra y, en especial, la inspección y actualización de los datos básicos y la incorporación de los datos complementarios precisos para el adecuado ejercicio de funciones públicas.
- La comunicación a los Ayuntamientos de toda variación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial y, en general, el suministro a aquéllos de la información necesaria para la conservación del citado registro administrativo y de los Catastros.
- La realización de las actuaciones de caracterización y valoración de los bienes inmuebles, y en especial, su coordinación en el conjunto del territorio navarro, la participación en la fijación del contenido de las Ponencias de Valoración por la Comisión Mixta, la aprobación de las Ponencias de Valoración y la elaboración de los proyectos de disposiciones generales de caracterización y valoración, así como de los parámetros generales de valoración.
- La instrucción de los procedimientos de calificación y descalificación de bienes especiales.
- Instrucción de los expedientes sancionadores.
- La conservación del Archivo Histórico de la Riqueza Territorial.
- La ejecución de las tareas de soporte administrativo del Jurado de Expropiación de Navarra.
- La realización de dictámenes de valoración de bienes inmuebles para la liquidación de los Impuestos de Actos Jurídicos Documentados, Transmisiones Patrimoniales, Sucesiones y Donaciones y para cuantas actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral precisen valoración de bienes inmuebles y la elaboración de informes sobre los recursos que se planteen.
- La recopilación de valores y precios de los bienes inmuebles, establecer criterios de valoración, así como la fijación y difusión de los valores estimados.
- La elaboración de los acuerdos previos de valoración.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados correspondientes al Servicio.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

#### **Artículo 44.** Estructura del Servicio de Riqueza Territorial

El Servicio de Riqueza Territorial se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Sección de Registro de la Riqueza Territorial.
- b) Sección de Tasación.

#### **Artículo 45.** Funciones de la Sección de Registro de la Riqueza Territorial

La Sección de Registro de la Riqueza Territorial ejercerá las siguientes funciones:

- El desarrollo de las actuaciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial que corresponden a la Hacienda Tributaria de Navarra y, en especial, la inspección y actualización de los datos básicos y la incorporación de los datos complementarios precisos para el adecuado ejercicio de funciones públicas.
- La comunicación a los Ayuntamientos toda variación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial y, en general, el suministro a aquéllos de la información necesaria para la conservación del citado registro administrativo y de los Catastros.
- La realización de las actuaciones de caracterización y valoración de los bienes inmuebles, y en especial, su coordinación en el conjunto del territorio navarro, la participación en la fijación del contenido de las Ponencias de Valoración por la Comisión Mixta, la propuesta de aprobación de las Ponencias de Valoración y la elaboración de los proyectos de disposiciones generales de caracterización y valoración, así como de los parámetros generales de valoración.
- La instrucción de los procedimientos de calificación y descalificación de bienes especiales.
- La propuesta de autorización y denegación del acceso a la información protegida del Registro de la Riqueza Territorial.
- La entrega de documentos normalizados y de certificados de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, y en especial de la cédula parcelaria a efectos de coordinación de las unidades inmobiliarias con las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad.
- La formulación de propuestas de transformación y de autorización de cesión a terceros de información no protegida.
- La instrucción de los expedientes sancionadores.
- La conservación del Archivo Histórico de la Riqueza Territorial.
- La ejecución de las tareas de soporte administrativo del Jurado de Expropiación de Navarra.
- Las que le encomiende el Director del Servicio en relación a sus competencias.

#### **Artículo 46.** Funciones de la Sección de Tasación

La Sección de Tasación ejercerá las siguientes funciones:

- La realización de dictámenes de valoración de bienes inmuebles para la liquidación de los Impuestos de Actos Jurídicos Documentados, Transmisiones Patrimoniales, Sucesiones y Donaciones y para cuantas actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral precisen valoración de bienes inmuebles y la elaboración de informes sobre los recursos que se planteen.
- La recopilación de valores y precios de los bienes inmuebles, establecer criterios de valoración, así como la fijación y difusión de los valores estimados.
- La elaboración de los acuerdos previos de valoración.
- Las que le encomiende el Director del Servicio en relación a sus competencias.

#### Subsección 3ª. Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente

#### **Artículo 47.** Funciones del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente

El Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente ejercerá las siguientes funciones:

- La asistencia e información presencial, telefónica y electrónica al contribuyente en relación a consultas y reclamaciones en sus aspectos administrativos referentes a los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda Pública de Navarra.
- La asistencia e información presencial, telefónica y electrónica a los contribuyentes en relación con las consultas técnicas planteadas por éstos acerca de los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra, en coordinación con el resto de Servicios y conforme a los criterios y grados que determine el Director Gerente.
- La planificación y programación de la publicidad periódica de la Hacienda Tributaria de Navarra, con excepción de la referente a la Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio. En particular, el diseño y ejecución de campañas de difusión de información tributaria.
- El envío periódico de impresos de declaración.
- La elaboración de propuestas sobre procedimientos para mejorar la atención al contribuyente y la promoción e impulso de nuevos canales de comunicación entre los contribuyentes y la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La elaboración y propuesta del Plan anual de Atención al Contribuyente en coordinación con el resto de Servicios.
- El diseño y confección de los formularios de declaración en colaboración con el resto de los Servicios.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados correspondientes al Servicio.



- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 48. Estructura del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente**

El Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Asistencia al Contribuyente.
- b) Información y Oficinas Territoriales.
- c) Atención Técnica y Entidades Colaboradoras.

**Artículo 49. Funciones de la Sección de Asistencia al Contribuyente**

La Sección de Asistencia al Contribuyente ejercerá las siguientes funciones:

- La asistencia e información presencial al contribuyente en relación a consultas y reclamaciones en sus aspectos administrativos referentes a los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda de Navarra.
- La recepción de declaraciones tributarias, venta y entrega de formularios.
- La expedición de certificados. La autenticación y compulsas de documentos.
- La formalización de altas, modificaciones y bajas en los ficheros de personas físicas, personas jurídicas y Censo de Entidades, derivadas de consultas administrativas.
- La emisión de tarjetas de N.I.F. y C.I.F.
- El diligenciado de libros registro exigidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El aprovisionamiento y control del almacén de impresos.
- El envío periódico de impresos de declaración.
- La acreditación de la identidad y el registro en relación con los servicios de certificación digital, de acuerdo con los convenios que se suscriban y siempre que cumplan los requisitos que estén legalmente establecidos en cuanto a servicios de firma digital en materia tributaria.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

**Artículo 50. Funciones de la Sección de Información y Oficinas Territoriales**

La Sección de Información y Oficinas Territoriales ejercerá las siguientes funciones:

- La asistencia e información telefónica al contribuyente en relación a consultas y reclamaciones en sus aspectos administrativos referentes a los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda de Navarra.
- La recepción y el registro de entrada de documentos en el Departamento de Economía y Hacienda, venta y entrega de formularios.
- La información general al contribuyente.
- La dirección de las Oficinas Territoriales.
- En relación con las Oficinas Territoriales, la atención de consultas y reclamaciones fiscales en sus aspectos técnicos referentes a los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra, en coordinación con el resto de Servicios conforme a los criterios y grados que determine el Director Gerente, así como la totalidad de las tareas atribuidas a la Sección de Asistencia al Contribuyente y las señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, además de la coordinación necesaria para el desarrollo de las Campañas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.
- La coordinación con las distintas Secciones de la Hacienda Tributaria de Navarra para unificación de criterios y fijación de procedimientos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

**Artículo 51. Funciones de la Sección de Atención Técnica y Entidades Colaboradoras**

La Sección de Atención Técnica y Entidades Colaboradoras ejercerá las siguientes funciones:

- La asistencia e información presencial y telefónica al contribuyente en relación con consultas y reclamaciones en sus aspectos técnicos referentes a los tributos cuya exacción corresponde a la Hacienda de Navarra, en colaboración con el resto de Servicios y conforme a los criterios y grados que determine el Director Gerente.
- La resolución general de consultas técnico-tributarias que se planteen por correo electrónico ante la Hacienda Tributaria de Navarra, en colaboración con el resto de Servicios y conforme a los criterios y grados que determine el Director Gerente.
- La atención específica a los profesionales y entidades que habitualmente prestan servicios de gestión en materia tributaria y estén adheridos al Acuerdo de colaboración externa aprobado por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda.
- El asesoramiento técnico al personal adscrito a las Secciones de Asistencia al Contribuyente e Información y Oficinas Territoriales así como la colaboración en la formación permanente del mismo.
- El diseño y confección de los formularios de declaración, en colaboración con el resto de los Servicios.
- La coordinación con las distintas Secciones integradas en los Servicios de la Hacienda Tributaria de Navarra para unificación de criterios y fijación de procedimientos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

Sección 5ª  
Servicio de Sistemas de Información Tributaria

**Artículo 52.** Funciones del Servicio de Sistemas de Información Tributaria

El Servicio de Sistemas de Información Tributaria ejercerá las siguientes funciones:

- Planificar y coordinar la obtención, mantenimiento y custodia de la información con trascendencia tributaria.
- Impulsar la modernización de la Hacienda Tributaria a través del diseño e implantación de nuevos procedimientos y herramientas que faciliten el cumplimiento generalizado de las obligaciones fiscales, así como nuevos procedimientos de revisión de dichos cumplimientos.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La gestión de los archivos administrativos e informáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 53.** Estructura del Servicio de Sistemas de Información Tributaria

El Servicio de Sistemas de Información Tributaria se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Coordinación Informática.
- b) Análisis de la información.
- c) Identificación y Modelos Informativos.
- d) Seguridad e Innovación.

**Artículo 54.** Funciones de la Sección de Coordinación Informática

La Sección de Coordinación Informática, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- La coordinación de los sistemas de información de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La asistencia a las distintas unidades en la realización de los análisis funcionales a llevar a cabo.
- La supervisión de los análisis funcionales de los distintos proyectos en orden a la integración de todas las aplicaciones en un único proceso de gestión.
- La validación, junto a la unidad orgánica usuaria, del correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas en su fase de implan-

tación.

- La divulgación entre los usuarios del manejo y de las funcionalidades de las diferentes aplicaciones de gestión.
- La programación y control de la ejecución de los trabajos informáticos periódicos.
- La gestión del inventario de elementos informáticos, así como el análisis de necesidades y propuesta de nuevas adquisiciones.
- La asistencia técnica para la resolución de los problemas que puedan presentarse en el funcionamiento de cualquier elemento del sistema de información.
- La propuesta y redacción de condiciones técnicas a tener en cuenta, en su caso, en las contrataciones de servicios informáticos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

#### **Artículo 55.** Funciones de la Sección de Análisis de la Información

La Sección de Análisis de la Información, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- La captación y el tratamiento de información con trascendencia tributaria excepción hecha de la contenida en modelos informativos legalmente exigibles.
- El análisis de coherencia de la información de las distintas bases de datos.
- La elaboración de estudios, análisis, índices y módulos relativos a las diferentes actividades económicas.
- La elaboración de informes relativos a la situación de la información de los diferentes ficheros.
- Análisis y diagnóstico sobre la situación fiscal de los contribuyentes.
- Colaborar en la elaboración de la propuesta del Plan Anual de Control Tributario.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

#### **Artículo 56.** Funciones de la Sección de Identificación y Modelos Informativos

La Sección de Identificación y Modelos Informativos, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- El mantenimiento del fichero central de contribuyentes.
- La captación de la información contenida en los documentos presentados por los contribuyentes en la gestión de los tributos.
- La recepción y carga de toda la información tributaria.
- La identificación de los titulares tanto de declaraciones como de cualquier otra información con trascendencia tributaria.
- La gestión de declaraciones informativas.
- El impulso y la coordinación de los intercambios de información con otras Administraciones.
- La atención de las demandas de información del resto de unidades.
- La autorización de la extracción y salida de información tributaria.
- La administración y custodia del archivo de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

#### **Artículo 57.** Funciones de la Sección de Seguridad e Innovación

La Sección de Seguridad e Innovación, en coordinación con las restantes unidades orgánicas de la Hacienda Tributaria de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- Asegurar y vigilar el cumplimiento, en la Hacienda Tributaria de Navarra, de las disposiciones relativas a la protección de datos como la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal y el Documento de Seguridad, entre otros.
- Colaboración con la Dirección General de Modernización y Administración Electrónica para la redacción y propuesta del Plan de Seguridad de la Hacienda Tributaria de Navarra.

- La administración de usuarios que permita el acceso a la información mediante la oportuna discriminación en los accesos a la misma, garantizando su confidencialidad.
- El control posterior del correcto uso del acceso a la información para los fines para los que fue habilitado.
- Colaboración con la Dirección General de Modernización y Administración Electrónica para la realización de auditorías en materia de Seguridad.
- La identificación y validación de tecnologías y servicios emergentes para su aplicación en el ámbito tributario.
- La asistencia técnica a las unidades de la Hacienda Tributaria de Navarra en un uso eficiente de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- La racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos, mediante técnicas de gestión por procesos.
- Fomentar la incorporación y mantenimiento de contenidos en el Sistema de Gestión del Conocimiento de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- El impulso en la producción de información, la generación de conocimiento y colaboración mediante una óptima distribución corporativa del Sistema de Gestión del Conocimiento.
- La gestión y administración de las páginas web de la Hacienda Tributaria de Navarra, en colaboración con el resto de los Servicios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor y cualquier otra relacionada o derivada de las anteriores que le sean encomendadas por el Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

Sección 6ª  
Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

**Artículo 58.** Funciones del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

El Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad ejercerá las siguientes funciones:

- El análisis del sistema tributario en su adecuación al logro de los objetivos de política general establecidos por el Gobierno de Navarra.
- La elaboración de proyectos y de anteproyectos de disposiciones tributarias.
- La tramitación y seguimiento de la normativa tributaria emanada del Departamento hasta su total promulgación y publicación.
- La recopilación, sistematización y difusión de la normativa, sentencias, consultas y publicaciones de interés para el Organismo Autónomo.
- El seguimiento y análisis de la aplicación del Convenio Económico en sus aspectos tributarios.
- La colaboración en el estudio y en la tramitación de los asuntos sometidos a la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico.
- El asesoramiento jurídico en materia tributaria de los órganos y unidades del Organismo Autónomo.
- La elaboración y participación en las propuestas de interpretación de cuestiones jurídicas tributarias.
- La elaboración, propuesta y ejecución del Plan de Formación del personal adscrito a la Hacienda Tributaria de Navarra en coordinación con los restantes Servicios.
- El análisis y seguimiento de la normativa y de la jurisprudencia de la Unión Europea, así como la evaluación de su repercusión en la normativa tributaria de Navarra.
- La elaboración de objetivos, indicadores de actividad y evaluación de resultados.
- La elaboración de la memoria del Servicio.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Artículo 59.** Estructura del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

El Servicio de Sistemas de Desarrollo Normativo y Fiscalidad se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Fiscalidad.
- b) Análisis y Desarrollo del Sistema Tributario.

## c) Documentación y Difusión Tributaria.

**Artículo 60.** Funciones de la Sección de Fiscalidad

La Sección de Fiscalidad ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones tributarias.
- El asesoramiento jurídico en materia tributaria de los órganos y unidades del Organismo Autónomo, en particular la emisión de informes en Derecho cuando sean preceptivos o, por razón de especial complejidad, se reclamen por la autoridad o funcionario que haya de resolver el asunto de que se trate.
- La elaboración y participación en las propuestas de interpretación de la normativa tributaria.
- La elaboración de propuestas de resolución relativas a la aplicación a las fundaciones de su régimen tributario especial.
- Actuaciones derivadas de la aplicación de la normativa tributaria a las fundaciones y entidades asimiladas a efectos fiscales, como pueden ser el seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones de información al Departamento de Economía y Hacienda o la elaboración de propuestas de compensación a los ayuntamientos derivadas de la aplicación por los mismos de beneficios fiscales en tributos locales a estas entidades.
- La vocalía suplente del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio.

**Artículo 61.** Funciones de la Sección de Análisis y Desarrollo del Sistema Tributario

La Sección de Análisis y Desarrollo del Sistema Tributario ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones tributarias.
- La formulación de informes preceptivos para la aprobación de disposiciones tributarias. La elaboración de propuestas en materia de política fiscal, de medidas fiscales instrumentales y sobre criterios para la redacción de anteproyectos y proyectos normativos tributarios.
- La elaboración de las normas relativas a los modelos de declaraciones tributarias y a sus modalidades de presentación.
- La tramitación y seguimiento, hasta su promulgación y publicación, de la normativa tributaria emanada del Organismo Autónomo.
- La vocalía suplente del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio.

**Artículo 62.** Funciones de la Sección de Documentación y Difusión Tributaria

La Sección de Documentación y Difusión Tributaria ejercerá las siguientes funciones:

- El seguimiento y difusión de disposiciones normativas y publicaciones de carácter tributario tanto entre los contribuyentes en general como en el ámbito interno del Organismo Autónomo. La participación y colaboración con otros órganos y unidades del Organismo Autónomo en el desarrollo de proyectos relacionados con estas materias.
- La recopilación, sistematización y difusión de la normativa, sentencias, consultas y publicaciones de interés para el Organismo Autónomo.
- La formación, mantenimiento y gestión de la biblioteca de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La participación en la elaboración y ejecución del Plan de Formación del personal adscrito a la Hacienda Tributaria de Navarra, en coordinación con los restantes Servicios.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio.

**TÍTULO III****PATRIMONIO, PERSONAL Y RÉGIMEN JURÍDICO****CAPÍTULO I****Patrimonio, Recursos, Presupuesto y Control****Artículo 63.** Patrimonio

Integran el patrimonio de la Hacienda Tributaria de Navarra, de acuerdo con la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, los bienes y derechos de toda índole pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra que se adscriban al Organismo para el cumplimiento de sus fines, conservando la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes de dicho Patrimonio, todo ello con el alcance del artículo 75 y siguientes de la citada Ley Foral.

**Artículo 64. Recursos económicos**

Los recursos de la Hacienda Tributaria de Navarra estarán integrados por:

- a) Los bienes y derechos puestos a su disposición.
- b) Los productos y rentas de dichos bienes y derechos.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- d) Las transferencias, corrientes o de capital, que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra.
- e) Las subvenciones, corrientes o de capital, que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

**Artículo 65. Régimen presupuestario**

1. La gestión de la Hacienda Tributaria de Navarra está sometida al régimen de presupuesto anual integrado, junto con el del Departamento de Economía y Hacienda, en los Presupuestos Generales de Navarra.
2. La estructura de los presupuestos, en cuanto a la clasificación de los ingresos y gastos y al grado de detalle de los mismos, habrá de adecuarse a las normas y reglas establecidas para los Presupuestos Generales de Navarra.
3. La ejecución y liquidación de los presupuestos se regirán por las reglas generales aplicables a los Presupuestos Generales de Navarra.

**Artículo 66. Régimen de intervención**

La gestión económica de la Hacienda Tributaria de Navarra, entendiéndose por tal los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados en la forma y condiciones prescritas para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 67. Régimen de contabilidad**

1. La Hacienda Tributaria de Navarra quedará sometida al régimen de contabilidad pública en los mismos términos que la Administración de la Comunidad Foral.
2. La rendición de cuentas se formalizará, tramitará y resolverá de acuerdo con lo previsto para las Cuentas Generales de Navarra.

**CAPÍTULO II  
Del personal****Artículo 68. Personal de la Hacienda Tributaria**

1. Integrarán el personal de la Hacienda tributaria de Navarra:
  - a) Las personas que ocupen cargos directivos de libre designación.
  - b) Los funcionarios y personal laboral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra adscritos o que se adscriban a la Hacienda Tributaria de Navarra y a las unidades orgánicas que lo componen.
  - c) El personal laboral del propio organismo autónomo.
2. Los Directores serán nombrados y cesados libremente por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 69. Retribuciones del personal directivo**

Las retribuciones del Director-Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra y las de los Directores serán las que determine el Gobierno de Navarra, debiendo figurar en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 70. Unidades administrativas inferiores a las Secciones**

La creación, modificación y supresión de Negociados u otras unidades administrativas inferiores a Secciones se llevará a cabo por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, y previo informe de los Departamentos competentes en materia de función pública, organización administrativa y economía.

Las Unidades Administrativas creadas tendrán el mismo rango y remuneración complementaria que los Negociados.

**Artículo 71. Jefaturas de determinadas unidades administrativas**

Las Jefaturas de las unidades orgánicas, adscritas al Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio y al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, podrán ser cubiertas por personal funcionario perteneciente o adscrito a la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos o, en su caso, y respectivamente, por personal contratado laboral fijo-discontinuo adscrito a cada uno de los Servicios citados.

**Artículo 72. Atribuciones en materia de personal**

A los responsables de los Servicios y de las Secciones les corresponden las siguientes atribuciones en materia de personal:

- a) Controlar el absentismo y exigir el cumplimiento de horarios, dedicación y rendimiento.
- b) Autorizar los permisos, licencias, vacaciones y desplazamientos del personal adscrito a su unidad.
- c) Impulsar y facilitar los procesos de comunicación y participación de los empleados, la promoción del clima laboral, así como el rendimiento y la productividad.
- d) Dirigir y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad.

**CAPÍTULO III  
Régimen jurídico****Artículo 73. Régimen jurídico de los actos administrativos**

1. El régimen jurídico de los actos administrativos de la Hacienda Tributaria de Navarra será el establecido con carácter general para los organismos autónomos en el capítulo I del título VIII de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la citada Ley Foral respecto de los procedimientos administrativos en materia tributaria y en la correspondiente al régimen sancionador.

2. Los actos administrativos referentes a materias de personal, contratación y presupuestos se regirán por la normativa específica de la Administración de la Comunidad Foral.

**Artículo 74. Capacidad resolutoria**

Conforme a lo previsto en el artículo 104.b) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, capacidad resolutoria además de al Director Gerente del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, a las Direcciones, a los Servicios, así como a las Secciones de los Servicios de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos, de Tributos Indirectos y Grandes Empresas y de Recaudación.

**Artículo 75. Recursos y reclamaciones**

1. Los actos y resoluciones administrativas dictadas en materia tributaria por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra serán impugnables conforme a lo establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los actos y resoluciones administrativas no contempladas en el número 1 anterior serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 76. Defensa jurídica**

Conforme al artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la representación y defensa en juicio de la Hacienda Tributaria de Navarra corresponde a los letrados que sirven en la Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra, salvo que se designe Abogado colegiado que la represente y defienda.

Asimismo la Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra podrá prestar asesoramiento jurídico a la Hacienda Tributaria de Navarra. Todo ello en la forma establecida en el Decreto Foral 4/1984, de 5 de enero, por el que se regula la Asesoría Jurídica.



**4º**  
**RESOLUCIÓN 749/2007, de 13 de agosto,**  
**del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra**  
**por la que se aprueba el programa DIGIT (Desarrollo Informático para la Gestión de la Información Territorial)**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 118, de 21 de septiembre de 2007)*

La Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra dispone en su artículo 4 que la conservación del Registro de la Riqueza Territorial corresponderá a la Hacienda Tributaria de Navarra y a los Ayuntamientos. Dicho registro administrativo constituye, como señala el artículo 2 de la citada Ley Foral, un inventario permanente y actualizado que sirve de soporte a las actuaciones fiscales y administrativas que deba desarrollar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. A su vez, los Catastros de Navarra, tal y como señala el artículo 9 de la misma Ley Foral, constituyen registros administrativos que toman sus datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial y que sirven de soporte al cumplimiento de las actuaciones públicas que deba desarrollar el municipio.

Con el fin de facilitar tanto el desarrollo de las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial que corresponde desempeñar a los Ayuntamientos navarros como el mantenimiento de los Catastros municipales, que permitan tanto el ejercicio adecuado de las políticas propias de los mismos como el acceso a la información en él contenida por los ciudadanos en los términos legalmente establecidos, los Ayuntamientos han venido contando con un nivel de suministro de información del Registro de la Riqueza Territorial que es preciso incrementar.

Debe señalarse que ya la normativa precedente, esto es, la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, contemplaba la puesta a disposición de los Ayuntamientos de la información recogida en aquél relativa a sus términos municipales en los formatos, soportes y en las condiciones que reglamentariamente se determinasen (letra d) del artículo 15), así como la comunicación de toda variación de datos con trascendencia catastral que se produjeran en aquél (artículo 17.2). Por su parte, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra establecía en su artículo 143.5 la actualización periódica de los datos del Catastro en base a los datos obrantes en el mencionado registro fiscal.

La vigente Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra mantiene el modelo anterior (artículos 9 —apartados 4 y 5—, 18.4 a), 21.8 y 48.1 segundo párrafo), si bien introduce la matización de que el suministro recíproco de información se realizará mediante la utilización de las técnicas y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos pertinentes, sin necesidad de consentimiento de los afectados en lo que se refiere a los datos de carácter personal (artículo 17.2).

En este sentido la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé en el artículo 45 la incorporación de medios técnicos. La propia Exposición de Motivos de ésta ya constató el extraordinario avance experimentado en nuestras Administraciones Públicas en la tecnificación de sus medios operativos, a través de su cada vez mayor parque informático y telemático. El apartado primero del citado precepto legal establece sin reservas que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes. Y en concreto el apartado cuarto del artículo 45 establece que los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

La conservación del Registro de la Riqueza Territorial constituye una potestad administrativa, como reconoce expresamente el artículo 25.2 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra por lo que procede aprobar el programa DIGIT para facilitar las actuaciones de conservación de aquél que corresponde realizar a las entidades locales en el ejercicio de sus competencias propias (artículos 4.1 y 19 de la citada Ley Foral).

Con toda rotundidad el artículo 2.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre dispone que el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra aprobará cuantas aplicaciones y formatos deban emplearse por las Administraciones Públicas en el desarrollo de la labor de actualización de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial.

En estos momentos los Ayuntamientos de Navarra para el desempeño de sus funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial disponen, por una parte, de una información propia o registro en papel de los expedientes de modificación de datos básicos del mencionado registro administrativo tramitados desde el respectivo Ayuntamiento y, por otra parte, de la información suministrada por la Hacienda Tributaria de Navarra que se cita a continuación:

- Base de datos informatizada que contiene la información sobre la que se ha girado la Contribución Territorial.
- Cartografía en papel actualizada a demanda del Ayuntamiento.
- Comunicación en papel del resultado de las modificaciones llevadas a cabo.

Debe destacarse que la información inmobiliaria facilitada por la Hacienda Tributaria de Navarra a efectos de conformación del Catastro municipal, que puede ser objeto de tratamiento automatizado por los Ayuntamientos, ni está actualizada respecto de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial ni se encuentra disponible en unos formatos que permitan una conexión automática entre la información gráfica y literal. Tales limitaciones suponen una merma de la capacidad de consulta de datos por parte del Ayuntamiento, que dificulta tanto la labor de conservación del Registro de la Riqueza Territorial y del Catastro Municipal como la propia utilización de dicha información.

Para enmendar las carencias anteriores se ha confeccionado el programa DIGIT, que permite, en síntesis, las siguientes posibilidades de actuación:

- Consulta informatizada de datos gráficos y literales interconectados de la información suministrada, a efectos de actualización del Catastro Municipal y posterior utilización de dicha información.
- Consulta informatizada de datos gráficos y literales interconectados de las unidades inmobiliarias de su término municipal obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial, a efectos de facilitar la labor de conservación del mencionado registro administrativo.
- Elaboración de expedientes y envío a la Hacienda Tributaria de Navarra de instancias de modificación de titularidades inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial.
- Confección por los Ayuntamientos de certificados catastrales.

El modo de consulta permite obtener de forma ágil toda la información necesaria para la explotación de los datos suministrados y para su actualización. Dicha información puede ser alojada en los sistemas informáticos propios del Ayuntamiento a efectos de conformar el Catastro vigente e histórico del municipio. Asimismo permite consultar la información actual disponible de las unidades inmobiliarias de su término municipal mediante su conexión, a través de Internet, a la base de datos del Registro de Riqueza Territorial.

Junto a este incremento en el nivel de información suministrada se pretende además agilizar la tramitación de las inscripciones de las modificaciones de titularidad producidas, reduciéndose en consecuencia los plazos de grabación de los datos de las transmisiones en la Base de datos del Registro de la Riqueza Territorial. A tal fin, el módulo de elaboración de expedientes de modificación de titularidad ofrece ahora la posibilidad de contar con la información actualizada que se precisa. Por otra parte la aplicación incorpora unos formularios que permiten consignar en éstos de forma más segura los datos de la transmisión producida en la medida en que incorporan datos de imposible modificación correspondientes a las titularidades inscritas. Adicionalmente la propia aplicación lleva a cabo un contraste de los nuevos datos introducidos que permite la detección y subsanación de errores. Todo ello permite, en suma, una redacción más sencilla y segura, por cuanto el programa alerta sobre la comisión de errores y exige su subsanación.

Una vez redactado el formulario, se procede en último término a la grabación de la información y a su remisión directa a la Hacienda Tributaria, a los efectos de supervisión y posterior grabación en la Base de datos del Registro de la Riqueza Territorial.

El programa DIGIT, en síntesis, constituye una herramienta que, en primer lugar, permite una mejor utilización o explotación por los Ayuntamientos de la información inmobiliaria suministrada y, en segundo lugar, disminuye la posibilidad de cometer errores en la plasmación de los datos de las transmisiones jurídicas producidas, agilizándose la tramitación de la inscripción de los datos de los nuevos titulares en el Registro de la Riqueza Territorial.

Por todo lo que antecede y en virtud de las competencias que tengo atribuidas por el artículo 2.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra,

RESUELVO:

#### **Primero**

Aprobar el programa DIGIT (Desarrollo Informático para la Gestión de la Información Territorial), como aplicación a utilizar por los Ayuntamientos de Navarra en el ejercicio de sus funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.

#### **Segundo**

Encomendar al Servicio de Riqueza Territorial la entrega de dicho programa a los distintos Ayuntamientos de Navarra.

#### **Tercero**

Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos legales oportunos.

**41º**  
**DECRETO FORAL 215/2007, de 24 de septiembre,**  
**por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 129, de 15 de octubre de 2007)*

Tanto la Ley Foral 13/2006, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, han introducido importantes novedades en la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, se han producido cambios relevantes en el tratamiento de la previsión social y del ahorro. Se mejora la situación tributaria de determinados colectivos con circunstancias personales merecedoras de un trato específico como son las personas discapacitadas, las dependientes, las pertenecientes a la "tercera" edad, las familias numerosas y los trabajadores por cuenta ajena.

También se mejora la deducción en favor de personas perceptoras de pensiones de viudedad, la cual se hace depender de la cuantía del salario mínimo interprofesional en vez de la del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), y se incorporan nuevas figuras, como el plan individual de ahorro sistemático, los planes de previsión social empresarial y los seguros privados a favor de personas en situación de dependencia.

En lo que respecta a la regulación del ahorro en materia fiscal, se produce un cambio sustancial al homogeneizarse su régimen tributario con el fin de proceder a una progresiva igualación del tratamiento financiero-fiscal de todos los "productos" financieros.

Estos cambios y novedades introducidos en la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obligan a efectuar modificaciones varias en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, las variaciones producidas en la deducción a favor de perceptores de pensiones de viudedad, regulada en el artículo 67 bis de la Ley Foral del Impuesto, hacen necesario proceder a modificar determinados aspectos del Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado del importe de la deducción por pensiones de viudedad, con el fin de que la redacción de este último se ajuste a la nueva regulación de la citada deducción.

El presente Decreto Foral consta de dos artículos, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo 1º se ocupa de modificar diversos artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En materia de rentas exentas, desarrollando las habilitaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto, se efectúan los siguientes cambios:

1º. En cuanto a la exención relativa a indemnizaciones por despido o cese del trabajador, la modificación reglamentaria tiene por objeto sustituir la referencia a los valores negociados en mercados secundarios oficiales de valores españoles por los "valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE", y ello con el fin de adaptar la norma reglamentaria a la Ley Foral del Impuesto en su última modificación.

2º. En cuanto a la regulación de la exención a favor de las becas de estudio, la norma reglamentaria pretende matizar algunos aspectos concretos, como los requisitos que deben cumplirse cuando se concedan becas por parte de Asociaciones declaradas de utilidad pública o por Fundaciones a las que sea aplicable la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio.

3º. La letra l) del artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto habilita al Reglamento para que establezca las condiciones que deberán tener las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel. La modificación reglamentaria consiste en elevar el límite hasta los 60.100 euros anuales.

4º. En cuanto a la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, se aclara, entre otras cosas, que cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pueda considerarse que se ha prestado un servicio "intragrupo" a la entidad no residente en razón de que el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

El concepto de valores homogéneos, en la práctica, no sufre variación. La regulación vigente del artículo 7º del Reglamento, a efectos de determinar el concepto de valores o de participaciones homogéneos, efectúa una remisión al artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores. Ese Real Decreto ha quedado derogado con fecha 17 de noviembre de 2005 como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales. En este último Real Decreto no se señala qué haya de entenderse por valores homogéneos, y, ante esta circunstancia, el artículo 7º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula el concepto según las características que establecían los apartados 2 y 3 del artículo 4 del citado Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo.

En lo que respecta a las actividades empresariales y profesionales, la norma reglamentaria se adapta a la Ley Foral del Impuesto, ya que ésta ha introducido reglas "antifraude" a la hora de computar el volumen de ingresos en cuanto a la inclusión de una actividad en el régimen de estimación objetiva. Así, en lo que respecta a las entidades en régimen de atribución de rentas, a los efectos de cifrar el volumen de ingresos que ha de operar como límite para la aplicación del régimen de estimación objetiva, deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges, los descendientes y los

ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de los anteriores, siempre que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares y que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En relación con la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas dependientes, se considera vivienda habitual la que tenga esa condición en el momento de la venta o la que hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión. Por tanto, el sujeto pasivo podrá no residir efectivamente en la vivienda habitual durante un plazo de dos años y, a pesar de ello, a los efectos de esta exención tendrá la consideración de vivienda habitual. Se trata, en definitiva, de flexibilizar la exención, de dar un plazo adicional para vender la vivienda sin pérdida de la exención.

En la deducción por inversión en vivienda habitual, además de la posibilidad, ya establecida en la Ley Foral del Impuesto, en los casos de nulidad del matrimonio, divorcio o separación judicial, de practicar deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, se permite expresamente también la deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su nueva vivienda habitual, siempre que se cumplan los requisitos exigidos al respecto por la normativa tributaria.

En lo que respecta a los gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie, se incrementa a 9 euros el importe diario exento cuando se utilicen fórmulas indirectas en la prestación del servicio. También se incorporan varias novedades, como el uso de las tarjetas electrónicas, y se hace la precisión de que la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a la del otro día.

Se implantan nuevas obligaciones de información a cargo de las entidades aseguradoras que comercialicen los seguros de dependencia, los planes de previsión social empresarial y los planes individuales de ahorro sistemático, así como a los sujetos pasivos que sean titulares de patrimonios protegidos.

En materia de retenciones se producen importantes novedades, de las que merecen ser destacadas las siguientes:

a) Serán objeto de una retención del 1 por 100 los rendimientos que sean contraprestación de las actividades empresariales correspondientes al transporte de mercancías por carretera (Grupo 722) y al servicio de mudanzas (Grupo 757), en el supuesto de que dichas actividades determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva.

No procederá la práctica de la retención cuando el sujeto pasivo que ejerza la actividad empresarial comunique al pagador que él determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) Se incorporan nuevas tablas de porcentajes de retención sobre rendimientos del trabajo, procedentes de la regulación efectuada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

c) Como consecuencia de la desaparición del régimen especial de las sociedades patrimoniales, se modifica la disposición transitoria tercera del Reglamento para establecer expresamente que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones del Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad, se sitúan en el artículo 2º del presente Decreto Foral y tienen por objetivo adaptarlo a la normativa vigente, tanto en lo referente a la cuantía de la deducción prevista en el artículo 67 bis de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como para introducir algunas variaciones en los aspectos procedimentales que se consideran necesarias a la luz de la experiencia acumulada en sus años de aplicación.

En la disposición derogatoria se derogan determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que no se ajustan a la nueva regulación de la Ley Foral del Impuesto.

La disposición final regula la entrada en vigor de este Decreto Foral.

En consecuencia, y procediendo esta iniciativa del Consejero de Economía y Hacienda y de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, corresponde formular la propuesta de aprobación del presente Decreto Foral al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con el apartado 5 del artículo 12 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior actuando en consonancia con lo establecido en la citada Ley Foral, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticuatro de septiembre de 2007,

DECRETO:

**Artículo 1º.** Modificación del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los preceptos del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en los siguientes términos:

**Uno.** Apartado 1 del artículo 1º.

"1. La exención prevista en la letra c) del artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto no será de aplicación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por 100, o al

5 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros."

**Dos.** Punto 5º del artículo 2º.2.

"5º. La solicitud habrá de efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) del número anterior, antes del inicio del periodo reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente.

En el supuesto de que en alguna de las sucesivas convocatorias se modificasen dichos términos o se incumpliese alguno de los requisitos exigidos para aplicar la exención, el mismo órgano de la Administración tributaria a que se refiere el primer párrafo del número 4º de este apartado 2 declarará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicha modificación o incumplimiento se produjese.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses. Si venciera dicho plazo sin que el órgano competente hubiera dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud."

**Tres.** Adición de un nuevo artículo 2º bis. Exención de becas al estudio.

"Artículo 2 bis. Exención de becas al estudio

En el caso de becas para estudios concedidas por Asociaciones declaradas de utilidad pública o por Fundaciones a las que sea aplicable la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 7.h) de la Ley Foral del Impuesto cuando:

- a) Los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de ellos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y de las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
- b) El anuncio de la convocatoria se publique en el Boletín Oficial de Navarra o en el del Estado y bien en un periódico de circulación nacional o bien en la página web de la Asociación o de la Fundación.
- c) La adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva."

**Cuatro.** Artículo 3º. Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel.

"Artículo 3º. Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel

A efectos de lo previsto en la letra l) del artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel, o sean considerados como tales por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud.
- b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por la Administración de la Comunidad Foral, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español, por el Comité Paralímpico Español, por las Federaciones Deportivas, o por las Fundaciones a las que sea aplicable la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio."

**Cinco.** Apartados 1 y 2 del artículo 5º.

"1. Están exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.n) de la Ley Foral del Impuesto, los rendimientos percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pueda considerarse que se ha prestado un servicio "intragrupo" a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la citada entidad destinataria.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 61.000 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año."

**Seis.** Artículo 7º. Concepto de valores o de participaciones homogéneos.

"Artículo 7º. Concepto de valores o de participaciones homogéneos

Se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquellos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y que atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones."

**Siete.** Letra b) del artículo 8º.A).2.

"b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, siempre que se acredite la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen."

**Ocho.** Letra a) del artículo 8º.B).1.

"a) Por gastos de locomoción.

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe de gasto que se acredite mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, siempre que se acredite la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen."

**Nueve.** Artículo 9º. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a Colegios Profesionales.

"Artículo 9º. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a Colegios Profesionales

Para la determinación del rendimiento neto del trabajo, serán deducibles las cuotas satisfechas a Colegios Profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500 euros anuales."

**Diez.** Subletra a') del artículo 12.e).

"a) Cuando el deudor se halle en situación de concurso."

**Once.** Punto 1º del artículo 17.

"1º. Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos."

**Doce.** Artículo 20. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

"Artículo 20. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.2) de la Ley Foral del Impuesto, se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único periodo impositivo, exclusivamente los rendimientos del capital mobiliario siguientes:

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el segundo párrafo del artículo 32.2) de la Ley Foral del Impuesto sólo en el caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos."

**Trece.** Apartado 3 del artículo 38.

3. La aplicación de este régimen de estimación objetiva se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, a los efectos de la determinación de la magnitud del volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de las personas anteriores, siempre que concurren en ellas las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales."

**Catorce.** Modificación de la rúbrica del artículo 40.

"Artículo 40. Exención en la transmisión de la vivienda habitual"

**Quince.** Apartado 6 del artículo 40.

"6. Para la calificación de la vivienda como habitual se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento. Asimismo podrán acogerse a esta exención así como a la prevista en el artículo 39.5.b) de la Ley Foral del Impuesto los sujetos pasivos que transmitan la vivienda no habitual cuando ésta hubiera sido la habitual dentro de los dos años anteriores a la transmisión."

**Dieciséis.** Apartado 2 del artículo 46.

"2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, los siguientes:

1º. La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Consejero de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2º. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, se observará lo siguiente:

a) Habrán de estar numerados, expedidos de forma nominativa, y en ellos habrá de figurar la identidad de la empresa emisora y además, cuando se entreguen en soporte de papel, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a la correspondiente a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

- En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento, día de entrega e importe nominal.

- En el caso de tarjetas o de cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos."

**Diecisiete.** Artículo 48. Disposiciones de derechos consolidados de mutualidades de previsión social.

"Artículo 48. Disposiciones de derechos consolidados de mutualidades de previsión social

A los efectos de lo previsto en el artículo 55.1.2º.b) de la Ley Foral del Impuesto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º. Las disposiciones de derechos consolidados, en los supuestos distintos de los previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. En el caso de que las prestaciones se perciban en forma de capital y siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación, a los efectos de las reducciones a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley Foral del Impuesto les será de aplicación el porcentaje del 40 por 100.

2º. La incorporación de las cantidades percibidas se realizará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se realice la disposición anticipada."

**Dieciocho.** Artículo 49. Excesos de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

"Artículo 49. Excesos de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social

Las cantidades correspondientes al exceso a que se refieren el artículo 55.1.8º y la disposición adicional decimosexta de la Ley Foral del Impuesto podrán ser objeto de reducción en la base imponible de los cinco periodos impositivos siguientes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. La reducción habrá de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los periodos siguientes, con los límites cuantitativos establecidos, respectivamente, en el artículo 55.1.7º y en la disposición adicional decimosexta de dicha Ley Foral.

2ª. Cuando concurren con aportaciones realizadas en el periodo impositivo, se aplicarán a reducción, en primer lugar, las cantidades correspondientes a los excesos de años anteriores."

**Diecinueve.** Letra a) del artículo 49 bis.1.

"a) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 1 del artículo 52, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre."

**Veinte.** Primer párrafo del artículo 52.3.

"3. Si, como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años."

**Veintiuno.** Apartado 5 del artículo 52.

"5. Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se perciban subvenciones en forma de capital, el importe de ellas tendrá la consideración de incremento de patrimonio que se integrará en la base imponible especial del ahorro, sin que en ningún caso minoren la base de la deducción.

En el supuesto de subvenciones que bonifiquen o subsidien los tipos de interés del préstamo que financie la adquisición o rehabilitación de la vivienda, el importe de aquéllas minorará la base de la deducción, no teniendo la consideración de renta gravable."

**Veintidós.** Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 52.

"7. En los supuestos de nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial contemplados en el artículo 62.1.a) de la Ley Foral del Impuesto, además de por las cantidades que satisfaga por la adquisición de la que fue su vivienda habitual hasta producirse el correspondiente de aquellos supuestos, el sujeto pasivo podrá practicarse deducción por las satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales."

**Veintitrés.** Artículo 54. Límite de las deducciones empresariales y profesionales.

"Artículo 54. Límite de las deducciones empresariales y profesionales

Los límites de las deducciones por aportaciones a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas o al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo, así como de las deducciones en actividades empresariales y profesionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 de la Ley del Impuesto, se aplicarán sobre la cuota líquida que resulte de minorar la cuota íntegra en las deducciones del artículo 62 de la citada Ley Foral, con excepción de lo establecido en sus apartados 3 y 8."

**Veinticuatro.** Artículo 57 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

"Artículo 57 bis. Deducción por pensiones de viudedad

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad con derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 67 bis de la Ley Foral del Impuesto.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 67 bis de la Ley Foral del Impuesto.

3. La deducción establecida en los apartados anteriores no podrá aplicarse en el supuesto de que el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud haya autorizado su abono en forma anticipada, según el procedimiento establecido en el Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad.

4. Cuando el importe de la deducción a practicar no se corresponda con el del correspondiente abono anticipado, los sujetos pasivos deberán regularizar su situación en la cuota diferencial de la autoliquidación por este Impuesto, con inclusión de los intereses de demora devengados desde el momento del cobro del pago anticipado en el caso de que éste haya resultado indebido o excesivo. Los sujetos pasivos que no realicen autoliquidación por este Impuesto deberán efectuar la regularización y el reintegro en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad."

**Veinticinco.** Apartado 3 del artículo 58.

"3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el sujeto pasivo podrán solicitar el fraccionamiento, sin devengo de intereses de demora, de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo previsto en el artículo 59.2 de la Ley Foral del Impuesto a la renta integrada en la base imponible general y el tipo previsto en su artículo 60 a la integrada en la base imponible especial del ahorro."

**Veintiséis.** Apartado 3 del artículo 62.

"3. Las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, las sociedades de inversión en el caso de que no hayan designado sociedad gestora, las entidades comercializadoras de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en el extranjero y los representantes de las sociedades gestoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Periodo de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.



Esta obligación se entenderá cumplida con la presentación de resumen anual a que se refiere el artículo 90.2 de este Reglamento, siempre y cuando conste en él la información prevista en las letras anteriores."

**Veintisiete.** Apartado 5 del artículo 62.

"5. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados y los seguros de dependencia a que se refiere el artículo 55.1.3º y 4º de la Ley Foral del Impuesto deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe de las primas satisfechas por esos tomadores."

**Veintiocho.** Apartado 6 del artículo 62.

"6. Los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio de acuerdo con la normativa vigente deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito abiertas en sus establecimientos, con independencia de la modalidad o de la denominación que adopten, aun cuando el titular o, en su caso, el autorizado no sean residentes en territorio español. La información deberá referirse al año natural anterior.

En dicha declaración constará, además de la identificación precisa de la cuenta, la de las personas autorizadas, que comprenderá su nombre, apellidos y número de identificación fiscal. La identificación de las personas autorizadas se referirá a las que lo hayan estado durante el ejercicio al que concierne la declaración, con independencia de la duración de la autorización."

**Veintinueve.** Apartado 7 del artículo 62.

"7. Los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio de acuerdo con la normativa vigente deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes de este Impuesto, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente aunque no haya existido retribución, retención o ingreso a cuenta. La declaración se referirá a los datos concernientes al año natural anterior.

En dicha declaración constará, además de la identificación precisa de la cuenta, la de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante que determine el Consejero de Economía y Hacienda."

**Treinta.** Apartado 9 del artículo 62.

"9. Las entidades de crédito deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en la que constará la identificación de las operaciones con cheques por ellas realizadas."

**Treinta y uno.** Apartado 10 del artículo 62.

"10. Las entidades gestoras de los fondos de pensiones deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en la que se relacionen individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a ellos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de los citados planes.

Los promotores de planes de pensiones que efectúen contribuciones a ellos deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en la que se relacionen individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado por cada partícipe.

Las empresas o entidades que satisfagan contribuciones o aportaciones para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos en el artículo 77.1 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidas las que efectúen contribuciones a los planes de previsión social empresarial, deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en la que se relacionen individualmente las personas por quienes efectuaron contribuciones o dotaciones y el importe correspondiente a cada una de ellas.

Las mutualidades de previsión social deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en la que se relacionen individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo establecido en la normativa de este Impuesto, puedan ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto.

Las declaraciones a que se refiere este apartado se referirán a los datos concernientes al año natural anterior."

**Treinta y dos.** Apartado 11 del artículo 62.

"11. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, deberán presentar una declaración informativa anual de dichas operaciones y, en particular, de las relativas a derechos reales sobre los referidos efectos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, incluidos los de garantía y otra clase de gravámenes sobre ellos, de las de préstamo de valores y de las relativas a participaciones en el capital de sociedades de responsabilidad limitada.

Las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos, incluso los documentados mediante anotacio-

nes en cuenta, deberán presentar una declaración informativa anual respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones en dichas instituciones; las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de su emisión, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados, deberán, asimismo, presentar una declaración informativa anual de dichas operaciones.

Las entidades gestoras que intervengan en la suscripción, transmisión y reembolso de la Deuda Pública representada en anotaciones en cuenta deberán presentar una declaración informativa anual relativa a dichas operaciones, así como una relación nominativa de sus comitentes perceptores de intereses.

A efectos del cumplimiento de la obligación de informar al Departamento de Economía y Hacienda prevista en los párrafos anteriores, cuando en una operación intervengan tanto personas o entidades de las mencionadas en el párrafo tercero anterior, como fedatarios o intermediarios financieros a los que se refieren los párrafos primero y segundo de este apartado, la declaración que contenga la información será realizada por el fedatario o intermediario financiero que intervenga.

Cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero, la declaración deberá ser realizada por las entidades comercializadoras de tales valores en España o, en su defecto, por las entidades depositarias de ellos en España.

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá incluir las operaciones y contratos que tengan lugar fuera del territorio nacional pero que se realicen con la intervención, por cuenta propia o ajena, de intermediarios residentes en territorio español o con establecimiento permanente en él.

En la declaración informativa anual, que se presentará en el mes de enero del año inmediato siguiente, deberá constar la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición en que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación. La declaración se referirá a las operaciones que correspondan al año natural anterior.

La obligación de informar a que se refiere este apartado se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sometidas a retención comprendidas en el mismo, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente."

#### **Treinta y tres.** Apartado 12 del artículo 62.

"12. Las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, respecto de las operaciones realizadas por cuenta de sus comitentes, y la Central de Anotaciones, respecto de las operaciones por cuenta propia realizadas por los titulares de cuentas en aquélla, relacionadas en ambos casos con operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de Letras del Tesoro, deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual de dichas operaciones, en la que constará la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, código Provincia-país correspondiente al domicilio de los mismos y número de identificación fiscal, así como del importe y la fecha de cada operación."

#### **Treinta y cuatro.** Se adicionan los apartados 14, 15 y 16 al artículo 62. El actual apartado 14 pasará a ser el 17.

"14. Los sujetos pasivos que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquéllos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar los datos siguientes:

- Nombre, apellidos e identificación fiscal, tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

- Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas, así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido, en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron, así como de señalamiento detallado de las aportaciones recibidas y de las disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

15. Las entidades aseguradoras que comercialicen contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidos los planes de previsión social empresarial, a los que se refiere el artículo 55.1.5º de la Ley Foral del Impuesto deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores y de los asegurados.

b) Importe de las aportaciones efectuadas por los asegurados y de las contribuciones satisfechas por los tomadores a favor de cada uno de los anteriores.

16. Las entidades aseguradoras que comercialicen planes individuales de ahorro sistemático, a los que se refiere la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley Foral del Impuesto, deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha del pago de la primera prima.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
- d) En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Foral del Impuesto, los datos previstos en las letras a) y b) anteriores y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición."

**Treinta y cinco.** Letra a) del artículo 62 bis.1.

"a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones habidas en la composición de la entidad a lo largo de cada periodo impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente su representación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de entidades en atribución de rentas, que hayan sido constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad que sean sujetos pasivos por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y esto último respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto."

**Treinta y seis.** Letra c) del artículo 64.1.

"c) Los rendimientos de las siguientes actividades:

a) Profesionales.

b) Agrícolas y ganaderas.

c) Forestales.

d) Empresariales previstas en el artículo 78.6 de este Reglamento y en las cuales se fije el rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva."

**Treinta y siete.** Letra a) del artículo 64.3.

"a) Las rentas exentas, con excepción de las contempladas en la letra v) del artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen."

**Treinta y ocho.** Adición de las letras e) y f) al artículo 65.2.

"e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto.

f) En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme a la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral del Impuesto."

**Treinta y nueve.** Apartado Uno del artículo 71.

"Uno. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

RENDIMIENTO ANUAL	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES											
	EN EUROS	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 10.000	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 11.250	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,00	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 16.750	10,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,00	11,00	9,50	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-	-
Más de 23.250	13,50	12,00	11,50	9,00	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-
Más de 25.750	14,50	13,00	12,50	10,00	9,50	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-
Más de 28.250	15,50	14,00	13,50	12,00	10,50	9,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-
Más de 32.250	16,50	15,00	14,50	13,00	12,50	11,00	10,00	8,00	7,00	5,00	2,00	-
Más de 35.750	17,50	16,50	16,50	14,00	13,50	13,00	12,00	10,00	9,00	7,00	6,00	-
Más de 41.250	18,50	17,50	17,50	16,00	15,50	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	9,00	-
Más de 48.000	20,50	20,50	20,00	18,00	17,50	17,00	16,00	15,00	14,00	13,00	12,00	-
Más de 55.000	23,00	22,50	22,00	20,50	20,50	20,00	19,00	18,00	17,00	16,00	14,50	-
Más de 62.000	25,00	24,50	23,50	23,50	22,50	22,00	21,00	20,50	19,00	18,00	16,50	-
Más de 69.250	27,00	26,50	26,00	25,50	24,00	24,00	23,50	22,00	21,00	19,50	18,50	-
Más de 75.250	28,00	28,00	27,00	26,00	26,00	25,00	25,00	23,50	22,50	21,50	20,50	-
Más de 82.250	29,00	29,00	29,00	28,00	28,00	27,00	26,50	25,50	24,50	23,50	23,00	-
Más de 94.750	30,00	30,00	30,00	29,00	29,00	29,00	28,00	27,50	26,50	25,50	24,50	-
Más de 107.250	32,00	32,00	32,00	31,00	30,50	30,00	29,50	28,50	28,00	27,00	26,00	-

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 120.000	33,00	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	29,50	29,00	28,00	27,50
Más de 132.750	33,50	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	29,00	28,50
Más de 146.000	34,00	34,00	34,00	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00

A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE MINUSVALÍA	
DESDE	HASTA	IGUAL O MAYOR DEL 33 POR 100	IGUAL O MAYOR DEL 65 POR 100
10.000,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero."

**Cuarenta.** Apartado 2 del artículo 71.Dos.

"2. El importe de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo en el año natural, a excepción de las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión social, y por los tomadores de los seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, incluidos los planes de previsión social empresarial, y cuyas contribuciones o aportaciones reduzcan la base imponible, así como de las retribuciones que se perciban en periodos distintos de los que correspondan, siempre que el trabajador prestase sus servicios en ese periodo en la empresa pagadora. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor, determinado con arreglo a lo que establece el artículo 16 de la Ley Foral del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La percepción íntegra anual incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles."

**Cuarenta y uno.** Apartado 5 del artículo 71.Tres.

"5. Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)	PORCENTAJE
Más de 10.000,00	2
Más de 11.250,00	4
Más de 12.750,00	6
Más de 14.250,00	8

Si durante el mismo año natural en que se suspende el derecho a la percepción de las prestaciones se reanuda éste, será aplicable a la misma el porcentaje de retención que se practicaba en el momento de producirse la suspensión de la prestación.

Cuando durante el mismo año natural el perceptor de la prestación por desempleo pasase a percibir la correspondiente al subsidio, se aplicará a ésta el mismo porcentaje de retención que se practicaba a la citada prestación por desempleo.

**Cuarenta y dos.** Apartado 5 del artículo 72 bis.

"5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de sujeto pasivo por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año de desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

**Cuarenta y tres.** Apartado 1 del artículo 76.

"1. Con carácter general, constituirá la base de la retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. En ningún caso se tendrá en consideración a estos efectos la exención establecida en la letra v) del artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto."

**Cuarenta y cuatro.** Apartado 3 del artículo 76.

"3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 64.3.e) de este Reglamento, constituirá la base de la retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido."

**Cuarenta y cinco.** Apartado 4 del artículo 76.

"4. Si a los rendimientos regulados en el apartado 3 del artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto les fuese de aplicación la reducción a

que se refiere su artículo 32.2, la base de la retención se calculará aplicando sobre la cuantía íntegra de tales rendimientos las reducciones que resulten aplicables."

**Cuarenta y seis.** Apartado 1 del artículo 78.

"1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional se aplicará el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, el tipo de retención será del 7 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- b) Recaudadores municipales.
- c) Agentes de seguros y corredores de seguros que utilicen los servicios de subagentes o colaboradores mercantiles."

**Cuarenta y siete.** Adición de un nuevo apartado 6 al artículo 78.

"6. 1º. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades empresariales previstas en el número 2º de este apartado y cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al régimen de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2º. Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las siguientes actividades o sectores de actividad:

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicio de mudanzas.

3º. No procederá la práctica de la retención prevista en este apartado cuando el sujeto pasivo que ejerza la actividad empresarial comunique al pagador que él determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

En dicha comunicación se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad empresarial se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de ella.
- b) Actividad empresarial que desarrolla de las previstas en el número 2º anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
- d) Fecha y firma del comunicante.
- e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el sujeto pasivo volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al régimen de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

4º. El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos previstos en el número 3º anterior tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

5º. Cuando la renuncia al régimen de estimación objetiva se produzca mediante la cumplimentación del modelo F-65 o en la forma prevista en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá que el sujeto pasivo determina el rendimiento neto de su actividad empresarial con arreglo al régimen de estimación directa a partir de la fecha en la que se presente el correspondiente modelo F-65 o la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido."

**Cuarenta y ocho.** Apartado 2 del artículo 85.

"2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto de las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión Social, así como por los tomadores de los seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, incluidos los planes de previsión social empresarial, y cuyas contribuciones reduzcan la base imponible."

**Cuarenta y nueve.** Apartado 2 del artículo 90.

"2. El retenedor, así como el obligado a ingresar a cuenta, deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de Identificación Fiscal.

- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas.
- d) Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 17.2 y 32.2 de la Ley Foral del Impuesto.
- e) Gastos deducibles a que se refieren los artículos 18 y 32.1.a) de la Ley Foral del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos.
- f) Circunstancias personales y familiares que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.
- g) Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones.
- h) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.
- i) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas residentes o representantes en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores."

**Cincuenta.** Apartado 3 del artículo 92.

"3. Los sujetos pasivos ingresarán en los plazos señalados en el artículo siguiente la cuantía resultante de aplicar los porcentajes mencionados a los rendimientos obtenidos desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiera el pago fraccionado.

De la cantidad resultante para cada trimestre se deducirá, en su caso, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que les hayan sido practicados sobre los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, así como el importe de los pagos fraccionados, que correspondan al trimestre o trimestres anteriores.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, aun cuando no resulte cantidad a ingresar."

**Cincuenta y uno.** Adición de un apartado 2 a la disposición transitoria tercera. El actual contenido de la disposición transitoria tercera constituirá el apartado 1.

"2. Tampoco existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, que procedan de periodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

**Artículo 2º.** Modificación del Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad

Los preceptos del Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en los siguientes términos:

**Uno.** Artículo 1. Objeto.

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento para el abono anticipado del importe de la deducción por pensiones de viudedad prevista en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

**Dos.** Artículo 2. Concepto y personas beneficiarias.

"Artículo 2. Concepto y personas beneficiarias

Se realizará el abono anticipado a las personas que perciban pensiones de viudedad y tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social."

**Tres.** Artículo 3. Requisitos.

"Artículo 3. Requisitos

Para tener acceso a este anticipo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y tener el domicilio fiscal en Navarra con una antigüedad mínima de seis meses.

b) Acreditar el cobro de una pensión de viudedad y tener derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social."

**Cuatro.** Artículo 6. Cuantía.

"Artículo 6. Cuantía

La cuantía del anticipo será la correspondiente a la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el Salario Mínimo Interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo del anticipo, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto, el anticipo se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo."

**Cinco.** Artículo 9. Abono.

"Artículo 9. Abono

El abono se realizará de forma mensual."

**Seis.** Artículo 10. Extinción de la ayuda y reintegro.

"Artículo 10. Extinción de la ayuda y reintegro

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Foral y la obtención y percepción de la ayuda sin reunir las condiciones y requisitos previstos para ello, dará lugar a la extinción de la ayuda, así como al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y, en su caso, a la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago indebido de la ayuda y en la cuantía fijada por el artículo 18 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra."

**Disposición derogatoria**

1. A la entrada en vigor de este Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a su contenido.

2. En particular, quedan derogados el artículo 19 y la letra e) del artículo 64.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las letras f), g), h), i) y j) de dicho artículo 64.3 pasarán a ser, respectivamente, las letras e), f), g), h) e i).

**Disposición final. Entrada en vigor**

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**42º**  
**ORDEN FORAL 383/2007, de 15 de noviembre,**  
**del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la estructura del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda, a nivel de Negociados**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 149, de 30 de noviembre de 2007)*

Mediante el Decreto Foral 119/2007 de 3 de septiembre, se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra y se establece su estructura orgánica, con la correspondiente actualización y adecuación de la misma para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creado.

El desarrollo del proceso de transformación de la misma, la mejora de los sistemas de información y el objetivo de que el servicio ofrecido al contribuyente alcance un mayor grado de calidad y eficacia hacen preciso adecuar la estructura y promover la realización de determinadas modificaciones a nivel de negociados, u otras unidades inferiores a las Secciones.

En concreto, con el objeto de mejorar el servicio prestado a los contribuyentes y, así, avanzar en el incentivo del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la creación de esta nueva unidad pretende impulsar y mejorar los servicios prestados a las entidades colaboradoras, estableciendo una interlocución específica para canalizar las relaciones con éstas.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre y de las atribuciones conferidas en el Decreto Foral 119/2007, de 3 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra,

ORDENO:

**Artículo 1**

Se crea la Unidad Administrativa de Entidades Colaboradoras, que se adscribe a la Sección de Atención Técnica y Entidades Colaboradoras, y ejercerá las siguientes funciones:

- Asistencia e información presencial, mediante cita previa, a las Entidades Colaboradoras en relación a las consultas que planteen ante la Hacienda Tributaria de Navarra.
- La resolución general de consultas técnico-tributarias que las Entidades Colaboradoras planteen por correo electrónico ante la Hacienda Tributaria de Navarra.
- Información y divulgación, dirigida tanto a las Entidades Colaboradoras como al resto de contribuyentes, sobre las herramientas telemáticas disponibles y su utilización.
- Mantener contacto permanente con las Entidades Colaboradoras para un mejor seguimiento del Acuerdo de Colaboración Externa. En particular, la adopción de medidas para fomentar la presentación y el pago de declaraciones a través de medios telemáticos.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor o le sean encomendadas por el Director del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente.

**Artículo 2**

El Negociado de Gestión de Notificaciones, dependiente de la Sección de Coordinación Informática, se adscribe al Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio.

Esta adscripción surtirá efecto en relación con el personal adscrito al Negociado citado.

**Artículo 3**

Se suprime el Negociado de Innovación y Nuevos Procedimientos adscrito al Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



**43º**  
**RESOLUCIÓN 15/2007, de 28 de noviembre,**  
**del Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra,**  
**por la que se aprueban los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial que obren en éste a 30 de noviembre de 2007**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 150, de 3 de diciembre de 2007)*

El artículo 43 de los Estatutos de la Hacienda Tributaria de Navarra, aprobados mediante Decreto Foral 119/2007, de 3 de septiembre, atribuye al Servicio de Riqueza Territorial, entre otras, la realización de las actuaciones de caracterización y valoración de los bienes inmuebles.

Por su parte el artículo 21.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra dispone que anualmente se dictará resolución por el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles, aprobando los valores de todos los bienes obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial a 30 de noviembre.

El artículo 21.5 de la citada Ley Foral prescribe que la Hacienda Tributaria de Navarra insertará anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Navarra de la resolución mencionada, a los efectos de que los titulares de los derechos establecidos en el artículo 5.1 del mismo cuerpo legal puedan comparecer en las dependencias administrativas de cada Ayuntamiento para el conocimiento de los valores asignados a sus inmuebles durante los primeros veinte días naturales del mes de diciembre.

Finalmente el artículo 21.7 del citado texto legal habilita la interposición de recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda contra el valor asignado a los inmuebles en el plazo de un mes, contado desde la fecha de conocimiento efectivo del mismo por su titular y, en todo caso, desde el 21 de diciembre de 2007, siempre que constituya una alteración respecto del valor catastral del periodo impositivo anterior.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los preceptos mencionados,

RESUELVO:

**Primero**

Aprobar los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial que obren en éste a 30 de noviembre de 2007.

**Segundo**

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y la remisión de los valores aprobados a los Ayuntamientos de Navarra, a los efectos de que los titulares de los derechos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra pueden comparecer en las dependencias administrativas de cada Ayuntamiento, durante los primeros veinte días naturales del mes de diciembre, para conocer los valores asignados a sus bienes inmuebles.

**Tercero**

Habilitar adicionalmente la consulta en el Portal de Navarra de los valores aprobados.

## 44º

**ORDEN FORAL 415/2007, de 5 de diciembre de 2007,  
del Consejero de Economía y Hacienda,**

**por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198 y 345**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 158, de 21 de diciembre de 2007)*

El modelo 182 de declaración informativa de donaciones recibidas, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, fue aprobado por la Orden Foral 369/2003, de 15 de diciembre. Diversas disposiciones normativas que han sido aprobadas recientemente tienen incidencia sobre este modelo de declaración.

En primer lugar, la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 93 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, artículo que trata de las obligaciones formales de los sujetos pasivos. En este nuevo apartado se establece la obligación de suministro de información de los sujetos pasivos que sean titulares de un patrimonio protegido de los regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, que deberán presentar una declaración en la que se indique la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La previsión del desarrollo reglamentario del precepto legal anterior se llevó a cabo mediante el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, al dar nueva redacción al apartado 14 del artículo 62 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y así introducir la obligación de los titulares de los mencionados patrimonios protegidos y, en caso de incapacidad de éstos, de los administradores de dichos patrimonios, de remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación, harán constar el nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas, el tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas. La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior. Asimismo, se establece que la primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron, así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración. Además, deberán presentar la declaración informativa anual, modelo 182, los partidos políticos que reciban las donaciones o aportaciones que tengan carácter deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo establecido en sus respectivas normas reguladoras.

Teniendo en cuenta la naturaleza similar de esta nueva información a suministrar, con la que se incluye en la declaración informativa de donaciones recibidas, modelo 182, y con la finalidad de evitar la creación de nuevos modelos de declaraciones informativas, se ha considerado conveniente utilizar este modelo de declaración para suministrar la nueva información referente a los patrimonios de personas con discapacidad, lo que hace necesario aprobar un nuevo modelo para la incorporación de dicha información. Así, con la presente orden se da cumplimiento al mandato reglamentario, aprobando un modelo de declaración 182 adaptado a las disposiciones legales y reglamentarias, y derogando el hasta ahora vigente, aprobado por Orden Foral 369/2003, de 15 de diciembre.

La competencia para establecer el modelo 182 está atribuida al Consejero de Economía y Hacienda por el propio artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como para determinar la forma y lugar de presentación, y el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

El modelo 182 seguirá siendo de obligada presentación para las entidades que reciban las donaciones que dan derecho a deducir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del donante así como para las entidades que las reciban de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades cuando tengan la consideración de partida deducible en la base imponible de este impuesto correspondiente al donante, en virtud de lo dispuesto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Asimismo seguirá siendo obligatorio este modelo 182 para las entidades que reciban donaciones que den derecho a deducir en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del donante, de conformidad con lo dispuesto en su normativa.

Igualmente, como venía realizándose, se ha de incluir dentro de la relación de donantes del modelo 182 a todos los contribuyentes y sujetos pasivos beneficiarios de la deducción por donativos; es decir, que además de a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha de incluir a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, que tienen derecho a deducción en la cuota y a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Por otro lado, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, así como el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha afectado a diversos modelos de declaraciones informativas y resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta que, si bien no hace necesaria la aprobación de nuevos modelos, sí exigen la adaptación de los existentes mediante las oportunas modificaciones. Entre las novedades normativas que justifican estas modificaciones se han de mencionar, la desaparición de la distinción entre incrementos y disminuciones de patrimonio generados en más o menos de un año, la eliminación de los coeficientes multiplicadores para los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la eliminación para determinados rendimientos de capital mobiliario de los coeficientes reductores por irregularidad y la supresión de la deducción por doble imposición de dividendos. Por este motivo se considera necesaria la modificación de las órdenes ministeriales que regulan los modelos de declaración anual 184, 187, 188, 193, 194, 196 y 198 para introducir las adaptaciones necesarias en los modelos y en los diseños físicos y lógicos.

La competencia para establecer los modelos anteriormente referidos corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, de conformidad con los artículos 90.5 y 62.17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con el artículo 40.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, en el apartado tercero de la disposición adicional quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su nueva redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, remite a desarrollo reglamentario nuevas obligaciones de suministro de información correspondientes a las entidades aseguradoras respecto de los planes de previsión social empresarial y de los seguros de dependencia que comercialicen, y a las entidades financieras respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que igualmente comercialicen.

En desarrollo de este precepto, los apartados 5, 15 y 16 del artículo 62 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas han establecido que las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados, los seguros de dependencia, los planes de previsión social empresarial y los planes individuales de ahorro sistemático deberán presentar una declaración informativa en la que, además de los datos de identificación de los tomadores y asegurados, deberá constar determinada información referida a los mismos: importe total de las primas satisfechas por los tomadores, importe de las aportaciones efectuadas por los asegurados y las contribuciones satisfechas por los tomadores a favor de cada uno de los anteriores, y, en caso de planes individuales de ahorro sistemático, indicación de la fecha de la primera prima, importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia en caso de anticipación total o parcial de los derechos económicos y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas en caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan de ahorro sistemático. El plazo previsto reglamentariamente para la presentación de esta declaración es el mes de enero del año inmediato siguiente.

El propio artículo 62 mencionado atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para establecer la forma y el lugar de presentación de las declaraciones informativas a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

En aplicación de esta habilitación se ha entendido procedente ampliar el ámbito objetivo del modelo 345 de «Planes, Fondos de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados. Declaración anual», modificando la Orden Foral 8/2000, de 20 de enero por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador, y la Orden Foral, 278/2001, de 9 de noviembre, por la que se aprueban diversos modelos de declaración en euros, entre los que se encuentra el modelo 345, de forma que el ámbito de la declaración, modelo 345, se extienda también al suministro de la información relativa a los planes de previsión social empresarial, a los seguros de dependencia y a los planes individuales de ahorro sistemático.

Con este fin, a través de la presente orden foral se incluye entre los sujetos obligados a presentar el modelo de declaración 345 a las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial, los seguros de dependencia y los planes individuales de ahorro sistemático, se aprueba una nueva hoja interior de relación de declarados del modelo y se añaden al modelo y a los diseños físicos y lógicos un nuevo campo y claves específicas relativas a las aportaciones a dichos planes y seguros. Al mismo tiempo se modifica la propia denominación del modelo, añadiéndose a la misma una mención de los planes de previsión social empresarial, los seguros de dependencia y los planes individuales de ahorro sistemático.

Asimismo, para suministrar, en el ámbito de los planes individuales de ahorro sistemático, la información adicional correspondiente a la renta exenta comunicada en el momento de constitución de la renta vitalicia, se ha considerado necesario adaptar el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida e invalidez para incluir dicha información.

Por otro lado, con el fin de que cada vez más contribuyentes puedan beneficiarse de los mecanismos de asistencia para la confección de las declaraciones, se amplía, en dos supuestos, la información a suministrar por los obligados a presentar determinadas declaraciones informativas y resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta.

El primer supuesto se establece para los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad al 1 de enero de 2007, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal en vigor a 31 de diciembre de 2006 resulte más favorable que el establecido en esta materia por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de que la Administración tributaria pueda suministrar a los contribuyentes el importe del rendimiento determinado de acuerdo con el mencionado régimen fiscal anterior, se adapta el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida e invalidez, modelo 188, para que pueda incluirse en él dicha información.

El segundo supuesto se refiere al contenido de la información que se suministra en la declaración modelo 196, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, en el cual se incluirá, la información correspondiente a la valoración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las retribuciones en especie del capital mobiliario que se incluyen en dicho resumen. Por este motivo, se realizan las adaptaciones necesarias en el modelo 196 para incluir dicha información.

El Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, ha introducido, mediante la modificación del artículo 64.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, un nuevo supuesto de obligación de retener e ingresar a cuenta en relación con las rentas satisfechas en contraprestación de las actividades empresariales de transporte de mercancías por carretera, así como de servicio de mudanzas, cuando el rendimiento neto de éstas se determine por el método de estimación objetiva. Esta modificación ha hecho necesaria la incorporación de una nueva subclave 25 en la clave H del modelo 190, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta.

Asimismo, entre otros ajustes operativos, es necesario adaptar el mencionado modelo 190 a nuevos supuestos de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporados por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de di-

versos impuestos y otras medidas tributarias. De este modo, se crean las subclaves 16, 17, 19 y 20 en la clave L, correspondientes a rentas exentas relativas a prestaciones por entierro o sepelio, a ayudas a favor de personas que han desarrollado la hepatitis C, a prestaciones vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y a otras exenciones respectivamente.

El artículo 90.5 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, indica que la competencia para establecer modelo 190, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda.

En consecuencia,

ORDENO:

#### **Artículo 1.** Aprobación del modelo 182

Se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, que figura en el anexo I de esta orden foral. Este modelo de declaración consta de los siguientes documentos:

- a) Hoja-resumen, que comprende dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.
- b) Hojas interiores de relación de declarados, cada una de las cuales consta, asimismo, de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

#### **Artículo 2.** Aprobación de los diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 182

Se aprueban los diseños físicos y lógicos, que figuran en el anexo II de esta orden foral, a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 182.

#### **Artículo 3.** Obligados a presentar el modelo 182

Deberán presentar la declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, las entidades que, teniendo su domicilio fiscal en Navarra, hayan recibido donaciones que den derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que dichas entidades hayan expedido certificación acreditativa de la donación efectuada, los partidos políticos con domicilio fiscal en Navarra que perciban donaciones a las que resulten de aplicación las deducciones previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como los titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, cuando los mencionados titulares estén domiciliados fiscalmente en Navarra, y, en caso de incapacidad de estos, los administradores de dichos patrimonios.

#### **Artículo 4.** Objeto y contenido de la declaración

1. Las entidades receptoras de las donaciones deberán hacer constar, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el modelo, además de sus datos de identificación y de la indicación de si se hallan o no acogidas al régimen de deducciones establecido por la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, los siguientes datos referidos a los donantes:

- a) Nombre y apellidos o, en su caso, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe o valoración de la donación.
- d) Información sobre las revocaciones de donaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

2. Los titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, y, en caso de incapacidad de aquellos, los administradores de dichos patrimonios deberán hacer constar, además de su nombre y apellidos, la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos e identificación fiscal de los aportantes y de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.
- b) Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas en el año natural.

3. Los titulares de patrimonios protegidos o, en su caso, los administradores de dichos patrimonios, mencionados en el apartado anterior, deberán presentar conjuntamente con la primera declaración informativa, modelo 182, que se presente, los siguientes documentos debidamente cumplimentados.

- a) Copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron.
- b) La relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio prote-

gido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

#### **Artículo 5.** Plazo de presentación del modelo 182

La presentación de la declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, modelo 182, tanto en impreso como en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con las donaciones y aportaciones recibidas o disposiciones realizadas durante el año natural anterior.

#### **Artículo 6.** Forma de presentación del modelo 182

La declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, modelo 182, se presentará con arreglo a los criterios que a continuación se especifican:

1. Las declaraciones que contengan hasta 15 registros de declarados relacionados, a excepción de las que correspondan a obligados tributarios que estén comprendidos en el apartado 2 de este artículo, deberán presentarse, a elección del obligado tributario, en alguna de las siguientes formas:

- a) En impreso.
- b) Por vía telemática a través de Internet, con arreglo a las condiciones generales y al procedimiento establecidos, respectivamente, en los artículos 9 y 10 de la presente orden foral.

2. Las declaraciones que contengan más de 15 y hasta 49.999 registros de declarados relacionados, así como las que, sin exceder de este último número, correspondan a obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros, o a aquellos otros obligados que estén de alta en el Registro de exportadores y otros operadores económicos, al que se refiere el artículo 20 del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán presentarse por vía telemática a través de Internet, con arreglo a las condiciones generales y al procedimiento establecidos, respectivamente, en los artículos 9 y 10 de la presente orden foral.

3. Las declaraciones que contengan más de 49.999 registros de declarados relacionados deberán presentarse en soporte directamente legible por ordenador, con arreglo a lo establecido en el artículo 8 de la presente orden foral, el cual habrá de cumplir las siguientes características:

- a) Tipo: CD-R (Compact Disc Recordable) de 12 cm.
- b) Capacidad: hasta 700 MB.
- c) Formato ISO/IEC DIS 9660:1999, con o sin extensión Joliet.
- d) No multisesión.

#### **Artículo 7.** Lugar de presentación del modelo 182

La presentación de la declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, modelo 182, en papel impreso o en soporte directamente legible por ordenador deberá hacerse en el Departamento de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 8.** Identificación de los soportes directamente legibles por ordenador

Uno.- Tratándose de presentación individual en soporte directamente legible por ordenador, el declarante presentará los siguientes documentos:

1. Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja-resumen del modelo 182, en cada uno de los cuales deberá estar debidamente firmado, indicando en los espacios correspondientes la identidad del firmante, así como los restantes datos que en la citada hoja-resumen se solicitan.

Una vez sellado por la oficina receptora, el declarante retirará el «ejemplar para el interesado» de la hoja-resumen del modelo 182 presentado, que servirá como justificante de la entrega.

2. El soporte directamente legible por ordenador deberá tener una etiqueta adherida en el exterior, en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación y, necesariamente, por el mismo orden:

- a) Ejercicio.
- b) Modelo de presentación: 182.
- c) Número de identificación fiscal (N.I.F.) del declarante.
- d) Apellidos y nombre, o razón social, del declarante.
- e) Domicilio, municipio y código postal del declarante.

f) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.

g) Número de teléfono y extensión de dicha persona.

h) Número total de registros.

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponda según la relación anterior.

En el supuesto de que el archivo conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo «n» el número total de soportes, pero en la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos indicados en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Dos.- Tratándose de presentación colectiva en soporte directamente legible por ordenador, la persona o entidad presentadora entregará los siguientes documentos:

1. Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja-resumen correspondiente al presentador, modelo 182, cada uno de los cuales deberá estar debidamente firmado y en los que se habrá hecho constar los datos de identificación de la persona o entidad que actúe como presentadora, los relativos al número total de declarantes y al número total de donantes relacionados, así como el ejercicio y la casilla indicativa del tipo de presentación en los espacios correspondientes.

Una vez sellado por la oficina receptora, el presentador retirará el "ejemplar para el interesado" de la hoja-resumen, que servirá como justificante de la entrega.

2. Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de las hojas-resumen, modelo 182, correspondientes a todos y cada uno de los declarantes debidamente firmados y cumplimentados.

Cada uno de los ejemplares deberá llevar cumplimentados los datos de identificación de dichos declarantes.

Una vez sellados por la oficina receptora, el presentador retirará los "ejemplares para el interesado" de las hojas-resumen correspondientes a los declarantes. No obstante, si el número de hojas-resumen presentadas así lo aconseja y con el objeto de agilizar la recogida de documentos, la retirada por el presentador de los ejemplares sellados podrá realizarse con posterioridad a la presentación, lo que será oportunamente comunicado.

3. El soporte directamente legible por ordenador, que deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se hagan constar los datos del presentador que se especifican a continuación y, necesariamente, en este orden:

a) Ejercicio.

b) Modelo de presentación: 182.

c) Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) del presentador.

d) Apellidos y nombre, o razón social, del presentador.

e) Domicilio, municipio y código postal del presentador.

f) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.

g) Teléfono y extensión de dicha persona.

h) Número total de registros de todo el archivo.

i) Número total de declarantes presentados.

j) Número total de declarados relacionados.

Para hacer constar los referidos datos bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponda según la relación anterior.

En caso de que la presentación conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán adherida su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc. siendo "n" el número total de soportes. En la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos indicados en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Tres.- Todas las recepciones de soportes legibles directamente por ordenador serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas en la presente orden, o cuando no resulte posible el acceso a la información contenida en los mismos, se requerirá al declarante para que en el plazo de diez días hábiles subsane los defectos de que adolezca el soporte directamente legible por ordenador presentado, transcurridos los cuales y de persistir las anomalías que impidan a la Administración tributaria el acceso a los datos exigibles, se tendrá por no válida la declaración informativa a todos los efectos, circunstancia esta que se pondrá en conocimiento del obligado tributario de forma motivada.

Cuatro.- Por razones de seguridad, los soportes directamente legibles por ordenador no se devolverán, salvo que se solicite expresamente, en cuyo caso se procederá al borrado y entrega de los mismos u otros similares.

#### **Artículo 9.** Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 182

1. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 182 estará sujeta a las siguientes condiciones:

1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF).

2ª. El declarante deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.

3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4ª. Para efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 182, el declarante, o, en su caso, el presentador autorizado podrá utilizar el formulario web disponible en el portal de Navarra, en el apartado de servicios, trámites con Hacienda, o bien utilizar un programa de ayuda para obtener un fichero con la declaración a transmitir. Este programa de ayuda podrá ser el desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

El contenido de dichos ficheros se deberá ajustar a los diseños de registros tipo 0, tipo 1 y tipo 2 establecidos en el anexo II de esta orden foral.

2. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

3. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa en la presentación por vía telemática de declaraciones en representación de terceras personas, podrán hacer uso de dicha facultad respecto de la declaración a que se refiere esta orden foral.

#### **Artículo 10.** Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 182

El procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones será uno de los dos siguientes:

a) Desde el formulario Web se deberá seguir este proceso:

1º. Acceder al servicio de trámites con Hacienda, desde el Portal de Navarra.

2º. Seleccionar el modelo de la declaración a realizar, cumplimentando todos los datos necesarios para poder presentar la declaración.

3º. Una vez cumplimentada la declaración, utilizar la opción de enviar. El sistema validará la declaración cuando ésta sea correcta. Cuando se detecten errores se comunicarán a través del formulario y no se permitirá presentar la declaración hasta que sean corregidos. Una vez que la declaración sea correcta, el sistema comunicará el número asignado a la declaración presentada, y la posibilidad de imprimirla para obtener un justificante de la misma.

b) Desde el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra se deberá seguir este proceso:

1º. Cumplimentar la declaración en el programa de ayuda.

2º. Una vez cumplimentada la declaración, es necesario validarla previamente a su presentación.

3º. Una vez validada la declaración, se permitirá enviarla por Internet. En el envío se puede incluir más de una declaración, siempre que pertenezcan al mismo modelo, periodo y año.

4º. Una vez enviada la declaración, el sistema le responderá con el número de recibo, fecha y hora de presentación. Posteriormente, cuando el envío haya sido validado y procesado, podrá ser visto su resultado desde las consultas de lotes disponibles en el programa de ayuda.

#### **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa

A partir de la entrada en vigor de la presente orden foral queda derogada la Orden Foral 369/2003, de 15 diciembre, por la que se aprobó el modelo 182 de declaración informativa de donaciones recibidas, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.

#### **Disposición final primera**

Modificación de la Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se sustituyen las hojas de declaración de rentas de la entidad y las hojas de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes del modelo 184 que figuran en el anexo I de la mencionada Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, por las que figuran en los anexos III y IV de la presente Orden Foral.

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de entidad, de los diseños físicos y lógicos

del modelo 184, que figuran en el anexo II de la mencionada Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo:

1. Se modifican la denominación y la descripción de los campos de las claves F y G del campo "Clave" (posición 77) que quedan redactadas como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"77 / Alfanumérico / CLAVE /// F INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO NO DERIVADOS DE ELEMENTOS PATRIMONIALES. Con esta clave se declarará el importe total de los incrementos y disminuciones de patrimonio, tanto generados en España como en el extranjero, producidos en el ejercicio y no derivados de la transmisión de elementos patrimoniales. Se consignarán los incrementos y disminuciones de patrimonio que efectivamente se imputen en el ejercicio. No obstante, cuando se trate de rendimientos obtenidos en el extranjero y el país en el que se obtengan las rentas no tenga suscrito convenio con España para evitar la doble imposición con cláusulas de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas siempre que procedan de la misma fuente y el mismo país. El exceso se computará en los cuatro años siguientes y su importe deberá reflejarse con clave "L. Exceso de rentas negativas obtenidas en países sin convenio con España". /// G INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO DERIVADOS DE TRANSMISIONES DE ELEMENTOS PATRIMONIALES. Con esta clave se declarará el importe total de los incrementos y disminuciones de patrimonio, tanto generados en España como en el extranjero, derivados de la transmisión de elementos patrimoniales producidos en el ejercicio, incluidos, en su caso, los derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales. Se consignarán los incrementos y disminuciones de patrimonio que efectivamente se imputen en el ejercicio. No obstante, cuando se trate de rendimientos obtenidos en el extranjero y el país en el que se obtengan las rentas no tenga suscrito convenio con España para evitar la doble imposición con cláusulas de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas siempre que procedan de la misma fuente y el mismo país. El exceso se computará en los cuatro años siguientes y su importe deberá reflejarse con clave "L. Exceso de rentas negativas obtenidas en países sin convenio con España."

2. Se introducen las siguientes modificaciones en el contenido del campo "Subclave" (posiciones 78-79):

a) Se modifican las denominaciones de los grupos de subclaves correspondientes a la clave F (Incrementos y disminuciones de patrimonio con periodo de generación igual o inferior a un año) y a la clave G (Incrementos y disminuciones de patrimonio con periodo de generación superior a un año) que quedan redactadas como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"78-79 / Alfanumérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la clave F (Incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales). Subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la clave G (Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de transmisiones de elementos patrimoniales)."

b) Se suprime la subclave "05 Por doble imposición de dividendos" de las subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la clave I (posiciones 78-79), pasando la subclave "06 Por doble imposición internacional (importe efectivo satisfecho en el extranjero)" a ser la subclave "05 Por doble imposición internacional (importe efectivo satisfecho en el extranjero)".

c) Se modifican las denominaciones de las subclaves F y G a utilizar en los registros correspondientes a la clave L (Exceso de rentas negativas obtenidas en países sin convenio con España) que quedan redactadas como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"78-79 / Alfanumérico / SUBCLAVE /// F Incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales. /// G Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de transmisiones de elementos patrimoniales."

3. Se suprime el párrafo séptimo (relativo al importe percibido en concepto de dividendos) del campo "Base de la deducción/importe" (posiciones 221-232).

**Tres.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de socio, heredero, comunero o partícipe, de los diseños físicos y lógicos del modelo 184, que figuran en el anexo II de la mencionada Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo:

1. Se modifica la denominación de las claves F y G del campo "Clave" (posición 93) que quedan redactadas como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"93 / Alfabético / CLAVE /// F Incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales. /// G Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de transmisiones de elementos patrimoniales."

2. Se introducen las siguientes modificaciones en el contenido del campo "Subclave" (posiciones 94-95):

a) Se introducen dos nuevas subclaves en el campo "Subclave" (posiciones 94-95) con la siguiente redacción:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"94-95 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la clave A (Rendimientos del capital mobiliario). /// 01 Rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados a) y b) del artículo 27 y apartados 1) y 2) del artículo 30 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. /// 02 Rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 30 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

b) Se modifican las denominaciones de los grupos de subclaves correspondientes a la clave F (Incrementos y disminuciones de patrimonio con periodo de generación igual o inferior a un año) y a la clave G (Incrementos y disminuciones de patrimonio con periodo de generación superior a un año) (posiciones 94-95), que quedan redactadas como sigue.



## POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"94-95 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la Clave F (Incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales). Subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la Clave G (Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de transmisiones de elementos patrimoniales)."

c) Se suprime la subclave "05 Deducción por doble imposición de dividendos" de las subclaves a utilizar en los registros correspondientes a la clave I (posiciones 94-95) (Deducciones Ley Foral 22/1998 del I.R.P.F.), pasando la subclave "06 Deducción por doble imposición internacional" a ser subclave "05 Deducción por doble imposición internacional".

3. Se modifica el contenido de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del campo "Importe (rendimiento/retención/deducción)" (posiciones 96 - 108) que quedan redactados como sigue:

## POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"96-108 / Alfanumérico / IMPORTE (RENDIMIENTO / RETENCIÓN / DEDUCCIÓN). Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "F" y en el campo "Subclave" (posiciones 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "01" se indicará en este campo. El importe de los incrementos netos atribuibles al miembro de la entidad en régimen de atribución de rentas, no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales. Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "F" y en el campo "Subclave" (posiciones 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "02" se indicará en este campo. El importe de las disminuciones netas atribuibles al miembro de la entidad en régimen de atribución de rentas, no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales. Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "G" y en el campo "Subclave" (posiciones 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "01" se indicará en este campo. El importe de los incrementos netos atribuibles al miembro de la entidad en régimen de atribución de rentas, derivados de transmisiones de elementos patrimoniales. Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "G" y en el campo "Subclave" (posiciones 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "02" se indicará en este campo. El importe de las disminuciones netas atribuibles al miembro de la entidad en régimen de atribución de rentas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales. Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "I" y en el campo "Subclave" (posiciones 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero o partícipe) se consigne "01", "02", "03", "4 a", "4 b", "4 c" ó "05", se indicará en este campo: El importe de las bases o los importes de deducción que resulten atribuibles al socio, heredero, comunero o partícipe."

4. Se modifica el contenido del primer párrafo del campo "Reducción" (posiciones 109-119) que queda redactado como sigue:

## POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"109-119 / Numérico / REDUCCIÓN. Cuando en el campo "Clave" (posición 93 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero y partícipe) se consigne "A" y en el campo "Subclave" (posición 94 a 95 del registro de tipo 2 del registro de socio, heredero, comunero y partícipe) se consigne "02" se indicará en este campo. De haberse incluido entre los rendimientos del capital mobiliario algún rendimiento al que resulte aplicable la reducción prevista en el artículo 32.2 de la Ley Foral 22/1998, y sólo para los miembros que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la reducción que corresponda."

**Disposición final segunda**

Modificación de la Orden Foral 17/2000, de 2 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que aprueban los modelos 187, en pesetas y en euros, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o incrementos patrimoniales obtenidos como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria de los citados modelos 187 por soporte directamente legible por ordenador, y se modifica la Orden Foral 84/1999, de 18 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 980 y 981, en los siguientes términos:

Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de registro 2: Registro de operación, de los diseños físicos y lógicos del modelo 187, que figuran en el anexo III de la mencionada Orden Foral 17/2000, de 2 de febrero:

1. Se suprime la clave R del campo "Clave de origen o procedencia de la adquisición o enajenación" (posición 142).
2. Se suprime el campo "Incremento o disminución patrimonial del socio o partícipe  $\leq$  1 año" (posiciones 143 - 156), que se rellenará a ceros.
3. Se modifican la denominación y el contenido del campo "Incremento o disminución patrimonial del socio o partícipe mayor a 1 año" (posiciones 157 - 170), que quedan redactadas del siguiente modo:

## POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"157-170 / Alfanumérico / INCREMENTO O DISMINUCIÓN PATRIMONIAL DEL SOCIO O PARTÍCIPE. Sólo para tipo de operación "E" (Enajenaciones). Se consignará, con el signo que corresponda, el importe del incremento o disminución patrimonial, correspondiente a la operación de enajenación de la participación del socio o partícipe. Este campo se subdivide en dos: 157 SIGNO: Campo alfabético. Si la operación de la enajenación de la participación diera como resultado una disminución patrimonial se consignará una "N" en este campo; en cualquier otro caso el contenido de este campo será un espacio. 158-170 IMPORTE: Campo numérico. Los importes deben configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales."

**Disposición final tercera**

Modificación de la Orden Foral 260/1999, de 29 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 188, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 188 por soporte directamente legible por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se sustituye la hoja interior de relación nominativa de perceptores del modelo 188 en euros que figura en el anexo III de la mencionada Orden Foral 260/1999, de 29 de diciembre, por la que figura en el anexo V de la presente orden foral. Esta hoja consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de registro 2: Registro de perceptor, de los diseños físicos y lógicos del modelo 188, que figuran en el anexo III de la mencionada Orden Foral 260/1999, de 29 de diciembre:

1. Se modifican la denominación y la descripción del campo "Reducciones (art. 32.2 Ley Foral 22/1998)" (posiciones 92-104) que queda redactado como sigue:

**POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS**

"92-104 / Alfanumérico / INFORMACIÓN ADICIONAL. En esta casilla se consignará: El importe de la renta exenta comunicada en el momento de constitución de la renta vitalicia en caso de anticipación total o parcial de los derechos económicos de la renta vitalicia constituida con los recursos económicos aportados por un plan individual de ahorro sistemático. Dicha información se incluirá en el mismo registro en que se incluyan los rendimientos correspondientes a la anticipación. El importe de los rendimientos generados por la percepción de un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad al 1 de enero de 2007, determinados aplicando el régimen fiscal en vigor a 31 de diciembre de 2006, establecido en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicho importe se consignará con carácter voluntario en el mismo registro de perceptor en que se incluyan los datos de los rendimientos correspondientes al capital diferido. Este campo se subdivide en dos: 92 SIGNO: Alfabético. Si el importe descrito anteriormente es negativo, se consignará una "N". En cualquier otro caso se rellenará a blancos. 93-104 IMPORTE: Numérico. Se consignará sin signo y en céntimos de euro por lo que los importes nunca llevarán coma decimal."

2. Se crea un nuevo campo con el siguiente contenido:

**POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS**

"152 / Alfabético / CLAVE. Se deberá consignar la clave que corresponda de las siguientes: A) Se consignará esta clave cuando en la casilla INFORMACIÓN ADICIONAL se consignen los rendimientos de un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez determinados aplicando el régimen fiscal en vigor a 31 de diciembre de 2006, establecido en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. B) Se consignará esta clave cuando en la casilla INFORMACIÓN ADICIONAL se consigne la renta exenta comunicada en el momento de constitución de la renta vitalicia en caso de anticipación total o parcial de los derechos económicos de la renta vitalicia constituida con los recursos económicos aportados por un plan individual de ahorro sistemático."

3. Se suprime la mención al "Importe reducciones (art. 32.2 Ley Foral 22/1998)" que figura en el campo "Base de retenciones [*debe de querer decir "retenciones"*] e ingresos a cuenta" (posiciones 118-130).

**Disposición final cuarta**

Modificación de la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se modifica la letra b) del número 1 del apartado primero de la mencionada Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, que queda redactada como sigue:

"b) Rendimientos de actividades empresariales y profesionales:

Exclusivamente las que sean contraprestación de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales y empresariales en estimación objetiva, en los términos del artículo 78 del Reglamento del Impuesto y los rendimientos a que se refiere el artículo 64.2.b) del citado Reglamento, cuando provengan de actividades empresariales y profesionales".

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de percepción, de los diseños físicos y lógicos del modelo 190, que figuran en el anexo II de la mencionada Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre:

1. Se modifica la denominación de la clave H (posición 78) que quedará redactada como sigue:

**POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS**

"78 / Alfabético / CLAVE. H Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y actividades empresariales en estimación objetiva a que se refiere el artículo 78.6 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

2. Se modifica el contenido de la subclave "07" (posiciones 79-80) de la clave de percepción H y se crea una nueva subclave "19" (posiciones 79-80) en la clave de percepción H, que quedarán redactadas como sigue:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción H. 07 Actividad dedicada a la obtención de uva para vino con Denominación Origen calificada Rioja, frutos secos, oleaginosas, cítricos, productos del olivo y ganadera de explotación de ganado porcino de cría, bovino de cría y de leche, ovino de leche y caprino de leche y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otras subclaves."

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. 19 Actividad dedicada a la obtención de uva para vino no incluida en la Denominación Origen calificada Rioja."

3. Se introduce una nueva subclave "25" (posiciones 79-80) a utilizar para la clave de percepción H, con el siguiente contenido:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción H. 25 Se consignará esta subclave cuando las percepciones satisfechas sean contraprestación de las actividades económicas en estimación objetiva recogidas en el artículo 78.6 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

4. Se modifican los contenidos de las subclaves "08" y "10" (posiciones 79-80) de la clave de percepción L, que quedarán redactados como sigue:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción L. 08 Prestaciones, pensiones y haberes pasivos que están exentos en virtud de lo establecido en la letra k) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (incluidas las prestaciones públicas por maternidad)."

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. 10 Becas que estén exentas en virtud de lo establecido en la letra h) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

5. Se introducen cuatro nuevas subclaves "16", "17", "19" y "20" (posiciones 79-80) a utilizar para la clave de percepción L, con el siguiente contenido:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción L. 16 Prestaciones por entierro o sepelio que están exentas en virtud de lo establecido en la letra q) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 17 Ayudas a favor de las personas que han desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento en el ámbito del sistema sanitario público, que estén exentas en virtud de lo establecido en la letra o) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. 19 Prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que estén exentas en virtud de lo establecido en la letra s) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 20 Otras rentas exentas. Se incluirán en esta subclave las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que debiendo relacionarse en el modelo 190, sean distintas de las específicamente señaladas en las subclaves anteriores."

**Tres.-** Se modifican, únicamente para las declaraciones referidas al ejercicio 2007, los contenidos de las subclaves "03" y "07" (posiciones 79-80) de la clave de percepción H, del Tipo de Registro 2: Registro de percepción, de los diseños físicos y lógicos del modelo 190, que figura en el anexo II de la mencionada Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, que quedarán redactados como sigue:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción H. 03 Actividad ganadera de cunicultura. Actividades agrícolas dedicadas a la obtención del tomate, brócoli, melocotón y espárrago, en los cuatro casos con destino a la industria."

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"79-80 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar para clave de percepción H. 09 Actividad agrícola dedicada a la obtención de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, horticultura, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otras subclaves, con exclusión de las actividades agrícolas dedicadas a la obtención del tomate, brócoli, melocotón y espárrago, en los cuatro casos con destino a la industria. Actividad ganadera de explotación de ganado ovino de carne y caprino de carne."

**Disposición final quinta**

Modificación de la Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los

modelos 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 193 y 194 por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se sustituye la hoja interior de relación nominativa de perceptores del modelo 193 en euros que figura en el anexo II de la mencionada Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, por la que figura en el anexo VI de la presente Orden Foral. Esta hoja consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de perceptor. Relación de perceptores, de los diseños físicos y lógicos del modelo 193, que figuran en el anexo V de la mencionada Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre:

1. Se suprime el campo "%MULT. (Porcentaje multiplicador)" (posiciones 136-138), que se rellenará a ceros.
2. Se modifica la descripción de los campos de las claves B y C y se crea una nueva clave D en el campo "Clave de percepción (posición 92) con el siguiente contenido:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"92 / Alfabético / CLAVE DE PERCEPCIÓN. B Rendimientos o rentas obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios diferentes de los consignados en la clave D. C Otros rendimientos del capital mobiliario o rentas no incluidas en las claves A, B o D. D Rendimientos o rentas obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

3. Se modifica el título del segundo grupo de los tipos de rendimientos que se recogen en la relación del campo "Naturaleza", (posiciones 93-94) que quedará redactado como sigue:

"Naturaleza asociada a las claves de percepción B y D."

4. Se modifica el código de naturaleza "02" y se crea un nuevo código de naturaleza "07" en el apartado correspondiente a "Naturaleza asociada a la clave de percepción A" del campo "Naturaleza" (posiciones 93-94), con el siguiente contenido:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"93-94 / Numérico / Naturaleza asociada a la clave de percepción A: 02 Dividendos y participaciones en beneficios en cualquier tipo de entidad cuando no proceda la naturaleza "07". 07 Dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva."

5. Se modifican los primeros párrafos de la descripción de los campos "Mediador" (posición 76), "Clave código" (posición 79), "Código emisor" (posiciones 80-91), "Pago" (posición 95), "Tipo código" (posición 96), "Código cuenta valores" (posiciones 97-116), "Pendiente" (posición 117) y "Ejercicio devengo" (posiciones 118-121) que quedan redactados como sigue:

"Sólo para claves de percepción "A", "B" o "D"."

6. Se modifica el primer párrafo de la descripción del campo "Ingresos ejercicios anteriores por periodificación" (posiciones 182-194) que queda redactado como sigue:

"Sólo para claves de percepción "B" o "D"."

### Disposición final sexta

Modificación de la Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 193 y 194 por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se sustituye la hoja interior de relación nominativa de perceptores del modelo 194 en euros que figura en el anexo IV de la mencionada Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, por la que figura en el anexo VII de la presente Orden Foral. Esta hoja consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de perceptor, de los diseños físicos y lógicos del modelo 194, que figuran en el anexo VI de la mencionada Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre:

1. Se crea el siguiente campo nuevo "Vinculación" (posición 187) con el siguiente contenido:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"187 / Alfabético / VINCULACIÓN. Se consignará "V" cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si los rendimientos de capital mobiliario declarados proceden de entidades vinculadas. En caso contrario se rellenará a blancos."

2. Se suprime el campo "Importe reducciones" (posiciones 144-156), que se rellenará a ceros.

3. Se suprime la referencia a la cuantía consignada en el campo "Importe reducciones" que se realiza en el primer párrafo del campo "Base de retenciones e ingresos a cuenta" (posiciones 157-169).

#### Disposición final séptima

Modificación de la Orden Foral 258/1999, de 29 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 196, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria de los citados modelos 196 por soporte directamente legible por ordenador, en los siguientes términos:

Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de registro 2: Registro de perceptor, de los diseños físicos y lógicos del modelo 196, que figuran en el anexo III de la mencionada Orden Foral 258/1999, de 29 de diciembre:

1. Se modifican la denominación y el contenido del campo "Retribución en especie" (posiciones 192-200) que quedarán redactadas como sigue:

#### POSICIONES NATURALEZA DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"192-200 / Numérico / RETRIBUCIONES EN ESPECIE (valoración IRPF). Se consignará, sin signo y sin coma decimal, la valoración de la retribución en especie. En caso de que el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicha valoración será el valor de mercado más el ingreso a cuenta realizado en caso de que no haya sido repercutido al perceptor de la renta. Cuando existan múltiples perceptores asociados a la cuenta se consignará, para cada uno de ellos, la retribución y, en su caso, el ingreso a cuenta que les sea imputable, en función de su participación. Este campo se subdivide en dos: 192-198 Parte entera del importe de la valoración, si no tiene contenido se consignará a ceros. 199-200 Parte decimal del importe de la valoración, si no tiene contenido se consignará a ceros."

2. Se suprime la denominación y el contenido del campo "Reducciones de las retribuciones" (posiciones 201-208) que se rellenará a ceros.

3. Se modifica el contenido del campo "Base del ingreso a cuenta" (posiciones 209-217) que quedará redactado como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"209-217 / Numérico / BASE DEL INGRESO A CUENTA. Se consignará, sin signo y sin coma decimal, la base del ingreso a cuenta. Este campo se subdivide en dos: 209-215 Parte entera del importe de la valoración, si no tiene contenido se consignará a ceros. 216-217 Parte decimal del importe de la valoración, si no tiene contenido se consignará a ceros."

4. Se suprime la denominación y el contenido del campo "Reducciones de las rentas o rendimientos dinerarios" (posiciones 162-171) que se rellenará a ceros.

5. Se modifica el contenido del campo "Base de la retención" (posiciones 172-182) que quedará redactado como sigue:

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS. "172-182 Alfanumérico BASE DE LA RETENCIÓN. Campo alfanumérico de 11 posiciones. Este campo se subdivide en dos: 172 SIGNO: campo alfabético. Se consignará una "N" cuando el importe de la renta o rendimiento del capital mobiliario obtenido sea menor de 0 (cero); en cualquier otro caso el contenido de este campo será un espacio. 173-182 IMPORTE: Se consignará, sin signo y sin coma decimal, el importe de la renta o rendimiento dinerario. Este campo se subdivide en dos: 173-180 Parte entera del importe de la retribución dineraria, si no tiene contenido se consignará a ceros. 181-182 Parte decimal del importe de la retribución dineraria, si no tiene contenido se consignará a ceros."

#### Disposición final octava

Modificación de la Orden Foral 9/2000, de 20 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 198, en pesetas y en euros, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se sustituye la hoja interior de relación de declarados del modelo 198 en euros que figura en el anexo II de la mencionada Orden Foral 9/2000, de 20 de enero, por la que figura en el anexo VIII de la presente Orden Foral. Esta hoja consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el declarante.

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de declarado, de los diseños físicos y lógicos del modelo 198, que figuran en el anexo III de la mencionada Orden Foral 9/2000, de 20 de enero:

1. Se modifican la denominación y el contenido del campo "Importe reducción" (posiciones 177-187) que quedarán redactadas como sigue:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"177-187 / - / BLANCOS"

**Disposición final novena**

Modificación de la Orden Foral 8/2000, de 20 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

**Uno.-** Nueva redacción del primer párrafo del subapartado uno del apartado primero de la mencionada Orden Foral 8/2000, de 20 de enero.

"Uno.- Se aprueba el modelo 345 "Planes, Fondos de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de ahorro sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual», que figura en el anexo I de la presente Orden Foral. El modelo se compone de los siguientes documentos:"

**Dos.-** Se introducen las siguientes modificaciones en el apartado tercero "Obligados a presentar el modelo 345", de la mencionada Orden Foral 8/2000, de 20 de enero:

1. Nueva redacción del párrafo primero:

"Deberán presentar esta declaración anual las personas o entidades a las que se refieren los artículos 60, 62 y 72 y la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, así como los apartados 5, 15 y 16 del artículo 62 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

2. Se añaden dos nuevas letras f) y g) con la siguiente redacción:

"f) Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia a que se refiere el artículo 55.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán presentar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra una declaración anual que incluirá una relación individual de los tomadores y de los asegurados que hayan satisfecho contribuciones y aportaciones a planes de previsión social empresarial y primas a los seguros de dependencia, así como el importe de las mencionadas contribuciones, aportaciones y primas satisfechas, cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Entidades que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Entidades que deban tributar a la Administración de la Comunidad Foral y a la Administración del Estado cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro, siempre que no hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 ó más de sus operaciones totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

g) Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán presentar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra una declaración anual, cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Entidades que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Entidades que deban tributar a la Administración de la Comunidad Foral y a la Administración del Estado cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro, siempre que no hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 ó más de sus operaciones totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra."

**Tres.-** Se introducen las siguientes modificaciones dentro del Tipo de Registro 2: Registro de declarados, de los diseños físicos y lógicos del modelo 345, que figuran en el anexo II de la mencionada Orden Foral 8/2000, de 20 de enero: 1. Se crea el siguiente campo nuevo: "Fecha de pago de la primera prima" (posiciones 170-177) sólo para la clave I con el siguiente contenido:

**POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS**

"170-177 / Numérico / FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA PRIMA (Sólo para la clave I). Cuando en el campo clave (posición 82 del registro de tipo 2) se haya consignado I (planes individuales de ahorro sistemático) en este campo se consignará la fecha de pago de la primera prima del plan individual de ahorro sistemático (subclave 06) o del seguro de vida que se haya transformado en plan individual de ahorro sistemático (subclave 07), indicando los cuatro dígitos del año, los dos del mes (de 01 a 12) y los dos del día (de 01 a 31) con el formato AAAAMMDD."

2. Se introducen tres nuevas letras "I", "J" y "K" en el campo "Clave" (posición 82), con el siguiente contenido:

**POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS**

"82 / Alfabético / CLAVE. Planes individuales de ahorro sistemático: I Primas totales satisfechas a planes individuales de ahorro sistemático. Planes de previsión social empresarial: J Primas satisfechas a planes de previsión social empresarial, mencionados en el artículo 55.1.5º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deberán consignarse en registros independientes las primas satisfechas a los planes de previsión social empresarial que se constituyan a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con incapacidad declarada judicialmente. Recuérdese que, en estos supuestos, debe consignarse de manera obligatoria el N.I.F. del

beneficiario. El minusválido ha de haber sido designado de manera única e irrevocable como beneficiario. En el caso de que el pagador de la prima sea una persona distinta del minusválido, se consignará el pago de la prima mediante un registro independiente, debiendo hacer constar la clave "J", así como el N.I.F. del beneficiario. Seguros de dependencia: K Primas satisfechas por los tomadores a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia mencionados en el artículo 55.1.4º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deberán consignarse en registros independientes las primas satisfechas a los seguros de dependencia mencionados anteriormente que se constituyan a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con incapacidad declarada judicialmente. Recuérdese que, en estos supuestos, debe consignarse de manera obligatoria el N.I.F. del beneficiario. El pagador de la prima podrá ser el propio minusválido, un pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. El minusválido ha de haber sido designado de manera única e irrevocable como beneficiario. En el caso de que el pagador de la prima sea una persona distinta del minusválido, se consignará el pago de la prima mediante un registro independiente, debiendo hacer constar la clave "K", así como el N.I.F. del beneficiario."

3. Se sustituye el último párrafo del campo Clave (posición 82), correspondiente a las "Entidades gestoras de fondos de pensiones" por el siguiente:

"Deberán consignarse en registros independientes, en función de la Clave A o B, según corresponda, las cantidades abonadas a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con incapacidad declarada judicialmente. Recuérdese que, en estos supuestos, debe consignarse de manera obligatoria el N.I.F. del beneficiario. El aportante podrá ser el propio minusválido, un pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o un promotor. En el caso de que el aportante, no promotor, sea una persona distinta del minusválido, además del N.I.F. del beneficiario, se consignará la clave "A"."

4. Se sustituye el último párrafo del campo Clave (posición 82), correspondiente a las "Mutualidades de Previsión social" por el siguiente:

"Deberán consignarse en registros independientes, en función de las claves E, F y G, según corresponda, las cantidades abonadas a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con incapacidad declarada judicialmente. Recuérdese que, en estos supuestos, debe consignarse de manera obligatoria el N.I.F. del beneficiario. El aportante podrá ser el propio minusválido, un pariente en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, o un promotor. El minusválido ha de haber sido designado de manera única e irrevocable como beneficiario. En el caso de que el aportante, no promotor, sea una persona distinta del minusválido, se consignará mediante un registro independiente su aportación, debiendo hacer constar la clave "E" o "F" que corresponda, así como el NIF del beneficiario."

5. Se introducen cuatro nuevas subclaves "06", "07", "08" y "09" en el campo "Subclave" (posiciones 83-84), con el siguiente contenido:

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

"83-84 / Numérico / SUBCLAVE. Subclaves a utilizar en las primas satisfechas correspondientes a la clave I: 06 Se consignará esta subclave en el caso de aportaciones satisfechas por los tomadores a los planes de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 07 Se consignará esta subclave en el caso de las contribuciones satisfechas por los tomadores a los contratos de seguros que se transformen en planes de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La consignación de dicha clave supondrá la manifestación por parte de la entidad aseguradora de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas a que se refiere el artículo 62.16 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Subclaves a utilizar en las primas satisfechas correspondientes a la clave J: 08 Se consignará esta subclave en el caso de aportaciones satisfechas por los asegurados de los planes de previsión social empresarial a que se refiere el artículo 55.1.5º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 09 Se consignará esta subclave en el caso de contribuciones satisfechas por los tomadores a los planes de previsión social empresarial a que se refiere el artículo del artículo 55.1.5º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se imputen fiscalmente a los partícipes."

#### Disposición final décima

Modificación de la Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos F-67, F-69, J-10, J-20, J-30, CAT-06, CAT-08, FR-2, 038, 181, 182, 190, 199, 211, 212, 213, 214, 308, 309, 318, 319, 345, 480, 565, 600, 605, 610, 620 y 630 en euros.

1. El modelo 345 "Planes, Fondos de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados. Declaración anual", que figura en el anexo XXII de la mencionada Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, pasa a denominarse "Planes, Fondos de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de ahorro sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual".

2. Se sustituye la hoja interior de relación de declarados del modelo 345 que figura en el anexo XXII de la mencionada Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, por la que figura en el anexo IX de la presente Orden Foral. Esta hoja consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

#### Disposición final undécima.- Entrada en vigor

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" y será aplicable por

primera vez a las declaraciones que se presenten a partir del 1 de enero de 2008, en relación con la información correspondiente al año 2007.

ANEXO I
---------

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 182]

ANEXO II
----------

*Diseños físicos y lógicos a los que debe ajustarse el soporte directamente legible por ordenador del Modelo 182*

A) Características de los soportes.

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de la Declaración Informativa de donaciones y aportaciones, modelo 182, habrán de cumplir las siguientes características:

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de la información a que se refiere la presente norma habrán de ser:

- Tipo: CD-R (Compact Disc Recordable) de 12 cm.
- Capacidad: hasta 700 MB.
- Formato ISO/IEC DIS 9660:1999, con extensión o sin extensión Joliet.
- No multisesión.

B) Diseños lógicos.

. Descripción de los registros.

Para cada declarante se incluirán dos tipos diferentes de registro, que se distinguen por la primera posición, con arreglo a los siguientes criterios:

- Tipo 1: Registro de declarante: Datos identificativos y hoja-resumen de la declaración. Diseño de tipo de registro 1 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y anexo de la presente Orden Foral.
- Tipo 2: Registro de declarado. Diseño de tipo de registro 2 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y anexo de la presente Orden Foral.

El orden de presentación será el del tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 1 y tantos registros del tipo 2 como declarados tenga la declaración.

Todos los campos alfanuméricos y alfabéticos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas y sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas.

Para los caracteres específicos del idioma se utilizará la codificación ISO-8859-1. De esta forma la letra "Ñ" tendrá el valor ASCII 209 (Hex. D1) y la "Ç" (cedilla mayúscula) el valor ASCII 199 (Hex. C7).

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos y sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en la descripción del campo. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y tanto los alfanuméricos como los alfabéticos a blancos.

En los supuestos de presentación colectiva (más de un declarante en el mismo archivo) se presentará como primer registro del soporte un registro tipo cero (registro del presentador), con arreglo al diseño del tipo de registro cero que se incluye a continuación en este mismo apartado B), el cual contendrá los datos de la persona o entidad responsable de la presentación y existirá en todo caso, aunque dicha persona o entidad figure también en el soporte como declarante. A continuación seguirán los datos del primer declarante (registro de tipo 1), seguidos de sus declarados (registro de tipo 2); a continuación los datos del siguiente declarante seguidos de sus declarados y así sucesivamente.

El primer registro del fichero (tipo 0 para presentaciones colectivas o tipo 1 para presentaciones individuales) contendrá un campo de 13 caracteres, en las posiciones 238 a 250, reservado para el sello electrónico, que será cumplimentado exclusivamente por los programas oficiales que, en su caso, facilite la Hacienda Tributaria de Navarra. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

MODELO 182

A.- TIPO DE REGISTRO 0

*Presentación colectiva*

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '0' (cero).



2-4 / Numérico / MODELO DE PRESENTACIÓN. Constante '182'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponden las declaraciones incluidas en el soporte.

9-17 / Alfanumérico / N.I.F. DEL PRESENTADOR. Se consignará el N.I.F. del presentador

Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

18-57 / Alfanumérico / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PRESENTADOR. Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante en el registro de tipo 1.

58-109 / Alfanumérico / DOMICILIO DEL PRESENTADOR. Este campo se subdivide en nueve: 58-59 SG: Siglas de la Vía Pública. 60-79 VÍA PÚBLICA: Nombre de la Vía Pública. Ha de ser alfabético y, en consecuencia, la que tenga números en su nombre se consignará con letras (ej.: 2 de mayo, será dos de mayo). En caso de ser una carretera se finalizará con la abreviatura Km. 80-84 NÚMERO: Número de la casa o punto kilométrico (sin decimales). Ha de ser numérico de cinco posiciones. 85-86 ESCALERA. 87-88 PISO. 89-90 PUERTA. 91-95 CÓDIGO POSTAL: El que corresponda al domicilio del presentador. Ha de ser numérico de cinco posiciones. 96-107 MUNICIPIO: Ocupa doce posiciones. Si el nombre excede de doce caracteres se consignarán los doce primeros, sin artículos ni preposiciones. 108-109 CÓDIGO PROVINCIA: Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el campo "CÓDIGO PROVINCIA" del registro de declarado (Tipo 2). Numérico.

110-114 / Numérico / TOTAL DECLARANTES. Se indicará el número total de personas o entidades declarantes incluidas en el soporte colectivo. (Número de registros de tipo 1 grabados).

115-123 / Numérico / TOTAL REGISTROS DE DECLARADOS. Se indicará el número total de declarados relacionados en el soporte colectivo. Dicho número habrá de coincidir con la suma de las cantidades reflejadas en las posiciones 136 a 144 de los registros tipo 1 correspondientes a los declarantes incluidos en el soporte (Número de registros de tipo 2 grabados).

124 / Alfabético / TIPO DE SOPORTE. Se cumplimentará una de las siguientes claves: 'D': Si la información se presenta en disquete. 'T': Transmisión telemática.

125-173 / Alfanumérico / PERSONA CON QUIEN RELACIONARSE. Datos de la persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 125-133 TELÉFONO: Campo numérico de nueve posiciones. 134-173 APELLIDOS Y NOMBRE: Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante en el registro de tipo 1.

174-237 / - / BLANCOS.

238-250 / Alfanumérico / SELLO ELECTRONICO. Campo reservado para el sello electrónico en presentaciones colectivas, que será cumplimentado exclusivamente por los programas oficiales que, en su caso, facilite la Hacienda Tributaria de Navarra. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

\* Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.

\* Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.

\* Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

\* Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

## MODELO 182

### B.- TIPO DE REGISTRO 1

#### *Registro de declarante*

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '1' (uno).

2-4 / Numérico / MODELO DECLARACIÓN. Constante '182'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-17 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARANTE. Se consignará el N.I.F. del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

18-57 / Alfanumérico / DENOMINACIÓN DEL DECLARANTE. Se consignará la denominación completa de la entidad, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.

58 / Alfabético / TIPO DE SOPORTE. Se cumplimentará una de las siguientes claves: 'C': Si la información se presenta en CD-R (Compact Disc Recordable). / 'T': Transmisión telemática.

59-107 / Alfanumérico / PERSONA CON QUIEN RELACIONARSE. Datos de la persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en: 59-67 TELÉFONO: Numérico de 9 posiciones. 68-107 APELLIDOS Y NOMBRE: Se consignará el primer apellido, un es-

pacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden.

108-120 / Numérico / NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN. Se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración.

121-122 / Alfabético / DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA O SUSTITUTIVA. En el caso excepcional de segunda o posterior presentación de declaraciones, deberá cumplimentarse obligatoriamente uno de los siguientes campos: 121 DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. Se consignará una "C" si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir registros de declarados que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma. 122 DECLARACIÓN SUSTITUTIVA. Se consignará una "S" si la presentación tiene como objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior, del mismo ejercicio, en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos. Una declaración sustitutiva sólo puede anular a una única declaración anterior.

123-135 / Numérico / NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR. Únicamente en el caso de que se haya consignado "S" en el campo "DECLARACIÓN SUSTITUTIVA" se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración a la que sustituye. En cualquier otro caso deberá rellenarse a CEROS.

136-144 / Numérico / NÚMERO TOTAL DE REGISTROS DE DECLARADOS. Se consignará el número total de registros de declarados en el soporte para este declarante. (Número de registros de tipo 2).

145-159 / Numérico / IMPORTE Y/O VALORACIÓN DE LOS DONATIVOS, APORTACIONES O DISPOSICIONES. Se consignará la suma de las cantidades (sin coma decimal) reflejadas en los importes de los donativos, aportaciones o disposiciones satisfechos (posiciones 84 a 96 correspondientes a los registros de declarados, registros de Tipo 2), salvo en los donativos en los que se haya marcado la Clave Revocación. Este campo se subdivide en dos: 145-157 Parte entera del importe de los donativos, aportaciones o disposiciones; si no tiene contenido se consignará a ceros. 158-159 Parte decimal del importe de los donativos, aportaciones o disposiciones; si no tiene contenido se consignará a ceros.

160 / Numérico / NATURALEZA DEL DECLARANTE. Se hará constar el dígito numérico indicativo de la naturaleza del declarante, de acuerdo con la siguiente relación: 1 Entidad acogida al régimen de deducciones establecido por la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. 2 Fundación legalmente reconocida que rinde cuentas al órgano del protectorado correspondiente o Asociación declarada de utilidad pública no comprendidas en el apartado anterior. 3 Titular o administrador de un patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

161-169 / Alfanumérico / NIF DEL TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO. Cuando el declarante tenga la condición de administrador se consignará en este campo el NIF del titular del patrimonio protegido. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990 de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

170-209 / Alfanumérico / APELLIDOS Y NOMBRE DEL TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO. Cuando el declarante tenga la condición de administrador se consignará en este campo el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo del titular del patrimonio protegido.

210-237 / - / BLANCOS.

238-250 / Alfanumérico / SELLO ELECTRÓNICO. Campo reservado para el sello electrónico en presentaciones individuales, que será cumplimentado exclusivamente por los programas oficiales que, en su caso, facilite la Hacienda Tributaria de Navarra. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

\* Todos los importes serán positivos.

\* Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.

\* Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.

\* Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

\* Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

#### MODELO 182

#### C.- TIPO DE REGISTRO 2

#### *Registro de declarado*

#### POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante '2' (dos).

2-4 / Numérico / MODELO DECLARACIÓN. Constante '182'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.

9-17 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARANTE. Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.

18-26 / Alfanumérico / NIF DEL DECLARADO. Si es una persona física se consignará el N.I.F. del declarado de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal. Si el declarado es una persona jurídica o una entidad en régimen de atribución de rentas (comunidad de bienes, sociedad civil, herencia yacente, etc.) se consignará el N.I.F. correspondiente a la misma. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. Si el declarado es menor de edad y carece de N.I.F., no se cumplimentará este campo, debiendo consignarse en el campo "N.I.F. DEL REPRESENTANTE LEGAL" el de su representante legal.

27-35 / Alfanumérico / NIF DEL REPRESENTANTE LEGAL. Si el declarado es menor de edad se consignará en este campo el N.I.F. de su representante legal (padre, madre o tutor), de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el N.I.F. Asimismo, tratándose de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no dispongan de N.I.F., deberá consignar en este campo, en su caso, el N.I.F. de quien ostente la representación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso, el contenido de este campo se rellenará a espacios.

36-75 / Alfanumérico / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARADO. Para personas físicas se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden. Si el declarado es menor de edad se consignarán en este campo los apellidos y nombre del menor de edad. Tratándose de personas jurídicas y entidades en régimen de atribución de rentas se consignará la razón social o denominación completa de la entidad, sin anagramas.

76-77 / Numérico / CÓDIGO PROVINCIA. Se consignarán los dos dígitos numéricos que correspondan a la provincia o, en su caso, ciudad autónoma, del domicilio del donante, según la siguiente relación. Cuando el donante sea un no residente sin establecimiento permanente en territorio español se hará constar como Código de Provincia el 99. ÁLAVA 01 / ALBACETE 02 / ALICANTE 03 / ALMERÍA 04 / ASTURIAS 33 / ÁVILA 05 / BADAJOZ 06 / BARCELONA 08 / BURGOS 09 / CÁCERES 10 / CÁDIZ 11 / CANTABRIA 39 / CASTELLÓN 12 / CEUTA 51 / CIUDAD REAL 13 / CÓRDOBA 14 / CORUÑA, A 15 / CUENCA 16 / GIRONA 17 / GRANADA 18 / GUADALAJARA 19 / GUIPÚZCOA 20 / HUELVA 21 / HUESCA 22 / ILLES BALEARS 07 / JAÉN 23 / LEÓN 24 / LLEIDA 25 / LUGO 27 / MADRID 28 / MÁLAGA 29 / MELILLA 52 / MURCIA 30 / NAVARRA 31 / OURENSE 32 / PALENCIA 34 / PALMAS, LAS 35 / PONTEVEDRA 36 / RIOJA, LA 26 / SALAMANCA 37 / S.C. TENERIFE 38 / SEGOVIA 40 / SEVILLA 41 / SORIA 42 / TARRAGONA 43 / TERUEL 44 / TOLEDO 45 / VALENCIA 46 / VALLADOLID 47 / VIZCAYA 48 / ZAMORA 49 / ZARAGOZA 50 / NO RESIDENTES 99

78 / Alfabético / CLAVE. Deberá rellenarse por las Entidades acogidas al régimen de deducciones establecido por la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, según el siguiente detalle: A Donativos no incluidos en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. B Donativos incluidos en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Tratándose de aportaciones o disposiciones a patrimonios protegidos deberá detallarse alguna de las siguientes claves: C Aportación al patrimonio de discapacitados. D Disposición del patrimonio de discapacitados.

79-83 / Numérico / . % DE DEDUCCIÓN. Cuando se haya hecho constar en el campo "NATURALEZA DEL DECLARANTE" (posición 160) del tipo de registro 1, el dígito numérico indicativo de la naturaleza del declarante 1 ó 2, se hará constar el porcentaje de deducción aplicable a los donativos efectuados. Para el resto de claves se rellenará a blancos. Este campo se subdivide en otros dos: 79-81 ENTERO. Numérico. Se consignará la parte entera del porcentaje (si no tiene, consignar ceros). 82-83 DECIMAL. Numérico. Se consignará la parte decimal del porcentaje (si no tiene, consignar ceros).

84-96 / Numérico / IMPORTE O VALORACIÓN DEL DONATIVO, APORTACIÓN O DISPOSICIÓN. Se consignará, sin signo y sin coma decimal, el importe anual del donativo, aportación o disposición, en el caso de que éste haya sido dinerario, correspondiente a un mismo porcentaje de deducción. En los donativos, aportaciones o disposiciones en especie, cuando la entidad declarante goce del régimen de deducciones previsto en la Ley Foral 10/1996 se hará constar la valoración de lo donado o aportado, determinado de acuerdo con las reglas de los artículos 34 y 38 de dicha Ley Foral. Cuando un mismo donante haya satisfecho donativos a los que se apliquen distintos porcentajes de deducción, consigne registros de declarados independientes. Este campo se subdivide en dos: 84-94 Parte entera del importe del donativo, aportación o disposición; si no tiene contenido se consignará a ceros. 95-96 Parte decimal del importe del donativo, aportación o disposición; si no tiene contenido se consignará a ceros.

97 / Alfabético / DONATIVO, APORTACIÓN O DISPOSICIÓN EN ESPECIE. En el caso de que el donativo, aportación o disposición haya sido en especie se consignará una "X". En cualquier otro caso este campo se rellenará a blancos. Cuando para un mismo declarado se declaren donativos, aportaciones o disposiciones dinerarios y en especie, consigne cada uno de ellos en registros de declarados independientes.

98-99 / Numérico / DEDUCCIÓN COMUNIDAD AUTÓNOMA. Cuando se haya hecho constar en el campo "NATURALEZA DEL DECLARANTE" (posición 160) del tipo de registro 1, el dato numérico indicativo de la naturaleza del declarante 1 ó 2, en el caso de que el donativo pueda dar derecho a la aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de alguna de las deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, indique la clave de la Comunidad Autónoma que corresponda, conforme a la siguiente relación: ANDALUCÍA 01 / ARAGÓN 02 / PRINCIPADO DE ASTURIAS 03 / ILLES BALEARS 04 / CANARIAS 05 / CANTABRIA 06 / CASTILLA-LA MANCHA 07 / CASTILLA Y LEÓN 08 / CATALUÑA 09 / EXTREMADURA 10 / GALICIA 11 / MADRID 12 / REGIÓN DE MURCIA 13 / LA RIOJA 16 / COMUNIDAD VALENCIANA 17. En el resto de casos se rellenará a blancos.

100-104 / Numérico / % DE DEDUCCIÓN COMUNIDAD AUTÓNOMA. Cuando el campo anterior "DEDUCCIÓN COMUNIDAD AUTÓNOMA" tenga contenido, se consignará el porcentaje de deducción en la cuota íntegra del I.R.P.F. aprobado por la Comunidad Autónoma. En caso contrario se rellenará a ceros. Este campo se subdivide en dos: 100-102 ENTERO. Numérico. Se consignará la parte entera del porcentaje (si no tiene, consignar ceros). 103-104 DECIMAL. Numérico. Se consignará la parte decimal del porcentaje (si no tiene, consignar ceros).

105 / Alfabético / NATURALEZA DEL DECLARADO. Para las claves A ó B se hará constar la naturaleza del declarado de acuerdo con las siguientes claves: Clave - Descripción / F - Persona física / J - Persona jurídica / E - Entidad en régimen de atribución de rentas. Para el resto de claves se rellenará a blancos.

106 / Alfabético / REVOCACIÓN. Para las claves A ó B cuando la entidad declarante goce del régimen de deducciones establecido por la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y se hubiera producido durante el ejercicio la revocación de una donación con derecho a deducción recibida en ejercicios anteriores, deberá rellenarse este campo con una "X", además del resto de datos de la donación revocada. Para el resto de claves se rellenará a blancos.

107-110 / Numérico / EJERCICIO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN REVOCADA. Para las claves A ó B cuando se haya rellenado con "X" el campo "REVOCACIÓN" se hará constar el ejercicio en el que se efectuó la donación revocada. En caso contrario este campo se consignará a ceros.

111 / Alfabético / TIPO DE BIEN. Para las claves C ó D, en caso de que se haya marcado la casilla "donativo, aportación o disposición en especie", se hará constar el tipo de bien cuya aportación o disposición se declara, de acuerdo con las siguientes claves: Clave - Descripción / I - Inmueble / V - Valores mobiliarios / O - Otros. En caso contrario se rellenará a blancos.

112-131 / Alfanumérico / IDENTIFICACIÓN DEL BIEN. Cuando el campo anterior "TIPO DE BIEN" tenga contenido se hará constar la identificación del bien cuya aportación o disposición se declara: NRC en caso de inmuebles e ISIN en caso de valores mobiliarios. Tratándose de otros bienes se rellenará a blancos.

132-250 / / BLANCOS

\* Todos los importes serán positivos.

\* Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.

\* Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.

\* Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

\* Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

ANEXO III

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 184-3]*

ANEXO IV

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 184-4]*

ANEXO V

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 188]*

ANEXO VI

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 193]*

ANEXO VII

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 194]*

ANEXO VIII

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 198]*

ANEXO IX

*[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 345]*

**45º**  
**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2007, de 10 de diciembre,**  
**de Armonización Tributaria,**  
**por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

*(Boletín Oficial de Navarra nº 161, de 28 de diciembre de 2007)*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, ha modificado, entre otras, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introduciendo un nuevo régimen especial, el del grupo de entidades. Con ello se establece en el Impuesto sobre el Valor Añadido una figura parecida al régimen de consolidación fiscal existente en el Impuesto sobre Sociedades y que tiene una misma razón de ser: Considerar a los grupos de empresas como verdaderas unidades económicas, de tal manera que, si bien están compuestos esos grupos por sociedades jurídicamente independientes, en sus relaciones con terceros se manifiestan como una unidad empresarial o unidad económica.

Este régimen especial del grupo de entidades es voluntario y, en lo que se refiere a su aplicación, tiene dos modalidades o niveles. En la primera de ellas el régimen especial tiene un alcance puramente financiero, ya que consiste en una compensación de los saldos, positivos o negativos, correspondientes a las declaraciones-liquidaciones que presenten las entidades que formen parte del grupo. La segunda modalidad o nivel afecta a la base imponible de las operaciones realizadas dentro del grupo, de tal manera que, en líneas generales, pretende dejar sin gravar el valor añadido de esas operaciones hasta que alguna entidad del grupo se relacione comercialmente con terceros ajenos a él.

En relación con este régimen especial, el pasado día 5 de noviembre las representaciones de la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra acordaron la reforma del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la cual se establecen, entre otras cuestiones, las reglas de tributación de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido. De conformidad con esa reforma, se considerarán excluidas del grupo, a efectos de ese Impuesto, las entidades dependientes cuya inspección se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Por otra parte, la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, declara exentas determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los partidos políticos, destinadas a proporcionar apoyo financiero a éstos.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

A efectos de la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el año 2008, la disposición transitoria dispone que la comunicación de la información que la entidad dominante ha de realizar la Hacienda Tributaria de Navarra, relativa la adopción de los acuerdos correspondientes y a la aplicación de la opción por el régimen especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 nonies. Cuatro, se efectuará en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria y el 31 de enero de 2008. En el mismo periodo de tiempo se adoptarán los acuerdos de los Consejos de Administración o de los órganos que ejerzan una función equivalente, a los efectos de lo previsto en el artículo 108 sexies.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día diez de diciembre de 2007,

DECRETO:

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

**Uno.-** Se añade el número 28º al apartado 1 del artículo 17:

"28º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio."

**Dos.-** Se añade un nuevo ordinal 8º al apartado 1 del artículo 65:

"8º. Régimen especial del grupo de entidades."

**Tres.-** Se añade un nuevo capítulo IX al título VIII de la Ley Foral:

#### CAPITULO IX

##### *Régimen especial del grupo de entidades*

Artículo 108 quinquies. Requisitos subjetivos del régimen especial del grupo de entidades

Uno.- Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en los términos que establezca el Convenio Económico, los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.

Dos.- Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de al menos el 50 por 100 del capital de otra u otras entidades.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Tres.- Se considerará como entidad dependiente aquella que, constituyendo un empresario o profesional distinto de la entidad dominante, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior. En ningún caso un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente.

Cuatro.- Las entidades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en la letra b) del apartado dos anterior se integrarán en el grupo de entidades con efecto desde el año natural siguiente al de la adquisición de la participación. En el caso de entidades de nueva creación, la integración se producirá, en su caso, desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo.

Cinco.- Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de entidades con efecto desde el periodo de liquidación en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 108 sexies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades

Uno.- El régimen especial del grupo de entidades se aplicará cuando así lo acuerden individualmente las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación. La opción tendrá una validez mínima de tres años, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para la aplicación del régimen especial, y se entenderá prorrogada, salvo renuncia, que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 108 nonies.Cuatro.1 de esta Ley Foral. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años y se efectuará del mismo modo. En todo caso, la aplicación del régimen especial quedará condicionada a su aplicación por parte de la entidad dominante.

Dos.- Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por los Consejos de administración, u órganos que ejerzan una función equivalente, de las entidades respectivas antes del inicio del año natural en que vaya a resultar de aplicación el régimen especial.

Tres.- Las entidades que en lo sucesivo se integren en el grupo y decidan aplicar este régimen especial deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores antes del inicio del primer año natural en el que dicho régimen sea de aplicación.

Cuatro.- La falta de adopción en tiempo y forma de los acuerdos a los que se refieren los apartados uno y dos de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen especial del grupo de entidades por parte de las entidades en las que falte el acuerdo, sin perjuicio de su aplicación, en su caso, al resto de entidades del grupo.

Cinco.- El grupo de entidades podrá optar por la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 108 octies, en cuyo caso deberá cumplirse la obligación que establece el artículo 108 nonies.Cuatro.3, ambos de esta Ley Foral.

Esta opción se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades, debiendo adoptarse conforme a lo dispuesto por el apartado dos de este artículo.

En relación con las operaciones a que se refiere el artículo 108 octies.Uno de esta Ley Foral, el ejercicio de esta opción supondrá la facultad de renunciar a las exenciones reguladas en el artículo 17.1 de ella, sin perjuicio de que resulten exentas, en su caso, las demás operaciones que realicen las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades. El ejercicio de esta facultad se realizará con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 108 septies. Causas determinantes de la pérdida del derecho al régimen especial del grupo de entidades

Uno.- El régimen especial regulado en este capítulo se dejará de aplicar por las siguientes causas:

1. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, determinan la aplicación del método de estimación indirecta.
2. El incumplimiento de la obligación de confección y conservación del sistema de información a que se refiere el artículo 108 nonies.Cuatro.3 de esta Ley Foral.

La no aplicación del régimen especial regulado en este capítulo por las causas anteriormente enunciadas no impedirá la imposición, en su caso, de las sanciones previstas en el artículo 108 nonies.Siete de esta Ley Foral.

Dos.- El cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades que se establece en el apartado anterior producirá efecto en el periodo de liquidación en que concorra alguna de estas circunstancias y siguientes, debiendo el total de las entidades integrantes del grupo cumplir el conjunto de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral a partir de dicho periodo.

Tres.- En el supuesto de que una entidad perteneciente al grupo se encontrase al término de cualquier periodo de liquidación en situación de concurso o en proceso de liquidación, quedará excluida del régimen especial del grupo desde dicho periodo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que se continúe aplicando el régimen especial al resto de entidades que cumpla los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 108 octies. Contenido del régimen especial del grupo de entidades

Uno.- Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial regulado en este capítulo estará constituida por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Cuando los bienes utilizados tengan la condición de bienes de inversión, la imputación de su coste se deberá efectuar por completo dentro del periodo de regularización de cuotas correspondientes a dichos bienes que establece el artículo 53, apartados 1 y 3, de esta Ley Foral.

No obstante, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 47 a 64 y 66 de esta Ley Foral, la valoración de estas operaciones se hará conforme a los artículos 26 y 27 de ella.

Dos.- Cada una de las entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades que no formen parte del mismo grupo, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, sin que, a tal efecto, el régimen del grupo de entidades produzca efecto alguno.

Tres.- Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 47.1 de esta Ley Foral, los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.

Cuatro.- El importe de las cuotas deducibles para cada uno de los empresarios o profesionales integrados en el grupo de entidades será el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo I del título VII de esta Ley Foral y las reglas especiales establecidas en el apartado anterior. Estas deducciones se practicarán de forma individual por parte de cada uno de los empresarios o profesionales que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Determinado el importe de las cuotas deducibles para cada uno de dichos empresarios o profesionales, serán ellos quienes individualmente ejerciten el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en dichos capítulo y título.

No obstante, cuando un empresario o profesional incluya el saldo a compensar que resultare de una de sus declaraciones-liquidaciones individuales en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades, no se podrá efectuar la compensación de ese importe en ninguna declaración-liquidación individual correspondiente a un periodo ulterior, con independencia de que resulte aplicable o no con posterioridad el régimen especial del grupo de entidades.

Cinco.- En caso de que a las operaciones realizadas por alguna de las entidades incluidas en el grupo de entidades les fuera aplicable cualquiera de los restantes regímenes especiales regulados en esta Ley Foral, dichas operaciones seguirán el régimen de deducciones que les corresponda según dichos regímenes.

Artículo 108 nonies. Obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades

Uno.- Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades tendrán las obligaciones tributarias establecidas en este capítulo.

Dos.- La entidad dominante ostentará la representación del grupo de entidades ante la Hacienda Tributaria de Navarra. En tal concepto, la entidad dominante deberá cumplir las obligaciones tributarias materiales y formales específicas que se derivan del régimen especial del grupo de entidades.

Tres.- Tanto la entidad dominante como cada una de las entidades dependientes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 109 de esta Ley Foral, excepción hecha del pago de la deuda tributaria o de la solicitud de compensación o devolución, debiendo procederse, a tal efecto, conforme a lo dispuesto en la obligación 2 del apartado siguiente.

Cuatro.- La entidad dominante, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones propias, y con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la Hacienda Tributaria de Navarra la siguiente información:

a) El cumplimiento de los requisitos exigidos, la adopción de los acuerdos correspondientes y la opción por la aplicación del régimen especial a que se refieren los artículos 108 quinquies y sexies de esta Ley Foral. Toda esta información deberá presentarse antes del inicio del año natural en el que se vaya a aplicar el régimen especial.

b) La relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la del año anterior, en su caso. Esta información deberá comunicarse durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente.

c) La renuncia al régimen especial, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

d) La opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2. Presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas declaraciones-liquidaciones agregadas integrarán los resultados de las declaraciones liquidaciones individuales de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Las declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las declaraciones-liquidaciones periódicas individuales de cada una de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

El periodo de liquidación de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Cuando, para un periodo de liquidación, la cuantía total de los saldos a compensar a favor de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades supere el importe de los saldos a ingresar del resto de entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades para el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones agregadas que presenten con posterioridad, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de las declaraciones-liquidaciones individuales en que se origine dicho exceso.

No obstante, el grupo de entidades podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de esta Ley Foral, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva. A los empresarios o profesionales que opten por aplicar el régimen del grupo no les será de aplicación lo dispuesto por los artículos 61.2 y 62 de esta Ley Foral.

En caso de que deje de aplicarse el régimen especial del grupo de entidades y queden cantidades pendientes de compensación para las entidades integradas en el grupo, estas cantidades se imputarán a dichas entidades en proporción al volumen de operaciones del último año natural en que el régimen especial hubiera sido de aplicación, aplicando a tal efecto lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley Foral.

3. Disponer de un sistema de información analítica basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 108 octies.Uno de esta Ley Foral. Este sistema deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

El sistema de información deberá incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos para todas las entidades del grupo y mantenerse durante todos los periodos en los que sea de aplicación el régimen especial, salvo que se modifiquen por causas razonables, que deberán justificarse en la propia memoria.

Este sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.

Cinco.- En caso de que alguna de las entidades integradas en el grupo de entidades presente una declaración-liquidación individual extemporánea, se aplicarán los recargos e intereses que, en su caso, procedan conforme al artículo 52 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sin que a tales efectos tenga incidencia alguna el hecho de que se hubiera incluido originariamente el saldo de la declaración-liquidación individual, en su caso, presentada, en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades.

Cuando la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades se presente extemporáneamente, los recargos que establece el artículo 52 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se aplicarán sobre el resultado de la misma, siendo responsable de su ingreso la entidad dominante.

Seis.- Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria derivada de este régimen especial.

Siete.- La no llevanza o conservación del sistema de información a que se refiere la obligación 3 del apartado cuatro será considerada como infracción tributaria de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por 100 del volumen de operaciones del grupo.

Las inexactitudes u omisiones en el sistema de información a que se refiere la obligación 3 del apartado cuatro serán consideradas como infracción tributaria de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 del importe de los bienes y servicios adquiridos a terceros a los que se refiera la información inexacta u omitida.



Las sanciones previstas en los dos párrafos anteriores serán compatibles con las que procedan por la aplicación del artículo 68 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

La entidad dominante será sujeto infractor por los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen especial del grupo de entidades. Las demás entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de estas sanciones.

Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán de las infracciones derivadas de los incumplimientos de sus propias obligaciones tributarias.

Ocho.- Las actuaciones dirigidas a comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades se entenderán con la entidad dominante, como representante del mismo. Igualmente, las actuaciones podrán entenderse con las entidades dependientes, que deberán atender a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Las actuaciones de comprobación o investigación realizadas a cualquier entidad del grupo de entidades interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto referente al total de entidades del grupo desde el momento en que la entidad dominante tenga conocimiento formal de las mismas.

Las actas y liquidaciones que deriven de la comprobación de este régimen especial se extenderán a la entidad dominante.

Se entenderá que concurre la circunstancia de especial complejidad prevista en el artículo 139.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, cuando se aplique este régimen especial.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Habilitación reglamentaria

Reglamentariamente se establecerán los requisitos, términos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el capítulo IX del título VIII de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Aplicación del régimen especial en el año 2008

Para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el año 2008, la comunicación de la información de la entidad dominante haya de realizar a la Hacienda Tributaria de Navarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 nonies. Cuatro, se efectuará en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria y el 31 de enero de 2008.

Igualmente, para la aplicación de dicho régimen en el año 2008 y a los efectos de lo previsto en el artículo 108 sexies, los acuerdos de los Consejos de Administración o de los órganos que ejerzan una función equivalente se adoptarán en el mismo periodo de tiempo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Lo dispuesto en el apartado uno será aplicable desde el día 6 de julio de 2007.

Lo dispuesto en los apartados dos y tres será de aplicación en relación con las operaciones cuyo Impuesto se devengue a partir del 1 de enero de 2008.

**46º**  
**ORDEN FORAL 421/2007, de 17 de diciembre,**  
**del Consejo de Economía y Hacienda,**  
**por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las**  
**Entidades Colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Publica de Navarra para el año 2008**

(Boletín Oficial de Navarra nº 162, de 31 de diciembre de 2007)

En el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, se regulan en el libro II, en su capítulo II, las relaciones con las Entidades Financieras que prestan el servicio de colaboración en la Gestión recaudatoria de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo 81.1 de dicho Reglamento establece que el Consejero de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo y forma y demás condiciones en que las Entidades Colaboradoras efectuarán el ingreso y remitirán la información.

La lógica alteración anual de los días hábiles obliga a fijar cada año el calendario de las quincenas en función, según el artículo 81.2, de los días inhábiles de Pamplona.

En consecuencia

ORDENO:

**Primero**

Para el año 2008, los plazos y fechas fijados para la presentación de la documentación y envíos telemáticos de la recaudación efectuada por las Entidades Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra y su abono en la cuenta corriente general de la Comunidad Foral de Navarra, serán las que se detallan a continuación:

Enero 1ª	1	Del 21/12 al 7/01/08	11 enero	14 enero
Enero 2ª	2	Del 8/01 al 21/01	25 enero	28 enero
Febrero 1ª	3	Del 22/01 al 5/02	11 febrero	12 febrero
Febrero 2ª	4	Del 6/02 al 20/02	25 febrero	27 febrero
Marzo 1ª	5	Del 21/02 al 5/03	10 marzo	12 marzo
Marzo 2ª	6	Del 6/03 al 25/03	31 marzo	1 abril
Abril 1ª	7	Del 26/03 al 7/04	11 abril	14 abril
Abril 2ª	8	Del 8/04 al 21/04	25 abril	28 abril
Mayo 1ª	9	Del 22/04 al 5/05	9 mayo	12 mayo
Mayo 2ª	10	Del 6/05 al 20/05	26 mayo	27 mayo
Junio 1ª	11	Del 21/05 al 5/06	10 junio	12 junio
Junio 2ª	12	Del 6/06 al 20/06	25 junio	27 junio
Julio 1ª	13	Del 21/06 al 8/07	14 julio	14 julio
Julio 2ª	14	Del 9/07 al 21/07	28 julio	28 julio
Agosto 1ª	15	Del 22/07 al 5/08	11 agosto	12 agosto
Agosto 2ª	16	Del 6/08 al 20/08	25 agosto	27 agosto
Septiembre 1ª	17	Del 21/08 al 5/09	10 sept.	12 sept.
Septiembre 2ª	18	Del 6/09 al 22/09	26 sept.	29 sept.
Octubre 1ª	19	Del 23/09 al 6/10	10 octubre	13 octubre
Octubre 2ª	20	Del 7/10 al 20/10	24 octubre	27 octubre
Noviembre 1ª	21	Del 21/10 al 5/11	10 nov.	12 nov.
Noviembre 2ª	22	Del 6/11 al 20/11	25 nov.	27 nov.
Diciembre 1ª	23	Del 21/11 al 5/12	10 dic.	12 dic.
Diciembre 2ª	24	Del 6/12 al 22/12	29 dic.	29 dic.

Segundo.- El documento de orden de abono en la cuenta corriente general de los ingresos recaudados en cada quincena, deberá remitirse por fax al numero 848 42 79 55 de la Sección de Tesorería antes de las 15 horas del día fijado como fecha valor en el dispositivo anterior.

**Tercero**

Notificar esta Orden Foral al Servicio de Recaudación, al Servicio de Presupuestos y Tesorería, al Servicio de Contabilidad e Intervención, a la Sección de Aplicación y Control de Recaudación, a la Sección de Tesorería y a las Entidades Financieras Colaboradoras y disponer su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.